8

*JESUS, MARIA, JOSEPH.*

# ALEGACION JURIDICA, POR D. JOSEPH LADRON DE PALLAS,

EN EL PLEYTO CON

## DON XIMEN PEREZ DE CALA-tayud Conde del Real.

## SOBRE

*LA SUCCESSION EN PROPIEDAD DE LOS ESTA-dos del Vizcondado de Chelva, y Condado de Sinarcas, y demàs bienes, y rentas del Mayorazgo que fundò D. Pedro Ladron de Villanova Vizconde de Chelva.*



En Valencia, por Juan Gonçalez, Año 1729.

# INTRODUCCION.



UNQUE para la defenſa de cauſa tan grave como eſta, reconoſco que es corta mi habilidad, y ardua la empreſſa, eſto miſmo deve empeñar mas mi obligacion en ſentir de Seneca Epiſt. 22. ibi: *Turpe eſt cedere honeri: luctare cum officio, quod ſemel recepiſti: non eſt vir fortis, & ſtrenuus, qui laborem fugit: verum ibi creſcit illi animus, ipſa rerum difficultate*: pues aunque no logre la gloria del deſempeño, baſtarà para mi deſcargo el averlo procurado, idem Seneca *de Benefic. lib. 7.* ibi: *Quædam ejus conditionis ſunt, ut effectum ſortiri debeant; quibuſdam pro effectu eſt, omnia attentaſſe, ut efficerent: ſi omnia fecit ut ſanaret peregit medicus partes ſuas.* Mayormente quando no ſolo ſe diſputa el interès de Eſtados tan pingues; ſino que ſe expone al examen, y publica averiguacion el eſplendor de una familia tan iluſtre, y calificada, en cuyo caſo deve llevarſe la primera atencion el cuydado de ſu defenſa, como eſcriviò Eſcovar *de puritate part. 1. quæſt. 1. §. 3. num. 1.* ibi: *De nihilo magis curandum eſt quam de bono nomine, & integro ſtatu, & dignitate adquirenda, & de adquiſita ſervanda, quia ob ea cætera cooptantur omnia*; por la razon que conſiderò Stobeo *Sermone* 46. de que los intereſſes, y riquezas ſon tranſitorias, y caducas; y el honor, y eſtimacion dura perpetuamente: por cuyos motivos, y los de la mucha variedad de hechos, que ſe han deducido en el pleyto, para que no ſe altere el drecho que nace de ellos, *juxta text. in leg. ſi ex plagiis* 53. *§. in clivo, ff. ad leg. aquiliam, & leg. fin. in principio de jure rurand.* ſerà preciſſo referirles todos, y que ſea mas difuſo eſte papel, de lo que deſea el animo, aunque procurarè la mayor brevedad en ſu explicacion, ſiguiendo à Tacito *lib. 1. hiſtor.* que tanto la encarga en los eſcritos.

## *FUNDASE, QUE EL MAYORAZGO DE QUE SE trata, es de rigurosa agnacion, y que Don Joseph Pallàs es el unico descendiente agnado del Vinculador.*

1 PARA que ſe pueda hazer mas ſeguro concepto de la juſticia de Don Joſeph Ladron de Pallàs, es preciſſo aſſentar ante todas coſas, la calidad del Mayorazgo, y probar el mas principal requiſito, qual es el de eſtar llamado, como previno el Emperador en la *ley* 1. *Cod. quorum bonorum*, y eſcrivieron Menoch. *conſil.* 79. *nu.* 103. Caſtill. *tom. 6. cap.* 136. *num.* 18. & *cap.* 180. *num.* 16. Dom. Larrea *deciſ.* 33. *num.* 33. Mieres *de Majorat. part.* 2. *quæſt.* 6. *nu.* 68. Molino *de ritu nuptiar. lib.* 3. *quæſt.* 23. *num.* 12. y el Señor Valenzuela *conſil.* 151. *num.* 21. Por cuyo motivo ſe paſſa en primer lugar à hazer evidente demonſtracion de que èſte Mayorazgo es de rigurosa ag-

agnacion, instituido por Don Pedro Ladron de Vilanova, ( casa 2.) en la donacion que hizo à favor de Don Ramon Ladron de Vilanova, su hijo primogenito, como se colige de las clausulas de la misma donacion, y fundacion de dicho Mayorazgo, en que primeramente llamò à dicho Don Ramon, y à su primer hijo varon procreado de legitimo Matrimonio, y en su defecto al otro hijo varon, y assi de un hijo varon en otro, substituyendo al primer hijo varon, y à los demàs por su orden, hijos varones de linea recta masculina, para que viniesse al primero, y assi de uno en otro hasta el ultimo que sobreviviesse de la linea masculina, dexando dotadas las hijas en la clausula 4. de dicha donacion en diez mil florines, y que no pudiessen pretender, ni aver mas en los bienes contenidos en el Vinculo; repitiendo lo mismo en el Testamento, à que se remite dicho Don Pedro Ladron de Vilanova, en quanto à la calidad por linea masculina, desde la clausula 2. hasta la 7. dando llamamiento en defecto de todos los hijos, y descendientes varones por linea recta masculina del dicho Don Ramon, à Don Pedro su hijo segundogenito ( casa 5. ) y à sus hijos, y descendientes varones por linea masculina: Cuya repeticion del llamamiento de varones contenida, no solo en lo dispositivo, sino tambien en lo condicional, la expression de que fuessen varones descendientes por linea recta masculina, el transito à la linea de Don Pedro, en defecto de los descendientes varones por linea masculina de Don Ramon, la providencia de dexar dotadas à las hijas, y el llamamiento discretivo, que se dà à sus hijos, empezando por la primera de Don Ramon, en falta de todos los descendientes varones por linea masculina de ambos hijos, dexan sin la menor duda ser este Mayorazgo de rigurosa agnacion. Rosa *consult. 69. à num.* 147. Vela *discert.* 49. *num.* 55. Dom. Larrea *decis.* 53. & 54. Peregrn. *de fideicom. art.* 25. *num.* 11. Dom. Molina *de Hisp. Primog. lib.* 3. *cap.* 5. *num.* 30. ubi addentes, Roxas *de incompatib. part.* 1. *cap.* 6. *num.* 306. y en los terminos individuales de este mismo Mayorazgo, lo notò el Cardenal de Luca *in tract. de fideicom. discur.* 16. y à demàs de tenerlo acreditado el curso de la sucession en quantas vacantes han ocurrido, averse jnzgado, y decidido por tal en diferentes sentencias, y señaladamente en las pronunciadas à favor de Don Francisco Ladron y Pallàs, ( casa 28. ) hijo de Don Jayme, y de Doña Isabel, ( casas 18. y 19. ) tampoco lo contradize la parte del Conde del Real.

2 Baxo este supuesto, es igualmente cierto, que en dicho Don Joseph Ladron de Pallàs concurre la qualidad de unico descendiente agnado por linea recta masculina de Don Pedro Ladron de Vilanova Vinculador, ( casa 2. ) como lo califican tantos, y tan repetidos instrumentos de Testamentos, Sentencias, declaraciones, capitulos Matrimoniales, y demàs, que para prueva de su descendencia tiene producidos en los autos, y se refieren en el papel ajustado de este pleyto, que no dexan duda alguna de la legitimidad de dicha descendencia. *Cap. per tuas de probat. cap. transmissæ* 3 *.qui filii sint legitimi.* Dom. Valenzuela *consil.* 169. *num.* 3. Noguerol *allegat.* 25. *à num.* 62. Casti-

tillo *tom.* 5. *controvertiarum cap.* 104. *num.* 16. *cap.* 123. Escovar *de purit. part.* 1. *quæst.* 15. §. 3. *num.* 28. Aguila ad Roxas *part.* 2. *cap.* 4. *num.* 26. por cuyo motivo deve declararse à su favor la sucession de los Estados que se litigan.

3 Y aunque por parte del Conde del Real, para destruir el claro drecho de dicho Don Joseph, se le ha opuesto la excepcion de illigitimidad, en cabeza de Don Jayme Pallàs, (casa 27.) su quarto Abuelo, que es oy el Aquiles, y motivo principal del pleyto, procurando obscurecer la legitimidad, y nobleza de dicho Don Jayme, (casa 27.) hijo de Don Jayme Pallàs, y Doña Isabel Bonet; (casas 18. y 19.) sin embargo, de que como dixo el J. C. Ulpiano en la *ley* 6. §. 1. *ff. de Offic. præsid. Veritas rerum erroribus gestarum nou vitiatur.* Y el Señor Don Juan de Solorzano *in lib.* 1. *de jure indiarum cap.* 4. *num.* 11. *Tantam semper potentiam habet veritas, ut nullius maginationis, aut cujuscumque hominis ingenio, aut arte subverti possit, ita ut licet in causis nullum patronum, aut defensorem habeat per se ipsa defendatur.* Con todo, como el oro, que quanto mas arde en la fragua, se purifica mas en sus llamas, en sentir del Eminentissimo Deluca *de feudis discursu* 133. *num.* 1. y Seneca *de ira lib.* 2. assi puesta al riguroso examen de la justicia la legitimidad de dicho Don Jayme (casa 27.) quedarà mas acrisolada, por ser cierto, *quòd illa gloriosior est victoria, ubi fuerint laboriosa certamina.* Escovar *de nobilitate part.* 1. *quæst.* 11. §. 3. *num.* 44. Barbosa *tom.* 2. *lib.* 3. *voto* 29. *num.* 76. y el Señor Valenzuela *cons.* 92. *num.* 164. Por esso se passan à ponderar los fundamentos que la convencen, y dexan indubitada, para que en el presente juizio de propriedad deva obtener Don Joseph Pallàs la sucession de los Estados, que se litigan.

4 Y para la mayor inteligencia se dividirà esta alegacion en quatro partes. En la primera, se propondràn los fundamentos, que convencen la legitimidad eo filiacion legitima de Don Jayme Pallàs, (casa 27.) y harà evidente la justicia, que assiste à Don Joseph Pallàs, para que en el presente jnizio de propriedad deva obtener la succession de los Estados, que se litigan.

En la segunda, se expressaràn los argumentos, y excepciones de que se vale el Conde del Real, para impugnar la legitimidad de Don Jayme, (casa 27.) y darà plena satisfaccion à ellos.

En la tercera, se probarà, que el Conde del Real no tiene vocacion tasita, ni expressa para suceder en este Mayorazgo, ni verificado, que sea legitimo descendiente de Don Pedro Ladron de Vilanova Vinculador.

Y en la quarta, y ultima, se manifestarà, que Don Joseph Ladron de Pallàs, por varon descendiente de varon en varon de Don Ramon, (casa 4.) hijo del Vinculador, deve excluir al Conde del Real, y qualesquiera otros descendientes de hembras, en fuerza de las clausulas 3. de la donacion, y 20. del Testamento de dicho Vinculador, aunque Don Jayme Pallàs (casa 27.) tuviesse la nota de espureo, ò adulterino (que se niega siempre.) Y para mayor clari-

dad, se subdividirà cada parte en diferentes articulos, y paragrafos, segun el orden propuesto.

# PARTE PRIMERA.

## ARTICULO PRIMERO.

### *EN QUE SE PRUEVA, QUE CONSTANDO DEL Matrimonio de Don Jayme Pallàs, y Doña Isabel Bonet, (casas 18. y 19.) y de la filiacion de Don Jayme (casa 27.) tiene à su favor la presumpcion de drecho, y deve tenerse por hijo natural, y como à tal, capaz de legitimarse por el subseguido Matrimonio.*

Consta en el Memorial ajustado n. 177. y 128. Dicho Memorial ajustado n. 26.

5 VErdad es inegable, y que la confiessa la misma parte del Conde del Real, que D. Jayme Pallàs, y Doña Isabel Bonet (casas 18. y 19.) contraxeron legitimo Matrimonio, y fueron verdaderos consortes, y assi quedò cierto en los autos, y sentencia pronunciada à favor de Don Francisco Ladron (casa 28.) por hijo de los expressados Don Jayme, y Doña Isabel; y en el pleyto que dicho Don Francisco, y Don Pedro Ladron (casas 28. y 29.) siguieron sobre la sucession de estos mismos Estados con Don Pedro Maza Ladron, Marquès de Terranova (casa 39.) y tambien es igualmente constante, y no se duda entre las partes, que Don Jayme Pallàs (casa 27.) fue hijo de dichos Don Jayme, y Doña Isabel, aunque avido antes del Matrimonio, en cuya inteligencia entra de lleno la regla, que deve tenerse por legitimado por el subseguido Matrimonio de sus Padres, y hecho capaz para suceder en qualesquiera bienes, Vinculos, y Mayorazgos como legitimo, *ex cap. tanta est vis* 6. *qui filii sint legitimi*, ibi: *Tanta est vis Matrimonii, ut qui antea sunt geniti, post contractum Matrimonium legitimi habeantur*. Y en este Reyno disponia lo mismo el fuero 8. *rub. de his quibus ut indignis*. Dom. Crespi *observ.* 23. *num.* 138. el Señor Galindo *in sua instituta Hispan. lib.* 2. *de Matrim. & liber.* §. 15. *fol.* 134. Fusar. *de subst. quæst.* 109. *ex num.* 1. *usque ad nu.* 56. D. Covarrubias *de sponsalibus part.* 2. *cap.* 8. §. 2. *num.* 1. *cum sequent.* Peregr. *de fideicom. artic.* 24. *num.* 23. Mantic. *de conjecturis ultimarum voluntatum lib.* 11. *tit.* 12. *per totum.* Rotta *part.* 9. *recent. tom.* 1. *decis.* 190. *ex num.* 27. 28. & 29: & plenissimè Faxardus *in tract. de legitim. per subsequens matrimonium memb.* 4. *à num.* 127. Y se legitiman de tal suerte, que son propria, y verdaderamente legitimos, *leg. cum quis, leg. nuper, Cod. de natural. lib.* y en todo se igualan à los nacidos de legitimo Matrimonio, §. *si igitur licentia in authentica quibus modis natural. efficiantur legitimi*, ibi: *Nihil à legitimis penitus differentes*, §. *reliqui quib. mod. efficiantur sui.* Peregr. *dicto artic.* 24. *num.* 19. Gabriel *cons.* 21. *num.* 37. Rotta *dicta part.* 9. *tom.* 1. *decis.* 190. *num.* 27.

6 Baxo cuyo ſupueſto,aſſentado, que los hijos avidos antes del Matrimonio ſe legitiman,y habilitan por el ſubſeguido Matrimonio de ſus Padres , como los nacidos de verdadero , y legitimo Matrimonio; y que Don Jayme Pallàs ( caſa 27. ) fue legitimado por el que contraxeron ſus Padres Don Jayme , y Doña Iſabel, y que en virtud de eſta legitimacion , conſiguiò los efectos , que la ley atribuye,y concede a los hijos legitimos de legitimo , y carnal Matrimonio nacidos, es preciſſo acordar la excepcion que le opone el Conde de Real , diziendo , que dicho Don Jayme ſerìa illegitimo , è incapaz de averſe legitimado por el ſubſeguido de los dichos Don Jayme , y Doña Iſabel, ſuponiendole nacido viviendo Domingo Matheu primer marido de èſta. Y para acreditar la inſubſiſtencia , y ningun fundamento de dicha excepcion , y evitar la confuſsion, que podia producir la ignorancia de lo ſucedido, en la variedad de tiempos , deve tenerſe preſente , que Doña Angela Centellas ( caſa 17.) primera muger de Don Jayme el mayor( caſa 18.) muriò en el año 1515. Domingo Matheu , primer marido de Doña Iſabel ( caſa 19.) en el de 1523. y por Don Franciſco Ladron ( caſa 28. ) ſe alegò , y diò por ſupueſto , que en el año 1529. contraxeron matrimonio clandeſtino los dichos Don Jayme , y Doña Iſabel ( caſas 18. y 19. ) y que deſpues de contrahido , naciò dicho Don Franciſco en el año 1532. cuyo nacimiento queda probado en eſte año ; y deſpues en el de 1535. ſe deſposò ſolemnemente , *& in facie Eccleſiæ* , el dicho Don Jayme con la referida Doña Iſabel ; y en el de 1536. oyeron Miſſa nuptial ; y en el de 1538. naciò Don Pedro Ladron ( caſa 29. ) de que reſulta aver mediado, deſde la muerte de dicho Domingo Matheu , ſucedida en dicho año 1523. haſta el matrimonio clandeſtino de los referidos Don Jayme , y Doña Iſabel , ſeis años de libertad; y haſta el que celebraron ſolemnemente , *in facie Eccleſiæ* , en el año 1535. doze años , que de averla tenido para contraer en el referido tiempo ambos conjuges , ninguna de las partes lo duda , y reſulta plenamente probado de los autos. En cuyos terminos dicho Don Jayme Pallàs ( caſa 27. ) quedò legitimado por el ſubſeguido Matrimonio de ſus Padres.

Conſta en la Addiciō del Memorial ajuſtado n.29.
Memorial ajuſtado à n.137.
Memorial ajuſtado à n.18.
Memorial ajuſtado à n.18.
Memorial ajuſtado à n.16.
Memorial ajuſtado à n.16.

7 Por ſer cierto , que los hijos que nacen de aquellos, que tenian libertad de contraer Matrimonio , ſe legitiman por el ſubſeguido de ſus Padres. *Cap. tanta, extra , qui filii ſint legitimi*. Dom. Covarrubias *de ſponſalibus part. 2. cap. 8. §. 2. num. 1. & 2.* el Señor Galindo *loco ſupra citato*. Peregr. *de fideicom. art. 24. num. 47.* Paſchalis *de patria poteſtate part. 2. cap. 4. num. 70. & 73.* Mantica *de conjecturis lib. 11. tit. 82.* Fachineus *lib. 3. controverſ. cap. 51. & 53.* Menochius *conſ. 18. à num. 6.* Fuſario *de ſubſtitut. quæſt. 408. num. 56. 59. & 126.* Teſaurus *deciſ. 83.* Lupus *de illegit. coment. 4. §. 1. & ſequent.* como à hijos naturales , que ſe dizen , ſiempre que nacen de Padres entre quienes ſe podia contraer matrimonio , y de concubina , domi retenta , ò que el Padre les aya reconocido por tales , como en terminos lo eſcriviò el Señor Galindo *in ſua inſtituta Hiſpan. lib. 2. tit. 1. de matrimon. & libert. §. 13. per tot.*

Y

8 Y porque aviendo tiempo ſuficiente para que naciesse dicho Don Jayme ( caſa 27. ) deſpues de la muerte de Domingo Matheu, y en tiempo en que Doña Iſabel Bonet tenia libertad de contraer, ſiempre ſe deve preſumir nacido en tiempo habil, y deſpues del primer matrimonio, Surdo *conſ.* 530. *num.* 2. Noguerol *allegat.* 24. *num.* 151. Phebo *deciſ.* 76. *num.* 3. Lara *de vita hominis cap.* 7. *num.* 43. ibi: *Sed ſi dubitetur an tempore conceptionis, vel partus potuerint contrahere matrimonium, præſumendum eſt in favorem ventris, & nati, ut ſit naturalis.* Peregr. *tom.* 2. *conſ.* 70. *num.* 5.

9 Y la razon es, por deverſe preſumir el hijo que no ha nacido de matrimonio, potius natural, que eſpureo, y conſtando del Matrimonio potius legitimo, que natural, plene Rotta Romana *deciſ.* 84. *num.* 21. & 22. apud Torre *poſt tractatum de pactis futuræ ſucceſsionis* Mieres *de majorat. part.* 3. *quæſt-* 15. *num.* 186. Dom. Covarrubias *de matrimonio part.* 2. *cap.* 8. §. 3. *num.* 1. Eſcovar *de puritate part.* 1. *quæſt.* 16. §. 4. *num.* 21. Fontanela *deciſ.* 415. *num.* 24. Capicio Latro *deciſ.* 166. *num.* 100. Gratian. *tom.* 5. *diſcept. cap.* 958. *num.* 24, Caſanate *conſ.* 8. *num.* 9. Barboſa *voto* 98. *à num.* 65. & *voto* 114. *num.* 24. Mantic. *de conjecturis ultim. volunt. lib.* 7. *tit.* 3. *in fin. num.* 31. *verſ. Sed quam ſpureus*, & *lib.* 6. *tit.* 11. *num.* 34. Dom. Seſſe *deciſ.* 285. *num.* 9. Fagnano *in cap. lator* 5. *qui filii ſint legitimi num.* 16. y Don Juan Caſtillo *lib.* 5. *controv. part.* 2. *cap.* 124. *à num.* 1. *tom.* 6. Por la preſumpcion del drecho natural, que dicta ſer mas preſto el hijo legitimo, que illegitimo, Sperelo *lib.* 2. *deciſ.* 175. *num.* 37. & 38. Menoch. *lib.* 6. *præſumpt.* 54. *num.* 17. Palæotus *de nothis, & ſpuriis cap.* 20. *ſub num.* 4. y Fachineo plenisſimamente ſatisfaciendo à todos los argumentos que pueden hazerſe en eſte aſſumpto *in lib.* 3. *controv. juris cap.* 35. *per tot.*

10 Porque en caſo de duda ſe deve interpretar qualquier hecho, preſumiendoſe ſiempre el menor delito, *ex leg. merito* 51. *ff. pro ſocio, leg. nonnullis* 14. *Cod. de probat.* ibi: *Si itaque hunc contra quem ſupplicas.* Barboſa *voto* 98. *nnm.* 70. Caſanate *dicto conſ.* 8. *num.* 11. & Caſtillo *loco ſupra citato num.* 2. *Cap.* 2. *de filii Præsbyterorum cap. veniens de accuſationibus, cap. inter cætera de reſcriptis.* Mieres *de Majorat. part.* 3. *quæſt.* 15. *num.* 185. Burgos de Paz *conſ.* 26. *num.* 44. Fermoſino *in cap. per tuas de probat. quæſt.* 3. *num.* 15. Y ſiempre, y quando ſe ſupone uno nacido de cohito, que puede ſer licito, ò ilicito, deve preſumirſe aver ſido licito, y *favore Matrimonii, & legitimitatis*, mas preſto ſe deve ſeguir poſsibile honeſtum, quam poſsibile inhoneſtum, Caſtillo *controverſ. juris, lib.* 5. *cap.* 104. *num.* 18. Palæotus *de nothis, & ſpuriis, cap.* 24. *num.* 1. ibi: *Semper præſumendum potius poſsibile honeſtum, quam poſsibile inhoneſtum, ex leg. filium de his quæ ſunt ſui:* y al *cap.* 20. *num.* 3. *inquit: Cum enim quemlibet ex cohitu naſci ſit neceſſe, oportet etiam concubitum illum vel licitum, vel prohibitum fuiſſe, ſed cur non permiſſum potius exiſtimemus, cum illud magis ſemper ſit coniiciendum quod honeſtum eſſe poteſt, quam quod inhoneſtum?* Patian. *de probat. lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 33.

Por

11 Por la razon, de que pudiendo nacer, y resultar de un acto dos conjeturas, de las quales supone la una delito, y la otra le excluye, deve elegirse aquella, que carece de todo vicio, y crimen, *leg. miles* 11. §. *de functo* 8. *ad leg. juli de adulteriis.* Castillo *tom.* 6. *lib.* 5. *controvers. cap.* 124. *num.* 10. Palæot. *de nothis, & spuriis, cap.* 20. *sub num.* 3. & 4. ibi: *Namque ubi ex aliquo actu duæ possunt capi conjecturæ, quarum altera delictum significet, altera excludat, eligenda est ea potius, quæ vitio caret, & crimine.* Por ser tan favorable la legitimidad à los hijos, que la ley in quantum potest les favorece, para que en duda se reputen por legitimos, como dixo la Rotta *decis.* 84. *num.* 21. & 22. apud Torre *post tractatum de pactis futuræ succet.* Paris *cons.* 57. *num.* 43. *lib.* 4. *en la decis.* 201. *num.* 41. De genero, que devemos juzgar en duda *unum quemque magis esse legitimum, quam illegitimum, ibidem num.* 43.

12 Cuya presumpcion, procede con superior razon à favor de D. Jayme (casa 27.) por ser hijo de este Reyno, donde estava recibido, que en caso de duda, constando de la filiacion, se presumìa natural, y no espurea, el Señor Regente Leon *decis.* 81. *num.* 9. ibi: *Sed hiis non obstantibus contrarium fuit decisum, nimirum dictam violantem filiam naturalem in dubio præsumi, & non espuream*; y al *num.* 11. refiere la sentencia de la passada Real Audiencia, dada en el Mayorazgo de Maza, el año de 1570. confirmada en el de 1574. que es una de las que se expressan en la *decis.* 1. *del tom.* 3. ibi: *Atque hic ubi in dubio essemus potius naturalis filius, quam spurius dicendus est.* Fundando al *num.* 12. que esta sentencia tiene fuerza de ley, *ex leg. final, Cod. de legib.* y el Señor Crespi *en la observ.* 23. *al nu.* 49. tratando de probar la legitimidad de una Abuela, como actor, etiam, que constava, que su Padre avia sido antes casado; estrecha el tiempo, y por no constar que subsistiesse el matrimonio al tiempo de su nacimiento, dize, que deve presumirse hija natural, aunque sea necessario hazer el parto septimestre, y no se ha de presumir espurea, ni nacida en tiempo del primer matrimonio. Y aunque escrivieron lo contrario algunos Autores, quos refert Castillo *lib.* 5. *controvers. cap.* 124. *nu.* 4. *tom.* 6. teniendo presente esta diversidad de opiniones, el mismo Castillo, passa à conciliarlas, desde el *num.* 12. explicando los casos en que proceden unas, y otras; y en el *num.* 19. assienta, como se dirà en el siguiente de esta alegacion, que quando se trata, como aqui, de probar una filiacion, ò legitimidad antigua, procede, y tiene lugar, apud omnes, la regla de que el hijo potius se presume natural, que espureo.

Vide ibidem n. 36.

13 Y lo que remueve toda duda para que la filiacion de Don Jayme (casa 27.) se presuma natural, y que fue capaz de conseguir la legitimacion, por el subseguido Matrimonio, es su antiguedad, en cuyos terminos aora sea actor, ò reo, siempre se presume de la calidad que necessita aquel que se funda en ella, Castillo *lib.* 5. *controv. tom.* 6. *cap.* 124. *nu.* 19. ibi: *Tertia conclusio, sive tertius casus sit, quando in antiquis versamur, tunc namque probata parentela, consanguinitate, descendentia, aut filiatione, sencetur quoque probata legitimitas, sive na*tu-

*turalitas*; *idque sive is qui se filium naturalem, aut legitimum contendit sit reus, sive actor, sive sit in possessione bonorum, vel non, in factis namque antiquis non adeò ex acta probatio requiritur sive non adeo ex actè de omnibus apparere necessariũ est.*

14 Lo mismo confirman, Escovar *de puritate*, *part.* 1. *quæst.* 16. §. 4. *nu.* 20. Tristañ *tõ.* 3. *decis.* 88. *nu.* 31. ubi plures refert, Ciarlino *lib.* 3. *controv. forens. cap.* 122. *nu.* 19. Mascardo *de probation. conclus.* 799. *nu.* 15. Consiolo *alleg. civil.* 70. *nu.* 7. Antonio Tranchedino *consult.* 43. *nu.* 2. & 15. Rotta apud Rubeum *part.* 10. *recent. decis.* 229. *nu.* 9. & 10. & *decis.* 234. *nu.* 11. & 21. y en el *nu.* 22. ibi: *Eoque magis cum agatur de materia antiqua, in qua probata descendentia, & filiatione, legitimitas non tàm ex actas probationes exposcit, sed levioribus etiam justificatur.* Serafino *decis.* 1099. *nu.* 1. *versic. Ad quem.* Gregorius XV. *decis.* 247. *nu.* 19. *versic. Ex quibus*, & *decis.* 248. *nu.* 2. *vers. Quæ quidem*, & *sequentib.* Rotta *decis.* 511. *nu.* 12. *versic. Unde prædicta*, *part.* 5. *recent.* y que hallandonos in antiquis, constando de la filiacion, èsta se presuma legitima, Cardenal de Luca *de judicis, discurs.* 12. *nu.* 9. y en el *discurs.* 193. *de fideicom.* despues de aver assentado al *nu.* 17. si probada la filiacion se entiende probada la qualidad de legitima; y la question que sobre ello ocurre entre los Dotores, diziendo, que si es actor el que se funda en ella, ha de probar aliunde la legitimidad, sin bastar la filiacion, lo limita al *nu.* 19. quando versamus in antiquis, dando por constante, que en este caso, aora sea actor, ò reo, probada la filiacion, se entiende legitima. Rotta *part.* 16. *recent. decis.* 367. *per tot.* & *à nu.* 29. Menochius *lib.* 6. *præsumpt.* 54. *à nu.* 20. *ubi testatur de cõmuni, & veriori opinioue.* Petra *de fideicõ. quæst.* 11. *nu.* 476. Peregrino *de fideicõ. artic.* 43. *nu.* 70. *in fin.* Y procede en tanta manera, que entonces, ni aun se necessita probar la legitimidad, como aun en terminos del que aspira à la succession de fideicomisso lo escriviò Gracian *decis.* 89. *nu.* 19. ibi: *Licet quando essemus in factis antiquis, verior opinio esset, quod non requiratur probatio dictæ legitimitatis, sicuti diximus de fideicõmissis antiquis, in quibus præsumitur pro ea, docto per instrumenta, & per scripturas ennuntiativè de filiatione, & descendentia, & ita in prædicta dicit obtinuisse*: y en este caso, por lo que se funda al *nu.* 10. es cierto, que no solo ha passado el tiempo que basta, para que se diga, que versamur in antiquis, sino duplicado, y aun mas.

15 En cuyos terminos parece, que no puede admitirse la menor duda, de que Don Jayme (casa 27.) fue hijo natural legitimado despues por el subseguido Matrimonio de sus Padres; porque ha ser hijo espureo, y nacido, como falsamente supone el Conde del Real, viviendo Domingo Matheu, primer marido de Doña Isabel, no se apellidarìa, ni asseguraria hijo de Don Jayme, (casa 18.) sino del referido Matheu; por ser cierto, que el hijo nacido, costando el Matrimonio, siempre se presume, y cree del marido, aunque la muger estè convencida de adultera, y el adultero le tratasse como hijo suyo, Peregrino *decis.* 9. Merlino *lib.* 2. *cap.* 86. *nu.* 2. Fontanel. *de pactis*, *tõ.*

2. *clauf.* 6. *Glof.* 2. *part.* 4. *nu.* 16. y plenamente el Señor Galindo *in fua inftit. Hifp. lib.* 2. *tit.* 1. *de Matrim. & libert.* §. 12. ibi: *Imò, & ex Marito natum durante Matrimonio femper præfumitur, etfi Mater adulterii convicta fit, leg. miles* 11. §. *Quæ propter* 9. *ff. ad leg. Jul. de adulter, vel ultro fateatur fe filium ex adultero fufcepiffe, leg. imperatores* 29. §. 1. *ff. de probationib. quia Pater eft quem nuptiæ demonftrant. leg. quia* 5. *ff. de in jus vocand.* Y aunque apareciendo lo contrario por aufencia del marido, enfermedad, ò impedimento, fe puede creer al hijo nacido de adulterio, ninguna prueva ha dado el Conde, ni la ha enunciado, de que Domingo Matheu eftuvieffe aufente, ò impedido; antes bien confta de fu teftamento, y publicacion, que vivia en efta Ciudad, y muriò en ella, y fiendo de fu oficio herrero; tampoco cabe dezirfe, que por razon de èl era hombre, que folia, ò devia hazer aufencia de fu cafa.

Addicion al Memorial ajuftado n. 39.

## ARTICULO SEGUNDO.

### *EN QUE SE MANIFIESTA, QUE QUANDO NO fe duda de la filiacion, fi folo de la qualidad de legitimo, baftan prefumpciones, conjeturas, y leves probanzas para verificarla, mayormente quando fe trata de un hecho antiguo, y fe requiere para la fuccefsion de algun Mayorazgo, fiendo efte genero de prueva, llena, y fuficienie para el juizio de propiedad.*

16 PRopoficion es cierta, y admitida por la comun de los Autores, que quando no fe duda de la filiacion, fi folo de la qualidad, fobre fi es, ò no legitima, baftan leves, y menores probanzas, Rotta apud Ludovicum *decif.* 248. *nu.* 2. *& fequent.* Menochius *de arbitrar. caf.* 89. *nu.* 2. Peregr. *conf.* 91. *nu.* 2. *vol.* 2. Paricius *lib.* 2. *conf.* 110. *nu.* 63. *&* 106. Cephalus *conf.* 431. *nu.* 41. *ubi quod probatur præfumptionibus, ac sonjecturis*, y lo mifmo Ludovicus *in decif.* 247. *ad notat. nu.* 22. D. Crefpi *obfervat.* 23. *nu.* 107. *&* 108. Mayormente, quando principalmente fe trata de la fuccefsion de alguna herencia, Vinculo, ò Mayorazgo, y por modo de objeccion fe opone, como en efte cafo el defecto de legitimidad. Mafcard. *de probat. concluf.* 579. *nu.* 8. Carolus Bardalono *conf.* 32. *nu.* 10. Andreol. *lib.* 2. *controverf.* 277. *à nu.* 20. Conciol. *alleg. civil* 70. *nu.* 9. Gratian. *difcept. lib.* 3. *cap.* 439. *nu.* 50. *& cap.* 554. *nu.* 48. Menoch. *lib.* 7. *conf.* 638. *n.* 8. Antonio Tranched. *confult.* 43. *nu.* 1. Cancer *variar. part.* 3. *cap.* 11. *nu.* 100. *&* 101. Rotta *decif.* 198. *nu.* 1. *part.* 1. *recent.* Y en terminos de caufa de efte Reyno, que quando fe trata de fuccefsion de alguna Varonia, ò Eftado, baften menores probanzas, lo trae expreffamente la Rotta apud Farinac. *lib.* 2. *conf. decif.* 354. *nu.* 2. y el Cardenal de Luca *de Matrimonio, difcurf.* 16. *nu.* 7. ibi: *Admittebam fiquidè dictã*

*di-*

*distinctionem inter odibilem, & favorabilem probationem, quoque hoc secundo casu leviores minusque perfectæ sufficerent probationes, etiam per testes alias exceptione elidibiles, dicebam tamen id procedere in casu in quo incidēter de Matrii probatione agatur, ad effectū silicet legitimationis personarū, puta probandi legitimā procreationē, vel descendentiā pro successionibus præsertim in feudis, & fideicō.* Y la razon la dà el Señor Crespi en la citada observacion 23. numero 108. ibi: *Ratio duplex hujus differentiæ qua quando agitur de legitimitate agitur de favore filii absque periculo animæ, altera, qua filio nihil imputari potest, quod non providerit de meliori probatione.* Lo mismo resuelven Loterio *de re benefitiaria, lib. 2. quæst.* 46. *nu.* 46. Peña *decis.* 644. *nu.* 1. Camilo Borrel *in summa decis. tom.* 3. *tit.* 1. *n.*920. Rotta *part.* 5. *divers. decis.* 16. *n.* 29.

17 Lo que procede con superior razon, quando se trata de probar matrimonio, filiacion, ò legitimidad antigua; pues aunque en sentir de muchos, y señaladamente Marcelo Severolo en el voto decisivo, que se halla impresso en la parte 14. de las decisiones de la Rotta *in recentioribus, decis.* 535. y otros, se requiera para obtener la succession de algun fideicomisso, ò Mayorazgo, especialmente en juizio de propiedad, el probar la legitimidad con pruevas mayores, mas fuertes, y concluyentes, sin bastar las inferiores, y leves, y las que se inducen por presumpciones, y conjecturas (sin embargo de que en este caso, como se funda al num. concurre à favor de Don Jayme (casa 27.) y de su legitimidad la prueva mas fuerte, y concluyente de ella.) Esta proposicion genericamente entendida tiene la limitacion, quando se trata de probar, legitimidad, ò filiacion legitima antigua, como lo escrivieron el Cardenal de Luca *de fideic. disc.* 69. *nu.* 8. y Tristañ en el *tō.* 3. *decis.* 88. *ex nū.* 44. 45. & 46. donde haziendose cargo, que en este assumpto no puede establecerse regla cierta; y que es conocida ignorancia proceder con dotrinas, y decisiones generales, sin distinguir los especiales terminos del caso, y question en que se incide: Asientan por dotrina comun, que la regla que requiere mayores, y mas fuertes probanzas, quando se aspira à la succession del Mayorazgo, en perjuizio de tercero, admite dos limitaciones, que ambas deven regularse respeto de la qualidad de personas, y tiempos; y que quando versamur in antiquis, bastan entonces menores probanzas, inferiores, y leves, presumpciones, conjeturas, y adminiculos, *juxta text. in cap. cū causā* 13. §. *Mandamus, de probat.* y lo mismo sintieron Escovar *de puritate, part.* 1. *quæst.* 8. §. 1. *ex nu.* 2. *cū seqq.* Menoch. *lib.* 7. *cons.* 638. *nu.* 6. & *de arbitr. lib.* 2. *cas.* 89. *nu.* 36. Andreol. *lib.* 2. *controvers.* 277. *fere per tot.* Rotta apud Paulum Rubeum *part.* 10. *recent. decis.* 229. *nu.* 9. & 10. & *decis.* 234. *nu.* 11. ibi: *Sed quia versamur etiam in re antiqua non tam ex acta requiritur probatio, cum leviores quoque probationes, ad minicula, & conjecturæ indeque collectæ conjungi, & recipi soleant in similibus casibus.* Y con muchas decisiones, y Dotores lo repite al numero 21. diziendo: *Eoque magis cum agata de materia anti-*

*tiqua, in qua probata descendentia, & filiatione legitimitas non tam ex actas probationes expossit, sed etiam levioribus justificatur. juxta cons. Gemin.* 27. *nu.* 8. *& sequent.* Seraphino *decis.* 1909. *nu.* 1. *vers. Ad quem effectum.* Gregorio Dezimoquinto *decis.* 247. *nu-* 19. *vers. Ex quibus, & decis.* 248. *nu.* 2. *vers. Quæ quidem, & sequent.* Rotta *decis.* 511. *nu.* 12. *vers. Unde prædicta, part.* 5. *recent.*

18 Y la misma Rotta *tom.* 2. *part.* 5. *recent. decis.* 430. *nu.* 13. *&* 14. Castillo *lib.* 5. *controvert. tom.* 6. *cap.* 124. *nu.* 19. Gratian. *tom.* 3. *cap.* 554. *nu.* 49. ibi: *Maximè cum simus in legitimitate ascendentium antiquorum, tunc enim militat regula, quòd in antiquis propter difficultatem paobationum sufficiunt leviores.* Y lo mismo refiere en la *decis.* 89. *n.* 19. y lo afirma Mascardo *de probat. conclus.* 753. *nu.* 10. *&* 409. *per tot.* Palæotus *de notbis, & spuriis, cap.* 23. *nu.* 2. Lambertino *de jure patronatus, lib.* 2. *part.* 2. *art.* 4. *quæst.* 10. *præcipuè à nu.* 5. *cum sequent.* Boerius *decis.* 42. *nu.* 52. Y aun por solo el hecho de ser la filiacion antigua, se presume legitima, Cardenal de Luca *de judicis, discurs.* 12. *nu.* 9. Rotta *part.* 16. *recent. decis.* 367. *per tot. & nu.* 29. *signanter,* Menoch. *lib.* 6. *præsumpt.* 54. *nu.* 20. *Ubi testatur de communi, & veriori opinione.*

19 Fundandose la cotada disposicion legal, de que para probar la legitimidad, ò filiacion antigua, bastan menores probanzas, presumpciones, y conjeturas, en la regla, que dispone, que en todo lo que es de dificil prueva, se admiten presumpciones, indicios, y conjeturas, *de qua in textu in leg. qui ex liberis* 11. *de bonor. posses. secuendū tabul. leg. non omnis* 5. *§. à barbariis de re milit. leg. si vicimus* 9. *Cod. de nuptiis, leg. consensu* 8. *§. super plagiis, Cod. de repud. cap. veniens* 38. *de testibus, cap. Michael* 13. *de filiis præsbyterorum,* Mantica *de tacit. & ambig. lib.* 8. *tit.* 15. *nu.* 11. Tranchedin *de retract. convent. in præt. à nu.* 39. Gratian *discept. cap.* 192. *nu.* 12. & plures referens Farin. *tom.* 1. *de delictis, quæst.* 20. *nu.* 36. Y por este motivo considerandose de dificil prueva los antiguos hechos, ad tradita per Escovar *de purit. dicta part.* 1. *quæst.* 8. *§.* 1. *ex nu.* 2. Gratian *discept. lib.* 2. *cap.* 268. *nu.* 3. *& nu.* 52. *&* 53. ibi: *Quinto idem erit in factis antiquis, in quibus non requiritur ex acta, & plena probatio., ut exigitur in factis novis, & recentioribus, ita ut sufficiat ad minicularis, & præsumptiva probatio, adeò ut prædicta procedant etiam in casu, in quo lex requireret pletnam, & perfectam probationem, quia in antiquis sufficiet probatio conjecturalis, tanquam à jure approbata,* el Señor Leon *decis.* 8. *num.* 5. Se prueva la filiacion, ò legitimidad antigua con menores probanzas, indicios, presumpciones, y conjeturas, cuyo genero de prueva es bastante, y concluyente, D. Covarrubias *in cap. filius, nu.* 1. *de testamēt.* Seraphinus *decis.* 1459. *nu.* 9. y con su apoyo Escovar *de purit. loco proximè citato nu.* 5.

20 Por manera, que en propios terminos de filiacion, y legitimidad asienta Altogrado *lib.* 2. *consil.* 7. *nu.* 1. *&* 2. que se pueva plenamente, siendo antigua, aduch contra tertium, por enunciativas, y lo mesmo, y que basten dos para el efecto, in omni judicio,

Escovar *de purit. part.* 1. *quæst.* 15. §. 3. *nu.* 60. ibi: *Infertur secundò, quod si fuerint duæ saltim ennuntiativæ in duobis antiquis instrumentis circa alicujus descendentiam, & consanguinitatem, probant plene in quocumque judicio, & adversus omnes etiam extraneos*, & plene Tristany *tom.* 3. *decis.* 88. *nu.* 31. Menochio *de atbitr. judic. cas.* 111. *nu.* 2. Mascard. *conclus.* 411. *nu.* 22. *de probat.* Rotta *part.* 5. *diversor. decis.* 6. *nu.* 22. Tranchedin. *consult.* 43. *nu.* 20. Peregrin. *de fideicom. artic.* 43. *num.* 84. & ipsa Rotta ad Rubeum *tom.* 1. *decis.* 90. *nu.* 8. *part.* 5. *recent.* Mieres *de majorat. part.* 4. *quæst.* 20. *nu.* 314. Gutierres *lib.* 3. *practic. quæst.* 17. *nu.* 99. Y por una enunciativa en instrumento antiguo, que diga, y asiente, que uno es hijo legitimo, se constituye en quasi possession de legitimidad, expresse Sperelo *decis.* 174. *num.* 31. y cita en su comprobacion à Petra *de fideicom.* Menochio, Cephalo, y otros.

21 Y se dize tiempo antiguo para el efecto referido el de 100. años, aun en los Autores que mas se extienden, Escovar *de purit. part.* 1. *quæst.* 15. §. 3. *al nu.* 50. con la autoridad de los textos *in leg. usufructus* 56. *de usufructu*, *leg. final. Cod. de Sacrosanct. Eccles.* Noguerol. *allegat.* 25. *nu.* 277. Cavalerii *decis.* 61. *nu.* 1. & 2. Rotta *decis.* 214. *nu.* 14. *part.* 10. *recent.* Marcelo Severolo en el voto decisivo, que se halla impresso en la parte 14. de las decisiones de la Rotta *in recent. nu.* 20. Loterio *de re beneficiar. lib.* 2. *quæst.* 11. *nu.* 100. Peregr. *de fideicom. art.* 43. *nu.* 83. Barbosa *appellat.* 19. *pagin.* 153. Garcia *de beneficiis*, *part.* 12. *cap.* 2. *nu.* 263. y antiquissimo el de 150. años, Ciarlin. *controvers. forens. lib.* 3. *cap.* 122. *nu.* 19. Conciol. *alleg. civil* 70. *num.* 7. y Tranchedin. *consult.* 43. *ex nu.* 2. *cum seqq.* con mas de 20. Autores que cita, con que siendo la legitimidad de Don Jayme (casa 27.) de que se trata, de mas de 200. años, queda hecha demonstracion, que puede probarse en comun sentir de todos por presumpciones, adminiculos, indicios, conjeturas, y probanzas inferiores, y leves. Y aunque por estos medios sea cierto, que puede quedar acreditada la legitimidad, y nobleza del dicho Don Jayme Pallàs, (casa 27.) son tantos los que concluyentemente la convencen, y dexan indubitada, que aun siendo precissa la mas rigurosa, y acendrada probanza, la tiene dicho Don Jayme.

## *EN QUE SE EVIDENCIA, QUE DON JOSEPH Pallàs tiene probada la propiedad de la legitimidad de su ascendiente Don Jayme (casa 27.) por constar del Matrimonio, y filiacion, y por diferentes actos propios de legitimo, y noble, que exercia dicho D. Jayme, y se referiràn en los paragrafos de este articulo.*

22 PRincipio es assentado, y conclusion comunmente recebida, que la propiedad de la legitimidad, ò de la filiacion legitima, se verifica, y prueva plenamente, probados los extremos del Matrimonio, y filiacion, por manera, que tiene uno suficientemente probado, aun en juizio de propiedad, el que es hijo legitimo, verificando, que sus Padres contraxeron legitimo Matrimonio, yà fuesse verdadero, ò presumpto, Ludovicus de Sardis *de natural. lib. & successionib. eorum, tom.* 8. §. *Filiationis probatione, fol.* 32. *nu.* 13. Lupo *de illegitimis coment.* 2. §. 3. *nu.* 54. Mascardo *de probat. tom.* 2. *conclus.* 800. *nu.* 1. Ludovic. *decis.* 248. *nu.* 8. *&* 9. Andreol. *controv.* 277. *nu.* 15. *vers. Circa secund.* Patiano *de probat. lib.* 2. *cap.* 16. *num.* 21. *&* 22. Gratian. *discept. forens. cap.* 969. *nu.* 5. *& decis.* 89. *nu.* 4. Rotta *part.* 9. *recent. decis.* 105. *& decis.* 317. *nu.* 18. *& sequent.* y Angelis *de confessionib. lib.* 2. *quæst.* 7. *nu.* 48. ibi: *Volens vendicare bona tanquam filius, oportet, ut probet se esse legitimum, deducendo Matrimonium verum, seu præsumptum ex cohabitatione parentum in schemate Matrimoniali, cum sit fundum suæ intentionis.* Dom. Sesse *decis.* 390. *nu.* 6. ibi: *Quod filius petens hæreditatem, ut legitimus, qui tenetur probare se esse talẽ cencetur probare, se esse legitimum, si alleget, vel quod sit natus ex Caio, & Titia inter quos fuerit Matrimoniam publicè contractum, si hoc probet legitimè, vel si hoc probare non potuerit, si probet, quod erat fama publica in loco, quod Pater suus, & Mater erant legitimi conjuges, vel si probet quod Pater suus, & Mater se tractabant, ut Maritus, & Uxor.* Y en los especificos terminos del Matrimonio subseguido, que constando de averle contraìdo los Padres, quede plenamente probada la legitimidad del hijo, el Señor Crespi *observ.* 23. *nu.* 138. ibi: *Diximus supra num.* 88. *probari triplici medio legitimitatem* 1. *ex Matrimonio contracto ante dispensationem de quo usque nunc egimus.* 2. *ex subsequenti Matrimonio, quòd nunc probamus, & quamvis num.* 95. *diximus nullum alium intervenire Matrimonium nisi antecedens, id verum est si processus probationes inspiciamus, sed partes, & præcipuè rei fatentur, & præsupponunt, si ante non præcessit, saltim quo tempore in Ecclesia fuit solemnitatum, fuisse etiam contractum, quo supposito ex eo etiam evidenter probata legitimitas aviæ actoris.*

23 Lo mismo decidiò la Rotta *part.* 9. *recent. tom.* 1. *decis.* 68. *num.* 20. ibi: *Quod vero Franciscus sit legitimus ita ut veniat admit-*

*ten-*

*tendus ad successionem Octavi una cum lelio patruo satis remanet probatum ex subsequuto Matrimonio inter Oratium, & Olimpiam per quòd Franciscus filius legitimus effectus fuit ad omnem effectum*, & *part.* 19. *tom.* 1. *decis.* 44. *nu.* 9. ibi: *De legitimitate autem satis constare dixernnt ex subsequuto Matrimonio inter Franciscum, & Casandram, ut supra contracto, cujus probatio ad evidentiam resultat*, & *part.* 2. *decis.* 748. *nu.* 2. & apud Peña *tom.* 2. *decis.* 1200. donde sin embargo, que el Padre declarò à dos hijos por naturales en su ultimo testamento, porque probaron, que sus Padres aurian contraido Matrimonio subseguido, se diò por probada la legitimidad de los hijos, Pationo *de probat. lib.* 2. *cap.* 18. *nu.* 51. Sperelo *decis.* 174. *nu.* 3. Gabriel *cons.* 1. *lib.*6. *de legitim.* De genero, que como dixo la Rotta *in part.* 9. *recent. tom.* 1. *decis.* 190. *nu.* 30. *probatio legitimitatis per subsequens Matrimonium tota consistit in Matrimonio.* Con que siendo cierto, que le contraxeron solemnemente, & in facie Ecclesiæ, Don Jayme, y Doña Isabel, (casas 18. y 19.) y que Don Jayme (casa 27.) fue hijo de ellos, queda hecha evidente demonstracion, que como à legitimado por el subseguido Matrimonio de sus Padres, tiene abundantemente probada su legitimidad, ò filiacion legitima, para qualquier juizio, y efeto, por ser esta probanza la mas convincente, y fuerte, que se puede dàr en el assumpto, y la mejor que se halla, y ha establecido el drecho para probar la legitimidad, que en este caso se dexa tambien acreditada por los inumerables actos propios de legitimos, y nobles, que exerciò dicho Don Jayme, (casa 27.) y por su orden irè refiriendo en el discurso de esta alegacion.

§. I.

*QUE EL TRATO, Y RECONOCIMIENTO DE LOS Padres, que tiene à su favor Don Jayme, (casa 27.) prueva su legitimidad, no solo contra ellos, que le confessaron, y reconocieron, sino tambien contra terceros, como el Conde del Real.*

24 EL primer acto que Don Jayme Pallàs (casa 27.) tiene à su favor, para dexar convencida, y probada su legitimidad, consiste en el tratamiento de sus Padres Don Jayme, y Doña Isabel, (casas 18. y 19.) y reconocimiento de hijo, sin diferencia alguna de los demàs, que consta eran legitimos en actos proporcionados, como son los Testamentos, pues en el que otorgò Don Jayme (casa 18.) en 18. de Setiembre del año 1536. le reconociò por hijo suyo, y le dexò 50. libras de renta, por qualquier parte, y drecho, assi de legitimia, como de otro que pudiera aver, y pretender en su herencia, y bienes. Y Doña Isabel Bonet en el que hizo en 19. de Abril del año 1582. baxo cuya disposicion falleciò, dexò, y legò al mismo Don Jayme, (casa 27.) 5. sueldos por parte, y por legitima, jun-

Memorial ajustado à n.126.

Memorial ajustado à n.31.

juntamente con los demàs hijos, que es cierto eran legitimos, como se lee en su Testamento, cuyas palabras por ser tan del intento, parece conveniente transcrivir à la letra: *Item, doy, y lego à Don Jayme Pallàs, à Don Pedro Pallàs, à Doña Francisca Pallàs, y de Margarit, à Doña Angela Pallàs, y de Santa Fè, hijos, è hijas mias, y del dicho Don Jayme Pallàs, mi yà difunto marido, 5. sueldos por parte, y por legitima, y por otro qualquier drecho, que en mis bienes les pertenesca.* Cuyo nombramiento, y reconocimiento de hijo, hecho no acaso, ni por incidencia, sino es en acto tan serio, y proporcionado, que conviene unicamente à los hijos, Rotta *decis.* 472. *part.* 1. *recent. & part.* 5. *divers. decis.* 16. *nu.* 21. Angelis *de confessionib. lib.* 2. *quæst.* 7. *nu.* 26. *&* 27. Tristany *tom.* 3. *decis.* 88. *nu.* 21. con la expression, y designacion de porcion de legitima, tratando à Don Jayme sin diferencia alguna de los demas, que no se duda son legitimos, pruevan concluyentemente su legitimidad, y le constituyen en quasi possession de ella, Garcia *de nobil. Glos.* 20. *nu.* 6. Castillo *lib.* 5. *controv. cap.* 104. *nu.* 16. Dom. Covarrubias *de spons. part.* 2. *cap.* 8. §. 3. *nu.* 8. Noguerol *alleg.* 23. *au.* 151. Menoch. *lib.* 6. *præsumpt.* 54. *nu.* 33. Merlino *lib.* 2. *controv. cap.* 84. Rotta *tom.* 2. *part.* 4. *recent. decis.* 128. *nu.* 48. Nata *consil.* 473. *nu.* 14. Tristany *tom.* 3. *decis.* 88. *præcipuè nu.* 30. 31. *&* 32. Barbosa *in cap. transmissæ* 3. *qui filii sint legitimi*, Fermosino *in cap. per tuas, de probat. qnæst.* 1. Cephalus *cons.* 435. *nu.* 51. *lib.* 3. Seraphino *decis.* 1000. *nu.* 14. Farinacio *decis.* 390. *nu.* 4. *tom.* 2. *præmaximè*, siendo emanados los reconocimientos en ultima volunrad, y usandose de ellos para probar la legitimidad, Rotta *part.* 5. *divers. decis.* 16. *nu.* 19. por la razon que dà la misma Rotta al num. 10. de que: *Nemo præsumitur immemor salutis æternæ*, fundada en la disposicion del texto *in leg. sancimus* 6. *in fin. Cod. ad leg. Jul. repet.*

25 Y con mayorìa de razon, por averle dexado la porcion foral de legitima, que es cierto no le serìa devida à Don Jayme, si fuesse hijo espureo, y adulterino, pues à los que tienen semejante nota, ni les sirve el reconocimiento de sus Padres, ni les pueden dexar porcion alguna de legitima, *ex authent. ex complexu, Cod. de incest. nup.* y en este Reyno por especial disposicion del fuero 12. *rub. de his quibus ut indig.* desuerte, que ni aun por hijo podian averle declarado sus Padres, si tuviesse la nota de adulterino, obrando solo sus efectos el reconocimiento, è institucion, quando se haze à favor de hijos legitimos, ò naturales, Dom. Covarrubias *de Matrim. part.* 2. *cap.* 8. §. 3. Dom. Valenz. *cans.* 169. *nn.* 125.

26 Y que en estos terminos solo por el hecho expressado de averle nombrado sus Padres por hijo suyo, dexandole porcion foral por su legitima, se entienda probada suficientemente su legitimidad, eo filiacion legitima, ultra relatos à Tristany *dict. decis.* 88. *ex num.* 30. *cum sequent.* y Menoch. *præsumpt.* 54. *nu.* 38. *lib.* 6. *& in consiliis cons.* 490. *nu.* 13. *&* 14. lo decidiò la Rotta *in part.* 5. *recent. tom.* 2. *decis.* 511. *nu.* 5. *& part.* 9. *tom.* 1. *decis.* 255. *nu.* 9. ibi: *Admissio autem ad*

 *suc-*

*succesſionem ſolis legitimis competentem probat legitimitatem*, y en propios terminos de la Madre la miſma Rotta *in part. 8. recent. deciſ. 87. nu.* 13. ibi: *Quod autem dictus Alexander ſit filius Catharinæ ſatis apparet ex teſtamento ejuſdem Catharinæ, quæ in eodem, Alexandrum ejus filium legitimum appellavit, eidemque non ſolum legatum, ſed etiam legitimam tanquam filio de jure debitam relinquit*, y en los del Padre Maſcardo *de probat. concluſ.* 798. *à nu.* 9. ibi: *Inſuper filium legitimum eſſe, probatur ex aſſertione Patris, ut in legato facto, ut lego unum florenum filio meo Titio pro legitima ſibi debita, nam per iſta verba probatur filium eſſe legitimum.*

27 Y no ſolamente en dichos Teſtamentos le reconocieron, y trataron por hijo, ſi que geminadamente, y en actos repetidos, y proporcionados le dieron el miſmo tratamiento, y reconocimiento, pues en el fin, y quito, què hizo, y firmò Doña Iſabel Bonet à favor de ſu hijo Don Jayme; (caſa 27.) y en la eſcritura de bodas, que ſe eſtipulò quando Doña Angela Pallàs, hija de los dichos Don Jayme, y Doña Iſabel, casò con Don Miguel de Santa Fè, en ambos inſtrumentos le tratò, y reconociò por hijo ſuyo, y del dicho Don Jayme (caſa 18.) ſu Marido, dicha Doña Iſabel Bonet, cuya repeticion de actos, y geminadas confeſsiones corroboran mas la prueva de dicha legitimidad, *ex text. in leg. cum ſcimus* 22. *Cod. de agricol. & cenſit. lib.* 11. *leg. final. Cod. de pluſ. petitionib.* Triſtany *tom.* 3. *deciſ.* 88. *nu.* 31. Caſtill. *lib.* 5. *controverſ. cap.* 104. *nu.* 12. Fabro *in Cod. lib.* 7. *tit.* 3. *diffinit.* 4. *per tot.* Mantica *de tacit. & amb. lib.* 19. *tit.* 2. *n.* 6. Gutierres *lib.* 3. *pract. quæſt.* 17. *nu.* 128. Eſcovar *de purit. part.* 2. *quæſt.* 6. §. 6. *ex nu.* 1. *uſque ad nu.* 19. y Eſtefano Gracian. *diſcept. forenſ. cap.* 395. *nu.* 35. ibi: *Maximè quia ſumus in confeſsionibus geminatis, quæ habent vim confeſsionis judicialis. Bartul. leg. cum ſcimus nu.* 7. *Cod. de agricol. & cenſit. præſertim cum etiam confeſsiones ſint circa factum proprium, & ſunt adminiculatæ.* La qual ſe aumenta tambien à viſta del ſegundo Teſtamento del expreſſado D. Jayme (caſa 18.) (de que mas por extenſo ſe hablarà en la parte ſegunda de eſta alegacion) en que nombra por hijo ſuyo, y de ſu muger al dicho D. Jayme Pallàs (caſa 27.) con la expreſsion de noble, que le acredita legitimo, aſsi por diſpoſicion del drecho comun, y coſtumbre general del Univerſo, ſegun la qual, los hijos eſpureos, ò adulterinos ſon infames, y no participan de la nobleza de ſus Padres, Tiraquel. *de nobil. cap.* 15. *nu.* 10. *cum ſequent.* Garcia *de nobil. gloſ.* 1. §. 1. *nu.* 61. *verſic. Y la verdad es*, Otalora *de nobil. cap.* 3. 2. *part. nu.* 3. Mieres *de Majorat. part.* 2. *quæſt.* 2. *nu.* 108. el Señor Molina *de Hiſp. primogen. lib.* 1. *cap.* 4. *nu.* 45. Gratian *diſcept. forenſ. cap.* 554. *nu.* 51. & 52. y Antunes Portugal *de donat. tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 17. *à nu.* 61. *cum ſeqq.* ibi: *Contraria tamen ſententia verior, & cõmunior eſt, quia ut ſupra diximus ſpurei ſunt infames, & vilis conditionis, infames autem nobilitatè habere nequeunt, ac proinde in eos à Patre nobilitas transferri non poteſt tamquam incapaces.* Como por tenerlo confeſſado la miſma parte del Conde del Real, quando intenta convencer la legitimidad de ſu preten-

Dicho Memorial ajuſtado n. 303
Dicho Memorial ibid

Conſta en el Memorial ajuſtado n. 83.

tendido aſcendiente Don Pedro Pallàs, (caſa 15.) por averle dado el miſmo tratamiento de noble ſu ſupueſto Padre Don Jayme Pallàs (caſa 9.)

28 Y ſe afianza mas, y dexa convencida la legitimidad de dicho Don Jayme (caſa 27.) por el citado poſterior teſtamento de D. Jayme Pallàs (caſa 18.) en que à mas de declarle por hijo ſuyo, en la miſma forma, que à los otros hijos, que conſta ſer legitimos, le nombrò por uno de ſus Albaceas, y por Curador de ſus hermanos, del dicho Don Jayme Pallàs, (caſa 27.) lo qual es prueva evidente de ſu legitimidad, como en terminos puntuales lo eſcriviò Triſtany con autoridad de la Rota, y otros en la *deciſ.* 88. *nu.* 29. ibi: *Si pater in ſuo teſtamento nominaverit filium ſuum in executorem æqualiter cum aliis filiis, vel in ſuo teſtamento declaraverit non dotare filias ſuas, quia iam ſunt dotatæ, & ſolum eis relinqueret quantitatem modicam, veluti quinque ſolidos, qui quidem actus reputandi ſunt maturo conſilio, præmeditatoque animo facti, demonſtrvntes veritatem, & amorem filiationis, & legitimitatis.* Conſta en dicho Memorial ajuſtado n.83.

29 Siendo tan poderoſo el nombramiento, y reconocimiento de hijo, hecho por los Padres en actos ſerios, y proporcionados, que baſtan para prueva de la legitimidad, aunque no ſe expreſſe calidad alguna de legitimo, *authent. ſi quis liberos, Cod. de natural. lib.* Gratian. *diſcept. tom.* 4. *cap.* 754. *nu.* 50. *præcipuè nu.* 52. Peregr. *de fideicom. art.* 43. *nu.* 70. Eſcovar *de purit. part.* 1. *quæſt.* 16. §. 4. *nu.* 20. Menoch. *lib.* 6. *præſumpt.* 54. *nu.* 20. Palæotus *de nothis, & ſpuriis, cap.* 24. *nu.* 1. Paciano *lib.* 2. *de probat. cap.* 16. *à num.* 2. Cephalus *conſ.* 435. *nu.* 81. Petra *de fideicom. quæſt.* 12. *nu.* 482. Porque la qualidad de legitimo, eo la legitimidad, ſe prueva, verificando el Matrimonio de los Padres, de que en eſte caſo no ſe duda, à diferencia de la filiacion ſola, que ſe prueva de otro modo, ad late tradita per Patian. *de probat. dict. lib.* 2. *cap.* 16. *nu.* 13. & 14. y Lupo *de illegitimis comment.* 2. §. 3. *à nu.* 54.

30 Y aunque el trato, y nominacion de los Padres, en actos ſerios, y proporcionados, reconociendo à uno por hijo legitimo, ſea cierto que prueva la filiacion, ò legitimidad contra los miſmos Padres, que le trataron, y reconocieron, y los avientes cauſa de ellos, pero no contra terceros, como eſcrivieron Mantica *de conject. ultim. volunt. lib.* 11. *tit.* 12. *nu.* 11. Petra *de fideicom. quæſt.* 11. *nu.* 302. Marcelo Severolo en el voto deciſivo de la parte 14. de las deciſiones de la Rotta *in recent. deciſ.* 535. *ex nu.* 9. Angelis *de confeſsionib. lib.* 2. *quæſt.* 7. *nu.* 9. y otros muchos que citan eſtos. Lo es igualmente, que en el caſo preſente, el trato, y reconomiento de los Padres, y parientes de Don Jayme, (caſa 27.) pruevan la filiacion, y legitimidad de èſte contra el Conde del Real, ſin embargo de que por no tener cauſa de aquellos, ſe conſidere como tercero, porque la regla de que *confeſsio, & tractatus parentum præjudicant confitenti, & cauſam ab eo habentibus, non autem tertio, qui non concenſit, de qua ſupra,* ſe limita principalmente en dos caſos, que en ambos nos hallamos: el primero, quando

do se trata de filiacion legitima antigua, como se puede vèr en el mismo Angelis *de confes. dicto lib. 2. quæst. 7.* donde despues de aver assentado la regla general referida en los numeros 9. y 10. la limita en el numero 11. ibi: *Nisi versemur in antiquis, nam tunc testatoris confessio de filiatione facta in testamento, vel in alio actu probat etiam contra tertium*, ad latè tradita per Rotta *decis.* 98. *num.* 24. *recent. part.* 8. Escovar *de purit. part.* 1. *quæst.* 15. §. 3. *nu.* 28. & 29. Menoch. *de arbitr. casu* 89. *nu.* 84. Rotta apud Roxas *decis.* 159. *nu.* 4. Tristany *tom.* 3. *decis.* 88. *nu.* 31. Peregrino *de fideicom. attic.* 43. *nu.* 83. & optime Censal. *in observat. ad dicti* Peregrinum *artic.* 43. *nu. final.*

31 Y el segundo, quando, à mas de la denominació, y trato de los Padres concurren otros adminiculos, ò conjeturas, que en la presente contingencia son muchas, como se iràn refiriendo, en cuyo caso *præjudicat etiam tertio confessio, & tractatus parentum*, Rotta *part.* 5. *recens. decis.* 430. *nu.* 66. *& sequent.* ibi: *Etsi regulariter loquendo, nominatio, & tractatus Patris non solent nocere tertio, nihil hominus secus est, quando cum denominatione, & tractatu Patris concurrunt adminica, & præsumptiones, prout, abundanter concurrunt in hoc casu, ex testibus supradictis, & mox dicendis*, ita Aymon *in consil.* 991. *nu.* 80. *vers. Tertio respondetur, usque ad nu.* 83. *lib.* 6. qui alios refert, Baldus *in cap. per tuas de probat. sub nu.* 4. *vers. Secundo opponio*, & probat idem Baldus *in consilio* 180. *nu.* 3. *volum.* 3. Grabriel *consil.* 21. *nu.* 43. *vers. Et licet romanus, volum.* 1. Escovar *de puritat. part.* 2. *quæst.* 6. §. 4. *à nu.* 4. Mascardo *conclus.* 790. *nu.* 10. *cum seqq.* & eadem Rotta *part.* 19. *recent. decis.* 377. *nu.* 8. Angelis *de confess. iib.* 2. *quæst.* 7. *nu.* 18. Y en terminos lo refiere la Rotta *part.* 10. *recent. decis.* 309. *nu.* 4. ibi: *Secundo ex nominatione, tractatu, præstatione alimentorum, educatione, & communi reputatione, & fama, apud omnes, & signanter apud vecinos quod Franciscus esset filius Horatii, & tamquam talis ab eo educaretur alimentaretur, ac denominaretur, efficax pariter, & valida non solnm contra Parentes, ac tractantes, & denominantes, sed etiam contra tertium præsertim aliis concurrentibus deducta fuit per Rottam decis.* 472. *num.* 8. *vers. Verum etiam, part.* 1. *& decis.* 314. *num.* 3. *part.* 6. *recent.*

§.

## §. II.

## PRUEVASE, QUE DON JAYME FUE TRATADO, Y rèconocido como legitimo por ſus Parientes, y que por eſte medio ſe acredita tambien ſu legitimidad.

32 ACreditaſe tambien la legitimidad del referido Don Jayme ( caſa 27. ) por el reconocimiento de Don Miguel de Santa Fè, en la citada capitulanion matrimonial, que ſe otorgò quando ſe casò con Doña Angela Pallàs, pues en el capitulo 7. de ella, confieſſa, aver recibido porcion de la dote, como à conſtituida por Doña Iſabel Bonet, y por el referido Don Jayme, (caſa 27.) Madre, y Hermano, reſpective, de la dicha Doña Angela Pallàs. Y poſteriormente en ſu ultimo teſtamento, el miſmo Don Miguel de Santa Fè, nombrò al expreſſado Don Jayme Pallàs, ( caſa 27. ) por Albacea ſuyo, juntamente con Don Pedro ( caſa 29. ) de cuya legitimidad no ſe duda, apellidandoles hermanos, y dandoles el tratamiento de nobles. Y lo miſmo executò Don Gaſpar Marrades ( caſa 35. ) Sobrino de dicho Don Jayme, ( caſa 27. ) por hijo de Doña Juana Pallàs ( caſa 26. ) ſu hermana, quando le delegò en el empleo de Teſorero General de la Real Audiencia. Cuyos reconocimientos ſon de ſumo aprecio, por ſer intereſados en la ſucceſsion, *ad text. in leg.* 8. *ff. unde cognat. leg. non hoc, Cod. unde legitimi*, Barboſa *voto* 22. *nu.* 24. *uſque ad* 31. Surdo *deciſ.* 104. *nn.* 17. Rotta *deciſ.* 238. *part.* 1. *diverſ.* De genero, que es inveroſimil, que huvieran reconocido à Don Jayme como legitimo, ſino les conſtàra, que lo era, Rotta *deciſ.* 310. *nu.* 12. *part.* 11. *recent. & part.* 15. *recent. deciſ.* 125. *nu.* 6. *verſic. Quando quidem, & nu.* 7. Y que por el tratamiento de los Parientes ſe prueve tambien el parenteſco, conſanguinidad, ò filiacion, Eſcovar *de purit. part.* 2. *quæſt.* 6. §. 6. *nu.* 20. Maſcardo *de probat. concluſ.* 812. *nu.* 3. *&* 7. Redenaſch *lib.* 1. *conſ.* 62. *nu.* 16. Triſtany *tom.* 3. *deciſ.* 88. *nu.* 26. *verſ. Afirmo etiam*, Angelis *de confeſs. lib.* 2. *quæſt.* 7. *nu.* 13. y Paciano *de probat. lib.* 2. *cap.* 12. *nu.* 16. *cap. Licet ex quadam, ibi: pro conſanguineis ſe habere*, & ibi communiter Doctores Oſtienſis, Joannes Andreas, Bald. & alii *de teſtibus, cap. Conſanguineos, cap. Notificantius* 35. *quæſt.* 6. *cap. Cum in tua de eſponſalib.* Cabedo *deciſ.* 33. *part.* 2. *nu.* 11. Corneus *couſil.* 88. *nu.* 5. *lib.* 3. & Gracian *tom.* 4. *cap. diſcept.* 653. *nu.* 70.

Memorial ajuſtado à n. 303. Memorial ajuſtado à n. 41.

Memorial ajuſtado ibidem.

Memorial ajuſtado à n. 41.

## §. III.

## QUE A FAVOR DE DON JAYME CONCURRE PARA prueva de ſu legitimidad el trato de las gentes, y voz, y fama comun de aver ſido tenido por legitimo.

33 EN tercero lugar tiene tambien à ſu favor dicho Don Jayme Pallàs ( caſa 27. ) para prueva de ſu legitimidad, el

aver sido tratado de las gentes como legitimo, y la voz, y fama comun; que es uno de los medios con que se puede probar la legitimidad, *cap. per tuas* 10. *de probationib.* Escovar *de purit. quæst.* 10. §. 2. *part.* 1. *nu.* 17. Rotta *part.* 5. *divers. decis.* 264. *nu.* 22. & apud Buratum *tom.* 1. *decis.* 275. *à nu.* 3. *vers. Quod autem dicta Lucretia.* Pereg. *de fidcicom. art.* 43. *nn.* 87. Palæotus *de nothis, & spuriis, cap.* 23. *ex nu.* 4. Petra *de fideicom. quæst.* 11. *nu.* 440. Mascard. *de probat. conclus.* 791. *ex nu.* 1. *cum sequent.* Surdo *cons.* 1. *nu.* 48. Castillo *cap.* 104. *nu.* 13. *vers. Quarta est conjectura*, Thomas *de legitim. tit.* 13. *cap.* 7. *nu.* 313. Adquiriendo por el mismo medio la quasi possession de legitimidad, Escovar *loco supra citado nu.* 6. *præcipue nu.* 10. ibi: *Et denique quasi possessio etiam provenit ex communi reputatione secundum notata per DD. in leg. Barbarius* 3. *de offic. prætoris.* Y prosigue citando à Gutierres *lib.* 3. *practic. quæst.* 3. *&* 14. *à nu.* 18. *cum sequent.* Palæotus *dicto cap.* 23. *nu.* 4. ibi: *Hinc scripsit Bartulus, si quis in alicujus conditionis quasi possessione per famam esset constitutus, ab onere probandi eum liberatum esse, ex quo colligitur, famam nedum ad possessionem, sed, & ad proprietatem probandam posse conferre, ubi enim aliunde summi non potest probatio, & plenam fidem fama facit, nec vana vox dicitur, cum tota res conjecturis, & judiciis nitatur, quin communi opinione probata quoad alicujus statum, & conditionem, eo ipso dicitur veritas patefacta, quòd proprie in hac quæstione, & felinus docuit*, Mascard. *conclus.* 791. *nu.* 7. & 8. Menoch. *lib.* 2. *de arbitr. casu* 89. *nu.* 86. & 89. ibi: *Prætea satis recepta hæc sententia ad juvatur ex leg. si Mater, Cod. ne statu defunct. qua probatur, famam tribnere quasi possessionem, quòd quis talis sit, quæ quasi possessio transfert onus probandi in adversarium.*

34 Y la razon es, porque la comun reputacion, y fama, *præsertim in antiquis habet vim notorii, ad tradita per Glos. in leg. atqui natura, §. Si cum me absente de negotiis gestis*, Escovar *de purit. dict. part.* 1. *quæst.* 2. §. 3. *ex nu-* 12. Y que Don Jayme tenga en prueva de su legitimidad, el trato de las gentes como legitimo, y la voz, y fama comun, queda hecho evidente por la multitud de enunciativas, que se hallan en instrumentos tan antiguos, proferidas por muchas, y diferentes personas, cuya circunstancia, es bastante por sì sola, para probar dicha voz, y fama comun; por ser cierto, que muchas enunciativas la inducen, y tienen fuerza de tal, como lo escriviò Altograd. *lib.* 2. *consil.* 7. *nu.* 3. con la autoridad de muchos que cita, y la Rotta *tom.* 3. *part.* 4. *recent. decis.* 580. *nu.* 2. Tranchedino *consult.* 43. *nu.* 14. ibi: *Quia ennunciativæ antiquæ, quando sunt plures, habent vim publicæ vocis, & famæ.* Y al numero 19. añade: *Et publicam vocem, & famam, maxime in antiquis, probare descendentiam supra ostensum fuit.* Y la Rotta *decis.* 248. *nu.* 3. inter impressas pœnes Farinacium *lib.* 2. *consil.* Y se persuade tambien con reflexion, à que siendo cierto, que dicho trato, voz, y fama comun se puede probar, no solo por testigos, si por instrumentos, y escrituras, y aun mejor por este segundo medio, que por el primero, *præsertim in antiquis*, Escovar *de purit. part.* 1. *quæst.* 15. §. 3. *ex nu.* 1. *cum sequent.* Mascardo *de probat. conclus.*

*cluſ.* 751. *per tot.* Rotta *part.* 2. *diverſ. deciſ.* 130. *nu.* 1. Gratian *diſcept. forenſ. cap.* 918. *nu.* 4. *&* 5. *tom.* 5. Petra *de fideicom. quæſt.* 11. *nu.* 451. Garcia *de benefitiis , part.* 7. *cap.* 15. *nu.* 32. y Farinaſio *tom.* 2. *de inditiis, & tortur. quæſt.* 47. *nu.* 272. *&* 273. Conſta, que dicho Don Jayme ( caſa 27. ) por el Regente de la paſſada Real Audiencia, por èſta, por ſus Parientes, y otras perſonas, y por los Tribunales, aſsi Seculares, como Ecleſiaſticos, y los Eſtamentos del Reyno, à viſta con ciencia, y paciencia de los intereſados à la ſucceſsion de los Eſtados, que oy ſe litigan, fue tratado, como legitimo, exerciendo actos de tal, y como noble, è iluſtre; lo que no podia aver ſucedido ſiendo adulterino, ò illegitimo, porque ni ſe lo huvieran permitido los referidos intereſados à la ſucceſsion, ad plene tradita per Rorta *part.* 15. *recent. deciſ.* 125. *nu.* 6. *verſ. Quando quidem, nu.* 7. ni los miſmos Congreſſos, y Eſtamentos, ſegun la miſma *part.* 10. *recent. deciſ.* 234. *nu.* 14. Y porque los hijos eſpureos, y adulterinos eran infames, de genero, que como ſe dexa fundado numero 25. ni merecian el nombre de hijos, ni heredavan la nobleza de ſus Padres, ſingularmente en eſte Reyno, donde no ſolo los hijos eſpureos, pero ni aun los naturales participavan de la nobleza de ſus Padres, reputandoſe ſolamente como à Ciudadanos, ſegun el fuero in eſtravag. que els borts fol. 14. Dom. Leo *tom.* 3. *deciſ.* 9. *nu.* 182. Dom. Creſpi *obſervat.* 13. *nu.* 71. ibi: *Illud autem animadvertere oportet filios illegitimos militum non eſſe milites, ſed cives remanere, & ſi nobilium remaneant milites, ita ut minori gradu potiantur, donec legitimentur.* Y lo miſmo confirma el Señor Matheu en ſu tratado de celebrar Cortes *cap.* 14. *nu.* 27. Y es cierto, que eſte genero de voz, y fama comun, que concurre de la legitimidad, y nobleza de Don Jayme ( caſa 27. ) es la que unicamente aprovecha para la prueva, y la haze en juizio, por tener el principal requiſito de proceder de perſonas honeſtas, Tribunales, y congreſſos de la primer elevacion, ſegun dexo yà fundado, *ad trad. per text. in cap. Qualiter, & quando* 24. *de acaſationib.* Maſcard. *de probat. concluſ.* 748. *nu.* 9. Dom. Valenzuela *concluſ.* 92. *nu.* 167. Petra *de fideicom. quæſt.* 13. *nu.* 62. Barboſa *de canonicis, cap.* 13. *num.* 41. y con muchos Eſcovar *de purit. quæſt.* 10. §. 4. *à nu.* 18. *ubi pleniſsimè.*

Memorial ajuſtado à n.38.

Memorial ajuſtado à n.38.

## §. IV.

### *QUE EL INGRESO EN EL ESTAMENTO MILITAR, y abilitacion para los empleos de la Diputacion en la claſe de Noble, que tiene à ſu favor Don Jayme, prueva ſu legitimidad.*

35 EN quarto lugar concurre en Don Jayme ( caſa 27. ) el aver ſido admitido como à noble, y legitimo en los comunes, y congreſſos, donde ſolo podian ſerlo los que eran legitimos,

Memorial ajuſtado à los n. 32. y 40.

mos, y nobles, como en el Brazo Militar de los Estamentos, que avia en este Reyno, en que avia dos clases, una en que solo podian incluyrse, y se incluyan, los que real, y verdaderamente eran Nobles, los quales se apellidavan con la diccion, ò sobrepuesto *Don*, en un catalago: y en otro, y distincta clase los Cavalleros, y Generosos, llamandose los primeros con la voz, ò diccion *Mosen*, y los segundos con la nota *En*, como lo escrivieron el Señor Matheu *de regim. Regni cap.* 3. §. 1. *ex nu.* 57. *cum seqq.* & §. 3. *ex nu.* 10. Dom. Mora *in compilat. rubric.* 2. *nu.* 20. *in notat. Ordinis Equestris, fol. mihi* 13. el Señor Leon *tom.* 3. *decis.* 9. *ex nu.* 173. *cum seqq.* Bas *in Theatr. Jurisp. cap.* 57. *ex nu.* 9. *usque ad nu.* 14. y Fontanela *de pact. nupt. claus.* 3. *glos.* 3. *nu.* 83. Por manera, que como afirman estos mismos Autores, no podian los de una clase ser admitidos à la otra; y aunque no se guardava orden en la prerrogativa de asientos, si la avia en presidir siempre un noble; y en todas las funciones en que se nombravan Eletos, se elegian tantos de cada clase, presidiendo los de la de nobles, en qualquier tiempo, y funcion: como se prueva tambien de los certificados presentados en el pleyto, que se hallan en el papel ajustado num. 32. y 36. por los que consta, que D. Jayme (casa 27.) intervino en la clase de nobles, y como tal presidiò quando fue nombrado Eleto por ella. Y tambien consta, que concurriò en la habilitacion para los empleos de la Diputacion en la clase de nobles, en que solo podian, y devian intervenir los que lo eran con el mismo orden, y diferencia de clases, que en el Estamento Militar, ut plene est videre apud Dom. Matheu *de regim. cap.* 3. §. 3. *per tot. signanter num.* 14. *y con la decision del cap.* 18. *in extravag. elecciò de Diputats, fol.* 41. y muchos que cita Bas *dict. cap.* 57. *nu.* 49. Siendo cierto, que si fuera illegitimo, no pudiera averlo sido, porque los illegitimos, aunque fuessen hijos de Nobles, Generosos, ò Cavalleros, segun los Fueros del Reyno, y practica inconcusamente observada, no podian admitirse en dicho Brazo Militar, y empleos referidos de la Diputacion en la clase de nobles, *for. in extravag. que els borts, fol.* 14. *pag.* 2. y con su apoyo lo afirman los Señores Crespi *en la observat.* 13. *nu.* 71. y Matheu *en el tratado de celebrar Cortes, cap.* 14. *nu.* 27. Bas *in Theat. Jurisprud. cap.* 57. *nu.* 32. *in medio*, y el Señor Leon *tom.* 3. *decis.* 9. *num.* 182. ibi: *Et observandum est quod in Regno Valentiæ, illegitimi non gaudent nobilitate parentum, & ita non admittuntur in Brachio Militari, hoc est in Conventu Nobilium, nisi sint legitimi, & naturales, vel legitimati, sed tales illegitimi nobilium habentur pro civibus honoratis, & uti tales exercent officia publica universitatis, quæ solent exercere cives, non verò quæ tantum possunt exercere Milites, vel Generosi.* Ni es verosimil, que si Don Jayme no huviesse sido legitimo, como legitimado por el subseguido Matrimonio de sus Padres, se huviera admitido como noble en dichos Estamentos, y empleos, por los demàs que intervenian en ellos, ut cum pluribus testatur Rotta *part.* 12. *recent. decis.* 86. & *part.* 10. *decis.* 234. *nu.* 14.

36 Y siendo cierto, que probando uno aver sido admitido à los actos,

actos, y empleós à que por ley, estatuto, ò costumbre, solo se admiten los nobles, ò personas que tienen alguna calidad, por el hecho de aver sido admitido à ellos, se entiende probada aquella, como en terminos de legitimidad lo escrivieron Menochio *de præsumpt. lib.* 6. *præsumpt.* 54. *nu.* 38. Patian. *de probat. lib.* 2. *cap.* 16. *nu.* 77. *& cap.* 26. *nu.* 14. Ciriaco *tom.* 2. *controvers.* 371. *nu.* 17. *& tom.* 3. *controvers.* 450. *nu.* 25. *&* 26. Bero *lib.* 2. *cons.* 19. *num.* 7. Rotta *part.* 12. *recent. decis.* 86. *& part.* 19. *decis.* 403. *nu.* 18. *Et placuit ingeniosi eruditique Patroni observatio ex chronologia familiarum Bononiæ Pompei Scipionis Dalfi sub cognomine Bianchetti anno* 1408. *ubi notatur Constantinum fuisse de numero Antianorum Bononiæ anno* 1648. *& post eum Angelum, nempè Juniorem, Nepotem Angeli Senioris ex Julio filio illius fuisse antianum Bononiæ, honorem non nisi legitimis semper collatum, adeoque filiis nobilium, & proinde ex his infertur legitima filiatio Angeli ex Julio*, & apud Cavalerii *decis.* 123. hablando en causa de este Reyno *nn.* 4. ibi: *Pariter probavatur dictos filios ex hujusmodi matrimonio susceptos fuisse admissos ad honores, qui non, nisi legitimis dantur, & non nulli ipsorum adscripti fuerunt militiæ clericali, sine aliqua dispensatione, ex quibus etiam probatur legitimitas.*

37 Y lo mismo Escovar *de puritat. part.* 2. *artic.* 2. *quæst.* 4. *nu.* 3. ibi: *Puritas, & nobilitas recte probatur per gradus honores, & magistratus, qui nisi puris, & nobilibus dari non consueverunt*, Garcia *de nobilit. glos.* 7. *nu.* 21. Barbos. *de canonic. & dignitatib. cap.* 13. *nu.* 39. Bas *in Theatr. Jurisprud. tom.* 2. *cap.* 57. *nu.* 48. Rotta apud Farinac. *decis.* 71. *nu.* 4. *part.* 1. y el Cardenal de Luca *de praeheminent. discurs.* 32. *nu.* 22. En tanta manera, que segun dotrina de Bartulo *in leg. matriculam* 3. *Cod. de agentibus in rebus lib.* 12. *nu.* 3. Garcia *de nobilit. glos.* 4. *nu.* 7. Riccio *collectan.* 1829. *part.* 5. y con una infinitud de Autores Bas *in suo Theatr. Jurisp. cap.* 57. *nu.* 49. Solo por estar uno en la matricula, ò libro de los nobles, se prueva, que lo es, y que probada una calidad, como en nuestro caso, la nobleza, siendo esta necessaria para la intervension en dicho Brazo Militar, y empleos en la clase de nobles, como se dexa fundado; y no teniendola en el Reyno los hijos illegitimos de nobles, ut traditum est supra num. 34. se entiende tambien probada la legitimidad, sin la qual no podia ser noble Don Jayme, *ex reg. text. in leg.* 2. *ff. de juris dict. omnium judicum, leg. ad rem mobilem, leg. ad legatum* 14. *de procuratorib.* Mascard. *de probat. conclus.* 569. *nu.* 4. Gom. *lib.* 1. *var. cap.* 3. *nu.* 23. Se infiere por juridica, y legitima consequencia, que aviendo exercido Don Jayme los actos, y empleos à que por ley, y costumbre del Reyno, solo eran admitidos los nobles, y legitimos, como la intervension en el Brazo Militar, y habilitacion para los empleos de la Diputacion, juxta superius tradita num. 34. y que como tal noble, y legitimo fue de publico, y notorio, tenido, y reputado por todos, por ser cierto, que aquello se entiende publico, que se expone en lugar, que lo es al conocimiento de muchos, para que lo sepan todos, aunque à algunos no llegue la noticia, como lo notaron Bart. *in authent. quo-*

*modo oportebat* , §. *Sed neque nu.* 2. Abbas *lib.* 1. *conf.* 99. *nu.* 1. y es expresso el texto *in cap.* 1. *de postulat. Prælat.* y notorio , lo que saben todos , ò la mayor parte del Pueblo , *leg. nul. & leg. plane* , *ff. quod cujusque universitatis nomen* , *leg. quia major* , *ff. ad municipalem* , *leg. illud* , §. *refertur* , *ff. de regul. juris. fagnan. in cap.* 7. *de cohabitatione Clericorum* : Cuya publicidad , y notoriedad se evidencia de la intervencion referida en dichos empleos , y Estamentos , donde asistian los tres Brazos , Militar , Eclesiastico , y Real , por cuyo motivo era precisso llegasse à noticia de todo el Pueblo , ò de la mayor parte de èl , por las muchas personas , que de todas las tres clases intervenian en ellos , y ser èste uno de los actos mas principales, y que con mayor seriedad, y reflexion se celebravan en el Reyno.

38 Y aunque para enervar este medio tan poderoso , y convincente de la legitimidad de dicho Don Jayme ( casa 27. ) se ha querido oponer , que la admision en dicho Brazo serìa por favor especial , suponiendo , que tambien en algunos casos se aurian en èl admitido los espureos , ponderando en su comprobacion el lugar de Belluga *in speculum Principis* , *rub.* 7. donde exagitando desde el numero 29. la question , de si los hijos espureos de los nobles , y generosos , son habiles para admitirse en el Brazo , y Estamento Militar , dize al numero 37. despues de ponderar las razones , que los excluyen , que alguna vez se les ha admitido , ibi : *Quomodo ergo solitum est illos sedere in Brachio Militari , ut Generosoi ?* Esta replica no tiene fundamento alguno , ni basta el favor para que se admita à ninguno en dicho Brazo, que no tenga las calidades de legitimidad , y nobleza , que se requiere por el fuero , como testifican de practica los Autores, que dexamos citados , que son los de primera autoridad en este Reyno , ni es verosimil , que pudiessen ser admitidos , quando pendia de la deliberacion del Estamento , ò Brazo Militar, la qual , como todas, devia ser nemine discrepante , desuerte , que uno solo que disintiesse , cessava la determinacion , y aunque todos los demàs consintieran , no tenia efeto , ut late tradit Dom. Matheu *de regim. Reg. cap.*3. §. 1. *nu.* 72. Siendo constante , que ni se ha presentado , ni se podrà presentar exemplar alguno de averse admitido ningun espureo , sino es que sea legitimado solemnemente en Cortes , precediendo el consentimiento de los tres Brazos , Eclesiastico , Militar, y Real , Dom. Crespi *observ.* 37. *nu.* 28. Dom. Matheu *dict. tract. cap.* 14. *nu.* 25. Con que no constando de esta legitimacion en Don Jayme , que si la huviesse, devia estàr notada , y puesta en los actos de las Cortes, que se celebraron en su tiempo , como lo estàn notadas las demàs , que se hizieron de diferentes familias , y era precisso se incluyessen , como otro de los actos de las mismas Cortes , no se puede dudar se le admitiò por ser legitimo.

39 Y aunque Belluga en el lugar citado supone , que en algun caso fueron admitidos los espureos de nobles , lo cierto es , que se equivocò , y escriviò , como dize de otros , quibus non est deferendum , el Cardenal de Luca *de donationib. discurs.* 61. *nu.* 21. sin tener

ner presente el referido fuero, como advirtierõ Bas *in Theat. Jurisp. cap. 57. nu. 32.* y el Señor Matheu *dict. cap. 14. nu. 27.* ibi: *Y aunque Belluga parece que los tiene por habiles, les obsta un fuero, y està recibido en el Reyno, que los tales solo gozen de privilegio de Ciudadanos honrados, à los quales no se les concede entrar en este Brazo: y me admiro, que Belluga olvidasse la disposicion del extravagante, que es del Señor Rey Don Pedro el Segundo, en las Cortes del año 1371. setenta años antes que el escriviesse.*

40 Amàs, que sin perjuizio de la verdad, y sin animo de correr con la referida autoridad de Belluga, como se lee en el lugar citado, solo dize: Que en alguna ocasion se sentaron, ò admitieron los espureos de los nobles, en el Brazo Militar, en la clase, y catalogo de Generosos; con que aviendo intervenido siempre Don Jayme en la de nobles, que es distincta, y mas preheminente, se infiere legitimamente, que no fue espureo, sino hijo natural, legitimado despues por el subseguido Matrimonio de sus Padres, y como tal admitido en dicho Estamento, y clase. Ni enerva lo referido, el argumento, que inutilmente saca el Conde de la asistencia de Don Jayme en el Estamento, nombramiento de eleto para las Cortes, y empleos de la Diputacion, para inferir, que serìa espureo, suponiendo, que segun el tiempo, en que entrò en dicho Estamento, que fue en el año 1542. y el en que muriò Domingo Matheu, en el de 1523. no tendria edad suficiente para ello, porque en este Reyno podian asistir, y se admitian por fuero, y costumbre los menores de catorze años, aunque con la calidad de no aver de votar hasta tener los veinte cumplidos, Dom. Matheu en el tratado de celebrar Cortes *cap. 14. nu. 28.* ibi: *La tercera duda, si los menores de edad pueden ser admitidos en el Brazo Militar, porque parece les excluye el no ser personas legitimas para comparecer en juizio, y las Cortes se celebran en forma judicial.* Y despues de referir lo que se practica en Cataluña, y Aragon, hablando de Valencia prosigue al *nu. 29.* ibi: *En Valencia se habilitan los menores de catorze años, y aun los permiten entrar, pero no votan, hasta los veinte cumplidos; y aun en las ocasiones, que por suerte se sacan Electores, para que nombren Examinadores, concurren los menores de edad: supone esta costumbre un fuero, que es el 19. de las Cortes del año 1645. pues dando la forma de nombrar Eletos para la junta de contra fueros, dispone sea por via de Electores, y Examinadores, con expressa limitacion, de que no puedan concurrir los que no tengan veinte años cumplidos: Lo que no fuera necessario individuar, sino se admitiessen regularmente los menores en estas concurrencias.*

41 Con que el expressarse en la certificacion de dicho Don Joseph Ortì, que Don Jayme empezò à concurrir en dicho Estamento, ò Brazo Militar el año referido de 1542. prueva solo la asistencia, que era permitida; pero el no aver votado hasta el año 1547. en que ya tenia edad suficiente, por ser mayor de veinte años, y aun poder tener mas de 22. cumplidos, siendo nacido despues de la muerte de dicho

Memorial ajustado à n. 32. Memorial ajustado ibidem.

Do-

Domingo Matheu, acredita, que tenia tiempo baſtante, y aun ſobrado, para el efecto, ſegun el citado lugar del Señor Matheu, à quien deve diferirſe, yà por ſu mucha autoridad, yà por Autor del Reyno, que teſtifica de la practica, y coſtumbre, que ſe ſiguia, ad late tradita per Carlev. *de judiciis, tis.* 1. *diſp.* 2. *quæſt.* 2. *nu.*62. *verſic. Nam Doctori*, Maſcardo *de probat. concluſ.* 426. *num.* 19. Boſcoli *controv. in tom.* 1. Cardinalis de Luca *tract. de feudis*, *art.* 1. *nu.*15. Rotta *part.* 6. *recent. deciſ.* 139. *nu.* 14. Gracian *diſcept. cap.* 479. *nu.* 24. de Luca *de donat. diſcurſ.* 26. *nu.* 3. y Capiciolatro *conſult.*98. *nu.* 10.

42 Y porque en eſte Reyno los mayores de veinte años podian concurrir à todos los oficios, y empleos, excepto en los de Jurados, aora Regidores, Juſticias, y demàs, que ſe expreſſan en el fuero *rnb: de curia, & baiulo*, en que no ſe hallan comprehendidos, como reſulta de ſu inſpeccion, los que exerciò dicho Don Jayme, (caſa 27.) ni en el congreſſo, y aſsiſtencia del Eſtamento, ni en el nombrrmiento de eleto para las Cortes, Bas *in Theatr. Juriſp. tom.* 1. *cap.* 25. *nu.* 6. el Señor Creſpi *obſervatione* 17. *nu.* 1. *& ſeqq.* Mayormente, quando, como eſcriviò el Señor Matheu, loco proxime citato, las Cortes ſe hazian en forma judicial, y los eletos ſe nombravan para procurar en ellas en nombre de la Ciudad, y Reyno, y para uno, y otro baſtava la edad de veinte años, porque los que la tenian, ſe dezian mayores de edad, y como tales podian comparecer en juizio *for.* 14. *rub. de teſtament. tutel. for.* 1. *rub. de reſtitut. minorum*, Dom. Leo *tom.* 1. *deciſ.* 9. *nu.* 2. *& deciſ.* 51. *nu.* 7. & plures referens Bas *cap.*25. *nu.* 4. *& cap.* 12. *nu.* 51. y ſer Procuradores, ſegun el fuero 14. *rub. mandati*; y ſi Don Jayme concurriò en los empleos de la Diputacion, en que era meneſter la edad de 24. años cumplidos, como fundan el Señor Matheu *de regim. Regn. cap.* 4. §. 5. *nu.* 13. *&* 14. Bas *dict. cap.* 25. *nu.* 8. Dom. Creſpi *obſervat.* 17. *nu.* 2. y eran expreſſos los fueros 18. y 19. *rub. de elect. de Deputac. in extravag. fol.* 42. fue en el año 1572. en cuyo tiempo, aviendo mediado deſde de la muerte de dicho Matheu, ſucedida en el citado año 1523. paſſados de 40. años, es viſto, que Don Jayme tenia la de los 24. cumplidos, que ſe requeria para dichos oficios, y aun mas.

## §. V.

### *LA CONCURRENCIA EN LAS CORTES GENERALES, que ſufraga à Don Jayme, afianza, y convence ſu legitimidad.*

Memorial ajuſtado à los n. 36. 39. & 32.

43 TAmbien le ſufraga à dicho Don Jayme (caſa 27.) el acto poſitivo de aver concurrido repetidas vezes en las Cortes Generales de Monzon; para cuya intervencion, ſolo eran capazes los que gozavan de nobleza, con la calidad de voto en Cortes, como refiere el Señor Matheu en el tratado de celebrar Cortes *cap.* 10

*nu.*

*nu.* 25. haziendose la averiguacion de la capazidad de la persona, que devia intervenir, por ocho habilitadores, que se nombravan, quatro Nobles, y quatro Generosos, los quales con assistencia del Fiscal Real, nombrado entonces Abogado Patrimonial, habilitavan los sujetos, que devian, y podian intervenir, haziendoles exhibir sus executorias, y Privilegios, ò probar sus filiaciones, y descendencias de los que en otras ocasiones avian yà intervenido, segun latamente lo explica todo el Señor Matheu *in dict. tract. cap.* 14. *ex nu.* 10. *usq. ad nu.* 15. y al *nu.* 16. ibi: *Pero si en qualquiera de los tres generos se necessita probar filiaciones, ò descendencias, se examinan sumariamente los testigos, y si queda liquido, corre la habilitacion; pero si no, se le desengaña para que litigue, & cap.* 10. *nu.* 27.

44 Y se procedia con tanto cuydado en estas habilitaciones, que los Brazos tenian à mano sus Abogados, para aconsejarles en los puntos juridicos; y en qualquier caso se inclinavan mas à la severidad, que à la gracia; el mismo Señor Matheu *dict. cap.* 14. *nu.* 9. *Mas segun el cuydado que vi hazer las habilitaciones en Valencia, teniendo los Brazos los Abogados muy à la mano, para que les aconsejassen en los puntos juridicos, que se ofrecian; no entiendo que haga falta el juramento solemne, los homenages, ò sentencia de excomunion, antes hize juizio, que mas declinavan à la parte de la severidad, que de la gracia, y no sin fundamento, por ser materias de tanto peso las que se suelen tratar.* Y la razon es, por la gran estimacion con que se tenia el aver conseguido habilitacion, y ser este un acto positivo incontrastable, para la posteridad, como dize el mismo Señor Matheu *citato cap.* 10. *nu.* 27. ibi: *De que se puede inferir de quanta estimacion es conseguir habilitacion en Cortes, por ser acto positivo, y distinctivo inconstratable, y la gran circunspeccion, y cuydado, que se pone en Valencia, para habilitar los sugetos de este Brazo.*

45 Con lo qual se evidencia, y claramente convence, que precediendo para dicha habilitacion tanta averiguacion, examen, y cuydado, y aviendola logrado Don Jayme (casa 27.) en la clase de noble, sin que conste de privilegio, ni dispensacion alguna, que no podia tenerla, sino por Cortes, porque fuera de ellas, y sin su consentimiento, ni el Principe podia concederla, siendo espureo, segun el fuero 12. *rub. de his quibus ut indig.* y el Señor Crespi *observ.* 37. *nu.* 24. y no hallarse en ellas, como se devia, y estàn otras, que se obtuvieron, fue admitido como legitimo, y por tal noble, como descendiente de quien lo era, y que en otras ocasiones avia sido habilitado para el mismo acto de Cortes; lo que dexa acreditada su legitimidad, por ser cierto, que se prueva por el hecho de aver sido uno admitido à los actos, y empleos, à que solo pueden serlo los legitimos, y nobles, segun dexo fundado supra num. 36. & 37. quibus ad D. Loterio *de re beneficiaria, lib.* 2. *quæst.* 48. *nu.* 224. Merlino en propios terminos *in controv. forens. controv.* 2. *cap.* 84. *nu.* 23. Casanate *cons.* 9. *num.* 4. y Garcia *de nobil. glos.* 20. *num.* 25. Y de la misma practica, que se tenia, en la averiguacion de la capazidad, del que devia



ser

ser habilitado para las Cortes, y diligencias, que se hazian, atestiguò Don Gaspar Marrades, en los antiguos pleytos, de cuya declaracion se vale la parte del Conde.

Addiciò al Memorial ajustado à n.24.

## §. VI.

### *QUE POR AVER OBTENIDO DON JAYME EL empleo de Tesorero General de la passada Real Audiencia, se prueva su legitimidad.*

46 Añadese tambien à lo referido, otro medio convincente de la legitimidad de Don Jayme (casa 27.) que se funda, en el acto positivo de aver obtenido el empleo de Tesorero General de la passada Real Audiencia de esta Ciudad, que fue instituido ad instar del que avia en el Supremo, y Real Consejo de Aragon, donde ocupava el primer asiento, despues del Presidente, ò Vice-Canceller, y era siempre uno de los grandes de mayor elevacion, por cuyo motivo en dicha Real Audiencia se sentava tambien el que regentava dicho empleo de Tesorero en la silla inmediata, despues del Señor Regente, precediendo à los Señores Oidores; y solo ocupavan este oficio las personas de primer lustre, y nobleza de esta Ciudad, y Reyno, como latamente lo pruevan todo Pedro Belluga *in speculum Principis, rub. 6. nu. 6. in fin.* y el Señor Matheu *de regim. Regni, cap. 2. §. 2. ex nu. 183. & 184.* procediendo la estimacion, grandeza, esplendor, y lustre de este empleo, de la que atribuyò el drecho comun al oficio de Questor, à que corresponde el de Tesorero; y en la misma forma que èste, solo exercian aquellas personas ilustres, *ut constat ex authentica de appellat. §. Illo, collation.* 4. y refieren Belluga, y el Señor Matheu en los lugares citados: de que se sigue, que aviendole obtenido dicho Don Jayme, como à substituto; el qual deve ser de la misma calidad, que el substituyente, *ex leg. 1. vers. Quod sit, Cod. de præposit. agent. in rebus*, Amaya *in leg. 6. nu. 1. Cod. de decuriorib. lib. 1.* Giurba *cons. 99.* Dom. Matheu *de regim. cap. 6. §. 5. nu. 6. & 7.* fue por ser hijo legitimo, porque de otra suerte ni podia ser noble, ni ilustre, segun dexo fundado supra numero 27. como se requeria para ocupar un empleo de tanta graduacion; en que tampoco es verosimil, se admitiesse à dicho Don Jayme si fuesse hijo espureo, ò adulterino, y por consiguiente infame, ni era capaz de ello, ut in simili testatur Fontanel. *decis. 415. nu. 15.* donde hablando de los espureos, que quieren ser admitidos à los empleos, y oficios honorificos, y de estimacion en la Republica, despues de referir la regla que se deduce de los textos *in leg. generaliter 3. leg. spurii de decurionib. de qua*, Dom. Covarrubias *pract. quæst. cap. 19. nu. 6. in fin.* que les excluye, mientras aya legitimos, asienta, que en el Tribunal de la Rota no pueden intervenir, ni obtener el empleo de Auditor; y no siendo de menos estimacion para este Reyno, el de

Memorial ajustado à n.42.

Te-

Teforero, ad fupra notata, es cierto, que tampoco podria obtenerle Don Jayme fi fueffe efpureo.

## §. VII.

### *QUE EN DON JAYME CONCURRE, PARA CONvencer fu legitimidad, el tratamiento de fu perfona como Noble, ò Iluftre, de que no era capaz fi fueffe efpureo, y el aver cafado con perfona de la primer esfera, y Nobleza.*

47 EN feptimo lugar acredita la legitimidad de Don Jayme (cafa 27.) y es otro nuevo convencimiento de ella, en materia tan antigua, el tratamiento de fu perfona, no folo en la expreſsion que fe haze, en quantos inftrumentos eftàn prefentados, y hablan de èl, apellidandole con el titulo de noble, ò iluftre, de que no gozan, ni pueden gozar los efpureos, como queda dicho, fino és por los cafamientos de fus defcendientes, que fegun refulta del arbol, fueron con perfonas de las familias mas iluftres, y calificadas del Reyno, y aun el mifmo Don Jayme casò con Doña Leonor de Guzman y Bargas, Dama que era de honor de la Duquefa de Calabria, lo que es cierto no huviera fucedido, fi fueffe efpureo, ò adulterino, ni fe le huviera permitido el tratarfe con la igualdad de las otras perfonas de la primer esfera, ni que emparentaffe con ellas por medio de los cafamientos, hechos por los Varones, y Hembras de efta linea, como en terminos lo efcriviò Gracian *tom. 3. difcept.* 554. *nu.* 51. ibi: *Accedat enim, quòd Petrus duxit in Uxorem Conftantiam Picolomineam Nepotem Pii III. qui dum effet Cardinalis intervenit fponfalibus, quod Matrimonium non eft verofimile, fuiffet celebratum cum baftardo, qui nulla gaudet nobilitate, etiamfi à nobilibus defcendat. Bald. in cap. Innotuit nu.* 14. *& 15. de elect. & in leg. cum antiquiorib. quæft. 8. nu. 12. Cod. de jnr. deliberan. Bartolus in leg. 1. col. 4. verf. Item pone, Cod. de dignit. lib. 12. Cardinalis Palæotus de notbis, & fpuriis, cap. 61. nu. 7. Rott. coram Pamphilo Beneta legitimatis 16. April. 1602. & coram Reverendo P. D. Litta Januenf. juris patronatns 13. Martii 1606. nec enim baftardi veniunt appellatione nobilium, five loquamnr in favorabilibus, five in odiofis, cum tales nullã retineant cognationem, vel agnationem ex parte Patris, leg. fi fpurius, ff. unde cognati.*

48 Y es lugar admirable, que comprueva efte mifmo difcurfo, y que el tratamiento iluftre de las perfonas, es lo que mejor manifiefta fu nobleza, Cabedo *decif. Lufitan. 2. part. decif.* 73. *nu.* 14. que refiere muchos textos en fu comprobacion, ibi: *Elegans etiam tractatio, ingenitam quandam nobilitatem oftendit, ut probat leg. cum plures, §. Tutor, & leg. feq. ff. de adminiftr. tutor- leg. fi fervus plurium, §. fin. ff. de legat. 1. leg. fi cui, ff. de ann. legat. leg. fed, & fi fufceperit in princip. & leg. fi longius, in fin. ff. de jud. & ibi notant glof. & Bald. in fin. bonus*

*nus textus in leg. plenum, §. Lubentius, ff. de usu, & habit. Giud. Pap. decis. 389. Paul. cons. 63. column. 2. volum. 3. facit textus in lege in patrem in fine, ff. de relig. & sumpt. funer. leg. honor, ff. de munerib. & honorib. leg. habitatio, ff. de ventre in possessionem mittend. leg. quaro, ff. de jur. dot. text. in glos. in cap. Episcopus, & in cap. multa, de pravened. felin. in cap. cum omnes, col. 4. de constit. leg. testamento, in fin. ff. de condit. & demonstrat. leg. 2. Cod. de vestit. oloben. & aurat. lib. 11. leg. id vestimentum, in fin. ff. de pecul. facit textus cum glos. in cap. non cogantur, distinct. 41. quem commendat Decius in cap. Monachis, de prebend. & sic qui gerit se prò nobili in omnibus actibus præsumitur nobilis.*

## §. VIII.

## QUE EL AVERSE ENTERRADO DON JAYME EN el Sepulcro de la familia de los Vizcondes de Chelva, es medio para probar su legitimidad.

49 EL octavo medio, que afianza tambien la legitimidad, ò filiacion legitima de Don Jayme, se deduce de averse enterrado en el entierro, y sepulcro de la familia, y Vizcondes de Chelva, en el Convento de San Francisco de esta Villa, donde se enterraron sus Padres, y Abuelos, cuyo hecho, y aver usado todos de un mismo sepulcro, no solo prueva la idemptidad de la familia, *ex leg. si sepulchrum 4. leg. jus sepulchri 13. Cod. de religios. & sumpt. funer.* Escovar *de puritat. 1. part. quæst. 16. §. 2. nu. 20.* sino es, que convence la legitimidad de dicho Don Jayme, porque à ser espureo, ò adulterino, ni èl tenia drecho para mandarse enterrar en dicho sepulchro, de que solo gozan los legitimos, ni los individuos, que lo eran de esta familia lo huvieran permitido, por el decoro, y estimacion de ella, y deshonor que se seguia de admitir à persona, que por la calidad de su nacimiento era estraña de la misma familia, como todo lo prueva con la autoridad de Laborio, Antonelo, Villalobos, y otros, Mostazo *de causis piis, lib. 6. cap. 8. nu. 56.* y puntualmente Espino *de testamentis, glos. 16. num. 27.* ibi: *Ex quo etiam deducitur, quòd si Pater habet sepulchra majorum in quo solum, qui ex ea familia descenderint, sive heredes sint, sive non, dum tantum possunt in illa Capella, vel sepulchro sepelliri, leg. jus sepulchri, leg. jus familiarum, Cod. de religios. tradit Dom. Molina lib. 1. cap. 24. nu. 41. Garcia de expens. cap. 8. nu. 4. Gutierrez de juram. 2. part. cap. 4. in princip. hoc supposito dicendum est, quòd si filius sit spurius, non poterit sepelliri in sepulchro majorum parentis, seu Capella constitutis solum descendeutibus de familia, ut expresse tenet Silvester, verbo sepultura, quæst. 8. dist. 4. Nam cum spurius, non dicatur de familia, nec agnatione parentum, leg. si spurius, ff. unde cognati, dicendum est hujusmodi jura sepelliendi non pertinere ad spurios.*

Addiciò al Memorial ajustado à n. 22.

## §. IX.

### QUE SE CONVENCE LA FILIACION LEGITIMA de Don Jayme, por aver usado èste, y sus descendientes publicamente, y à vista de todos de las Armas de la familia de los Vizcondes de Chelva.

50 EL otro medio que corrobora la legitimidad de Don Jayme, ( casa 27. ) consiste, en aver usado assi èste, como sus descendientes, de las Armas de la familia de los Vizcondes de Chelva, de que usaron su Padre, y Abuelos, teniendolas puestas publicamente, sobre la puerta de su casa, en que habita oy Don Joseph, y sobre diferentes sepulcros, en que no solo se prueva la idemptidad de familia, sino tambien sus qualidades, y nobleza, ut asserunt Gutierres *lib. 3. practicar. quæst. 16. à num. 105. cum seqq.* Tiraquel. *de nobil. cap. 6. num. 14. & 15.* Mieres *de majorat. part. 2. quæst. 4. illatione 8. nu. 160.* y Escovar *de puritat. part. 1. quæst. 16. §. 2. num. 7.* ibi: *Et ideo per arma non solum idemptitas probatur familiæ, sed etiam ejus qualitates, & nobilitas*: En tanta manera, que basta esta sola prueva, præ maxime in antiquis Dom. Salgado *de regia protect. part. 3. cap. 10. ex num. 269. usque ad 277.* y Escovar *loco proxime citato nu. 8.* Y es cierto, que si Don Jayme huviesse sido espureo, no pudiera aver usado de dichas Armas, porque ni serìa de la familia, *nec de agnatione parentũ, leg. si spurius, ff. unde cognat.* Espino *de testament. glos. 26. num. 27.* y en propios terminos lo notaron Baldus *in leg. liberos, ff. de senator. iu leg. generaliter, §. Cum autem, nu. 5. Cod. de institut. & substitut.* Casanate *1. part. cons. 24. 75. & 77.* y Bargas en el tratado de la nobleza de España *discurs. 18. nu. 5.* ibi: *No todos los nobles pueden traer Escudos de Armas, porque los bastardos, si son espureos, no podràn traer las Armas de sus Padres, pues no gozan de su nobleza.*

## §. X.

### QUE SE PRUEVA LA LEGITIMIDAD DE DON Jayme, porque sus hijos, y descendientes fueron admitidos sin dispensacion alguna por Cavalleros de las Religiones de San Juan de Jerusalen, Calatrava, y Montesa.

51 TAmbien se prueva, y dexa convencida la legitimidad, ò filiacion legitima de Don Jayme, ( casa 27. ) por constar, que sus hijos, y descendientes fueron admitidos por Cavalleros de diferentes Ordenes Militares, pues Don Ramon, ( casa 36. ) hijo del mismo Don Jayme, fue Cavallero de la Orden de Montesa; Don Francisco, tambien su hijo, de la de San Juan de Jerusalen, y Co- Memorial ajustado à los n. 33. y 34.

 men-

mendador de Cantavieja; Don Diego Pallàs, ſu Nieto, de la de Calatrava; y Don Ramon Pallàs, Vizabuelo del actual Don Joſeph, de la de Monteſa, aviendoſe pueſto todos los Abitos, ex toto rigore juſtitiæ, y ſin preceder diſpenſacion alguna: en cuyos terminos, pidiendo los eſtatutos, y eſtablecimientos de las referidas Ordenes, para poder ſer admitidos à ellas, la legitimidad del pretendiente, algunas, la de ſus Padres, y todas, la nobleza, haſta en ſus Abuelos, como de la Orden de San Juan, ſe previene en los eſtatutos de ella, preſentados en el pleyto, y refiere Eſcaño *in propugnaculo Hiereſolim. diſcept.* 3. *cap.* 1. *&* *cap.* 3. *per tot.* & tradit Rotta *part.* 2. *recent. deciſ.* 748. *nu.* 1. Y lo miſmo en la de Calatrava, ſegun el capitulo primero del titulo 6. de ſus eſtablecimientos, ibi: *Ordenamos, y mandamos, que ninguna perſona de qualquiera calidad, y condicion que fuere, ſea recibida à la dicha Orden, ni ſe le de el Abito, ſino fuere hijo de algo, al fuero de Eſpaña, de parte de Padre, y Madre, y de Abuelos de entrambas partes, y de legitimo Matrimonio nacido.* Sucediendo igual diſpoſicion en la de Monteſa, que es filiacion de la de Calatrava, y ſe govierna por las miſmas reglas, y difiniciones. D. Matheu *de regim. Regni Valent. cap.* 7. §. 4. *nu.* 5. *&* *ſeqq.* Dom. Creſpi *obſervat.* 55. *à num.* 4. Samper *Monteſa Iluſtrada part.* 3. *nu.* 95. Triſtany *Eſcudo Monteſiano part.* 2. *art.* 2. *nu.* 135. Se infiere por juridica, y legitima conſequencia, averſe juſtificado en las pruevas, que precedieron para los referidos Abitos, que Don Jayme fue hijo natural, legitimado deſpues por el ſubſeguido Matrimonio de ſus Padres, pues à ſer hijo adulterino, como ſe quiere ſuponer, ni era noble, ni ſus hijos, ni nietos pudieran aver obtenido dichos Abitos ſin diſpenſa, como les obtuvieron; porque los hijos eſpureos, y adulterinos, es propoſicion indubitada, apud omnes, que ſon infames, nec nomen filiorum merentur, ni heredan la nobleza de ſus Padres, ut traditum es ſupra num. 27.

52 Y es cierto, que no ſiendo compatible el que los hijos, y nietos de Don Jayme, (caſa 27.) ſe huvieſſen admitido à dichas Ordenes, ſi èſte tuvieſſe el defecto que ſe opone, pues les faltava el requiſito mas principal de nobleza, que ſe requiere: con ſolo el hecho de aver obtenido eſtos Abitos, ſe prueva concluyentemente ſu incertidumbre, y que ſe juſtificò aver ſido legitimado, y capaz de ligitimarſe, por el ſubſeguido Matrimonio de ſus Padres, como antecedente de que dependia la participacion de ſu nobleza, ſiendo èſta prueva concluyente à favor de Don Jayme, y ſus deſcendientes, Rot. *part.* 1. *recent. deciſ.* 494. *nu.* 7. Decian. *lib.* 3. *conſ.* 66. *nu.* 50. Serafin. *deciſ.* 355. *nu.* 6. ibi: *Multa concurrunt adminicula pro Roderico, maxime quòd habuit conſanguineos miniſtros Sancti Officii Inquiſitionis. Item in Militiis Hiſpaniarum, quibus in locis non ſolent admitti niſi illi, qui ſunt puri ſanguinis.* Farinac. *deciſ. crim. tom.* 2. *deciſ.* 315. *num.* 8. Mendo *in Ordinibus Militaribus, diſput.* 3. *quæſt.* 1. *nu.* 8. ibi: *Et præterea eos eſſe ſanguinis Avi, & Aviæ paterni, ac maternæ, ita ut ex quatuor ut dicunt lateribus ſint ſanguine nobiles.* Ludovitius *deciſ.* 498. *num.* 10. ibi: *Et ubi non eſſent teſtes ſufficere debet ad probandum puritatem*

*pa-*

*patris ; quod ipse sit admissus ad suscipiendum habitum, qui non solet concedi, nisi illis qui sunt puri sanguinis.* Y lo confirmò la decision de la Rotta ; y Oliverio Beltramino, su adicionador, funda la misma proposicion, ibi : *Est modus optimus probandi nobilitatem, & puritatem sanguinis parentum, quando ostenditur illos habuisse officia, ad quæ non nisi nobiles, & puri sanguinis admittuntur.*

53 Y no solo resulta del hecho de aver obtenido estos Abitos los descendientes de Don Jayme, ( casa 27. ) la prueva de su legitimidad, sino es que tambien ay otro convencimiento mas, que se infiere de aver sido Don Francisco Pallàs, su hijo, ( casa 37. ) no solo Cavallero del Orden de San Juan, sino Comendador de Cantavieja, en dicho Orden : y aunque se tiene presente, que el que por sì es incapaz de obtener el Abito, por faltarle todas las calidades necessarias, si acaso le obtuviesse con dispensa, se haze capaz de obtener Encomiendas, ut cum pluribus tenet Escaño *in propugnaculo Hierosolimitano discept.* 3. *cap.* 1. *à nu.* 12. Esto procede quando obtiene dispensa, que le habilita ; pero al contrario, siempre que como incapaz huviesse obtenido el Abito, sin dispensa, si despues se descubriesse algun defecto, que sabido en el principio le inhabilitava, devia de gozar de menor grado en la Religion, y quedava inhabil para posseer las Encomiendas de ella, Escaño *in dict. tract. discept.* 5. *cap.* 2. *nu.* 10. De que se deduce, que quando por sì no probasse concluyentemente la legitimidad de D. Jayme, ( casa 27. ) solo el hecho de aversele conferido el Abito desta Religion à Don Francisco, su hijo, sin dispensa alguna, convencia la notoriedad de esta legitimidad, la circunstancia de aver obtenido dicha Encomienda, pues los Cavalleros inmediatos interesados, y que devian gozar dicha Encomienda, por su terno, y antiguedad, ut cum pluribus Escaño *discept.* 10. *cap.* 4. *nu.* 10. no huvieran permitido, ni dado lugar en su perjuizio, à que huviera entrado en ella Don Francisco.

54 Y nada menos dexa cierta la legitimidad de Don Jayme, el averse aprobado, conforme estilo, en 6. de Octubre del año 1588. las pruevas para familiar del Santo Oficio, de Don Ramon Pallàs, ( casa 36. ) aviendo presentado su genealogia, como hijo de Don Jayme Pallàs, y de Doña Leonor de Guzman, nieto por la linea paterna de los referidos Don Jayme Pallàs, el mayor, y Doña Isabel Bonet, ( casas 18. y 19. ) que son los mismos, que estàn puestos en el arbol; por cuyo motivo, siendo notorio, el especialissimo cuydado con que procede este Santo Tribunal, en las pruevas, que se hazen de oficio suyo, sobre la pureza, y limpieza del pretendiente, sus Padres, y Abuelos, y que no concurra defecto alguno de aquellos, que, ò por disposicion del drecho, ò comun estimacion de los hombres, infaman la familia, se haze evidente, que no concurriò en Don Jayme el defecto de su nacimiento, que se le ha querido oponer, porque siendo mas contrario à la pureza de sangre, que precissamente se requiere, no pudieran averse aprobado las pruevas, para dicha familiatura ; y en terminos de averla obtenido, es la decision de la Rotta 355. de Se-

ra-

rafino *nu.* 6. y Ludovisio *decis.* 498. *nu.* 10. hablando de este caso, ibi: *Testes deponentes Licentiatum Petrum de Castañeda fuisse Consultorem, & Advocatum S. Inquisitionis Hispalensis.*

## §. XI.

### *QUE CONVENCE LA FILIACION LEGITIMA DE Don Jayme, la declaracion de Don Jayme Severino Pallàs, octavo successor de los Estados, que se litigan, y primer Conde de Sinarcas, à vista de los pleytos antiguos, y en tiempo en que se considerava muy remota la linea de dicho Don Jayme para la succession.*

Memorial ajustado à n. 27.

55 PRuevase assimismo la legitimidad de Don Jayme, (casa 27.) por la declaracion, que à su vista, en tiempo de su primer nieto Don Diego Pallàs, y en los años inmediatos, à la decision de los antiguos pleytos, que à su favor obtuvo Don Francisco Pallàs, hijo de Don Jayme Pallàs, y Doña Isabel Bonet, (casas 18. y 19.) hizo Don Jayme Severino Pallàs, octavo successor de los Estados, que oy se litigan, y primer Conde de Sinarcas, en su ultimo Testamento, en que aviendo vinculado las Baronias de Beniarbeig, Beniomen, Benicadim, el Lugar de Paiporta, la Escrivania del Juzgado de Diezmos, de esta Ciudad, y otros diferentes bienes, de mucha estimacion, que oy possee Doña Lucrecia Ladron de Pallàs, Duquesa de Linares, por nieta, y heredera de dicho Don Jayme Severino, en defecto de sus hijos, y descendientes de ellos, llamò para la succesion de este nuevo Vinculo à Don Diego Pallàs, hermano de Don Ramon, y èste segundo Abuelo de Don Joseph; con la expression de ser el que devia suceder en el Estado, y Mayorazgo de Chelva, en falta de los hijos, y descendientes de dicho Don Jayme Severino, cuya declaracion del posseedor del Mayorazgo, en acto tan serio, y de tanta premeditacion, como el ultimo Testamento, es de sumo aprecio, y haze fee insuperable, y deve seguirse, por la presumpcion que tiene à su favor el posseedor, de saber mejor la voluntad, y animo del fundador, y el mayor drecho de los que pueden aspirar à la succesion, Dom. Molina *de Hispan. Primog. lib.* 1. *cap.* 8. *nu.* 38. ibi: *Sed quamvis ultimus majoratus possessor, non posset quidpiam ex his, quæ ejus institutor disposuit alterare, poterit tamen dubiam illius dispositionem interpretari, designando in suo testamento illum, quem arbitratur majoratus institutorem in ejusdem succesione præferre voluisse, eæque interpretatio, si verisimilis sit, à judicibus sequenda, vel saltim summe consideranda, atque estimanda est.* & ibi, ad Dom. Castill. *lib.* 3. *controv. cap.* 10. *à num.* 35. Anton. Gomez *in leg.* 40. *Tauri, num.* 73. el Señor Valenzuela *cons.* 135. *num.* 141. Fontanel. *de pact. nuptial. tom.* 1. *claus.* 4. *glos.* 5.

En

## ARTICULO QUARTO.

### *QUE LA CONCURRENCIA DE TRES ACTOS POsitivos à favor de Don Jayme, prueva su legitimidad, y que en este caso se pueden unir pruevas diferentes,* ad terminos regulæ ut singulaque non prosunt est. *Y que convence la misma legitimidad la expression de cosa juzgada, que resulta de la Sentencia del año* 1578.

56 SUpuesto lo que và fundado, no siendo los actos que han concurrido en D. Jayme, (casa 27.) y sus descendientes, y que suponen su legitimidad, uno, ni dos solos, sino tantos, y tan repetidos, y de Consejos, Azambleas, Comunes, y Congresos tan autorizados, y casi todos de calidad, que por antecedente precisso piden la legitimidad, y nobleza, es cierto, que la convencen, y hazen cosa juzgada, segun el texto *in leg. liber.* 7. *§. Si quis ex servitute, ff. de liberali causa*, Garcia *de nobilit. glos.* 11. *nn.* 69. *§.* 1. *ibidem, nu.* 11. Sobre que en España tenemos ley formal, que es la pragmatica del Señor Don Felipe IV. del año 1623. en el §. *Item, porque aviendo en todas las materias limite*, que explica difusamente Escovar *de purit. part.* 2. *quæst.* 4. *art.* 2. *per tot.* donde con mucho numero de Dotores funda, que los tres actos positivos, hazen cosa juzgada, tienen fuerza de ley, dan pleno drecho, y constituyen en possession de todo aquello, que por antecedente precisso, se deviò examinar en ellos, y en el articulo 3. explica, de que Tribunales deven proceder dichos tres actos, diziendo, que para obrar el efecto referido, han de ser, ò de la Inquisicion, en que entran Familiares, ò del Consejo de las Ordenes, de la Religion de San Juan, de la Santa Iglesia de Toledo, y otros, que se expressan en dicha Pragmatica, en el §. *Y porque aviendo de obrar los tres actos.* Y aun prosigue la mesma Pragmatica en el §. *Y porque, conforme à drecho, mandando, que los tres actos hagan cosa juzgada, de tal manera, y causen drecho à los descendientes; que aunque despues de ellos, se descubriesse alguna cosa, que pudiera ser impeditiva, si se huviesse sabido antes, se conserven, y duren en su fuerza, y vigor la autoridad, y efectos de la cosa juzgada, y del drecho adquirido en su virtud*; y lo funda tambien Escovar *dict. quæst.* 4. *art.* 4. Con lo qual se colige, y evidencia claramente, que teniendo à su favor la legitimidad, y nobleza de dicho Don Jayme, (casa 27.) no solo los tres actos posſitivos, que pide la ley, sino es muchos mas, y del Consejo de las Ordenes, Religion de San Juan, Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion, y de otros diferentes Tribunales, segun queda probado, le comprehende de lleno la disposicion de dicha ley, y el efecto de cosa juzgada, y como tal deve governarse en esta ocurrencia, aunque por parte del Conde se huviessen presentado (que no se ha hecho) algunos instrumentos, que pudiessen oponerse à lo que resulta de dichos actos, como se previene en el mismo §. citado de la

Pragmatica, *y porque conforme à drecho*, & tradit Escovar *dict. quæst. 4. art. 4.*

57 Y aun quando cada medio de por sì no fuera poderoso para probar plenamente la filiacion legitima de Don Jayme, (casa 27.) todos juntos la convencen, y dexan indubitada, por tener lugar en estas materias la regla *singula quæ non prosunt multa collecta juvant. de qua in text. in cap. Illud, de præsumpt.* y escrivieron Noguerol *allegat.* 25. *nu.* 88. Lupo *de illegitimis, lib.* 2. §. 3. *nu.* 55. Rott. *part.* 15. *recent. decis.* 125. *nu.* 4. de Luca *de fideicom. discurs.* 68. *nu.* 5. *in fine*, Capitiolatro *decis.* 166. *nu.* 74. Gratian *discept. cap.* 754. *nu.* 30.

58 Y aunque es controvertible en sentir de algunos, si las pruevas diferentes, y que cada una de por sì no concluye, se pueden unir para inducir de todas una prueva llena, y perfecta: es conclusion comunmente recebida, que quando versamur in antiquis, tiene lugar la referida regla, *singula quæ non prosunt*, y pueden juntarse las pruevas diversas, aun siendo imperfetas. Rott. *part.* 19. *recent. decis.* 377. *nu.* 9. ibi: *Considerando potissimum, quòd non adeò rigide conjecturæ sunt examinandæ, nec adeò singulariter, ut faciebant scribentes pro Victorio, sed in unum collectæ, & unitæ, ut fieri consuevit in omni materia conjecturali, & precisse in hac probanda filiatione fabii; cujus nativitas supponitur evenisse ante acto iam sæculo anno* 1660. *cujus temporis testes adeò annosi, si qui de ea congruè deponant inveniri non possunt, & scripturæ vel de perditæ, vel neglectæ.* & eadem Rott. coram Zarat. *decis.* 15. *nu.* 62. & 63. ibi: *In antiquis autem etiam probationes imperfectæ, & testes qnomodocumque deponentes, & fides extrajudicialis conjunguntur.* Menoch. *cons.* 402. *nu.* 28. & 34.

59 Y concuerda en lo mismo Natal. *cons.* 234. *nu.* 8. *lib.* 2. ibi: *Licet duæ imperfectæ probationes diversi generis non conjungantur, ut faciant unam perfectam probationem, tamen bene conjunguntur in facto antiquo, quod de facili probari non potest, & tunc procedit illud, quæ non prosunt singula, multà collecta juvant. & ibi per plures.*

60 Por manera, que procede lo referido, aunque sean conjeturas, y presumpciones, y èstas imperfetas, Palæotus *de nothis, & spuriis, cap.* 3. *nu.* 2. Zephal. *cons.* 593. *num.* 19. Suarez *commun. opin. lit. F. nu.* 181. Menoch. *cons.* 614. *nu.* 14. Surd. *cons.* 552. *num.* 20. & *cons.* 1. *nu.* 54. Thomas *tract.* 1. *tit.* 13. *de requisit. legitimit. num.* 336. Gratian *discept. cap.* 754. *nu.* 30. & 31. Theodori *allegat.* 18. *nu.* 29. *cons. Maciani* 51. *nu.* 5.

61 Y finalmente, afianza mas la legitimidad de Don Jayme, (casa 27.) la excepcion de cosa juzgada, que resulta de la Sentencia del año 1578. pronunciada por la passada Real Audiencia de esta Ciudad, y confirmada por el Consejo de Aragon à favor de Don Francisco Ladron su hermano, y contra Don Pedro Maza, Marquès de Terranova; que siendo el unico contradictor, y pretendiente de estos Estados, opuso à dicho Don Francisco por principal fundamento, que los actos en que fundava su legitimidad, y nobleza, no eran legitimos, ni bastantes para prueva de ella, por quanto usava de ellos

Don

Don Jayme; y aviendoſe declarado en dichas Sentencias à favor del referido Don Franciſco, y por conſiguiente, que eran ſuficientes, y legitimos los actos, que èſte deducia, para probar ſu legitimidad, conſtando, que los miſmos exercìa Don Jayme, y aun con mayores circunſtancias, y additamentos; implicita, y interpretativamente ſe juzgò, y ſentenciò tambien à ſu favor, y quedò decidida por medio de dichas Senteucias la legitimidad del expreſſado Don Jayme, porque ſiendo uno miſmo el drecho, y coſa que ſe litiga, como lo era la legitimidad de Don Franciſco, y oy la de Don Jayme, y una miſma la cauſa, y los fundamentos con que ſe pretendìa, es cierto, que implicite, & interpretativè ſe declarò tambien a favor de Don Jayme ſu legitimidad, *ex text. in leg.* 12. 13. *&* 14. *ff. de exceptione rei judicatæ*, Bart. *in leg. etiam eadem* 14. *ff. de eodem*, y Marco Antonio Amaſi *deciſ.* 49. *nu.* 7. Y porque la legitimidad es cauſa de eſtado, en cuyo caſo tiene excepcion la regla, *quod res inter alias acta aliis non præjudicat*, por el favor, y privilegio de que gozan ſemejantes cauſas, que eſtando ſubſtanciadas con legitimo contradictor dada la Seutencia para uno, aun en otro juizio, haze drecho para todos, *leg. in genuum* 25. *ff. de ſtatu hominnm ubi DD. leg. liberos, Cod. de naturalibus liberis.* Abbàs *in cap. penultimo, verſ. Sextus caſus de re judicata*, Alexander, & Imola *in leg. final, ff. de eodem*, Dom. Covarrubias *pract. quæſt. cap.* 13. *nu.* 4. Menochius *conſ.* 472. *nu.* 14. *& conſ.* 384. *nu.* 12. Maſcard. *de probat. conſ.* 1268. y Eſperelo hablando de ſemejantes Sentencias, con la autoridad de la Rotta, y de muchiſſimos Doctores, que cita en la deciſion 173. à los numeros 70. y 71. dize aſsi: *At Ludovicus fidutia ſui boni juris ſponte onus probandi in ſe ſuſcepit, & in probationibus exuberavit, contrariaſque præſumptiones eliſit, uti in ſequenti deciſione latiſsime oſtendam, & inſtetit, ſe pronuntiari legitimum, juxta textum in leg. circa eum* 14. *verſ. Si quis autem, ubi gloſſa final. Barthbolus, & cæteri, ff. de probationibus, & non obſtantibus adverſarii oppoſitionibus, favorabilem obtinuit ſententiam: quæ quidem cum lata fuerit in cauſa ſtatus, legitimo contradictore comparente, facit jus quoad omnes.*

## ARTICULO QUINTO.

### *QUE EN LOS TERMINOS DESTE PLEYTO ES ſuficiente la quaſi poſſeſsion de la legitimidad, para obtener la ſucceſsion del Mayorazgo, que oy ſe litiga.*

62 TOdos los medios haſta aora referidos, es cierto que pruevan con evidencia la legitimidad de Don Jayme, (caſa 27.) y que de ellos ſe deduce una prueva cierta, ſegura, y convincente de ſu filiacion legitima, para qualquier juizio, y ſeñaladamente para eſte de propiedad, porque ſupueſtos los extremos de conſtar de

ma-

matrimonio, y filiacion, de que en este caso no se duda entre las partes, concurren en dicho Don Jayme todos los actos, que no solo en hecho tan antiguo, pero aun en el mas reciente, y moderno, son capazes de probar una filiacion legitima; y aunque en esta contingencia queda acreditada esta verdad, por medio del matrimonio, que contraxeron solemnemente, in facie Ecclesiæ, los Padres del mismo Don Jayme, que apud omnes, es el medio mas proprio, y proporcionado para probar la propiedad de la legitimidad, ad late tradita supra num. 22. & 23. por quanto cabe tambien verificar aquella, sin cõstar de la referida circunstancia del matrimonio, como latamente escriviò Paciano *de probat. lib. 2. cap. 16. nu. 52. vers. Tertius casus*, se haze tambien evidencia, que es tan superabundante la prueva, que ocurre en esta causa à favor de la legitima filiacion de dicho Don Jayme, que aun precindiendo de la que existe del matrimonio de sus Padres, (que no entiendo hazer) la ay suficiente, y plena, para obtener en este juizio de propiedad.

63 Porque es constante, que de aver sido tratado, nombrado, y reconocido dicho Don Jayme, (casa 27.) de sus Padres Don Jayme, y Doña Isabel, (casas 18. y 19.) por hijo suyo legitimo, quedò inducida à favor de aquel la quasi possesion de legitimidad, y tambien por otros medios, que en el discurso de esta alegacion se han fundado, & tradit Pacianus *de probatiouibus, lib. 2. cap. 6. nu. 29. cum seqq.* Y aunque es una de las questiones mas reñidas del drecho, la que se susita, sobre si la quasi possesion de la legitimidad, ò filiacion, inducida por el nombramiento, trato, y reconocimiento de los Padres, es bastante para probarla en juizio petitorio, eo de propiedad, afirmando muchos Autores, siguiendo à Baldo *in cap. Per tuas, colum. 2. vers. Item hoc operatur hæc quasi possessio de probationibus, & in cons. 380. nu. 1. & 180. volum. 3.* que no basta, ut videre est apud Aliciatum *de præsumptionib. reg. 3. præsumpt. 38. nu. 6. & 7.* Zephalus *cons. 127. nu. 3. in fin. & cons. 82. nu. 48.* Paris *cons. 11. nu. 29. volum. 2. & cons. 12. in fin.* Paulus Castrens. *volum. 1. cons. 434. in principio*, Fachin *lib. 1. controvers. cap. 73.* y otros siguiendo à Bartulo *in leg. 1. §. 1. de quæst. & in leg. non nudis, Cod. de probat.* defienden lo contrario, diziendo, que es suficiente dicha quasi possesion, para probar la legitimidad, y filiacion en juizio petitorio, como se puede vèr en Decio *cons. 54. nu. 3.* Menoch. *de arbitrar. casu 89. nu. 70. ubi testatur de cõmuni*, Bursat. *cons. 89. nu. 8.* Surd. *cons. 1. volum. 1.* Alexander *cons. 51. nu. 1.* Camil. *de medi, cons. 43. nu. 12.* Vasques *illustr. controvers. cap. 85. nu. 10.* la Rotta *part. 15. recentior. decis. 125. num. 8.* Fagnano *in cap. Lator qui filii sint legitimi nu. 13.* & late Mend. *controvers. Jur. lib. 21. cap. 5. per tot.* donde se haze cargo de todos los argumentos contrarios, y les satisface.

64 Esta diversidad de opiniones, que motivò la variedad de dictamenes de los Padres de la Jurisprudencia Bartulo, y Baldo ad tradita per Palæotum *de nothis, & spuriis, cap. 22. per tot.* la tratan diferentes Autores modernos, y comunmente la concilian, diziendo: *Quæ*

*si*

si concurriesse solo la mera, y nuda quasi possession inducida por el trato, y reconocimiento de los Padres, no seria suficiente para probar la filiacion, y legitimidad en el juizio de propiedad; pero que si con dicha quasi possession se juntassen otros adminiculos, ò se tratasse de una filiacion, y legitimidad antigua, ò concurriessen otras conjeturas, ò voz, y fama comun, en qualquiera de estos casos quedaria plenamente probada la legitimidad, y filiacion en juizio petitorio, eo de propiedad, ita tenent expresse Mascard. *de probat. conclus.* 799. *à nu.* 18. donde propone la question; y despues de aver referido los fundamentos, y Autores de ambas opiniones hasta el numero 24. la resuelve al numero 25. ibi: *Verum re diligentius inspecta facilis erit istarum discentionum reconciliatio: ut igitur tollantur horum Autorum lites, poterimus dicere posteriorem opinionem potiorem esse, ubi non solum concurrat simplex quasi possessio per tractatum, vel nominationem, sed ultra tractatum concurrat etiam alia conjectura, scilicet fama, vel confessio parentum, ut considerat dict. præsumpt.* 38. *nu.* 8. *& in* 2. *casu, & cum eo Didac. in dict. titulo de sponsalibus in* 2. *part. cap.* 8. *§.* 3. *nu.* 6. *in fin. & hanc declarationem quando alia aliqua coadjuvantia probat Zephal. in cons.* 137. *nu.* 8. *sic intelligendo Dec. & concordantes in contrarium citatos, vel quando ageretur de alimentis, vel nisi simus in antiquis.*

65 Patiano *de probat. lib.* 2. *cap.* 6. propuesta la question al numero 17. la resuelve al numero 22. ibi: *In hac tamen Doctorum discentione ego puto utramque opinionem posse sustineri, cum magnis Autoribus utraque sit fulcita, ego tamen opinor rectius esse facturum, quia ultra quasi possessionem filiationis ex tractatu orientem adhibuerit alia adminicula, ut puta famam, vel confessionem parentum, quando scilicet, agitur de auferenda hæreditate à manibus illius, qui est in possessione.* Angelis *de confess. lib.* 2. *quæst.* 7. *à nu.* 17. donde reprobando la opinion de los que dizen, que basta dicha quasi possession para el juizio de propiedad, lo limita al numero 18. ibi: *Nisi cum dicto tractatu, aut cõmuni reputatione filiationis, & fraternitatis probata per testes juncta sint alia adminicula.*

66 Y lo mismo, y con mayor expression resuelve Gracian *discept. forens. tom.* 1. *cap.* 57. *nu.* 10. 11. *&* 12. Lupo *de illegitimi: comment.* 2. *§.* 3. *nu.* 53. *vers. Declaratur*, Dom. Covarrubias *de Matrim. part.* 2. *cap.* 8. *§.* 3. *nu.* 7. Prosper Fagnanus *plenissime in lib.* 4. *decretal. in cap. Lator. qui filii sint legitimi, num.* 82. *fol.* 104. Castill. *tom.* 6. *controvers. lib.* 5. *cap.* 124. *ex nu.* 15. 16. *&* 17. y Paschal. *de viribus patriæ potestatis part.* 2. *cap.* 2. *nu.* 27. *& seqq.* y el citado Don Juan del Castillo *in tom.* 5. *lib.* 5. *controvers. al cap.* 104. *à num.* 5. propone la question; y despues de aver referido difusamente los Autores de ambas Sentencias, y los fundamentos de una, y otra, dexando por assentado en el verso: *Primo quidem constituendum dubium propositum,* que no se halla decidida esta controversia, por ley cierta, y determinada, y que las dos opiniones tienen muchos sequazes, entra al vers. *secundo deinde constituo*, à conciliarlas, y à explicar los casos en que cada una de ellas procede; y hasta el numero 6. propone diferentes,

 que

que casi todos son à proposito, para nuestro intento, y se conforma en todo, con lo mismo que resuelven Mascardo, Paciano, y los demàs citados, *ut latius ibi cernere licet.*

67 De que se sigue por ilacion precissa, que en nuestros terminos nos hallamos, en los de tener probada abundantemente la legitimidad de Don Jayme, (casa 27.) para este juizio de propiedad, por medio de la quasi possession referida, que ocurre à su favor, y es bastante para el efecto, siendo materia tan antigua la que se trata; y estando coadiuvada de la voz, y fama comun, trato de las gentes, reiteradas confessiones de los Padres, tantas presumpciones, conjeturas, y adminiculos, como se han referido: pues si en comun sentir de los Dotores, es suficiente la quasi possession inducida por el trato, nominacion, y reconocimiento de los Padres, para probar la legitimidad en juizio petitorio, en qualquiera de los casos expressados, que no interviniesse sola, sino corroborada de algunos adminiculos, y conjeturas, ò de la voz, y fama comun, ò de repetidas confessiones de los Padres, ò que fuesse antigua; con superior razon lo serà en esta contingencia, en que concurren todos à favor de dicha legitimidad: por ser cierto, como dexo fundado, que *versamur in antiquis,* que le assiste la voz, y fama comun, el trato de las gentes, las geminadas confessiones de sus Padres, y una multitud de adminiculos, conjecturas, y actos positivos, que convencen la misma legitimidad; con que se evidencia claramente, que por todos los medios, que son imaginables, la tiene legitimamente probada Don Joseph Pallàs, por su ascendiente Don Jayme, (casa 27.) para obtener en este juizio de propiedad, desuerte, que quien desearà mayor prueva de ella, si se pudiesse hallar, que no es dable, se le podria dezir, lo que dixo Ovidio de Ponto *lib.* 5. *eleg.* 4.

*Ostendi Solem postulat ille sibi.*

## ARTICULO SEXTO.

### *QUE EN ESTE CASO TOCA AL CONDE DEL REAL el probar plena, y concluyentemente la nota, y excepcion de ilegitimidad opuesta.*

68 PRincipio es cierto, que parece no admite disputa, que verificados los extremos del matrimonio, y filiacion legitima, como en nuestro caso lo està, por constar del matrimonio, que contraxeron Don Jayme Pallàs, y Doña Isabel, (casas 18. y 19.) y que fue hijo suyo Don Jayme, (casa 27. ) el que opone la nota, y excepcion de illegitimidad, la deve probar, como à fundamento de su intencion, por ser en lo general regla indispensable, deducida de los textos *in leg. actor* 23. *Cod. de probat. leg. quia accusare* 4. *Cod. de edendo*, Barbosa *actione* 128. Rotta apud Paulum Rubeum *decis.* 303. *num.* 6. *part.* 11. *recent.* ibi: *Probare aliquid, spectat ad eum qui illud*

*lud deducit pro fundamento ſuæ intentionis.*

69 Por manera, que procede lo referido, aunque el que alega eſta excepcion, y defecto ſea reo en el juizio, por la regla que previene, que el reo ſe haze actor en la excepcion, y como tal la deve calificar concluyentemente, deſuerte, que ſino lo haze, no puede obtener, ſegun el expreſſo texto *in leg. in exceptionib.* 19. *ff. de probationib.* ibi: *In exceptionibus dicendum eſt reum partibus actoris fungi oportere, ipſumque exceptionem, velut intentionem implere, & leg.* 1. *ff. de exceptionib.* Paciano *de probationib. lib.* 1. *cap.* 68. *num.* 1. Cardinalis de Luca *de Judic. diſcurſu* 2. *num.* 19. *& de emphiteuſi, diſcurſu* 36. *num.* 18. Merlin *deciſ.* 396. *num.* 9. Fontan. *tom.* 2. *deciſ.* 401. *nu.* 25. Barboſa *actione* 198. Rotta apud Ludoviſium *deciſ.* 279. *num.* 2. *& part.* 7. *recent. deciſ.* 25. *num.* 2.

70 Y en los eſpecificos terminos de nueſtra queſtion, es igualmente cierto, que el Conde del Real, que opone la nota, y excepcion de ilegitimidad, la deve concluyentemente probar, *cap. Lator. qui filii ſint legitimi*, Noguerol *allegat.* 24. *nu.* 157. ibi: *Et addi debet D. Ferdinandum non debere probare legitimitatem ſuam, ſed adverſarios, contrarium concludenter.* el Señor Valenzuela *lib.* 1. *conſ.* 92. *nu.* 146. ibi: *Quotieſcumque aliqua qualitas eſt fundamentum excipientis reſpectu habilitatis, vel inhabilitatis perſonæ debet de illa prius conſtare*, y al numero ſiguiente: *Quod ſi quis alleget illegitimum aliquem debet hoc probare.* Y en los de puridad de ſangre, y nobleza, lo fundan Maſcard. *de probat. concluſ.* 1095. *nu.* 3. Tiraquel. *de nobilitat. cap.* 10. *nu.* 14. y con la autoridad de Menochio, y otros que cita Eſcovar *de puritat. part.* 1. *quæſt.* 8. §. 3. *nu.* 4. Y procede con ſuperior razon, quando el hijo, ò perſona à quien ſe opone la nota, tiene à ſu favor actos poſſeſſorios de buena opinion, en el aſſumpto de que ſe trata; Cardinalis de Luca *ubi ſupra num.* 69. *& de dote, diſcurſ.* 7. *nu.* 8. *à nu.* 138. *verſ. Cum vero.*

71 Y que por ſola la circunſtancia de hallarſe Don Jayme (caſa 27.) en la quaſi poſſeſsion de legitimidad, como es cierto ſe halla, y dexo yà pleniſsimamente convencido, ſe deva tener, y juzgar por legitimo, mientras que con evidencia no juſtifique el Conde la excepcion de ilegitimidad, que opone, por transferirle la obligacion de la prueva, y relevar de ella à Don Joſeph, mi parte; es conſtante en la mas acendrada juriſprudencia, por la razon, de que la quaſi poſſeſſion de los drechos perſonales, ò que miran al eſtado, y condicion de la perſona, en que entre otros ſe enumera el ſer hijo natural tantum, ò legitimo, y natural ſimul, *ex leg. antepenultima, ff. de ſtatu hominum, leg. quoties* 18. *de probat. leg. ultima ſi ingenuus eſſe dicitur*, por la naturaleza de los miſmos drechos innatos à la perſona, obra tanto, que preſumiendoſe tales, ſe releva de toda prueva el que eſta en la quaſi poſſeſsion de ellos, y la transfiere à la parte que niega, la qual deverà probarlo plenamente, *leg. ſi filius* 8. *leg.* 14. *&* 17. *ff. de probat.* Caſtill. *lib.* 5. *controvert. cap.* 104. *nu.* 5. *ubi plures refert.*

72 Y porque ſiendo la qualidad de legitimo, que concurre en

Don

Don Jayme, como à legitimado por el subseguido matrimonio, proporcionada, apta, y habil para poderse encontrar en el, en el origen, y tiempo de su procreacion, se deve presumir sucediò en dicha forma, y el que quiere afirmar lo contrario, deve probarlo, como doctamente siente Prosp. Fagnan. *in cap. Lator.* 5. *qui filii sint legitimi nu.* 10. ibi: *Quod probatur quia cum qualitas legitimitatis, in cujus quasi possessione existunt nunc Palavicini fuerit apta illis in esse ab origine procreationis, præsumitur ita fuisse, & contrarium asserenti incumbit onus probandi ex doctrina Bartuli leg. si priusquam* 15. *nu.* 18. *ff. de novi operis nuntiat*, y en el numero 11. añade, ibi: *Ubi agens quasi possessio alicujus status, vel qualitatis transferat onus probandi in adversarium.*

73 Cuya doctrina expressamente se confirma, *ex leg. liber.* 7. §. *Si quis ex servitute* 5. *ff. de liberali causa, leg. si filius* 8. *& leg.* 14. §. 1. *ff. de probat. leg. matrim.* 17. *& leg.* 22. *Cod. eodem, & leg. moveor* 4. *Cod. si servus exportandus veniat*: de cuyos textos claramente se deduce, que el que existe en la quasi possession de la libertad, filiacion, ò otra semejante qualidad, tanto sea actor, como reo, no esta obligado à probar, que estuvo en la possession de los referidos drechos, desde el origen de su procreacion, sino es que transfiere la obligacion de la prueva al contrario; desuerte, que el Conde del Real que opone la nota, y excepcion de ilegitimidad, le incumbe la prueva de ella en este juizio.

74 Pues aunque es conclusion cierta, que el actor que trata de reivindicar los bienes, como legitimo, deve probar esta qualidad como fundamento de su intencion, ad tradita per Gratian *disceptat. forens. cap.* 969. *nu.* 5. Rotta *part.* 9. *recent. decis.* 105. *& decis.* 317. *nu.* 18. & idem Gratian *decis.* 89. *nu.* 4. Pacian. *de probat. lib.* 2. *cap.* 16. *nu.* 59. *ubi plures refert, & cõmuniter DD.* Lo es igualmente la limitacion de dicha conclusion en diferentes casos, segun la variedad de ellos; porque en primer lugar se limita, quando el hijo que es actor estuviere en la quasi possession de legitimidad, en el qual no tiene obligacion de probar, y antes bien la transfiere al contrario, como lo resuelve dicho Paciano *de probat. dict. lib.* 2. *cap.* 16. *à num.* 73. donde despues de aver fundado desde el numero 59. la conclusion referida, de que quando el hijo es actor, y trata en juizio de propiedad, de pedir los bienes como legitimo, deve probar esta qualidad, dize assi: *Porro hanc conclusionem in omnibus casibus quibus supra diximus filium debere probare se legitimum limitabis, ut non procedat, quando filius esset in quasi possessione legitimitatis: Nam quemadmodum quasi possessio fraternitatis, consanguinitatis, agnationis, & cujuscumque alterius affinitatis transfert onus probandi in adversarium, ut dixi in cap.* 12. *sup. eodem, ita pari ratione quasi possessio legitimitatis facit præsumi filium legitimum, donec contrarium ab adversario probetur, ut ait glossa in dict. cap. Lator in verbo probari extra qui filii sint legitimi, & ibi, &c.*

75 Lo mismo Angelis *de confess. lib.* 2. *quæst.* 7. *à num.* 51. ibi:

*Qui velit succedere tanquam agnatus, pariter tenetur probare qualitatem legitimę agnationis, nisi sit, ut supra per confessionem, & tractatum constitutus in quasi possessione dictæ legitimitatis.* Paris *cons.* 10. *nu.* 109. *volum.* 2. ibi: *Non obstat quod dicebatur petentem hæreditatem ut filium debere probare filiationem, ut obtinere possit, & quod quasi possessio non esset sufficiens in decissoriis, & quod probatio quasi possessionis non est præferenda veræ probationi, quod sumitur ex his, quæ habentur in dicta leg. filium, & in dicta leg. si vicinis, & in dict. leg. miles, §. Defuncto cum aliis scilicet in contrarium adductis, procederent, quando qnis non est in casu quasi possessionis filiationis, quando autem reperitur in illa quasi possessione non astringitur ulterius onere probandi, nam tale onus transfertur inadversarium. Ita Decius dict. cons.* 54. *in principio, & sunt apertissimæ decesiones Bartul. & cõmuniter aliorum superius deductorum, dum diximus de effectu quasi possessionis, & ibi ostendimus, probationem istam qnasi possessionis sufficere in decissoriis, & in petitorio, sive talis filius agat, sive conveniatur.*

76 Y es lugar à proposito para el intento el de Estefano Graciani en la decision 89. donde despues de aver assentado à numero 4. *quod filius qui agit ad hæreditatem tenetur probare se filium, & non tantum se filium, sed etiam legitimum*, à numero 6. dize assi: *Maxime quia per Nepolitanum non probatur quod sit in quasi possessione legitimitatis, quo casu saltim transferetur onus probandi in adversarium; tunc enim non probata quasi possessione, clarum est, quod quandocumque quis dicit se esse talem, ut consequatur hæreditatem ab alio possessum, vel quid simile semper debetur probare se legitimum, cum legitimitas sit causam, & fundamentum suæ intentionis.*

77 Don Juan del Castillo *in lib.* 5. *controvert. cap.* 104. trata, ex professò esta question en el numero 5. y despues de aver referido las opiniones de muchos Autores, y assentado en el *vers. Primò quidem constituendum est*, la dificultad que contiene, y que no se puede establecer regla cierta, funda, que basta dicha quasi possession para transferir la prueva al contrario: *Secundò deinde constituo affirmativam eandem Bartuli opinionem, mihi equidem veriorem videri, ut scilicet sufficiat, si quis se ut filium tractatum doceat, & in quasi possessione existere, etiamsi hæreditatem petat, vel in decissoriis versemur, dummodo contrarium non probetur, atque ita probationem in contrarium non excludi, sed quasi possessionem filiationis solam sufficere, ut onus probandi contrarium in adversarium ipsa transferat, prout tenuerunt per multi juris interpretes.*

78 Y convienen en lo mismo Garcia *de nobilit. glos.* 20. *nu.* 7. *in fin.* ibi: *Imò ipsa quasi possessio rapit bona in petitorio, quando contrariũ non apparet.* Nicolaus Intriglius *decis.* 35. *nu.* 45. Petra *de fideicom. quæst.* 11. *nu.* 478. *cũ seqq.* Trentacinquius *lib.* 1. *variar. tit. de filiatione, resolut.* 1. *nu.* 7. *fol.* 75. Capiciolatro *decis.* 166. *nu.* 39. Rotta *part.* 4. *tom.* 2. *recentior. decis.* 128. *nu.* 48. Escovar *de puritat. quæst.* 15. §. 3. *part.* 1. *nu.* 28. & Natta *cons.* 473. *nu.* 14.

79 Tampoco procede la conclusion antedicha, de que el hijo que

 es

es actor, y pide como à legitimo, deve verificar esta qualidad, quando concurre à su favor la presumpcion de drecho, cuya existencia queda fundada en este caso, ex supra traditis n.5. usq. ad n.16.por ser bastante la presumpcion para transferir la prueva al contrario, Pacian. *de probat. lib. 2. dict. cap. 16. nu. 75.* ibi: *Secundò limita, ut non procedat* (habla de dicha conclusion) *quando præsumptio juris esset pro filio, tum quia præsumptiò transfert onus probandi in adversarium, ut dixi in cap. 8. lib. 1. tum etiam, quia probatio legitimitatis fit per præsumptiones, indicia, & conjecturas nascentes ex matrimonio præsumpto; ut supra patet ex his quæ dixi in secundo casu.* Petrus Surdus *lib. 1. cons. 1. nu. 63. & seqq.* y Don Juan del Castillo *citato lib. 5. cap. 104. nu. 5. vers. Quinto constituo*, ibi: *Ex quasi possessione resultare præsumptionem filiationis, quæ præsumptio sufficit tam in petitorio, quam in possessorio, quia transfert onus probandi in adversarium.*

80 Y tambien se limita la expressada conclusion de qua supra numero 74. quando el hijo fue admitido à los empleos, oficios, y honores, en que solo pueden concurrir los legitimos, como consta, que lo fue Don Jayme, (casa 27.) y sus descendientes, ut tradit Pacian. *de probat. loco citato nu. 77.* ibi: *Tertio limita, ut non procedat, quando quis fuerit admissus ad aliquem actum, ut legitimus, veluti ad honores, vel ad officia Civitatis, quæ non possent dari nisi legitimis, nam tunc qui voluerit eum repellere sub eo prætextu, quod sit illegitimus debebit hoc probare per ea quæ dixi in cap. 53. nu. 41. cum seqq. lib. 1. ut notat in terminus Boroius in dict. cons. 19. nu. 3. volum. 2. & infra vide in cap. 24. cui incumbat onus probandi nobilitatem.*

81 Ni menos tiene lugar, quando nos hallamos, *prout hic in antiquis*, como escriviò el Eminentissimo de Luca *de fideicom. discurs.* 93. donde despues de fundar al numero 17. & 18. que el actor que se funda en la qualidad de legitimo, la deve probar; refiere al numero 19. la decision que recayò en el pleyto, de que se trata en dicho discurso, por la qual se declarò el fideicomisso à favor del que pretendia como à hijo legitimo, con el motivo de tratarse de un hecho antiguo, en el qual basta la presumpcion, que ocurre à favor del actor, si el reo no prueva lo contrario.

82 Lo que se haze mas cierto en los terminos de esta causa, en que para inducir el Conde del Real la excepcion de illegitimidad, que opone à Don Joseph Pallàs, en cabeza de su ascendiente Don Jayme, (casa 27.) se funda en la vida de Domingo Matheu, primer marido de Doña Isabel Bonet, suponiendole vivo al tiempo del nacimiento de dicho Don Jayme, cuyo extremo, ahora sea actor, ò reo, deve verificar plenamente el que se funda en el, sin que le sufrague la presumpcion legal, de que qualquiera se presume vivir hasta 100. años, ut tradit Bart. *in leg. siquidem nu. 1. Cod. solut. matrim. ex leg. spadone, §. Qui solutus, & glos. ibi de scusationib. tutor.* & Bart. 2. relati à Covarrubias *lib. 2. variar. cap. 7. nu. 6.* Rott. *decis.* 102. *part. 1. novissim. decis.* 102. *nu. 6. & decis. 79. & part. 2. divers. decis.* 102. *& part. 3. eadem decis.* 166. *&* 862. Gutierrez *practic. quæst. lib. 2. quæst.*

*7. per tot.* Gregorius Lopez *in leg. ultima tit. 17. partit. 7. glos. fin.* & expresse Ludovisius *decis. 247. nu. 20. & 21.* ibi: *Quia sive matrimonium sit probatum, sive non, semper erit verum dicere, quod vita primi viri fuit de intentione excipientis contra matrimonium, non autem mors de ineentione illud astruentis.*

83 Y son lugares en terminos, que lo comprehenden todo los de Paciano *de probat. lib. 2. cap. 12. num. 35. & 36.* ibi: *Tum etiam quia quod ascendentes superviverint descendenti, est fundamentum exceptionis rei conventi, & ideo probandum est ab ipso, non solum ex regula, quæ dicit reum debere probare exceptionem suam leg. 1. ff. de except. Sed etiam ex eo, quod is, qui se fundat in vita alicujus, debet vitam præcisse probare, ut notat Barth. in leg. si quidem, Cod. solut. matrim. & dixi supra in cap. 7. nu. 17. & in cap. 8. nu. 1. lib. eo, & cap. 8. nu. 22. ibi: Quarto infertur, ut ei qui se fundat in vita alicujus, non sufficiat probare eum simul fuisse vivum, nisi in specie probet vitam illius temporis, super quò se fundat: nam licet dicatur, quod semel vivus præsumitur vivere usque ad centum annos, tamen hæc opinio est falsa, & nullo jure probatur, ut in cap. proxime præcedenti fuit notatum.*

84 Siendo la razon de esto, la què expressa el Cardenal de Luca *in tract. de judic. discurs. 2. à nu. 19.* que quando el actor tiene fundada su intencion, y accion, ò en la asistencia de drecho, ò en prueva, que ha subministrado, si el reo la quisiere elidir con alguna excepcion, ò limitacion, deve tomar à su cargo la prueva de ella, de suerte, que no produciendola concluyente, deve obtener en juizio el actor, aunque solo se funde en la nuda asistencia de drecho, porque esta sola es bastante para transferir la prueva al reo; y en lo mismo convienen Mantic. *decis. 251.* & Barb. *axiomate 198.*

85 Con que aviendo probado Don Joseph Pallàs la filacion legitima de su ascendiente Don Jayme, (casa 27.) con pruevas, *in suo genere*, perfectas, y concurriendo à su favor, no solo la presumpcion, y asistencia de drecho, sino es tambien la quasi possesion de legitimidad, la intervencion en los oficios, y empleos de la Republica, à que solo se admiten los legitimos, y nobles; y la circunstancia de hallarnos en hecho antiguo, se sigue por ilacion precissa, que aun quando no quedàra probada proprietariamente dicha legitimidad (que no es asi) el Conde del Real, que opone la nota, y excepcion de illegitimidad, deve plenamente verificarla, como à fundamento de su intencion.

86 Y no solo ha de probar el Conde la nota, y excepcion opuesta, si que la prueva ha de ser evidente, y llena, y que concluya *per necesse*, de genero, que no quede posibilidad para lo contrario; porque siendo la excepcion de illegitimidad, materia objectiva, para que quede evidenciada, es necessario que la prueva tenga las circunstanciadas expressadas, *ex text. in cap. super his de acusationib. cap. accedens de electione*, y lo juzgò la Rotta en semejante causa *in part. 2. recent. decis. 748. nu. 4.* ibi: *At tanto minus hic relevant dicti testes, cum agatur de materia objectiva, quæ concludentissimas probationes requirit.* Noguer. *alle-*

*allegat.* 24. *nu.* 122. ibi: *Quod cum causa illegitimitatis sit materia objectiva requiruntur plenissimæ probationes text. in cap. significasti* 4. §. *Consultatione tuæ in fin. de divert.* Rotta apud Paulum Rubeum *part.* 10. *recent. decis.* 51. *nu.* 30. *& part.* 11. *decis.* 80. *nu.* 17. Dom. Valenzuela *tom.* 1. *cons.* 92. *à nu.* 216. donde con un gran Catalogo de Doctores que cita, dize assi: *Hoc confirmatur, nam ubi fundatum est, ex testibus compulsatis contra istum nobilem virum non resultat concludens probatio prætensæ maculæ, & ideo non debet haberi ratio illorum, nam probatio debet de necessitate concludere, cap. in præsentia de probationib. leg.* 9. *Cod. unde cognati*, Escovar *de puritat. part.* 1. *quæst.* 10. §. 5. *nu.* 15. ibi: *Et idem dicendum esset de macula, quæ secundum quosdam non præsumitur, & debet probari validissimis probationibus.* Mohed. *decis.* 130. Paris *cons.* 104. *nu.* 2. *lib.* 4. y Merlin. *in decis.* 164. *nu.* 2. ibi: *Unde cum probatio dictæ prætensæ illegitimitatis in istorum duorum & aliorum testium depositionibus fundata, non sit concludens, prout esse deberet, ex quo sumus in materia objectiva, ut in punto fuit decissum in placentina habitus* 26. *Junii* 1615. *non est hæbenda in consideratione.*

87 Y con razon, porque la illegitimidad de la filiacion, es materia de pecado, y que sabe à delito, y en estas, es resolucion constante, que la probanza deve ser concludentissima, Mantic. *decis.* 62. *nu.* 2. Rot. apud Paulum Rubeum *decis.* 229. *nu.* 7. *part.* 11. *recent.* & apud Burat. *lib.* 2. *decis.* 644. *nu.* 4. ibi: *Et in hac materia, quæ sapit dolum, & delictum, Rotta non admittit præsumptivam probationem, sed illam plenam, & exactam requirit.* Mayormente teniendo à su favor la filiacion legitima de Don Jayme, (casa 27.) la presumpcion de drecho juxta superius tradita num. 5. & seq. en cuyo caso, el que huviere de probar contra ella, lo deve hazer *per probationes pleniores, & clariores, & testes omni exceptione majores.* Menoch. *de præsumption. lib.* 1. *præsumpt.* 31. *nu.* 9. Farinacius *in reportor. judiciar. quæst.* 15. *nu.* 24. Pacian. *de probat. lib.* 1. *cap.* 51. *nu.* 16. *&* 17. ibi: *Quibus astipulat. fulgos. in leg. si eztraneus nu.* 1. *ff. de condict. caus. de, & non seq. ubi ait: Quod contra juris præsumptionem desiderantur probationes clarissimæ, & quamvis Alex. ibi in princip. & Jason in* 6. *notab. velint, ut contra præsumptionem juris sufficiant probationes, modo sint evidentes, licet non evidentissimæ: attamen negari non potest, quin requiratur, ut tales probationes sint clariores, & pleniores solitis, & ordinarii probationibus, ut notant præfati Doctores.* De genero, que la probança de excepciones, que resulta de los testigos, que deponen de oìdas, voz comun, y fama publica de la illegitimidad, no subsiste, ni concluye por ser dudosa, respeto de poder ser possible lo contrario, *juxt. text. in leg. neque natales* 10. *Cod. de probat. leg. Non hoc, Cod. unde legitimi.* Gratian. *discept. forens. cap.* 426. *nu.* 20. Paris *cons.* 29. *nu.* 87. *volũ.* 2. Mascard. *de probat. lib.* 1. *conclus.* 453. *nu.* 4. y Fontan. *tom.* 2. *decis.* 442. *nu.* 2. ibi: *Quia non probat hoc esse, quod ab hoc contingit ab esse.* y al numero 3. *Quibus probatur solam possibilitatem in contrarium excludere probationem, quæ debet concludere per necesse.*

88 Y se apoya esta disposicion con la del *text. in cap. præsent. de pro-*

*probat.* en que conviene la Rotta apud Paulum Rubeum *part.* 11 *.recent. decis.* 281. *&* *decis.* 263. *num.* 9. donde afirma, que la prueva que no concluye necessariamente, no se atiende; y en la decision 365. num. 7. que la prueva incierta, y equivoca no aprovecha, præsertim, si por la contraria se hiziere dudosa, y obscureciere, *ut docet in ipsamet parte decis.* 49. & tradit Dom. Valenzuela *lib.* 1. *cons.* 92. *num.* 21. *& sequent.*

89 De que claramente se convence, que consistiendo la supuesta probança, que ha producido el Conde de la pretendida excepcion de illegitimidad, en algunas presumpciones, y conjeturas, que contra las disposiciones legales intenta inducir, y en las solas deposiciones de unos testigos, que deponen de oìdas, voz incierta, y vaga, como se fundarà despues, y que cada uno padece excepcion particular impeditiva de la prueva, no puede considerarse verdadera, evidente, llenissima, ni concluyente, porque la probança de este genero, es aquella, *quæ* plene dignoscitur, ni necessita de otro adminiculo, ni patrocinio, ut cum Bald. & aliis docet Mascard. *de probat. lib.* 1. *quæst.* 4. *num.* 11. 12. *&* 13. Desuerte, que para que se considerasse probada la excepcion opuesta, era menester, que la probança lo evidenciasse, y convenciesse fisica, ò moralmente, como à favor de otra filiacion, de cuya illegitimidad se disputava, lo escriviò Sperel. *tom.* 2. *decis.* 175. *num.* 42. ibi: *Etiam si rationes pro contraria parte occurrentes assensum generarent, dummodo non convincant, nec assensus sit certus physice, aut moraliter.*

# PARTE SEGUNDA.

## *EN QUE SE MANIFIESTA, QUE EL CONDE DEL Real no ha probado con las pruevas necessarias para el intento, ni con otras algunas, la pretendida illegitimidad de D. Jayme Pallàs (casa 27.)*

## ARTICULO PRIMERO.

### *EN QUE SE DA SATISFACCION A DIFERENTES conjeturas, que pondera el Conde del Real para persuadir la supuesta illegitimidad de Don Jayme Pallàs (casa 27.).*

90 LA primera conjetura, que pondera el Conde, nace de no aver salido Don Jayme (casa 27.) à pretender la sucession de los Estados, que oy se litigan en el pleyto, que siguieron sus hermanos Don Francisco, y Don Pedro (casas 28. y 29.) contra Don Pedro Maza Ladron, Marquès de Terranova; (casa 39.) infiriendo

 del

del ſilencio el defecto de ſu nacimiento, y el no aver ſido capaz de legitimarſe por el ſubſeguido matrimonio, que no impidiendolo al principio, legitima à los hijos antecedentemente procreados, pues ſiendo Don Jayme mayor, que ſus hermanos, devia ſuceder antes, que eſtos, y no ſe haze creible el abandono de ſu drecho, *leg. cum de indebito,§.Sui vero,ff.de probationib.* Maſcard.*de probat.concluſ.*554.*nu.*2. Surdus *conſ.*7. *nu.*44. Menoch. *de arbitr. lib.*2. *caſu* 88.*in principio.*

91 Eſte argumento nacido de ſupueſta omiſion de Don Jayme, (caſa 27.) que aun ſiendo cierta, no podria perjudicar à ſus deſcendientes, y mas en la ſuceſsion de un Mayorazgo en que cada uno viene por ſu propio drecho, y llamamiento, que no es capaz de quitarle con ſu omiſion, ni en otra forma ſu anteceſſor, *leg. ſi ad rogato, ff. de adoptionib.* Mieres *de Majorat. part.* 4. *quæſt.* 14. *num.* 29. *&* *quæſt.* 23. *nu.* 33. Caſtill. *tom.* 6. *controverſ. cap.* 161. *nu.* 20. Dom. Creſpi *obſervat.* 23. *nu.* 86. *&* 87. & Dom. Molin. *de Hiſpan. primog. lib.* 1. *cap.* 1. *nu.* 17. *ubi add.* tiene la mas clara ſatisfaccion, porque en la eſcritura de donacion, en que ſe vincularon los Eſtados, que oy ſe litigan, y en fuerza de la qual ſe litigò entonces, ſe leen en primer lugar, llamados los varones legitimos, con la qualidad de avidos, y procreados de legitimo, y carnal matrimonio; y aunque ſea cierto, que en el llamamiento de varones legitimos, ſegun la mas comun opinion, no tienen prelacion los nacidos, y procreados de legitimo, y carnal matrimonio en concurrencia de los legitimados por el, *cap. tanta eſt vis qui filii ſint legitimi*, *cap. cum in cunctis juncto*, *cap. innotuit de electione,authent. quibus modis natural. efficiant. legit.* §. *Si igitur, leg. cum quis*, *& leg. nuper*, *Cod. de naturalib. liber. cum quibus convenit for.* 8. *Reg. Valent. de his*, *quibus ut in dignis.* Lo es tambien, que añadiendoſe al llamamiento de varones legitimos la qualidad de avidos,y procreados de legitimo, y carnal matrimonio, aunque algunos defiendan, que eſtos no tienen prelacion en concurrencia de los legitimados por el ſubſeguido matrimonio, Covarrubias *in epithome ſuper* 4. *decretal. cap.* 8. §. 2. *nu.* 30. Dom. Molina *lib.* 3. *cap.* 1. *nu.* 10. Noguerol *allegat.* 23. *&* 24. *per tot.* Torre *de Majorat. part.* 1. *cap.* 29. *nu.* 109. ubi plures refert Caſtillo *lib.* 4. *controverſ. cap.* 31. *num.* 17. Muchos otros defienden lo contrario, por mas conforme à la voluntad, mente, y palabras del Vinculador, Torre *dict. cap.* 29.*nu.* 97. Gonçales *in cap.* 1. *qui filii ſint legitimi num.* 1. Don Juan del Caſtillo *dict. lib.* 4. *cap.* 31. *per tot.* Fagnan. *in cap. lato qui filii ſint legitimi nu.* 6. Marin. *lib.* 1. *reſolut. cap.* 226. *nu.* 4. Luca *de fideicomiſ. diſc.* 226. *nu.* 3. Dom. Creſpi *obſervat.* 23. *nu.* 143. *in medio*, Juan de Monte Alegre *in ſua pract. civil. lib.* 2. *cap.* 1. §. 3. *à nu.* 6. *ad* 57. Faxard. *de legitimit. à nu.* 264.

92 Con ſingularidad en eſte Reyno de Valencia, donde por ley municipal ſe hallava prevenido, deverſe eſtàr à lo literal de las palabras, *for.* 51. *rub. de teſtat.* Dom. Leo *deciſ.* 195. *nu.* 9. *tom.* 2. Caſanate *conſ.* 55. *num.* 60. & Menoch. *en cauſa de Valencia conſ.* 215. de las que ſin duda ſe deſvia, el que prevenida la qualidad de avidos, y

procreados de legitimo matrimonio, dexa de dàr prelacion à los que la tienen, admitiendo en primer lugar à los antecedentemente nacidos, Dom. Leo *tom. 1. decis. 93. nu. 23.* Casanate *cons. 34. num. 17.* pues aunque à los legitimados por el subseguido matrimonio, les competa la qualidad de legitimos, no se les acomoda la de avidos, y procreados propriamente como à los nacidos despues de èl, Dom. Crespi *observat. 23. nu. 143.* ibi: *Imò etiam si dictum esset: ex te legitime descentibus ex legitimo matrimonio, admitterentur legitimati per matrimonium subsequens, quia verum est, esse legitimè descendentes, & ex legitimo matrimonio*, Castillo *plures referens tom. 4. cap. 31. nu. 84. & nu. 85. nisi diceretur legitime natis, quia tunc desideratur illa qualitas tempore nativitatis*, Mantica *de conjectur. ultimæ volunt. lib. 11. tit. 12. nu. 19.* ibi: *Legitimatus per sequens matrimoninm quamvis proprie sit legitimus, non tamen proprie dicitur legitime natus, neque ex legitimo, vel de legitimo matrimonio procreatus: ergo non excludit substitutum, & quod vere non sit natus de legitimo matrimonio, vel ex legitimo matrimonio, probatur in §. 1. institut. de hæredi. quæ ab in test. de fer. &c. Unde facile admittendum est, quod filius tanquam legitimus habeatur, & sit vere legitimus, sed matrimonium, quod subsequitur, vere non potest dici præcessisse, quoniam hoc est facti, quod non potest à lege immutari, nisi per fictionem, & testator, ut excluderet hanc fictionem, expressit hæc verba: Si decesserit sine filiis de legitimo, vel ex legitimo matrimonio procreatis, vel sine filiis legitime natis, respexit enim ad radicem matrimonii, & ad tempus nativitatis, ut scilicet nascantur filii ex legitimo matrimonio, & ita voluit, ipsum matrimonium tanquam causam legitimatis præcedere.*

93 Y quando son llamados con esta qualidad, deven suceder en primer lugar los que la tienen, que los legitimados por el subseguido matrimonio, Mantica *de conject. ultim. volunt. lib. 11. tit. 12. ex nu. 17. cum seqq.* Casanate *cons. 34. nu. 17.* Merend. *lib. 4. controvers. cap. 17.* Anton Marin. *resolut. quotidian. lib. 1. cap. 226. nu. 2.* y con enteras colunas de Autores D. Juan del Castillo *lib. 4. controvers. cap. 31. per tot. & lib. 5. cap. 75.* y Faxardo *allegat. fiscalium tom. 2. in suo tractat. de legitimatione fol. 703. ex nu. 276. usque ad 307.* donde se haze cargo de los fundamentos, que favorecen esta opinion, y satisface à los contrarios, y en terminos de llamamientos de hijos legitimos, con la qualidad de nacidos, y procreados de legitimo, y carnal matrimonio; son repetidas la declaraciones de la passada Real Audiencia de esta Ciudad, en que han sido admitidos los posteriormente nacidos, con exclusion de los legitimados por el subseguido matrimonio, como lo declaran los testigos producidos por Don Joseph Ladron de Pallàs, sobre la pregunta sexta de su interrogatorio, donde citan diferentes Sentencias, que sobre ello han recaìdo; de cuya practica, y estilo, con enumeracion de muchos exemplares, deponen los mas ancianos, peritos, y practicos Letrados, que quedan referidos en dicho Memorial ajustado numero 143. Lo que por sì solo bastarìa para dexar acreditada esta verdad, Sperelo *decis. 132. nu. 40.* Gracian *discept.*

Memorial ajustado à n. 149.

*cept. forens. cap.* 479. *nu.* 24. & *cap.* 973. *nu.* 43. Mascard. *de probation. conclus.* 528. *per tot.* Altograd. *cons.* 18. *lib.* 1. *nu.* 24. Y el justo motivo que tuvo Don Jayme ( casa 27. ) para no salir à pretender la succesion de los Estados, aunque legitimado por el subseguido matrimonio de sus Padres, en concurrencia de sus hermanos legitimos, D. Francisco, y Don Pedro, con la qualidad de avidos, y procreados de legitimo, y carnal matrimonio.

Memorial justado à n. 16.

94 Siendo cierto, que dichos Don Francisco, y Don Pedro ( casas 28. y 29. ) pretendieron la succesion de los Estados por nacidos despues de contraìdo el matrimonio de sus Padres Don Jayme, y Doña Isabel, y que aunque Don Pedro ( casa 29. ) intentò excluir à Don Francisco, ( casa 28. ) suponiendole nacido antecedentemente, quedò desvanecida esta excepcion, por aver èste alegado, que los referidos sus Padres Don Jayme, y Doña Isabel, tenian contraìdo antes de su nacimiento matrimonio clandestino, que para el efeto de la legitimacion de los hijos les sufraga, ad late tradita per Rotta *part.* 9. *tom.* 1. *recent. decis.* 190. *nn.* 34. en tiempo que era permitido, *cap. sufficit causa* 27. *quæst.* 2. *cap.* 2. *de clandest. desponsat. leg. nuptias* 30. *ff. de reg. jur. Concil. Trident. sess.* 24. *de Sacram. Matrim. cap.* 1. *de reformatione*, Sanchez *de Matrim. lib.* 3. *disput.* 3. *nu.* 2. Dom. Crespi *observat.* 23. *à nu.* 91. aunque posteriormente, y antes de la procreacion de Don Pedro ( casa 29. ) le solemnizaron en faz de la Santa Madre Iglesia, por cuya razon concurria la qualidad de avido, y procreado en Don Francisco, ( casa 28. ) igualmente con Don Pedro ( casa 29. ) *dict. cap.* 2. *de clandestin. despons.* Sanchez *de Matrimon. lib.* 3. *disputat.* 42. *num.* 8.

Memorial ajustado à n. 18.

95 Y aunque no se duda de la publica cohabitacion, y tratamiento de coniuges, que era legitima prueva del matrimonio clandestino, Barb. *in cap. lato qui filii sint legitimi, nu.* 9. D. Covarrubias *de sponsal. part.* 2. *cap.* 1. *nu.* 5. Gutierrez *de Matrimon. cap.* 41. *nu.* 8. Aguila ad Roxas *part.* 8. *cap.* 2. *nu.* 26. Cancer *variar. part.* 3. *cap.* 11. *num.* 89. Ciriaco *controvers.* 349. *num.* 41. Mascard. *de probat. conclus.* 800. *nu.* 7. Gracian. *discept. cap.* 841. *nu.* 32. Por parte de Don Francisco se pretendiò desvanecer con la deposicion, en que Doña Isabel, ( casa 19. ) declara, aver procreado à Don Francisco ( casa 28. ) antes de contraer matrimonio con Don Jayme, pero como en drecho se halla prevenido, que las declaraciones de las Madres no pueden perjudicar la legitimidad de los hijos, como se fundarà à num. 160. mayormente concurriendo muchos hijos, y atribuyendo à unos la qualidad de legitimos, quitandosela à otros, por discurrirse nacida de mayor afecto, y odio, assi à unos que à otros, se experimentò lo bien prevenido de esta juridica disposicion, en la declaracion de Doña Isabel, ( casa 19. ) pues Don Francisco ( casa 28. ) la puso ciertas posiciones, ò interrogatorios, à fin de probar, de que tenia especial inclinacion, y afecto à su hijo Don Pedro, ( casa 29. ) y formal odio à Don Francisco, ( casa 28. ) aviendole echado repetidas maldiciones, y negado la maternal comunicacion; y aunque quiso pretextarlo, que aurian si-

Memorial ajustado à n. 241. usq. 253.

sido amenazas, la circunstancia del mayor afecto à si à Don Pedro, por mas obediente, y mas conforme al genio de la Madre, y la del odio contra Don Francisco, que en las mugeres se presume mayor, y mas pertinaz, Tiraquel. *conub. lib. 9. nu.* 39. Rotta *part.* 16. *recent. decis.* 307. *nu.* 1. manifiesta el ningun credito, que merece la declaracion de Doña Isabel; y asi lo dexò convencido la Real Audiencia en la Sentencia, que pronunciò à favor de Don Francisco, (casa 28.) con exclusion de Don Pedro, en la que tuvo presente la qualidad de avido, y procreado de legitimo, y carnal matrimonio, pues à D. Francisco se le mandò dàr la possession de los Estados, y se declarò à su favor, por su drecho, y por el que le resultava de la concordia, y cession de los que à su favor renunciò su hermano Don Pedro, que no se duda tenia la qualidad de avido, y procreado: Lo que confirma el justo motivo que tuvo Don Jayme, (casa 27.) para no salir, aunque legitimado por el subseguido matrimonio, à pretender la succession en concurrencia de sus hermanos Don Francisco, y Don Pedro, que tenian la qualidad de avidos, y procreados; en cuya inteligencia, yà no es precisso recurrir, à que aun quando huviera sido omision en Don Jayme, (casa 27.) lo que no cabe dezirse, no podria aver perjudicado à sus descendientes, como se dexa acreditado supra à num. 91.

Memorial ajustado à n.26.

96 Ni tampoco obsta la excepcion, que opone el Conde del Real, fundada en la omision, que tuvo Don Isidro Pallàs, Abuelo de Don Joseph, en no salir à la pretension de los Estados, en la vacante, que ocurriò por muerte de Don Gaspar Ladron; porque yà queda probado en el pleyto, que Don Isidro Pallàs, desde antes del año 1655. en que sucediò dicha vacante, hasta el de 1668. en que muriò, padeciò muchos accidentes, y estuvo Aplopetico, con notorio embarazo de una pierna, y braço, viviendo siempre muy retirado del comercio de las gentes, y tan abstraido de dependencias de Plaça, y Pleytos, que deteriorò mucho su hazienda, y no tuvo hijos algunos, hasta quatro años antes de morir; y despues de su muerte, quedando por Tutora, y Curadora de Don Antonio Pallàs, Doña Francisca Royo de Castellvi, su Madre, estuvieron ambos ausentes de esta Ciudad, viviendo en la de Segorbe hasta el año 1690. por cuyos motivos, y porque quando Don Antonio Pallàs se restituyò à esta Ciudad, pendian los pleytos en Madrid; y en el tiempo de la menor edad, y estando ausente, no pudo capazitarse de los papeles de su casa, y luego sobrevinieron las guerras, no saliò à la pretension, hasta que los interesados bolvieron à sucitar el pleyto, que estuvo suspenso por muchos años, en cuyos terminos, amàs, que la enfermedad de Don Isidro, sus accidentes, y abstraccion de dependencias, y el hallarse sin succesion de hijos, ni otros descendientes, hasta los ultimos años de su vida, acreditan el motivo, que tuvo, para no salir à la pretension de dichos Estados; y la ausencia de Don Antonio, y su Curadora, y la menor edad de aquel, junto con estar suspendido el pleyto, justifican tambien el que tuvieron para no salir; tampoco es capaz de perjudicar à Don Joseph la omision de estos, aun caso negado la hu-

Memorial ajustado à n.144.145. y 146.

viessen tenido, como se ha fundado supra num. 91.

97 Y mas, quando asi en Don Jayme, como en Don Isidro, y en Don Antonio, en los principios, pudo aver otras causas para no salir à la pretension; y todas las vezes, que un acto se puede hazer, ò aver hecho por algunas razones, se presume, por la que le es mal util, y no por la que le perjudica, ut asserunt Dom. Crespi *observat.* 23. *nu.* 73. & 76. & Dom. Leo *lib.* 1. *decis.* 8. *nu.* 10. y en terminos propios de que el no aver salido los ascendientes à la pretension del Mayorazgo en las vacantes, que ocurrieron, siendo primogenitos, no perjudica à los descendientes, ni arguye espuriedad, ni otro defecto, lo trae expressamente el Señor Crespi *dict. observat.* 23. *quæst.* 9. *ex num.* 72. *cum seqq.*

98 La segunda conjetura, que pondera el Conde, en abono de la primera, nace de la declaracion de succesion intestada, que obtuvo Doña Angela Pallàs; en que haziendo relacion del matrimonio, que contraxeron Don Jayme, y Doña Isabel, (casas 18. y 19.) nombrò por hijos de èl à Doña Ana, Don Francisco, y Don Pedro, sin hazer mencion de Don Jayme, infiriendo, que si èste huviera sido legitimo, ò legitimado, por el subseguido matrimonio, le huviera incluydo Doña Angela: pero esta conjetura queda desvanecida por sacada de una declaracion obtenida sin citacion de parte alguna, que la constituye incapaz de perjudicar à Don Jayme, y sus descendientes, *leg. cum antea* 5. *Cod. de recept. arbit. leg. final. Cod. de testament.* Noguerol. *allegat.* 25. *nu.* 203. Castillo *controvers. cap.* 104. *num.* 4. Pareja *de instrument. edition. tit.* 1. *resolut.* 3. §. 3. *à num.* 4. *cum seqq.* Mayormente, quando ni se articulò, ni los testigos depusieron fuessen solos los quatro hermanos; ni pudiera ser, porque los dichos Don Jayme, y Doña Isabel, segun se lee en sus testamentos, y el mismo Conde del Real confiessa, tuvieron cinco hijos legitimos, que tampoco se hallan incluidos en dicha declaracion, como lo fueron, amàs de Don Jayme, (casa 27.) Doña Juana, Doña Catarina, Doña Francisca, y Doña Maria Pallàs; con que no es de estrañar, que en ella se omitiera la inclusion de Don Jayme, quando se dexò la de los demàs, de cuya legitimidad no se duda entre las partes: à que se añade, el que la misma Doña Angela reconociò à Don Jayme (casa 27.) por su hermano legitimo, nombrandole su hermano, y noble, y eligiendole por su Procurador; y quando dicha Doña Angela recibiò la dote de Doña Isabel su Madre, y del dicho Don Jayme, fue con tratamiento, y circunstancias, que le acreditavan legitimo, y por tal le reconociò D. Miguel de Santa Fè, marido de la misma Doña Angela, nombrandole por Albasea, con el tratamiento de Cuñado, y noble, Peregrin. *de fideicom. artic.* 43. *ex num.* 86. & *num. final.* & *traditum est supra numero* 32. fuera de que en dicha declaracion solo haze mencion Doña Angela de los hijos nacidos en la constancia del segundo matrimonio, y Don Jayme naciò antes, y por este motivo puede ser dexasse de incluirle en ella.

Memorial ajustado à n. 81.

Memorial ajustado à nu. 302. y 303.

99 La tercera conjetura procede, de no aversele hecho notoria à Don

Don Jayme ( casa 27. ) la demanda, que puso su hermano Don Francisco, ( casa 28. ) pretendiendo la succesion de los Estados contra Don Pedro su hermano, ( casa 29. ) y Don Pedro Maza, Marquès de Terranova, sobre averse mandado hazer notoria à los interesados, porque esta conjetura no añade circunstancia à la que se induce, de no aver salido Don Jayme ( casa 27. ) à pretender la succesion, à que se tiene dada satisfaccion supra n. 90. & seq. Y porque mandandose hazer notoria la demanda à los interesados, unicamante se devian considerar, que lo eran, los que se manifestavan, y publicavan pretendientes, y tenian el principal interès, è inmediato, Uberti *de citation. cap.* 14. *num.* 90. *&* 179. Paz *in praxi tom.* 1. *part.* 1. *fol.* 35. *num.* 39. *&* 40. Cardinal. de Luca *de judiciis discurs.* 17. *nu.* 7. *& discurs.* 9. *nu.* 33. ibi: *In hoc autem regula est, ut sufficiat citare illum, quem principaliter causa tangit, & qui est directus, ac immediatus defensor, nulla vero suppetit necessitas citandi eos, qui habeant interesse, vel patiantur præjudicium accessorium, & consequutivum.* Con que no siendolo entonces Don Jayme, por hallarse sus hermanos Don Francisco, y Don Pedro, con la qualidad de avidos, y procreados de legitimo matrimonio, no deviò hazersele notoria la dicha demanda.

100 La quarta conjetura la deduce el Conde, de una pretendida copia del testamento de Don Jayme Pallàs, ( casa 18. ) la que se halla en los autos, sin saberse, como ni quando aya parado en su poder, y la supone copia del original, que dize firmò dicho Don Jayme, sacada no por el Escrivano ante quien se refiere passò, ni por otro de su voluntad, y comission, en su ausencia, ò enfermedad, y sin aver precedido auto, ò decreto de Juez, cuyas circunstancias eran precissas para poderse tener por de fee, y credito, *ex vulgari text. in cap.* 1. *de fide instrument. leg.* 2. *ff. eodem, authentic. Si quis in aliquo documento, Cod. de edendo*, cum pluribus Pareja *de instrument. edition. tit.* 1. *resolut.* 3. *§.* 3. *à num.* 1. *&* 4. *cum seqq.* Y con superior razon, hallandose presentada en los autos una copia del testamento del mismo Don Jayme, compulsada, y cotejada con el original, ò matriz, que exta, y permanece; en cuyos terminos, es precisso se tenga, y juzge èste por legitimo testamento, con entero desprecio del otro, que se pretende serlo, como se dexa fundado; sin que el defecto de dicha copia de testamento le puede subsanar la antiguedad de este instrumento, que no es capaz de hazer presumir el mandato del Juez, y demàs circunstancias, que devian preceder, quando por el mismo traslado se reconoce no aver intervenido, Pareja *de instrument. edition. tit.* 1. *resolut.* 3. *§.* 3. *num.* 71. *cum seqq.* Ni le dà estimacion el aver passado dicha copia por el registro general de esta Ciudad, por averse solicitado, pendiente yà el pleyto, sobre la immission en possession, & tradunt Pareja *de instrumentorum editione dict. §.* 3. *num.* 40. Dom. Crespi *observat* 23. *num.* 21. Y el no aver parecido dicha copia en tanto tiempo, y en el pleyto antiguo, arguye una vehemente sospecha, Pareja *tit.* 7. *resolut.* 2. *nnm.* 37. Noguerol *allegat.* 26. *num.* 126. D. Larrea *allegat.* 96. *num.* 21. 22. *&* 23. Pegas *resolut. tom.* 1. *cap.* 19. *nu*, 43.

Dom.

Dom. Crespi *observat.* 23. *num.* 25. y la califica la demasiada solicitud del registro, ut cum Menoch. & Genua, Pegas *dict. cap.* 19. *nu.* 73. Dom. Valenzuela *concil.* 100. *num.* 87. Cuyas sospechas se aumentan à vista de no hallarse este testamento en el Prothocolo de Felipe Marti, donde devia estar, Pegas *dict. cap.* 19. *num.* 55.

101 Y sin perjuizio del notorio vicio, que padece la nula copia de dicho testamento, ha parecido conveniente referir las cinco consideracion, de que se vale el Conde, para persuadir la illegitimidad de Don Jayme, siendo las pruevas mas convincentes de su legitimidad, desuerte, que podemos dezir con Esther *cap.* 7. *vers.* 11. *Suspensus est itaque Aman in patibulo quod paraverat Mardocheo*: y con Libio *lib.* 2. *de Bell. Punic. Hic est gladius quem ipse fecisti.*

102 La primera consideracion consiste, en que en dicho testamento no se nombra Don Jayme con la expresion de hijo legitimo, si solo con la de hijo: y esta que se deduce por contraria à la legitimidad, es la que mas la convence, porque amàs de que la sola denominacion de hijo lleva consigo la qualidad de legitimo, *Authent. Si qui liberos, Cod. de natur. liberis, & superius tradita num.* 29. En este caso procede con superior razon, porque fue llamado Don Jayme con la expresion de hijo suyo, y de su muger; y tratado sin diferencia alguna de Doña Angela, Doña Ana, Doña Catarina, y Doña Juana, de cuya legitimidad no se duda; lo que prueva concluyentemente la de dicho Don Jayme, y le constituye en possesion de ella, Menochio *lib.* 6. *præsumpt.* 54. *num.* 33. Merlinus *lib.* 2. *controv. cap.* 84. *nu.* 18. *& tradita supra num.* 24.

Memorial ajustado à n.83.

103 Y la mesma legitimidad de Don Jayme, convence el tratamiento de noble, que le dà el Padre en quantas partes le nombra, cuya expresion solo se deve à los grandes, y titulos, y sus descendientes, herederos de la nobleza, ò los que la tenian concedida por privilegio particular, Dom. Leo *tom.* 3. *decis.* 9. *à nu.* 175. Dom. Matheu *de regim. cap.* 3. §. 1. *num.* 69. *cum sequentib.* y no compete à los hijos espureos por no participar de la nobleza de sus Padres, *authentica ex complexu, Cod. de incestis nuptiis, & late adducti supra num.* 27. Y mucho menos en el Reyno de Valencia, donde no solo los hijos espureos, pero ni aun los naturales heredavan la nobleza de sus Padres, reputandose solo estos como Ciudadanos, *for. in extravaganti: Que els borts, fol.* 14. *pag.* 2. *& supra citati num.* 35. Y que solo el tratamiento de noble competa al legitimo, desuerte, que no podria ser noble sin ser legitimo, lo confiessa en estas propias palabras la misma parte del Conde, que es la mejor prueva de la legitimidad, *leg. unica, Cod. de confes. cap. Per tuas, de probationib.* D. Valenzuela *concil.* 42. *num.* 40. Escovar *de puritat. part.* 2. *quæst.* 6. §. 1. *num.* 3. *ubi plures refert, & part.* 1. *quæst.* 13. §. 3. *num.* 29.

Addiciõ al Memorial ajustado à n.42.

104 La segunda consideracion, que deduce el Conde de dicha pretendida copia de testamento, consiste en ponderar, que en aquel no dexarìa el Testador porcion alguna de legitima à Don Jayme, (casa 27.) como à los demàs sus hijos; y que esta pretericion serìa

prueva de distincta calidad de nacimiento en Don Jayme, y de que
seria illegitimo : pero es tan inutil esta consideracion, que de ella nin-
guna prueva se induce. Y para demonstracion de esta verdad es pre-
cisso acordar, que para la prueva de la filiacion no es necessaria la ins-
titucion de heredero, porque basta el reconocimiento de los Padres,
como à hijos, para calificar la filiacion, y constituirles en la quasi pos-
sessión de ella, *ex cap. per tuas, de probation.* Escovar *de purit. part.* 1.
*quæst.* 15. §. 3. *nu.* 28. *& adducti supra num.* 24.

105 Y assentado, que sin la institucion de heredero, se acredita por
el solo reconocimiento de los Padres la filiacion, y legitimidad de los
hijos, està tan lexos de ser necessaria la institucion, que antes bien à
los hijos preteridos en el testamento de sus Padres, les concede el de-
recho el remedio de romperle, y dezir lo nullo; que es el mayor con-
vencimiento de no ser necessaria para prueva de la filiacion, la institu-
cion; pues quando èsta se omite, no solo no influye perjuizio al hijo,
si que inmediatamente, que *aliunde* consta de su filiacion, le dà re-
medio la misma ley contra la injuria de la pretericion, anulando el
testamento de su Padre, *leg. inter cætera, ff. de liber. & postum. leg.
Gallus* 29. *ff. eodem, leg.* 1. *& tot. titul. de injusto, rupto, irritoq. facto
testam.* Gom. *lib.* 1. *var. cap.* 11. *nu.* 1. *cum seqq.* Y en el numero 3.
pone el caso, de que en un mismo testamento puede hallarse el reco-
nocimiento del hijo, como tal, y preterido en la disposicion; cuya
pretericion, por disposicion particular de este Reyno, no anulava el
testamento del Padre, si que dava al hijo preterido el drecho, para
pedir la parte, que le correspondia por su legitima, como uno de los
demàs, *for.* 8. *rubric. de testamentis*, Dom. Crespi *observat.* 50. *num.*
19. *&* 20. Bas *part.* 1. *cap.* 6. *num.* 96. En cuyo conocimiento, en la
publicacion del mismo testamento, protestò Don Jayme (casa 27.) la Memorial ajustado à n.119.
conservacion de todos sus drechos, y que queria le quedasse salvo
qualquiera que le compitiesse; y no es dudable, que le conservò por
medio de dicha protesta, à fin de que en ningun tiempo le pudiesse
perjudicar el testamento, en la forma que estava, *ex leg. si quis* 14. §.
*Plerique, ff. de religiosis, & sumptib. funer. cap. Cum olim* 20. *de sensib.
leg. si quis, leg. qui aliena, §. Census, de acquirenda hæredit.* Vela *disert.*
25. *num.* 56. Dom. Valenzuela *concil.* 165. *num.* 19. *& concil.* 201.
*num.* 86. *&* 87. *& concil.* 73. *num.* 26. *&* 27. Iranzo *de protest. cap.*
2. *num.* 6. *&* 7.

106 Ni coadiuva la intencion del Conde, como pretende, la terce-
ra consideracion, que haze, queriendo suponer à Don Jayme (casa
27.) hijo illegitimo, y con distincto nacimiento, que los demàs, fun-
dado, en que en la pretensa copia de dicho testamento se leerìa,
que se le auria designado un Curador, y que esto serìa, por
no poder comparecer en juizio Don Jayme su Padre (casa 18.) en
nombre de aquel; pues la designacion de Curador en ninguna forma
prueva lo que infiere la parte del Conde, por ser cierto, que al hijo
de familias menor de edad, ay muchos casos, en que se le pue-
den dàr Curador, ut cum pluribus tradit. Marc. Antonius Sabel.

§. *Filius*, *num.* 62. *in fine*, Caldas Pereyr. *leg. si curatorem habens in princip. nu.* 34. *Cod. de in integrum restitut.* Riccius *collect.* 843. *vers. Amplia quarto*, D.Lara *de vita hominis*, *cap.*24. *nu.* 12. Y es lo mismo, que en nuestra contingencia sucede, porque el Curador le fue dado à Don Jayme, (casa 27.) para seguir la pretension à los 800. ducados, que obtuvo del Abad de San Bernardo, aviendo corrido la designacion de dicho Curador por la Curia Eclesiastica, por ser bienes Eclesiasticos los que devia adquirir, *cap. fin. de judiciis in* 6. Cardin. de Luc. *de tutor. & curatorib. discurs.* 3. *num.* 14. *cum pluribus*, Bas *part.* 1. *cap.* 38. *ex num.* 23. & 24. Y porque el Curador in litem, yà sea empezado el pleyto, ò por empezar, pero determinado, se deve dàr por el Juez, antequim se sigue, ò ha de seguir; sin distincion de que sea Layco, ò Eclesiastico, como con muchos Autores que cita en su comprobacion, lo refiere Bas *in suo Theatr. Jurisp. cap.* 38. *num.* 13. & 14. & *num.* 16. *ubi expresse.* Y en este caso era precissa la designacion de Curador para lo que se ofreciesse en orden à la pension Eclesiastica de dichos 800. ducados del Abad de San Bernardo, porque no podia intervenir el Padre como à legitimo administrador del hijo, D. Lara *de vita homin. dict. cap.* 24. *num.* 56. *Speculat. tit. de conjunct. perten. num.* 4.

Memorial jnstaado à n.122.

107 Y se acredita, que en D. Jayme (casa 18.) no huvo impedimento alguno para comparecer en juizio, en nombre de su hijo, de los mismos instrumentos, que ha presentado la parte contraria, pues en el de la declaracion de aver sido armado Cavallero Don Jayme Pallàs, (casa 27.) se lee, que la obtuvo en su nombre, como mas conjunta persona de su hijo, Don Jayme su Padre. (casa 18.) Y no es dudable, que aviendo comparecido, è interuenido en este caso por su hijo, no tenia embarazo, ni circunstancia, que se lo impidiesse tampoco en aquel: amàs, que es muy frequente para diferentes fines el nombrar Curadores à los hijos, aun viviendo sus Padres, como lo enseña la experiencia cada dia, y actualmente sucede en esta Real Audiencia en los pleytos, que la Marquesa de la Casta sigue con la Condesa de Priego, sobre vivir el Conde su Padre; y asi es muy de estrañar, que quiera la parte del Conde inducir prueva de illegitimidad, de un acto totalmente indiferente, y que conviene à los hijos legitimos, y naturales, sin question, ni controversia alguna.

108 Y nada menos se estraña, que quiera inducir el Conde contra la legitimidad de Don Jayme, (casa 27.) prueva, ò conjetura de la quarta consideracion, que haze sobre la clausula de la pretensa copia de dicho testamento de Don Jayme su Padre, (casa 18.) suponiendo, que las precausiones, y protestas hechas por el Testador, en la declaracion, que hizo en la misma clausula, acotada en el Memoial ajustado num. 97. sobre los censos procedidos de aquellos ochocientos ducados, que cobrò Don Jayme, (casa 27.) del Abad de San Bernardo, arguirian illegitimidad en dicho Don Jayme, por motivo, de que si fuesse legitimo, no serian necessarias dichas protestas, y precausiones; porque està tan lexos de ser esto verdad, que en ninguna

for-

forma se halla en dicha clausula expresion , ni circunstancia , de que se pueda colegir ; pues la declaracion , que en ella se lee , no tuvo mas fin , que aver querido el Testador separar los bienes propios del dicho Don Jayme , ( casa 27. ) quales eran dichos censos , de los de su Patrimonio ; assi para que les tuviesse sin dependiencia alguna del heredero instituido , como para que en ningun tiempo se pudiessen imputar en parte de legitima , que devia aver dicho Don Jayme de los bienes de su Padre , *for. 52. rubric. de testament.* Dom. Crespi *observat.* 24. *num.* 5. *&* 6. Bas *plures referens tom.* 1. *cap.* 6. *num.* 106. *&* *num.* 107.

109 Y lo acredita, el que no siendo dichos censos del Testador, aun caso siempre negado, que Don Jayme ( casa 27. ) pudiera considerarse illegitimo , no obrarian efecto dichas protestas , respeto de no aver embarazo , ni inconveniente alguno , en que Don Jayme retuviesse lo que era suyo, en cuya comprobacion bastava qualquiera nuda expression del Testador : y assi , no se infiere de dichas protestas conjetura alguna contra la legitimidad de dicho Don Jayme ; mayormente, quando del mismo testamento aparece , que este era modo de explicarse , y de que usava Don Jayme , ( casa 18.) pues en la clausula, que se halla en dicho Memorial ajustado num. 110. haze las mismas protestas , y precausiones , para la valididad de todas las cosas ordenadas en su testamento , y de cada una de ellas , y con las mismas vozes , y expressiones , que lo hizo antes en la clausula, en que hablò de Don Jayme. ( casa 27. ) Y no se puede dudar , que si contra èste induxessen illegitimidad , la inducirian tambien respeto de los demàs hijos, que de conformidad de las partes se tienen por legitimos , cuyo absurdo no cabe en estos, y por consiguiente en D. Jayme. ( casa 27.)

110 Y ultimamente , se reconoce tambien despreciable la quinta consideracion , de que se vale el Conde , procedida de la nula copia de dicho testamento , fundada , en que si Don Jayme ( casa 27. ) fuesse legitimo , huviera sido instituido heredero , y no Don Francisco su hermano , à quien siendo menor le nombrò Don Jayme , ( casa 18. ) por heredero suyo en dicho testamento ; pues aunque es tan insubsistente esta consideracion , que para desvanecerla , su mismo contexto serìa suficiente: en exclusion de ella, parece conveniente acordar la libertad , que por los abolidos fueros de este Reyno tenian los Padres de instituir heredero à qualquiera de sus hijos , y el que bien visto les fuere, aora fuesse mayor, ò menor, exheredando à los otros , si huviere justa causa, ò dexandoles una corta porcion, como de 5. sueldos por legitima, *ut videre est in foro* 51.52.*&* 54.*rub. de testam.* D. Crespi *observat.* 24.*ex nu.* 5. *cum seqq.* D. Leo *tom.* 2. *in jur. respons. post decis.* 210.*nu.* 127. *&* 128. Bas *in Theatr. part.* 1. *cap.* 6. *num.* 106. *&* 107. Y assi se convence con evidencia , que la no institucion de heredero en manera alguna prueva , que el hijo sea illegitimo ; mayormente, hallandose tambien sin ser instituidos Don Pedro, ( casa 29. ) y los demàs hijos, de cuya legitimidad no se duda.

111 Y si esta omision en la institucion fuera argumento de ille-

illegitimidad, le naceria al Conde mas fuerte, pues recurriendose à la parte sexta de los autos de inmision en possession, foj. 346. se encontrarà, que Don Jayme, (casa 4.) de quien pretende el Conde deducir su descendencia, en los ultimos codicilos recibidos por Geronimo Barrera, instituyò heredero à Don Jayme Ladron, (casa 18.) nombrandole hijo legitimo suyo, y de su muger Doña Catalina de Centelles, y le declara successor en los Estados, que oy se litigan, omitiendo en la institucion à Don Pedro (casa 15.) su hijo primogenito de quien pretende el Conde ser descendiente, dandole solo el nudo nombre de hijo, sin expression alguna, que denote legitimidad: en cuyos terminos, si el no hallarse instituido Don Jayme (casa 27.) fuesse capaz de constituirle illegitimo, lo seria tambien en Don Pedro: (casa 15.) y asi, menos bien se infieren de la pretendida copia del testamento, consideraciones contra la legitimidad de Don Jayme, (casa 27.) quando resulta plenamente probada, y le acreditan legitimo.

Memorial ajustado à n.121.

112 Tambien pretende el Conde arguir contra la legitimidad de Don Jayme, del primer testamento, que otorgò el Padre de èste el año de 1536. siendo el que mas persuade su legitimidad, como se reconoce, atendiendo, à que en èl, le dexò dicho Don Jayme (casa 18.) à su hijo Don Jayme, (casa 27.) 50. libras de renta, baxo ciertos gravamenes, por parte, y por legitima; cuya expression, que solo puede competir à los hijos legitimos, y naturales, y nunca à los adulterinos, es prueva convincente, de que Don Jayme (casa 27.) era hijo legitimo, sin embargo de la pretericion, que quiere inducir el Conde de la copia del posterior pretenso testamento, de que hemos hablado antes: porque es assentado en drecho, que la rebocacion del primero, por el segundo, no recae, ni puede recaer sobre la filiacion, ò legitimidad de los hijos, que reconocida una vez, no puede alterarse en perjuizio notorio de ellos, *cap. per tuas, de probationibus, leg. Imperatores* 29. §. 1. *ff. de probat.* Dom. Crespi cum Castill.& aliis, *dict. observat.* 23. *ex num.* 82. *cum seqq.* Rotta *part.* 15. *recent. decis.* 85. *num.* 5. & 6. ibi: *Neque ob esse potest testamentum Joannis datum in hodierno summario num. 2. in quo prætereundo Rugerium nominavit illum in filium, & juravit se erga eum non teneri ad quidquam ex diversis causis cuilibet ex parentibus bene notis, quia post quam ex actibus supradictis Rogerius fuerat constitutus in quasi possessione filiationis, subsequens contraria asertio, vel negatio Joannis, eidem præjudicari non potuit.* Aretin. *in cap. per tuas* 15. *num.* 29. *ubi dicit id procedere etiam si negatio Patris esset jurata*: Y esto mismo confirma, que el motivo porque Don Jayme (casa 27.) protestò al tiempo en que se publicò el segundo testamento de dicho Don Jayme (casa 18.) fue por reconocerse preterido, y sin la legitima que le competia.

113 Ni puede obscurecer lo referido, la reflexion que haze el Conde, de que las 50. libras de renta, que Don Jayme (casa 18.) dexò a su hijo Don Jayme (casa 27.) por drecho de legitima, seria en clausulas, que à su parecer, inducirian illegitimidad, por la expres-

sion

sion que hizo, de que las dexava por drecho de legitima, alimentos, ò por otra forma, y manera, atendida à la condicion de linage de dicho D. Jayme: porque esta reflexion, que en dictamen del Conde le parece perjudica la legitimidad de Don Jayme, (casa 27.) antes bien la favorece, respeto, que lo que el Padre hizo en dicho testamento, fue reconocerle por hijo suyo, que con esta sola expression se entiende legitimo, como se dexa fundado supra num. 29. y dexarle la porcion de legitima, hecho que por sì denota legitimidad, y solo añadiò la clausula de que fuesse, assi por el drecho de legitima, como por otro qualquiera, por via de alimentos, ò en aquella mejor forma, via, y manera, que podia hazerlo; cuyas clausulas eran comunes, y lo fueron siempre, que tuvieron observancia los abolidos fueros, y se dava alguna cosa à los hijos por la parte, y porcion que les podia tocar en los bienes de sus Padres; y en este caso se colige con evidencia, que no huvo razon particular en Don Jayme, (casa 27.) porque reconocidas las clausulas del mismo testamento, donde habla el Testador de los demàs hijos, de cuya legitimidad no se duda, resulta, que en cada uno de ellos usò de diferentes vozes; y si esta diversidad fuesse capaz, como quiere el Conde, de inducir distincion de hijos, tendrià el Testador de mas especies, que conoce la naturaleza, lo que no cabe siendo de unos mismos Padres.

114 Y que en los precissos terminos en que nos hallamos, no se pueda inducir la conjetura mas remota de illegitimidad, por la expression de vozes, de que usò Don Jayme (casa 18.) en el legado de las 50. lib. que dexò à su hijo Don Jayme (casa 27.) se persuade con evidencia, hecha reflexion, à que teniendo presente el Testador la disposicion, y practica, que avia de conceder alimentos à los hijos, que, ò se hallavan exheredados, ò con algun corto legado, que no bastasse para alimentarse; ut docent Dom. Crespi *observat.* 1. *num.* 157. 158. & 159. & Bas *in suo Theat. Jurisp. part.* 1. *cap.* 21. *num.* 53. sin embargo de lo dispuesto en el *fuero fin. rub. de testament.* que denegava dichos alimentos en qualquiera de los referidos casos, el qual nunca tuvo observancia, como testifican los mismos Autores en los lugares *proxime* citados, quiso prevenir, que Don Jayme (casa 27.) se contentasse con las dichas 50. lib. del drecho de legitima, y alimentos, para que despues no pidiesse èstos, quando para aquel tiempo considerò por suficientes dichas 50. lib. con lo demàs que tenia el mismo Don Jayme. (casa 27.).

115 Ni es tampoco de atender la otra reflexion, que induce el Conde de dicho testamento, que consiste en dezir, que el aver dexado Don Jayme (casa 18.) su herencia à Don Francisco, (casa 28.) y sus descendientes, y substituido en defecto de estos à Francisco Datos Mercader, serìa porque Don Jayme era illegitimo, y confidencialmente le avria dexado la herencia à dicho Francisco Datos para que en su caso, y lugar la restituyesse à Don Jayme. (casa 27.) Y sin perder de vista el mismo testamento, se reconoce, que à dicho Don Jayme (casa 27.) le fueron dexadas 50. lib. de renta por su parte, y



por-

porcion de legitima; y no pudiendose dudar, como se à probado supra num. 26. que este acto compete solo à los hijos legitimos, y naturales, se infiere con evidencia, que la reflexion del Conde es insubsistente, y de ningun merito; pues si en Don Jayme (casa 27.) no considerò el Testador incapazidad para percebir la legitima, que le tocava, y no se le devia, ni podia dexar si fuesse adulterino, tampoco le consideraria incapaz para la substitucion de la herencia, si la huviera querido hazer à su favor, por militar la misma razon, en lo uno que en lo otro, *leg. illud, ff. ad legem Aquiliam, leg. si postulaverit, §. 2. ff. ad leg. Juliam, de adulteriis*, Vela *discertat. 7. num. 19. & 20.* Castill. *tom. 6. controvers. cap.* 171. *num.* 7. & plures referens Dueñas *axim. jur. verbo ratio num.* 14. con que de no averlo hecho, no se colige que fuesse illegitimo Don Jayme, (casa 27.) si que por los respetos assi bien vistos no lo quiso hazer el Testador, usando de la libre voluntad, que segun los abolidos fueros de este Reyno tenia, de *qua plene in foro* 51. *rub. de testament.* que traducido de idioma Valenciano al Castellano, es como se sigue: *Todas aquellas personas, las quales pueden hazer testamento, ò otra ultima voluntad, puedan dàr, ò dexar sus bienes, en todo, ò en parte en su testamento, codicilo, ò otra ultima voluntad, à hijos, hijas, ò otras personas, parientes, ò estraños, sin impedimento, ò embargo de qualquier otra persona, assi que no sean obligadas à dàr, ò dexar sus bienes à hijos, ò hijas, si les tuvieren, si no lo querràn, legitima, ò alguna otra parte de sus bienes, antes puedan hazer de aquellos, à todas sus propias voluntades. Y nada por esto, los dichos hijos, hijas, parientes, ò otras qualquier personas, puedan contradezir, ò anular dicho testamento, codicilo, ò otra ultima voluntad: antes las cosas en aquellos contenidas, sean seguidas, y cumplidas, segun en aquellos à la letra, serà contenido, y ordenado.*

116 Y esto mismo lo acredita, y el que por este motivo, no puede, inducirse contra la legitimidad de Don Jayme, como pretende el Conde, la reflexion, que nace de dicho testamento; pues siendo cierto, que tenia el Testador à Doña Juana, Doña Catarina, Doña Francisca, Doña Ana, y Doña Angela en hijas suyas, y de cuya legitimidad no se duda, tampoco las substituyò en su herencia à ellas, ni à sus hijos, y descendientes; y sin embargo, no es dudable que eran legitimas, y por consiguiente, ni de Don Jayme. (casa 27.)

## ARTICULO SEGUNDO.

### *QUE LA INFORMACION AD FUTURA REI MEMORIAM, con sus circunstancias, es despreciable, y no solo no prueva illegitimidad en Don Jayme, (casa 27.) si que antes bien convence que fue legitimo.*

Memorial ajustado à n. 217.

117 TAmbien recurre el Conde à una informacion ad perpetuam, que Don Ximen Perez de Calatayud, Conde

de del Real , y Abuelo del actual, hizo recibir en el Juzgado del entonces Justicia Civil de esta Ciudad , à los diez y seis de Marzo del año 1668. en que declaran tres testigos : pero esta informacion desde luego se reconoce despreciable , assi porque siendo ad perpetuam , no se enuncia motivo alguno de ausencia, ò temor de muerte de los testigos , que son las causas, que pueden dàr motivo para recibir semejantes informaciones , *ex cap. quoniam frequenter ut lite non contestata, cap. cum dilecta , vers. Nos igitur de confirmatione utili , vel inutili , leg.* 2. *tit.* 16. *part.* 3. cum pluribus Vela *discert.* 7. *num.* 43. *& discert.* 12. *à num.* 50. Escovar *de puritat.* 1. *part. quæst.* 14. §. 1. *per tot.* Gomez *lib.* 3. *var. cap.* 1. *à num.* 19. ubi Aylon. Narbona *de ætat. à num.* 61. *quæst. unic.* como por hecha sin citacion de parte , y sin averse ratificado los testigos en este Juizio , por cuyos defectos no prueva cosa alguna , y es lo mismo , que si no se huviera hecho , Farinac. *de testib. lib.* 3. *tit.* 8. *quæst.* 72. *cap.* 1. *per tot.* especialmente al numero 30. donde assienta , que los testigos examinados sin citacion de la parte, *etiam si, mile sint nihil probant.* Escovar *de puritat. part.* 1. *quæst.* 14. §. 2. *nu.* 5. *&* §. 1. *nu.* 7. D. Valenzuela *cons.* 90. *per tot. præcipuè nu.* 117. Gomez *var. tom.* 3. *cap.* 12. *num.* 18. *&* 21. *leg. cum antea* 5. *Cod. de receptis arbitr. leg. fin. Cod. de testament.* Castillo *lib.* 5. *controvers. cap.* 104. *num.* 44. Noguerol *allegat.* 15. *num.* 303. Paz *de tenut. cap.* 32. *à num.* 2. por pedida , y solicitada en Tribunal inferior , à tiempo que en el superior de la Real Audiencia pendia el pleyto , sobre la successìon de los mismos Estados ; siendo cierto , que devia averse recibido dicha informacion en dicho Tribunal de la Real Audieucia , que conocia de la causa , ut tradunt Bartol. & Paulus *in leg. cum his*, §. *Transactione , ff. de transactionib.* Cardin. de Luca *de judiciis , discurs.* 32. *num.* 14. Cancer *variar. tom.* 1. *cap.* 20. *num.* 79. ibi : *Quæro* 14. *certum est , posse interdum peti examinari testes ad futuram rei memoriam, ut nottatur in cap. frequenter , ut litte non contestata, coram quo tamen Judice debet fieri testium examinatio? Veritas est , quod debent examinari coram Judice qui est Judex futurus illius rei super qua recipiuntur.* Roland. à Vall. *volum.* 3. *cons.* 23. *num.* 18. y Escovar *de puritat. part.* 1. *quæst.* 14. §. 4. *num.* 15. *ubi expresse.*

118 Por cuya razon , y por no poderse recibir testigos sobre el pretendido rapto , y demàs perteneciente à la propriedad del matrimonio , en otro Juzgado , que en el Eclesiastico , fue incompetente el del Justicia Civil , donde se recibiò dicha informacion , *ex Concil. Trident. sessio* 24. *de Sacrament. Matrim. canon* 12. *cap. accedent de excessibus Prælatorum , cap. si Judex Laicus* 12. *de sentent. excõmunicat. in* 6. Dom. Covarrubias *de Matrimon. part.* 2. *cap.* 8. §. 12. *num.* 1. Emminentis. de Luca *Misceleana Ecclesiast. discurs.* 1. *sub num.* 110. Sperel. *decis.* 8. *& decis.* 9. *fere per tot.* Y el averse faltado cuydadosamente à todas las circunstancias referidas , recibiendo la expressada informacion en los dias inmediatos à la muerte de Don Francisco Ladron , ( casa 59. ) varon legitimo agnado , descendiente del Vinculador , con la qualidad de avido , y procreado , que como à tal pretendia la successìon;

Y.

y à dos meses que muriò Don Isidro Pallàs, Abuelo de Don Joseph, con fin de excluir à Don Antonio su hijo, que quedava niño de quatro años, y sin injuncion de su Curador, manifiesta claramente, no solo su insubsistencia, sino tambien la malicia, y dolo, con que el entonces Conde del Real procurò obscurecer el drecho de la linea del dicho Don Joseph, valiendose cautelosamente de medios prohibidos, y que reprueva la ley, *ut constat ex leg.* 1. §. *Denique, ff. quod vi aut clam. cap. unico*, §. *Porro, ut Ecclesiastica Benefitia*, Menochio *de præsumptionibus lib.*2. *præsumpt.* 10. *nu.* 59. D.Matheu *de re criminal. controvers.* 35. *num.* 23. y puntualmente con la autoridad de muchos lo dexò escrito Escovar *de puritat.part.*1.*quæst.* 9. §.4. *ex nu.* 33. ibi: *Ego verò in praxi hujus opinionis circa qualitates sanguinis probandas plurimum invenio difficultatis, & periculi, tum quia ampla inimicis relinquitur via calnmniandi, & falsas maculas, cooperiendi, qui præ maxime in civilibus causis paliate, & abscondite solent intervenire, cum maxima nobilium familiarum injuria, & detrimento quod nullibi licet, tum quia de re gravi, & nimis præjudiciali agitur, ut ostendit text. in leg. si inimitia* 4. §. *Si autem status, de his quibus ut in dignis, & nulla gravior, nec majoris ponderis occurrere valet causa, quam ubi agitur de honore familiarum, ex leg.* 2. §. *pen. de origin. jur.* Ferdinand. Vasquez *controvers. illustr. cap.* 11. *num.* 7. *& sequent.* & ex aliis recte D. Valenzuela *cons.* 92. *num.* 76. *&* 81.

119 Porque à no ser assi, ni huviera hecho la informacion en tan sospechoso tiempo, ni huviera solicitado cautelosamente, que se desviarà del Juzgado competente donde se hallava pendiente el pleyto, sobre la succession de los mismos Estados, faltando à tan precissas solemnidades, como se han referido, para aproveeharse despues de dicha informacion, pensando que con el tiempo podia perderse la memoria de tan particulares defectos, sin tener presente, el ningun merito que en los Tribunales se haze de semejantes informaciones, donde siempre se desprecian sin creer en cosa alguna à los testigos, que deponen en ellas, como escriviò Escovar *de puritate part.* 1. *quæst.* 14. §. 4. *num.* 49. *& à num.* 51. ibi: *Ex quibus constituo proverissimo, quot prædicte informationes ad perpetuam nihil probant, nec aliquam merentur fidem, nec quidem mihi, minimam efficiunt præsumptionem, suspitionem nec ad miniculum, ut nec eas per legerem; sunt enim fustratorie, & nullius momenti.*

120 Porque con facilidad se hallan testigos, que dizen averlo oìdo, ut tradit Escovar *de puritate dict. part.* 1. *quæst.* 9. §. 4. *num.* 35. ibi: *Tum quia de facile testes inveniuntur qui dicunt sic, & sic rem audivisse, ut animadvertit* Anchar *cons.* 194. *vol.*2. Aym. Graveta *de antiq. temp.* 1. *post dict. sect. viso de fama, num.* 9. *&* 12. *probant* Petra *de fideicom. quæst.* 13. *num.* 82. Menoch. *de arbitra, lib.* 2. *casu* 475. *& seqq.* Cuman. *cons.* 77. *colun.* 2. *vers. Ad quartum, & dictum unius etiam sine ratione, & causa, facile sequitur multitudo, text. aureus in cap. cum in juventute* 12. *vers. Scientes quod dictum, ubi glos. verb. facile sequitur de purgatione can. notat.* Mascard. *conclus.* 748. *num.* 7. *faciunt tradita*

*per*

per D. Valenzuela *conſ. 90. nu. 74. à quibus ſi ratio non exquiratur facile mendatiæ cohoperientur, & ſicut vera ſequerentur quibus non eſt dandus locus, leg. ſi Pater 4. §. Quotiens, ubi Benedictus Aplumbino nu. 1. de manum. vindic. cap. per tuas 12. verſ. Nos autem qui, filii ſunt legitimi, cap. nuper. 4. verſ. Licet obtinuit de Bigamis.*

121 Y aun precindiendo de eſtas conſideraciones, atendido el contexto de dicha informacion, no merece eſtimacion alguna para probar, lo que ſe pretende, no ſolo en las circunſtancias de eſtar probada por tan repetidos medios la legitimidad de Don Jayme, pero aun quando no tuvieſſe à ſu favor mas que la preſumpcion de drecho: Lo primero, porque los tres teſtigos, que en ella depuſieron, ſon de oìdas, ſin dàr razon alguna concluyente, ni intervenir ninguno de los requiſitos, que ſe previenen por preciſſos, en el *cap. licet ex quadam de teſtib.* con que no pruevan coſa alguna, ſegun la diſpoſicion del miſmo capitulo, que de lleno comprehende nueſtro caſo, porque ſe eſtableciò con el motivo de los teſtigos de oìdas, que ſe recibian en hechos antiguos, para diſolver los matrimonios legitimamenre contrahidos, y perjudicar à la prole; por lo que ſe previene, ayan de intervenir los requiſitos que expreſſa, y no concurriendo todos, no hazen fee, ni pruevan coſa alguna; y con eſte capitulo reſuelven el deſprecio de ſemejantes teſtigos en eſtas materias, Dom. Valenzuela *conſ. 92. nu.* 190. Noguerol *allegat. 25. à nu.* 292. Don Juan del Caſtillo *tom. 6. controverſ. cap. 122. à nu. 22. & 24. & cap. 123. à nu. 17.* Barboſ. *vot. 98. nu. 4.*

122 Y que dichos teſtigos no contengan los requiſitos prevenidos en el *cap. licet ex quadam*, conſta por ſus miſmas declaraciones, pues ſiendo preciſſo que deponiendo de oìdas, digan que lo oìeron, no de uno ſolamente, ſi no es de muchos, à lo menos de dos, ò tres, porque de otro modo no pruevan, ni ſe les deve dar credito, *ut aſſerit leg. 20. tit. 9. part. 44.* ibi: *Si dixere lo oyò à un hombre ſolo, no le deven creer*, Garcia *de nobilitate, gloſſ. 1. nu. 49. circa medium*, Menoch. *de arbitr. caſu 475. nu. 12.* Maſcard. *de probat. concluſ. 104. nu. 10. & concluſ. 395. nu. 6.* y con la autoridad de Farinacio, Caſtillo, Mareſcoto, y Grabeta, y otros, lo enſeña Eſcovar *de puritat. part. 1. quæſt. 9. §. 4. nu. 71.* en nueſtro caſo ninguno de los tres teſtigos tiene eſte requiſito, porque el que mas, dize averlo oìdo de uno ſolamente, ſin eſtar conteſtes de quien lo oyeron, cuya circunſtancia es tambien preciſſa, porque ſi dixeran averlo oìdo de diferentes, ſon ſingulares, y no pruevan, ut tradit Garcia *de nobilitat. gloſſ. 1. §. 1. ſub nu. 49. circa mediū*, Dom. Valenzuela *conſ. 60. nu. 77.* Eſcovar *de puritat. dict. num. 71. in fin.*

123 Reconociendoſe tambien defectuoſos dichos teſtigos, porque no conſta, que aquellos de quien oyeron lo que deponen, fueſſen perſonas fidedignas, y deſapaſsionadas, cuyo requiſito deve igualmente intervenir para que prueven, Dom. Valenzuela *dict. conſ. 90. nu. 78.* Menoch. *de præſumpt. lib. 1. quæſt. 1. nu. 44.* Caſtillo *tom. 6. controv. jur. lib. 5. 2. part. cap. 122. nu. 13.* Eſcovar *de puritat. part. 1. dict. quæſt.*

9. §.4. *nu.* 74. *& 75. & dict. lex* 20. *tit.* 9. *part.* 4. còmo tambien el que expressen, que lo oyeron de sus mayores, y antiguos, y no de otros, que no pudieron expecificamente conocer, y distinguir el estado, nobleza, y calidad, con individuacion de las lineas, y circunstancias de ellas, porque de otra forma serìa imponer muchas vezes un borron, y macula à una familia; por error, ò malicia de los parientes de otra, que la pretende excluir, ita Escovar *de puritat. loco supra citato nu.* 76. Y aun en sentir del mismo Escovar, de Gracian. *discept.* 969. *nu.* 9. Castillo *in dict. lib.* 5. *cap.* 122. *à nu.* 15. *&* 18. Dom. Valenzuela *dict. cons.* 90. *nu.* 81. y otros, es menester, que los mayores de quienes dizen los testigos, que lo oyeron, sean de la linea, y parentela de cuya legitimidad, ò nobleza se trata; con que no teniendo ninguno de estos requisitos los testigos de la referida informacion, se infiere legitimamente, que no hazen prueva alguna, mayormente quando para poderla inducir de sus deposiciones, era necessario, que por ellas constàra, que lo oyeron antes de suscitarse el pleyto, con designacion de cierto tiempo, segun dotrina del mismo *cap. litet ex quadam de testibus, de dicha ley* 20. *tit.*9. *partit.* 44. ubi Gregor. Lopez *gloss.* 4. *& cum pluribus*, Escovar *dict. quæst.* 9. §. 4. *nu.* 77.

124 Siendo igualmente essencial para que prueven dichos testigos, que estos baxo el mismo juramento afirmen, que no han hecho su deposicion por amor, odio, temor, ò comodo que les pueda obligar, que de otra forma nada pruevan, *ut constat ex dict. cap. licet ex quadam, de testib.* & tradit Escovar *dict. quæst.* 9. §. 4. *nu.* 79. *vers.* 8. luego faltando tambien esta circunstancia en los testigos de la referida informacion, se colige con evidencia, que no hazen fee, ni prueva alguna, ni se les puede atribuir, porque declaren de voz, y fama publica, por quanto à mas de padecer dicha informacion las nulidades, que se han probado, en los terminos de nuestra question, no es medio para probar la illegitimidad de Don Jayme, la voz, y fama publica con que deponen los testigos de la citada informacion, lo primero, porque les faltan los principales requisitos, que deve tener la voz, y fama publica, para que puedan hazer alguna prueva, como son, el que no sea despues de empezado el pleyto, y sucitadas las pretensiones de las partes, *quod sit uniformis, & notoria*, que tome principio de buen origen, y que èste sea de causa verosimil, ò racionable, y que los testigos expressen el origen, principio, y causa de que procede; segun dotrinas del capitulo *licet ex quadam de testibus de la ley* 29. *tit.* 9. *part.*4. *& asserunt*, D.Valenzuela *consil.* 92. *nu.* 158. Petra *de fideicom. quæst.* 11. *nu.* 379. Menoch. *consil.* 191. *nn.*86. Mascard. *conclus.*749. *nu.* 11. & plene vident. Farinac. *quæst.* 47. Escovar *ex nu.* 1. *usque ad* 17. *quæst.* 9. §. 10. *part.* 1.

125 Y aunque dichos testigos no padecieran tan considerables excepciones, y huvieran depuesto con todas las circunstancias que requiere el drecho, para que puedan hazer alguna prueva, no la hazen en el caso que se controvierte, porque la voz, y fama publica en causas arduas, quales son todas las que *ad statum pertinent, & honorem*

*con-*

*concernunt*, *nihil probant*, *ut constat ex leg. inimititiæ* 9. *in fin. de his quibus ut indig. tenent etiam*, Bartol, Casan. *in catalog. lib.* 1. *consilio* 2. *nu.* 2. *ex leg. licet* 103. *de verbor. signif. & cum pluribus*, Dom. Valenzuela *consil.* 90. *nu.* 9. *consil.* 92. *nu.* 76. *& consil.* 95. *nu.* 75.

126 Y ultimamente, acredita la insubsistencia de dicha informacion, la inverosimilitud, temeridad, y arrojo con que depusieron estos testigos, passando à querer afirmar de ciencia cierta, un hecho sucedido 150. años antes, sin dàr razon alguna de lo que afirman; coligiendose de las mismas deposiciones, aver depuesto sin conocimiento, todo lo que se les articulò; y esta inverosimilitud quita absolutamente la fee, y estimacion à dichos testigos, *cap. quia verosimile de præsumptionib.* Dom. Valenzuela *consil.* 92. *nu.* 211. Noguerol *allegat.* 32. *nu.* 67. y si en materia de filiacion, y de concurrir, ò nò la qualidad de legitimidad, no merecen fee los testigos, que deponen de voz, y fama publica à vista del sucesso, porque deve ser antigua, y no reciente, ad tradita per Escovar *de puritat. p.* 1. *quæst.* 9. §. 4. *à nu.* 1. *cum pluribus, quos ibi refert.* mucho menos podràn hazer prueva, los que sin la menor razon de ciencia declaran despues de 150. años, de voz, y fama, sin expressar, como se deve el origen de ella, Farinac. *in praxi quæst.* 47. *nn.* 216. Dom. Valenzuela *cons.* 92. *nu.* 163. *& nu.* 171. Escovar *de puritat. dict. p.* 1. *quæst.* 9. §. 4. *nu.* 12. Y acredita tambien la insubsistencia, è inverosimilitud de dichos testigos, la circunstancia de que preguntados, sobre el rapto, dizen, que oyeron dezir à Don Ramon Sanz, muy familiar de la casa de Don Jayme, que èste avia robado à Doña Isabel Bonet de poder de Domingo Matheu su marido: y quando declararon del nacimiento de Don Jayme, solo expressan, que naciò viviendo dicho Domingo Matheu, de voz, y fama publica; siendo consequente, que devian declarar averlo oìdo tambien à dicho Don Ramon, por ser familiar de la casa de Don Jayme, de quien suponen oyeron lo del rapto: y no pudiendose dudar de la valididad del matrimonio, y desprecio de la sobredicha excepcion del rapto, por la possession continuada de mas de 200. años; se infiere legitimamente, que del mesmo modo que dichos testigos depusieron contra la verdad de uno, lo hizieron en lo demàs, *cap. parbuli* 22. *quæst.* 5. *cap. quicumque* 6. *quæst.* 1. *cap. testimonium de testibus*, *leg.* 8. *tit.* 16. 3. *partit.* Gomez *variar. tom.* 3. *cap.* 1. *nu.* 15. *vers.* 7. Garcia *de nobilitat. glos.* 25. *nu.* 3.

Memori al ajustado à n. 219.

127 Y yà queda probado en los autos, que aun quando se pierden los pleytos, en donde se disputaron los drechos, se mantiene la memoria de los hechos en que fundaron las partes sus pretensiones; y que los interesados, parciales, y amigos, con el dolor de la perdida, y aun con la esperança de moverles de nuevo, publican, y passan de unos à otros las noticias de los hechos, en que pretendieron fundar su derecho, publicandoles verdaderos; y assi lo deponen sobre la 13. pregunta del interrogatorio los testigos dados por Don Joseph Pallàs, (casa 36.) baxo cuyo supuesto, aunque fuera cierta la voz, y tradicion, que se supone, con la viciosa, y nula in-

Addiciõ al Memorial ajustado à n. 30.

for-

formacion ad futuram, se deviera creer nacida de los interesados, y originada de lo controvertido en el antiguo pleyto, segun se funda al numero 146. y por consiguiente, deve siempre despreciarse. Y porque aun quando sin perjuizio de la verdad se quisiesse suponer probada la voz, y fama publica de la illegitimidad, no deve atenderse, oponiendose à ella la assercion, y confession de los Padres, ut in specie tradit Sperelo *decis.* 174. *nu.* 121. *tom.* 2.

## ARTICULO TERCERO.

### *EN QUE SE FUNDA, QUE LOS ALEGATOS, Y declaraciones de testigos, que ha presentado la parte del Conde del Real, no prueван illegitimidad en Don Jayme. (casa 27.)*

128 CONsiderando el Conde lo insubsistente de dichas conjeturas, y que la cautelosa informacion, ad perpetuam rei memoriam, por sus circunstancias le deve perjudicar, à solicitado à la mayor costa presentar nuevamente en los autos diferentes alegatos, y declaraciones de testigos, sacadas de pleytos, que se suponen antiguos, y de reciente venidos à su noticia, diziendo, que en ellos se encuentran diez y siete testigos, que deponen de voz, y fama publica, que Don Jayme Pallàs (casa 27.) naciò viviendo Domingo Matheu, primer marido de Doña Isabel, (casa 19.) y que assi consta en el Memorial ajustado desde el numero 55. hasta 79.

Memorial ajustado desde el n. 55. hasta 79.

129 Pero la copia de dichos alegatos, y declaraciones de testigos es despreciable, y de ninguna fee, y credito, porque se suponen sacadas de la tercera parte los autos originales de los pleytos antiguos, que siguieron Don Francisco, y Don Pedro (casas 28. y 29.) contra Don Pedro Maza Ladron, (casa 39.) que solo tenian dos partes, sin parecer ni averse excibido la que se intitula tercera, y original de donde se supone sacada dicha copia, en cuyos terminos la presume el drecho falsa, *cap.* 1. *de fide instrumentorum ibi*, *gloss.* & *DD. l.* 2. *ff. de probationibus authentic. si quis in aliquo*, *Cod. de edend.* Dom. Valenzuela *cons.* 100. *nu.* 85. Covarrubias *practicar. quæst. cap.* 19. *nu.* 3. & *cap.* 21. *nu.* 2. Mascardo *de probationibus*, *conclus.* 711. *nu.* 1. Caldas Pereyra *qui alios refert de emphit.* & *vendiction. cap.* 35. *nu.* 3. Y no solo resulta la presumpcion de falsedad de dicha copia, por no hallarse el original, y constar, que los pleytos antiguos solo tenian dos partes, sin que se induzga de mas circunstancias, que ocurren, como son el hallarse archivada dicha copia, y no el original, quando es cierto, como lo deponen quatro de los testigos, producidos por Don Joseph Ladron, sobre el interrogatorio de preguntas, que quando por apelacion passavan de la Real Audiencia al Supremo Consejo de Aragon los pleytos, se sacava copia de ellos, compulsada, y cotejada con los originales; y fenecido el pley-

Memorial ajustado à n. 15.

Memorial ajustado à n. 138. & sequentes.

pleyto, se archivavan los originales en el Archivo del Real Palacio, sin que jamàs se huviesse practicado el aver archivado copia, quedando por archivar los originales; y que unicamente se archivavan aquellas, quando bolvian los pleytos sentenciados por dicho Supremo Consejo à dicha Real Audiencia, para poner en execucion las sentencias; en cuyo caso las copias, que por dicho fin se avian remitido, se archivavan en el Archivo de dicho Real Palacio, con lo actuado en dicho Supremo Consejo, y sentencia en èl pronunciada; no permitiendose sacar los originales del Archivo; y tambien el aver sido la parte del Conde la que procurò con la mayor solicitud la presentacion de dicha nula copia, y quien la descubriò; lo que indica dicho vicio de falsedad, ut cum Baldo, & Tiracuell. tradit Dom. Valenzuela *consil.* 100. *nu.* 87. Que se manifiesta mas, con las circunstancias que se notaron por el Archivero al tiempo de sacarse el testimonio, que se halla en los autos; sin que el hallarse dicha copia en dicho Real Archivo la haga mas digna de fee, y credito, y la constituya con mas autoridad, como supone el Conde; porque esta circunstancia no le añade mas fuerza, ni suple el defecto, que causa el no constar del original de donde se dize sacada, sino que antes bien deve presumirse, que con intencion se puso en dicho Archivo, ad tradita per Dom. Valenznela *dicho cons.* 100. *ex nu.* 82. *cum sequentib.*

130 Mayormente, quando no consta desde que tiempo se halla en dicho Archivo, siendo èste uno de los principales requisitos, que deve concurrir, para que la copia de instrumento hallada en Archivo publico, se entienda, y pueda considerarse capaz de inducir prueva à favor de quien se vale de ella, para evitar la sospecha de que se huviesse puesto despues de movido el pleyto, Abbas *in cap. ad Audientiam num.* 11. *de præscriptionib.* Detius *in authentic. Si quis in aliquo nu.* 23. *vers. Et etiam videtur, Cod. de edendo*, Gratian. *discept. forens. cap.* 736. *nu.* 39. Trentacinq. *lib.* 2. *variar. tit. de fide instrumentorum, resolut.* 8. *nu.* 2. *vers. Requiritur in super*, Pareja *de instrument. editione, tit.* 1. *resolut.* 3. §. 2. *nu.* 40. ibi: *Quarto quod archiota attestetur non solum quod scriptura esset de archivo sed à quo tempore in eo custoditur ad evitandam suspitionem quod potuerit in eo dimitti tempore litis pendentia vel paulo ante extractionem per privatam manum quo casu nullius erit momenti.*

131 Y con superior razon procede en este caso, en atencion à que Don Francisco Ladron, (casa 59.) que por muerte de Don Gaspar Ladron y Pallàs, (casa 52.) moviò pleyto sobre la succession de estos Estados, y obtuvo sentencia à su favor, era Archivero del Archivo del Real Palacio; y consta en los autos, que por este motivo fue suspendido del empleo; pues pretendiendo dicho Don Francisco la succession de dichos Estados, era principal interesado en excluir la linea de Don Joseph, y con este fin pudo introducir dicha nula copia en el referido Real Archivo; y solo esta circunstancia de aver estado al cuydado del dicho Don Francisco dicho Archivo, desvanece la fee, y autoridad, que pudiera tener, por razon del lugar donde fue hala- Memoral ajustado à n.147.

llada dicha copia, Gracian *disceptat. forens. cap.* 736. *nu.* 48. Pareja *de instrument. edictión. tit.* 1. *resolut.* 3. §. 2. *nu.* 34. ibi: *Quod adeo verum est, ut si constet aliquando claves Archivii esse penes illum qui utilitatem, & interese desiderat, ex instrumentis in eo reconditis eorum, fides, & auctoritas ex supplemento loci resultans penitus evanescit.*

132 Ni se puede considerar digna de ninguna fee, y credito dicha nula copia, porque se halle que concuerda en alguna parte con los pleytos antiguos originales, porque estos padecen tambien el notorio vicio de hallarse diminutos, faltandoles muchas hojas, y con algunas testaduras, y borrones; y ciertamente, que esta falta de hojas es en mayor prueva de la legitimidad de Don Jayme: porque es regla assentada, que en todos los instrumentos q̃ se halla su plantacion, simulacion, falta, ò falsedad, en caso dudoso se entiende hecha por la persona que resulta interesada en lo que se sobrepone, simula, ò falsifica, y en lo que se quita, *ex leg. penultima, Cod. de probationib. authent. ad hoc, §. Ille etiam, vers. Si quis instrumenta, Cod. de lab. lib. tollend.* Farinac. *de fals. quæst.* 153. *nu.* 209. Dom. Larrea *allegat.* 95. *nu.* 27. *& allegat.* 96. *nu.* 25. *& decis.* 56. *nu.* 7. *cum plurib.*

Memorial ajustado à n.15.

133 Y aunque por esta regula fuera dificultoso venir en conocimiento de à quien se avia de atribuir el excesso de aver quitado las hojas, que faltan, ò aver borrado lo que ay en los autos, en duda ay otra regla que prescrive, que estos defectos se entienden cometidos por aquella persona en cuyo poder estuvo el instrumento, y que aviendolo tenido lo buelve diminuto, en cuyo caso se presume aver quitado lo que le falta, como lo notan el Señor Larrea *allegat.* 95. *nu.* 28. Gonzalez *in regul.* 8. *Cancellar.* §. 7. *in proemio nu.* 167. Pareja *cum pluribus de instrument. edition. tit.* 7. *resolut.* 2. *nu.* 38.

134 De que se infiere, que aviendo estado dichos autos originales en poder del Conde, porque Gabriel Huguet, su Procurador, fue quien en 25. de Noviembre del año 1715. se los llevò de casa de Pedro Sesse, Escrivano, en cuyo poder paravan, faltando solo entonces las foj. desde el fol. 517. hasta el fol. 689. y despues se hallado, que à mas de estas hojas faltan las que vàn desde el fol. 8. hasta el 82. y otras muchas que se notan en el papel ajustado, se han quitado estando en poder de la parte del Conde; sin que à este le sufrague el dezir, que faltarian yà antes, y que fue inadvertencia del que recibiò dichos autos, el no averlo notado; porque à mas de ser esto inverosimil, en pleytos de tanta entidad consta, que quando se recibieron dichos autos, se reconocieron, y vieron las hojas que faltavan, notandose todo en el recibo que se dexò de ellas; y aviendo sucedido con tanto cuydado, y premeditacion, es cierto, que si entonces se huviera hallado falta de mas hojas, la huviera tambien notado, y aun de las que se advirtiò en aquel tiempo que faltavan, aviendo sido Escrivano de los autos Miguel Corachan, y apartado por sospechoso de interesado àzia à la parte del Conde, se deve atribuir à aquel, y nunca à la parte de Don Joseph, que ni tuvo dichos pleytos en su poder, ni noticia de ellos.

Memorial ajustado à n.48.

Memorial ajustado à n.48.

135 Y sin perjuizio de las notables excepciones, que padece dicha nula copia, de alegatos, y declaraciones de testigos, que se supone sacada de los pleytos antiguos, se ha de tener presente, que ninguna probanza se puede sacar de su contexto contra la legitimidad de Don Jayme; (casa 27.) para cuya demostracion convendrà acordarse, que lo deducido, y alegado en los referidos pleytos antiguos, y prueva en ellos dada, para persuadir la pretendida excepcion de illegitimidad, que en cabeza de Don Jayme Pallàs (casa 27.) se opuso por Don Pedro Maza Ladron, Marquès de Terranova, (casa 39.) con el fin de viciar los actos de possession, seu quasi de la legitimidad, en que se fundaron Don Francisco, y Don Pedro, (casas 28. y 29.) y en fuerza de los quales obtuvieron la possession de los Estados, que oy se litigan, quedò desvanecida en el difinitivo pronunciamiento, hecho à favor de los referidos Don Francisco, y Don Pedro, (casas 28. y 29.) segun se ha convencido en esta alegacion juridica, por cuyo motivo se le à opuesto al Conde la excepcion de cosa juzgada, en orden à ello en esta alegacion num. 61.

136 Sin que pueda oy valerse de excepciones, de probanzas, ni de instrumentos, de que yà se conociò en aquel pleyto, por averse en vista de ellos despreciado entonces la misma excepcion, que oy se opone, Escovar *de puritat. quæst.* 13. §. 3. *fere per tot. præcipuè nu.* 28. *part.* 1. D. Valenzuela *cons.* 92. *nu.* 57. Rebuf. *de reprobatione testium, tõ.* 3. *nu.* 4. *pag.* 858. Baxo cuyo supuesto, y el de ser saca diminuta, indigna por esta razon de fee, y credito, Escovar *de puritat. part.* 1. *quæst.* 13. §. 4. *nu.* 54. Cardin. de Luca *de Parrochiis, discursu* 2. *nu.* 10. porque como funda el mismo de Luca *de Judiciis, discursu* 28. *à nu.* 23. semejantes copias suelen ponerse en los Archivos maliciosamente, y por este motivo deven desestimarse: sin embargo, para que mas bien luzga el claro drecho de la legitimidad de Don Jayme, se passarà à hazer evidente, que no es cierto lo que el Conde del Real pretende resulta de las probanzas del pleyto.

137 En primer lugar supone, que diez y siete testigos sacados de una intitulada copia, tercera parte del processo, que Don Pedro Maza Ladron, Marquès de Terranova, (casa 39.) siguiò contra Don Francisco, y Don Pedro, hermanos, (casas 28. y 29.) declaran de voz, y fama publica, la illegitimidad de Don Jayme Pallàs; (casa 27.) pero esto no es assi, pues examinadas con reflexion sus deposiciones, consta, que Don Gaspar Pellizer, Memorial ajustado à num. 59. Don Luis Granulles, num. 61. Don Jayme Dixer, num. 65. Pedro Gavarda, num. 66. Don Juan Vives, num. 67. Barbara Cubelles, num. 69. Bernardo Vives, num. 77. y Don Jayme Falcò, num. 76. declaran solo de oìdas, y sin dàr razon de ciencia, por cuyos cuyos motivos nada pruevan, *cap. licet ex quadam de testib. leg. sola* 4. *Cod. de testib. & ibi gloss.* Escovar *de puritat. part.* 1. *quæst.* 9. §. 4. *nu.* 2. *&* 80. *& fere per tot.* Gomez *lib.* 3. *var. cap.* 12. *nu.* 10. Cardin. de Luca *de Judiciis, discurs.* 32. *nu.* 64. *&* 66. *& de donationib. discurs.* 35. *nu.* 8. ibi: *Unde propterea si ageretur de teste super iis quæ nudo facti sunt deponente de*

au-

*auditu in genere, absque bene distincta causæ scientia, nullatenus deferendum esset juxta satis vulgarem conclusionem quam in forò frequentem havemus*, quibus adde Dom. Valenzuela *plures referens cons. 92. nu.* 190. Noguerol *allegat.* 25. *nu.* 192. & Rotta apud Farinac. *lib.* 2. *consil. decis.* 51. *nu.* 3. porque en este caso procede, y tiene lugar la regla, de que el testigo de oìdos no prueva, *de qua in textu in leg. testium* 18. *Cod. de testibus, & in capite licet ex quadam de testibus*, & plenissime Escovar *loco proxime citato.*

138 Respeto, de que estos testigos se recibieron en tiempo en que se tratava de un hecho moderno, que pudieron conocer, y saber, en cuyos terminos es conclusion *apud omnes*, que no prueva el testigo de oìdas, sino es concurriendo los requisitos del capitulo *licet ex quadam de testibus*, que explican Escovar *de puritat. dict. quæst.* 9. §. 4. *ex nu.* 70. *usque ad* 80. el Señor Valenzuela *in consil.* 90. *ex nu.* 76. *cum seqq.* y Farinac. *de testibus sive de oposit. contra dicta testium lib.* 3. *titul.* 7. *quæst.* 69. *ex nu.* 75. *cum seqq.* Los quales, ni alguno de ellos se hallan en las deposiciones de los testigos referidos; à que se añade la circunstancia, de que aun quando nos hallaramos *in antiquis*, que no es assi, porque la antiguedad se ha de medir avida consideracion al tiempo del testigo, y del sucesso sobre que depone, *ut costat ex ipso capitulo licet ex quadam de testibus*, ibi: *Cum probet brevem ominem vitam testes de visu deponere non valerent*: todavia no puede inducir probanza alguna el Conde del Real de las deposiciones de dichos testigos, pues aunque la regla sea, de que siendo de oìdas, *probant. in antiquis, ut asserunt idem* Farinac. *dicta quæst.* 69. *nu.* 125. & Dom. Valenzuela *dict. consil.* 90. *nu.* 73. la limitan el mismo Farinac. à los numeros 140. y 141. diziendo, que los testigos de oìdas, ni aun *in antiquis* pruevan, sino concurren los doze requisitos del citado capitulo *licet ex quadam de testibue*; y al numero 135. despues de aver referido las dos opiniones, que la una defiende, que el testigo de oìdas, *sine fama, & adminiculis*, prueva *in antiquis*; y la otra, que no las distingue, y reduce à concordia, afirmando, que la primera procede quando se trata, de poco, ò leve perjuicio; y la segunda, quando de *re gravi, & magno perjuditio, causa que ardua*: y en lo mismo convienen el Señor Valenzuela *dict. consil.* 90. *nu.* 75. y el Señor Covarrubias *lib.* 1. *variar. cap.* 11. *nu.* 4. *in fine, ubi plures referunt*. Y no puede aver causa mas ardua, y grave, que la presente; assi por la entidad de lo que se litiga, como por tratarse del explendor, y honor de una familia, ut refet ipse Dom. Valenzuela *loco citato*, & tradit Escovar *dicta quæst.* 9. §. 4. *nu.* 34. Vasquez *controversium illustrium, cap.* 11. *nu.* 7. y es expresso el texto *in leg.* 2. §. *penultim. de origin. juris.*

139 Y aun teniendo cada uno de dichos testigos todos los dichos requisitos, que no les ay, como yà queda expressado, se desprecia la acerta probanza, que de ello se pretende inducir, ut videre est apud Farinacio *dicta quæst.* 69. *nu.* 101. Menochio *de arbitr. casu* 475. *nu.* 7. el Señor Valenzuela *dicto consil.* 90. *nu.* 74. y Escovar *de purit. part.* 1. *quæst.* 9. §. 4. *nu.* 80. ibi: *Quæ omnia simul in auditus probatione*

*ne concurrere requiritur , quia hoc genu probationis etiam in antiquis, maxima laborat suspitione, fragile, & prosternabile à Doctoribus appellatur quia sicut ex se facile est audire, ita facile est credere, quamvis nec fundamentũ, nec veritati tramitem, quod dictum est capiat, ut ex capite cum in juventute* 10. *vers. Sientes de purgatione canon. considerat Mascard. imò sunt homines prava natura, & faciles ad credendum, leg.* 1. §. *Dolum de eo per quod factum erit, cap. Deus* 2. *quæst.* 1. *cap. Quamvis* 75. *nu.* 11. *quæst.* 3. *cap. Judicantem* 11. *nu.* 30. *quæst.* 5. *ita ut, nec tranquilitas, nec portus sucurus puritati, nec honori nobilium inveniatur, quin facile ex pravis locutionibus, auditu, & levi hominum credulitate decorę prosternantur familiæ, & posteri de honostentur, cum maximo Regni, & Reipublice detrimento.*

140 Y Don Juan de Cardona à num. 60. Mingo Mingues à 62. Juan Liñana à num. 63. Pedro Montañana num. 64. Christoval Onofre Claramunt num. 69. y Fr. Pedro Manrrique à num. 78. deponen de propio juizio, y credulidad, y sin expressar razon alguna de ciencia, en que fundar su dicho; y los testigos que declaran en esta conformidad, son de ninguna eficazia, y no hazen prueva, *cap. literas de præsumptionibus*, Abbas *in cap. quoties de testibus* 3. *col. num.* 6. Bobadilla *lib.* 5. *cap.* 1. *num.* 72. Azevedo *in leg.* 11. *tit.* 7. *lib.* 3. *recopilationis num.* 7. Marant. *de ordin. judicior. part.* 1. *num.* 2. Gracian. *discept. cap.* 461. *num.* 22. & *cap.* 474. *num.* 23. Gomez *lib.* 3. *var. cap.* 12. *num.* 10. *in fine, & ibi,* Aylon, *ubi plures congerit,* Vela *alios referens, discert.* 24. *ex num.* 16. & 17. Farinacio *de testib. sive de opposit. contra dict. testium lib.* 3. *tit.* 7. *quæst.* 68. *num.* 62. & *sequentib.* y à los numeros 88. 89. y siguientes, hablando en terminos de prueva de filiacion, y de delito de copula carnal, funda, que el testigo que depone de propia credulidad, y sin dàr razon concluyente de ciencia, no prueva cosa alguna, & Rotta apud Farinac. *lib.* 2. *consil. decis.* 51. *num.* 3.

141 Christoval Climent num. 74. solo declara de propio juizio, y de averlo oìdo dezir, sin expressar à que personas, ni dàr razon alguna de ciencia; siendo assi, que el testigo no le alcanzò en su tiempo, por tener 39. años de edad, y ser hecho de mas de 56. años; y semejante deposicion es despreciable, ad supra dicta per de Luca, Marant. Gracian. y Escovar *locis cit. à n.* 137. & 140. quibus adde Tristany *tom.* 3. *decis.* 89. *num.* 23. & Rotta *part.* 12. *recentior. decis.* 347. *num.* 27. 28. & 29. Amàs, que este testigo esta convencido de falso, porque dize, que quando naciò Don Jayme (casa 27.) era casado su Padre; y consta, que Doña Angela de Centelles, su primer muger, muriò en el año 1515. y aun corriendo con lo que quiere el Conde del Real, que supone, que naciò Don Jayme el año 1521. queda evidente el vicio de falsedad de este testigo; y siendo falso en uno, se presume en todo, y nada prueva, de Luca *de Judic. discurs.* 32. *nu.* 62. Farinacio *de testibus, lib.* 3. *tit.* 7. *quæst.* 67. §. 4. *nu.* 111. & 113. Gracian *disceptat. forens. cap.* 468. *nu.* 14. & *cap.* 736. *nu.* 50. Julius Clar. *lib.* 5. §. *final. quæst.* 53. *num.* 8. *vers. Sed quero pone, & ibi* Baiard. *à num.* 17. Menoch. *lib.* 5. *præsumption.* 22. *per tot.* & Gomez *lib.* 3. *variar.*

Memorial ajustado à n. 29.

*cap. 2. num. 15. verſ. Septimo.*

Memorial ajuſtado à n. 56.

142 Miguel Adrian expreſſa en ſu depoſicion, que conociò en el Villar à Don Jayme, y à Doña Iſabel, (caſas 18. y 19.) viviendo como marido, y muger, y que tenian à Don Jayme, (caſa 27.) y à dos hijas mas; à cuyo tiempo eſtava dicha Doña Iſabel (caſa 19.) apartada de ſu marido Domingo Matheu, y que avria mas de 50. años. De eſta depoſicion pretende el Conde, que reſultarìa prueva evidente de aver nacido Don Jayme (caſa 27.) viviendo Domingo Matheu primer marido de Doña Iſabel, fundandolo, en ſuponer el teſtigo, que à dicho tiempo eſtava Doña Iſabel apartada de ſu marido Domingo Matheu, y que avria mas de 50. años: pero recurra el Conde al proceſſo original, y encontrarà, que antepreguntado el miſmo teſtigo en la quinta pregunta, ſobre quando, y en que Lugares conociò à Don Jayme, y à Doña Iſabel, reſpondiò, que en el Villar, y en Chelva; y que en el Villar, donde ſupone averles conocido la primera vez, no ſe acuerda quantos años ſerìa, aunque expreſſa, que fue deſpues de aver oìdo Miſſa nupcial Don Jayme, y Doña Iſabel; (caſas 18. y 19.) y aun añade, que le parece fue, como unos 40. años antes de ſu depoſicion, la qual ſe halla hecha en primero de Octubre del año 1577. y hecho el computo, ſe convence, les viò en dicho Lugar en el año 1536. ò en el año 1537. de que ſe infiere la variedad de eſte teſtigo, pues en la una declaracion ſupuſo aver conocido à los dichos Don Jayme, y Doña Iſabel à tiempo que tenian à Don Jayme, (caſa 27.) y à dos hijas, y que eſto fue mas de 50. años antes de ſu depoſicion; y en la otra declaracion aſſegura, que la primera vez que les conociò fue en el Villar, y que avia como unos 40. años; cuya variedad le haze indigno de fee, y credito, *cap. licet 9. de probationib. verſ. Quam quam*, Farinac. *de teſtib. part. 2. quaeſt. 66. nu. 19. 20. & ſequentes*, & plures referens Barboſ. *in reportor. practicar. concluſionum, littera T. foleo* 254.

Memorial ajuſtado à n. 274.

143 Y expreſſando, que el Lugar donde les conociò la primera vez, fue en el Villar, y añadiendo la circunſtancia, de aver ſido como unos quarenta años antes de ſu depoſicion, y deſpues de aver oìdo Miſſa nupcial, que hecho el computo ſalen los 40. años; ſe deve tener por cierta eſta declaracion, y no la opueſta, por deponer en ella de diſcurſo, en ſentir de Maſcard. *de probationib. concluſ.* 1369. *num.* 45. y los Autores citados ſupra num. 140. Y por deverſe atender mas à lo declarado ſobre los interrogatorios, que no à lo que ſe depone ſobre los capitulos, Carden. de Luca *de Judiciis, diſcurſ.* 31. *num.* 9. Rotta *part.* 3. *reſentior. deciſ.* 774. *nu.* 3. Bichio *deciſ.* 628. *num.* 17. Ni las palabras de que al tiempo que les viò, eſtava Doña Iſabel (caſa 19.) apartada de ſu marido Domingo Matheu, podrian en viſta de lo dicho, ſer de la menor conſideracion, mayormente ſi ſe tiene preſente, que eſte teſtigo depone de un hecho de mas de 50. años, que haziendo ſu depoſicion en el de 1577. correſponde al año de 1527. en que hazia mas de 4. años que era muerto Domingo Matheu, por aver fallecido en el de 1523. y aunque diga, que avia mas de 50. años, aquel

*mas*

*mas tiempo* que expressa,solo se podrà referir à dias, ò meses, pero no à tiempo que passe de un año, Gracian. *discept. cap.* 277. *num.* 10. 11. & 12. Farinac. *de testib. lib.* 3. *tit.* 7. *quæst.* 68. *num.* 21. & 22. Rolandus *lib.* 1. *consil.* 57. *nu.* 27. & 34. pues entonces diria,hazia mas de 51. año, ò los mas años que fuessen; y en esta inteligencia se deve creer nacido Don Jayme dentro aquellos 4. años, despues de muerto dicho Domingo Matheu.

144 Y atendiendo à la posterior declaracion 15. años despues, y lo convence mas,el suponer el testigo en su declaracion, que D. Jayme, y Doña Isabel (casas 18. y 19.) vivian como marido, y muger, cuya expresion denota figura de matrimonio, ò à lo menos libertad de poderse contraer, ad tradita per Cardin. de Luca *de fideicom. discurs.* 223. *nu.* 7. Cavaler. *decis.* 123. *nu.* 5. & *ultim.* que es lo que corresponde à la reputacion, y expresion de tratarse como marido, y muger; pues à vivir Domingo Matheu, primer marido de Doña Isabel, no pudiendo dudar el testigo que serìa adulterio, no huviera usado de vozes correspondientes à figura de matrimonio; y en todo caso se deve estàr à esta declaracion, por los motivos referidos; y por hallarse en el processo original.

145 Don Juan Pardo, no solo dexa de dezir, que vivia Domingo Matheu, quando naciò Don Jayme, (casa 27.) sino que assegura, que èste fue legitimo, y por esto, armado Cavallero; aviendole visto entrar en el Estamento, como noble: y este testigo, por deponer de afirmativa, es preferido à mil de negativa, *leg. diem proferre* 32. §. *Si plures, ff. de recept. arbitris, & ibi, gloss. &* DD. Carleval *de Judiciis, tit.* 2. *disput.* 3. *num.* 18. Garcia *de nobilitate, gloss.* 34. *vers. Sed tamen*; y por expressar formal, y concluyente razon de ciencia, Luca *de emptione, & venditione, discurs.* 24. *num.* 8. y por deponer contra el que le produxo, y diò en el pleyto, contra quien haze entera prueva à favor de la legitimidad, Dom. Leo *decis.* 186. Julius Capon. *tom.* 5. *disceptat.* 353. *num.* 27. Gracian *disceptat. cap.* 552. *nu.* 9. & *cap.* 967. *num.* 15. Altograd. *cons.* 74. *num.* 14. *lib.* 2. Addiciõ al Memorial ajustado à n.

146 Y es digno de advertir, que los dichos 17. testigos, amàs de no probar lo que el Conde supone, por quedar reducidas sus deposiciones, à lo que queda referido, aun en lo que dizen aver oìdo, es sin expresion de tiempo, ni personas, y por consiguiente, de voz vaga, y despreciable, como se dexa fundado supra numero 137. & tradunt Escovar *de puritat. part.* 1. *quæst.* 10. *num.* 3. Dom. Valenzuela *cons.* 92. *ex num.* 171. que se deve creer originada del pleyto, y pretension, que de ello tuvo Don Pedro Maza Ladron, (casa 39.) el qual con sus Parientes deviò ser, sin duda, el que lo procurò publicar entre los testigos, como en semejantes casos lo acostumbran hazer, los que siguen pleytos, de tanta entidad, procurando cada una de las partes, con sus apasionados, y parciales, esparcer, y publicar por ciertos los hechos en que fundan sus pretensiones; de genero, que aun despues de sentenciado el pleyto, se queda con la esperança de bolverle à suscitar, como lo deponen doze testigos

con-

contestes, producidos por parte de D. Joseph, por cuyo motivo no hazẽ prueva los q̃ deponen de oìdas, Rotta apud Seraphin *decis.* 1075. Escov. *de purit. part.* 1. *quæst.* 9. §. 4. *num.* 76. Mantic. *decis.* 39. y el Carden. de Luc. *de Judiciis, discurs.* 32. hablando de esta materia al numero 66. expressa lo siguiente: *Et si agitur de auditu ab aliis, adhuc eadem operatio mentis intrat, ut distinguatur, à quibus, & quomodo, dum auditus sequi potest à parte interesata, sivè ab ejus Ministris, vel dependentibus, qui affectate, id afferant, sivè ab aliis loquentibus pariter ab auditu vago, aut à pueris, vel ab mentibus*: pues para que la hagan devian deponer de voz, y fama publica, *ante litẽ motam, cap. licet ex quadam, de testib.* Dom. Valenzuela *cons.* 92. *nu.* 184. & *cons.* 90. *nu.* 76. Escovar *de puritate, dict. part.* 1. *quæst.* 9. §. 4. *nu.* 77.

147 A que se añade, que estos testigos fueron producidos en otra causa, y por diversas personas, por cuyo motivo no pueden perjudicar à D. Joseph Pallàs, ni à la legitimidad de su ascendiente D. Jayme, *tanquã res inter alios acta. leg. de unoquoque, & leg. sepe constitutum, de re judicata, leg. nam, & postea in fin. & leg. quia non debet, de jure jurando; leg. res inter alios acta, de regul. jur. cap. inter dilectos extra de fide instrumentorum, & cap. veniens de transactionibus.* Y amàs, de que Don Jayme (casa 27.) no hizo parte en el pleyto en que se produxeron semejantes testigos, ni Don Joseph tiene causa de Don Francisco, y Don Pedro, (casas 28. y 29.) que les dieron, aun quando la tuviesse, tampoco cabe dezirse, que podrian hazer prueva contra *producentes, & causam ab eis habentes*, porque esta regla se limita, y no tiene lugar, quando los testigos deponen, como en este caso, sobre las antepreguntas, eo interrogatorios de la parte otra, Dom. Covarrubias *lib.* 2. *variar. cap.* 13. *num.* 2. Dom. Leo *decis.* 186. *tom.* 2. & Dom. Crespi *observat.* 23. *num.* 62.

Memorial ajustado à n. 24.

148 Deviendose tener presente, que en el referido processo original, se encuentran 23. testigos, que asseguran, avèr oìdo dezir, que Don Francisco, y Don Pedro (casas 28. y 29.) eran illegitimos, y bastardos, como Don Jayme su hermano, (casa 27.) nombrando las personas à quienes lo oyeron, y que comunmente se tenian, y reputavan por hijos illegitimos, y bastardos, expressando algunos de ellos, la circunstancia de que al tiempo, que nacieron los dichos Don Francisco, y Don Pedro, (casas 28. y 29.) vivia Domingo Matheu primer marido de dicha Doña Isabel: y siendo cierto, que à estos no les causò perjuizio lo que declaran dichos testigos, mucho menos le devè causar à dicho Don Jayme, (casa 27.) ni à Don Joseph Pallàs su descendiente, concurriendo igual razon; y por consiguiente, la misma disposicion, *leg. illud, ff. ad leg. aquil. leg. si postulaverit*, §. 2. *ff. ad leg. Jul. de adult. leg. quidem numularios, ff. de edendo*, Vela *disert.* 7. *nu.* 20. Castillo *tom.* 6. *controv. lib.* 1. *cap.* 5. *nu.* 1. *usq. ad nu.* 8.

149 Mayormente, aviendo sido las deposiciones de estos testigos despreciadas en aquel pleyto, en que se produxeron, en fuerza de la sentencia, que en èl se pronunciò à favor de Don Francisco, y Don Pedro, (casas 28. y 29.) contraria al hecho que declaran; en

cuyo

cuyo caſo es cierto, que no aprovechan deſpues, porque la ſentencia reprueva los teſtigos, y demàs pruevas, quando ſe profiere contra ellas, *text. in leg. Lucius, ff. de hiſqui not. in fam. cap. ſub orta* 21. ibi: *Si Prẹfati Innocentii Privilegium Alexandro fuit in judicio præſentatum, & ipſe tulit ſententiam contra illud, intelligitur reprobaſſe, de ſentent. & re judicat. ubi gloſſ. verb. reprobaſſe, extendit ad teſtes, cap. cũ dilectus in fin. de ordin. cognit.* Rebuf. *in leg. mulieris* 12. §. *Res ab eſſe, verſ. Improbare, & verſ. Reprobare, de verb. ſignif. fol.* 117. y Felinus *in dict. cap. ſub orta.* Y la razon es, porque el efecto principal de la ſentencia, y coſa juzgada es, *rei deciſſæ veritatem oſtendere, & notoriam facere, leg.* 1. *de re judicat. leg. res judicata* 207. *de reg. jnr.* y pueſta la verdad *in uno ex contrariis, in altero mendacium, & falſitatẽ apponere neceſſe eſt; cum ſimul vera eſſe non valeant, ex text. in leg. Pomponius* 40. §. *Si is, in fin. de procurat. leg. ſicut certo* 5. §. *Vehiculũ, ff. comodati, leg.* 3. §. *Ex contrario, ff. de adq. poſſeſſ. & leg. ille aut ille* 124. *ff. de verbor. ſignifi.* Barboſ. *axiomate* 58. *nu.* 3. & 4. Y por eſtas razones, y otras, concluyen con el deſprecio de ſemejantes teſtigos, Dom. Valenzuela *conſil.* 92. *num.* 57. & 58. ibi: *Et cum illud ſit veritas, de neceſsitate colligitur, quod depoſitiones dictorum teſtium ſunt mere falſitas, & mendacium machinatum pro obſcurando, & maculando honore nobilis viri, & ſue familię,* y Antonio Fabro *in rational. ad leg. Lucius* 21. *ff. de hiſq. notant. in fam. in hæc verba, hoc ipſo igitur quod pronuntiavit contra eorum teſtimonia, illud etiam in neceſſarium antecedens pronuntiare videtur, vel falſos eos eſſe, vel tales, quibus etiam vera dicentibus credi non oporteat; quorum prius infamat, poſterius vero habet eos pro in famibus, aut ſaltim pro his, qui non ſint integræ fidei, omnimodo ergo infames habendi ſunt.*

## ARTICULO QUARTO.

### *EN QUE SE CONVENCE, QUE LA DECLARACION, de Pedro Alcoſer, en que ſe funda el Conde del Real, no haze prueva contra la legitimidad de D. Jayme.*

150 REconociendo el Conde poco ſegura ſu pretenſion, ſolicitò por ſegunda vez preſentar en los autos otras declaraciones de teſtigos dados en los miſmos antiguos pleytos, las que ſe ſuponen ſacadas de una pretendida copia, intitulada, ſegunda parte del proceſſo de Don Pedro Maza, contra Don Franciſco, y D. Pedro Pallàs; y para esforzar ſu intento, unicamente ſe vale de la depoſicion que hizo Pedro Alcoſer, ſobre la antepregunta 40. del interrogatorio preſentado por D. Pedro Ladròn de Pallàs en 12. de Abril 1578. en el pleyto, que ſobre la valididad del matrimonio de Don Jayme, y Doña Iſabel ſe ſeguia en el Juzgado Ecleſiaſtico, expreſſando eſte teſtigo, que Don Jayme Pallàs mayor, (caſa 18.) hablando en ſu preſencia con un tio ſuyo, confeſsò, que tenia hijos de Doña Memorial ajuſtado à n. 189.

Isabel, ( casa 19. ) y que avia ofrecido casarse con ella, muerto que fuera Domingo Matheu su marido, que entonces supone vivia aun; pero para total evidencia de la falsedad de este testigo, no es menester mas, que recurrir à su deposicion, y en ella se halla, que expressa passò en su presencia lo que depone 40. años avia; y descontados desde el año 1578. en que hizo su deposicion, se descubre, que supusso aver oìdo lo referido en el año 1538. y por consiguiente 15. años despues del año 1523. en que se supone muriò Domingo Matheu, lo que convence la falsedad de que entonces vivia, y califica, que diziendo el mismo testigo, que Don Jayme ( casa 27. ) tenia quatro, ò cinco años en el referido de 1538. vino à nacer èste despues de muerto Domingo Matheu.

151 Y para mas evidenciar la falsedad de este testigo, conviene acordar, que el mismo Pedro Alcoser declara, sobre el interrogatorio à foj. 574. y 374. B. que vino de Castilla como unos 40. años antes del dia en que haria la declaracion, expressando el tiempo que estuvo en cada poblacion, cuyo computo concuerda con los expressados 40. años de ambas declaraciones. Y siendo conteste en ellas, y con la circunstancia de expressar en los interrogatorios, los transitos, y mansiones, que hizo en cada Lugar, no puede el Conde contradezir lo declarado con estas circunstancias, siendo testigo producido por el que pretendia impugnar la legitimidad de Don Jayme, ( casa 27. ) como oy lo intenta el Conde, contra quien prueva plenamente, ad tradita supra numero 145. sin que sea precisso recurrir, à que en qualquier contingencia deverìa ser mas creido en lo que depone, sobre los interrogatorios, que en lo que declara, sobre los capitulos, porque en una, y otra declaracion expressa el tiempo de los 40. años.

152 Y esta saca, ò testimonio presentado, amàs de ser diminuta, y por esta razon indigna de fee, y credito, segun se ha dicho supra num. 136. es copia de copia, lo q̃ tãbien la dexa incapaz de prueva, Gracian *discept. forens. cap.* 859. *nu.* 33. Mascard. *de probationib. conclus.* 713. Pareja *cum plurib. de instrument. edition. tit.* 1. *resolut.* 3. §. 4. *ex nu.* 1. *usque ad nu.* 5. Rotta *divers. decis.* 733. *part.* 1. *nu.* 1. ibi: *Dominis non placuit trasumptum, de quo agitur, ita ut illi fides non sit adibenda, tum quia non est extractum à scripturis originalibus, sed ab alio trassumpto, & cõmunis conclusio est, quod exemplum exemplì non facit fidem, licet primum exemplum fuerit solemniter extractum cum causæ cognitione, & decreto judiciis, pro ut de cõmuni testatur Decius in authentica, si quis in aliquo. Codice de edendo.* Y en ellas se lee, ser saca del processo, ò pleyto, que se siguiò en el Juzgado Eclesiastico, sobre la valididad del matrimonio de Don Jayme, y Doña Isabel, (casas 18. y 19.) que ya queda dicho, averse mandado por la entonces Real Audiencia, en el pleyto que ocurriò entre Don Francisco, y Don Pedro, ( casas 28. y 29.) con Don Pedro Maza Ladron, que semejantes deposiciones no pudieran atenderse en el Juzgado Secular, donde unicamente se devia, y podia conocer de la possesion, seu quasi del matrimonio, por cuya razon le obstarìa al Conde lo mismo en el presente pleyto, por la regla,

gla, *quia ubi eadem est, ratio, idem jus esse debet de qua plene supra numero* 136. Y aun para mayor exclusion se acuerda, que en el Juzgado Eclesiastico se declarò à favor del matrimonio, y por consiguiente, contra lo que intentava persuadirse con la dicha deposicion, por cuya razon le obsta tambien al Conde la excepcion de cosa juzgada, que impide el poderse valer de dicha declaracion, *leg. 1. ff. de re judicata, & leg. 5. & 6. Cod. eodem.*

## ARTICULO QUINTO.

### *EN QUE SE PRUEVA, QUE LOS ARTICULOS puestos por Doña Isabel en el processo de acusacion criminal, ni las declaraciones de los testigos no inducen probanza de illegitimidad en Don Jayme.*

*(casa 27.)*

153 RECurre el Conde por ultimo asylo à ciertos capitulos, y antepreguntas, y à lo que sobre estas deponen ciertos testigos sacados del processo de acusacion criminal, que Doña Isabel (casa 19.) siguiò contra Bartholome Martinez Labrador de la Villa de Chelva, y Pedro Clemente Sastre del Lugar de Aras de al Puente, suponiendo al mismo tiempo, que la referida Doña Isabel (casa 19.) articulò en el capitulo 16. que Don Jayme Pallàs su hijo (casa 27.) naciò en el año 1521. y pretende persuadir, que esto fue confession judicial de Doña Isabel, y por consiguiente, prueva bastante para dexar sin duda, que Don Jayme (casa 27.) naciò en el expressado año 1521. Memorial ajustado à n.197.

154 Pero quando se alega lo referido, parece no se tiene presente, que el dicho capitulo 16. es uno de los contenidos en la acusacion criminal, que Doña Isabel pusso contra los expressados reos, y que en el exordio de la denunciacion, ò acusacion criminal, que à la letra se halla en el memorial al numero 198. se lee hazer Doña Isabel (casa 19.) con la expression siguiente: *En el mejor modo que puede acusa, y denuncia de los crimines, y delitos, que baxo se individuaràn à Bartholome Martinez de la Villa de Chelva, y Pedro Clemente Sastre del Lugar de Aras, y contra otros qualesquiera complices, los nombres de los quales protesta dezir en esta acusacion en todos tiempos, que llegassen à su noticia, para lo qual haze, dize, y pone la denunciacion, y acusacion criminal, declaradora por los capitulos siguientes.* Y entre los capitulos con los quales se avia de declarar dicha acusacion, se halla el 16. porque semejantes capitulos de denunciaciones, eo acusaciones criminales, sobre pretenderse, que los reos sean castigados, por aver testificado, ò proferido cosas contra la verdad, es sin question, que incluyen, y aun deven incluir los hechos falsos testificados, ò proferidos, para poderse en ellos fundar la denunciacion, ò acusacion, que deve contener los mismos crimines, y delitos, sobre que se haze, *leg. libellorum 3. juncto, §. 3. ff.* Memorial ajustado à n.198.

*de*

*de acusation*, *&* *inscriptionibus*, ibi: *Sed etsi aliud crimen obiciat*, *veluti quod domum suam præbuit*, *ut stuprm mater familias pateretur*, *quod adulterium deprensum dimisserit*, *quod pretium pro comperto strupo deceperit*, *&* *si quid simile*, *libellis comprehendendum erit*.

155 Y lo mismo dispone la *ley* 14. *tit*. 1. *partita* 7. y es de vèr apud Antonium Gomez *lib*. 3. *variar*. *cap*. 11. *nu*. 1. *&* *ibi*, Aylon, Julius Clarus *lib*. 5. §. *final*. *quæst*. 17. *nu*. 8. Paz *in praxi*, *tom*. 1. *part*. 5. *cap*. 3. §. 6. *nu*. 2. Bolaños *in Curia Philipic*. *part*. 3. §. 14. y justificar la acusacion con la confession de los mismos, y en lo necessario por testigos, Gomez *dict*. *lib*. 3. *variar*. *cap*. 12. *nu*. 3. *&* *ibi*, Aylon cum pluribus, Bolaños *in Curia Philipic*, *part*. 3. §. 14. *ex nu*. 3. Julius Clarus *quæst*. 12. *nu*. 15. *&* *quæst*. 4. §. *final*. *nu*. 5. Y assi, el hecho contenido en el referido capitulo 16. se deve creer, como lo fue, uno de los testificados, ò proferidos falsamente por los reos, el qual devia estar incluido en dicha acusacion, como se dexa fundado; pues de otra manera serìa ineficaz la denunciacion, ò acusacion, *dict*. *leg*. *libellorũ* 3. §. 1. *de acusation*, *&* *inscriptionib*. & Gomez *in precit*. *cap*. 11. *nu*. 1. *tom*. 3.

156 Mayormente poniendose, como se pusso, para vendicar la injuria, que los reos hizieron à Doña Isabel, (casa 19.) en lo que tenian testificado, ò proferido, la que si pusiera por verdadero el hecho de aver nacido Don Jayme (casa 27.) en el año 1521. viviendo Domingo Matheu, quedarìa desvanecido, por quanto serìa mayor descredito, que el que los reos pudieran aver testificado, ò proferido contra la misma Doña Isabel: y no es verosimil, que quien por defender su honor acusò criminalmente à los referidos reos por falsarios, incluyesse en la misma acusacion, hechos de q̃ le resultàra mayor descredito; mayormente, siendo cierto, que aun aquellos que tienen contra sì defectos considerables, no estàn tenidos à manifestarles, aun quando son preguntados sobre ellos, *ut colligitur ex leg*. 2. §. *Dius*, *de jure fisi*, *cap*. *si peccaveris*, *&* *cap*. *nullo causa* 2. *quæst*. 1. Por manera, que se tiene por inhumano, y cruel el que obra lo contrario, en perjuizio de su fama, y reputacion, ut tradunt Escovar *de puritat*. *part*. 1. *quæst*. 6. §. 3. *ex nu*. 35. *cum seqq*. Dom. Covarrubias *lib*. 1. *variar*. *cap*. 2. *num*. 8. Quanto, y mas la referida Doña Isabel, que amante de su pundonor acusò à los que le avian vulnerado, lo que manifiesta, que el capitulo 16. le propuso Doña Isabel à los reos, para que confessados por su contenido, declaràran, ser verdad, aver proferido, que Don Jayme naciò en dicho año 1521. y en caso de negarlo, dàr prueva de ello.

157 Y esto no se desvanece, antes bien se confirma por el capitulo 39. en el que se lee, que lo contenido en los antecedentes capitulos, es verdadero, en quanto à lo perteneciente à los hechos, porque solo puede hazer relacion en lo que mira à averles proferido los reos, segun queda dicho, pues de otra manera serìa ineficaz la denunciacion, ò acusacion, como se ha fundado supra num. 155. Amàs, que los capitulos, de denunciaciones, ò acusaciones, que se ponen à los reos en las causas criminales, quando no son por el Juez, para

con-

confessarles de oficio, sino por las partes querellantes, no tienen fuerza de posiciones, porque estas son impermitidas al acusador en causas criminales, Michalorio *tractat. var. de positionibus, cap. 18. nu. 17. & cap. 4. nu. 22. & cap. 30. ex nu. 1.* Bartolus *in leg. Marcellus, ff. de actione rerum,* Amotar. Ludovis. *decis. 563. nu. 14.* Escacia *de Judiciis, lib. 1. cap. 61. nu. 3. & lib. 2. cap. 7. nu. 685.* ibi: *In capitulis non habere locum eaque diximus de confessione contenta in positionibus, quia positiones non dantur in causis criminalibus, neque capitula succedunt loco positionum;* sino de unas simples preguntas: y no deve presumirse, que Doña Isabel, siendo el fin de la acusacion, el que se castigarà à los que la infamaron, huviera puesto posiciones, ni hecho confession por medio de ellas, contra el intento de lo que emprendia, y deseava conseguir, como puntualmente previno la Rotta en el *tom. 3. part. 4. recentior. decis. 554. nu. 16.* ibi: *Positionem quis non præsumitur fecisse contra intentum, quod sperabat consequi mediante responsione partis ad dictam positionem.* Y en estos terminos, no teniendo fuerza dichas preguntas, mas que de articulos, el que les produce, no se entiende confessar lo en ellas contenido, Escacia *de Judiciis, lib. 1. cap. 60. nu. 7. vers. Articulans, & lib. 2. cap. 7. nu. 685.* Conciol. *verbo articuli, resolut. 4. fol. 28.* Michalorio *de positionib. cap. 4. nu. 15. & 32.* Rott. *divers. part. 5. decis. 202. nu. 21.*

158 Y en todo caso se confirma lo dicho, con la reflexion, de que siendo la parte denunciante, ò querellante, muger, aun en terminos de capitulos puestos en pleyto civil, no se deven creer hechos por sì, sino por su Director, ò Abogado, sin formal examen, y averiguacion de la parte interesada, Cardin. de Luc. *de Judiciis, discurs. 23. nu. 9. vers. Verum,* ibi: *Verum pariter nimium circunspectè procedendum est, circa præjudicia ex hujusmodi specie confessionis resultantia, quando ea gravia sint, quoniam reflectendum est ad qualitatem personarum, dum idiotæ, ac mulieres, totum agunt in fide causi dici, ignorando quid in positionibus contineatur; prorsusque erroneum est, pari formiter in omni casu, cum eisdem generalitatibus in hac materia procedere, cum id judaismi speciem potius redoleat, ita desumendo præjudicialem confessionem ejus, qui vere confessus est, vel id confiteri nunquam in animo habuit, eo quia positiones pro frequentiori contingentia efformari solent per causi dicos, quorum magna pars totum id quod scit, vel agit, scire dicitur per simplicem traditionem, & praxim, per formularia, ideoque ad id est reflectendum.* Y por consiguiente, sin la aprobacion, que pudiera inducir confession judicial, como supone el Conde: y aun caso siempre negado, que lo fuesse, deverìa interpretarse del modo que menos perjudique, y excluya delito, porque qualquiera se presume deducir su drecho, como mas le sea conveniente, *leg. si quis intentione, ff. de judiciis,* Rotta *part. 3. recent. decis. 396. & decis. 352. nu. 4.*

159 Y no pudiendose dudar, que la misma Doña Isabel en su ultimo testamento, y en diversos instrumentos reconociò à Don Jayme Pallàs (casa 27.) por hijo legitimo suyo, y de su marido Don Jayme Pallàs, (casa 18.) siendo estas declaraciones, y reconocimientos hechos

Memorial ajustado à los n. 31. y 303.

chos sin duda por Doña Isabel, en actos de tanta seriedad, y premeditacion, anteriores, y posteriores al que se pretende en el interrogatorio 16. y considerando proxima su muerte, en el que hizo en dicho su testamento, se deve estar à estas declaraciones, y queda desvanecida la supuesta confession, que pretende inducir el Conde del capitulo 16. de dicha acusacion, Genua *de scriptura privata*, *tit. de libris rationum*, *num.* 65. Cardin. de Luca *de legat. discurs.* 27. *num.* 10. & 11. & *præcipue*, ibi: *Secus autem ubi constitutus in mortis articulo, videns per ejus eminentiam, quod non posset amplius sibi notam veritatis pandere eam declaret, quoniam tunc, attenta præsertim bona qualitate declarantis, absque dubio majoris ponderis hujusmodi declaratio videtur, quam jurata attestatio facta in statu valido à mortis cogitatione alieno.*

160 Y la razon es, porque nunca se presume dezir uno mas verdad, que al tiempo de la muerte, y en su testamento, y por este motivo se prefieren estas confessiones à todas las antecedentes, *leg. ultima*, *Cod. ad legem Juliam repetund.* & *ibi*, *expresse glossa*, *lit.* Q. D. Solorzano *lib.* 2. *polificar. fol.* 158. *vers.* *Y en lo*, & *de jur. indiar. tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 15. *nu.* 88. Surd. *decis.* 103. *nu.* 4. *cũ sequentibus*, Menoch. *lib.* 5. *præsumpt.* 5. per tot. Farinac. *tom.* 2. *in praxi*, *quæst.* 80. *nu.* 105. y es expressa la disposicion del *text. in cap. Sancimus* 26. *caus.* 1. *quæst.* 7. En cuya inteligencia, y la de los demàs reconocimientos, que tiene hechos dicha Doña Isabel à favor de la legitimidad de su hijo Don Jayme, (casa 27.) aunque el expressado capitulo 16. fuera formal declaracion, deverìa estarse, y sentenciarse à favor de las declaraciones, que favorecen la legitimidad, por ser mas verosimiles, y exclusivas del delito, Dom. Valenzuela *cons.* 90. *nu.* 50. & 80. Castillo *controvers. jur. lib.* 5. *tom.* 6. *part.* 2. *cap.* 123. *nu.* 17: Rott. *part.* 12. *recentior. decis.* 51. *nu.* 15. & *part.* 13. *decis.* 53. *nu.* 17. Mierez *de major. quæst.* 1. *part.* 1. *nu.* 373: Bovadill. *lib.* 5. *polit. cap.* 2. *nu.* 73. Paleot. *de nothis*, & *spar. cap.* 24. Y aun siendo iguales, devian prevalecer por el favor de la legitimidad, y porque las declaraciones de las madres, quando se oponen à la legitimidad, no perjudican, ni hazen prueva contra los hijos, *leg.* 29. §. *Mulier*, *ff. de probat.* & *præsumpt. cap. per tuas*, *de probat.* Angel. *de confess. lib.* 3. *quæst.* 5. *nu.* 1. Sperel. *part.* 2. *decis.* 174. *ex nu.* 25. *cũ seqq.* Gutierrez *canonicar. quæst. lib.* 1. *cap.* 38. *nu.* 30. Mascard. *de probat. conclus.* 366. *nu.* 1. Barbos. *in colectan. doctor. lib.* 2. *decretalium*, *tit.* 19. *in cap. per tuas* 10. *nu.* 3. *in fin.* Mantica *de conjectur. lib.* 20. *tit.* 14. *nu.* 8. Castro Palao *tom.* 1. *de cons. dubia*, *tract.* 1. *disp.* 3. *punt.* 5. *num.* 9. Rotta *part.* 10. *recent. decis.* 309. *nu.* 10. & 11. Dom. Valenzuela *cons.* 90. *nu.* 92. Dom. Crespi *observat.* 23. *nu.* 82. ibi: *Etiam si ex his quæ à Patre expenduntur resultaret Matris confessio, imò, & utriusque parentis aliquid obstaret legitimitati, quia postquam recognita est, nihil obstat Parentum confessio*; y al numero 83. prosigue diziendo: *Atque ex eo concludunt nostri non teneri filium credere Matri, etiam in articulo mortis asserenti eũ ex adulterio conceptum.*

161 Y lo mismo Fermosinos *in cap. per tuas* 10. *de probat. quæst.* 5. *nu.* 1. ibi:

ibi: *Nam cũ Mulier de qua hic, primo confessa esset filium, & postea juramento præstito contrarium dixerit ideo pontifex dixit ejus secundo dicto, etiã cum juramento standum non esse, & tom. 2. tract. 2. ad tit. & rub. de filiis Presbyter per tot. & quæst. 2. dict. titul. nu. 9. & seqq.* expresse Tristany *tom. 3. decis. 90. nu. 30. in fin. & decis. 88. nu. 26. & nu. 36.* ibi: *Neque assertioni Matris asserentis filium esse illegitimum credendum est, licet cum juramento, & in casu mortis, quia potest imaginari, Matrẽ, vel ex odio, vel ex livitate, vel etiam ex falsa imaginatione, talia dicere, ita fere omnes moralistæ, quoq; citat. P. Peyrinis de officio prælat. regula, quæst. 2. cap. 5. nu. 129. & concludit, quod filius (non obstante quoqumq; dicto parentum) sufficienter probat suam legitimitatẽ, si parentes eum tenebant pro filio, & ipse tenebat eos pro parentibus, & probat P. Peyrinis ex authorite P. Francisci Suarez de cens. disp. 50. sec. 4. nu. 6. & Filinus, tract. 19. cap. 5. nu. 144. & jam hanc opinionem sequuntur juris periti, quos citat. Fontanel. tom. 2. conclus. 6. gloss. 2. part. 4. nu. 15. & 16. cũ Senatus decisionibus, & tandẽ Menoch. de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 53. nu. 7. & 8. referens se ad ea, quæ scripserat. de arb. cas. 89. nu. 27. regulã certam statuit, quod Patris, & Matris assertio, & confessio non potest nocere filio circa filiationem, qui plures citat. & prædicta comprobantur ex regia conclusione, regii Senat. facta 3. Augusti 1580. quæ legitur in lib. conclus. civil. de eodem anno, fol. 21.*

162 Y Mieres *in tractat. de Majoralibus, part. 3. in principio, fol. 4. nu. 22.* ibi: *Hinc etiam fit, quod quando filius est in possessione fili legitimi non præjudicat ei confessio Patris, vel Matris, qui in testamento, vel in aliqua alia dispositione dicunt eum non esse legitimum*: Y en la misma parte 3. en la question 15. numero 119. asienta, que en el juizio de propiedad, en nada perjudica al hijo la confession de la Madre, que dize es illegitimo: y lo mismo Garcia *de nobilit. gloss. 20. nu. 7.* Lo que deve proceder con mayoria de razon, respeto de la declaracion de dicha Doña Isabel, avida consideracion, à que en los antiguos pleytos declarò formalmente contra la legitimidad de su hijo Don Francisco, (casa 28.) por favorecer à su hijo Don Pedro, (casa 29.) y fue despreciada su declaracion, pronunciandose sentencia à favor del referido Don Francisco, por cuya sola circunstancia, serìa despreciable qualquier declaracion, que la referida Doña Isabel huviera hecho contra su hijo Don Jayme, (casa 27.) *cap. sub orta 21. vers. Judicibus de sentent. & re judicat. & ibi, gloss. cap. cum dilectus 2. de ordin. cognit. leg. Lutius 21. ff. de his qui notantur infamia*, Dom. Valenzuela *cons. 92. nu. 38. & 39.* Vivio *lib. 2. decis. 313. num. 5.* y el Señor Salgad. *in Labirynt. credit. part. 3. cap. 1. §. Unic. nu. 14.*

163 Y aunque para persuadir el Conde, que los capitulos de la acusacion puesta por Doña Isabel, serìan confession de èsta, recurre à que se avrian puesto para prueva del verdadero matrimonio, y exclusion de la nulidad, è invalididad de èste, se reconoce despreciable à vista de que entre dichos capitulos se halla el 16. en que se supone naciò Don Jayme el año 1521. viviendo Domingo Matheu, primer marido de Doña Isabel, y que el principal motivo en que Don Pedro

Ma-

Maza, pretendiò la invalididad, y nulidad de dicho matrimonio, fue el de aver robado Don Jayme (casa 18.) à Doña Isabel de poder de su marido, y procreado à Don Jayme; (casa 27.) en cuya inteligencia, no cabe el que se diga, que Doña Isabel hizo dicha acusacion para prueva del verdadero matrimonio, quando el principal motivo en que se fundava su nulidad, consistia, en el hecho contenido en el citado capitulo 16.

164 Y visto el capitulo 21. de la misma acusacion, que expressa, que yà fuesse, que Don Jayme Pallàs tuviesse amores à Doña Isabel, viviendo Domingo Matheu; la verdad era, que dicho Don Jayme, assi viviendo el referido Domingo Matheu, como algunos años despues, fue recatado en sus amores; y que en todo el dicho tiempo, y siempre, hasta passados algunos años despues de la muerte del dicho Domingo Matheu, no tuvo à la dicha Doña Isabel en su casa, y compañia, sino que Don Jayme estava en su casa con Doña Juana, y Doña Catarina sus hijas, y Doña Isabel en la suya aparte: Claramente se convence, que no pudo articularse por verdadero el hecho de dicho capitulo 16. pues siendo tan recatados los amores, que tuvo D. Jayme à Doña Isabel (quando les huviesse tenido) viviendo Domingo Matheu, y algunos años despues, como se expressa en el 21. y diziendose, que no tuvo à la dicha Doña Isabel en su casa, ni en su compañia, no cabe, que fuesse esto verdad, como se asienta, y que en el mismo tiempo tuviesse por hijo à Don Jayme, èn cuyo caso no serìan los amores recatados; y quando lo fuessen, se reputarìa dicho Don Jayme por hijo de Domingo Matheu, ad supra tradita numero 15. Con que aviendose tenido, y reputado siempre por todos, por hijo de Don Jayme Pallàs, (casa 18.) se convence legitimamente, que naciò despues de muerto Domingo Matheu; y que el hecho de dicho capitulo 16. se articulò para probar la falsedad de los testigos, y no por verdadero.

165 Ni tampoco sufraga al Conde el que diga, que en virtud de poder de Doña Isabel Bonet, para los pleytos, usò de èl, en este de la acusacion, Don Jayme, (casa 27.) y que presentò peticiones, porque amàs de que esto no impugnava cosa alguna de las que se han referido, consta, que Don Jayme solo usò de dicho poder para verificar la falsedad de los testigos acusados, usando para ello de la diccion *Unicamente*, taxativa, y restrictiva, que corresponde en latin à las dicciones, *tantum*, ò *duntaxat*, cuya naturaleza, y propriedad es restringir, y excluir, y negar lo demàs, *ex leg. cum in testamento* 202. *de verbor. signific.* Escovar *de purit. part.* 2. *quæst.* 4. *artic.* 3. *ex nu.* 4. *cũ seqq.* Barbos. *de dictionib. dict.* 97. *num.* 4. *&* *dict.* 401. *num.* 2. de Luc. *in tract. de feudis, decis. Siciliæ*, *nu.* 109, Gracian *discept*, *cap.* 821. *nu.* 7. y el Señor Salgad. *de supplicat. ad Sanctissimũ*, *part.* 2. *cap.* 17. *ex nu.* 14. *usq. ad* 21. *&* *à nu.* 19. ibi: *Et dictiones iste taxativæ, dũtaxat, tantũ, & similes ex ponuntur negative, & habent implicitam negativam, & prohibitionem respectu aliorum*: y en estos terminos se acredita, que ni el citado capitulo 16. ni los demàs de dicha acusacion,

cion; pudieron ser confession de Doña Isabel, ni dezirse, que les aprobò Don Jayme su hijo.

166 Ni los testigos de que el Conde del Real se vale para animar su pretension, fundandolo en aver sido preguntados sobre el expressado capitulo 16. persuade, que Doña Isabel (casa 19.) supuso por cierto aver nacido Don Jayme (casa 27.) en el año 1521. porque siendo preguntados, sobre el referido hecho al tenor de la acusacion, es visto, que sus declaraciones se solicitaron por la misma Doña Isabel para que quedàra justificado el de aver proferido los reos lo contenido en el capitulo 16. segun queda yà dicho; y recurriendo à los autos, se encontrarà, que ninguno de ellos declara, que Don Jayme naciera viviendo Domingo Matheu, porque Alonso Lloria, siendo de edad de 70. años, dize, que no sabe si quando naciò Don Jayme (casa 27.) vivia Domingo Matheu, aunque discurre vivia, por quanto èste muriò en el año 1530. y en primer lugar deponiendo por discurso, no haze prueva, como queda fundado supra numero 140. y añadiendose el fundar su discurso, por aver muerto Domingo Matheu en dicho año 1530. y diziendo el Conde del Real, que èste muriò en el año 1523. siete, y mas años antes del de 30. se vè, que este testigo considerò, que el nacimiento de Don Jayme (casa 27.) fue en el mismo año de 1530. ò poco antes; porque la declaracion del testigo, y su dicho, pende de la razon de ciencia, en que se funda; y èsta es la que le restringe, amplia, ò declara, ut cum pluribus tradit Farinac. *de test. sive de opposit. contra dicta test. lib. 3. tit. 7. quæst. 70. nu. 12.* Memorial ajustado à n. 106. Memorial ajustado à n. 136.

167 Y en esta inteligencia se vè, q̃ suponiẽdo el testigo en su discurso nacido à D. Jayme viviendo Domingo Matheu, por aver muerto èste en el año 1530. le considerò el tiempo del nacimiento en el mismo año, ò poco antes; porque à no ser assi, para manifestar que Don Jayme (casa 27.) avia nacido viviendo Domingo Matheu, huviera expressado la muerte de èste, no en el año 1530. siete, y mas años despues del dia en que le supone muerto el Conde, sino en los años antecedentes al de 1523. porque acordandose del tiempo del nacimiento, aunque con la dubiedad, y discurso en orden à ello; y teniendo presente el de la muerte de Domingo Matheu, diziendo avia sido en el año 1530. la dubiedad no puede extenderse à todos los siete, y mas años, que passaron desde el 23. hasta el 30. y assi este testigo amàs de deponer por discurso, le obsta quedar falsificada la ilacion, que infiere del falso supuesto, que bien considerado acredita, que Don Jayme naciò despues de muerto Domingo Matheu.

168 Juan Gutierrez de 70. años, solo supone aver oìdo dezir, que Don Jayme naciò viviendo Domingo Matheu, pero lo declara sin expression de tiempo, ni personas, y sin dàr razon de ciencia; en cuyos terminos no prueva, segun queda fundado n. 137. y 145. y por consiguiente, de voz vaga, que se discurre esparcida por los interesados à la succession, y originada del pleyto, que de ello huvo, como se ha dicho supra numero 146. Memorial ajustado à n. 204.

169 Juan Diago de 60. años, dize, no sabe si naciò Don Jayme Memorial ajustado à n. 208.

(casa 27.) viviendo Domingo Matheu, aunque cree fue en el año 1520. ò 1521. y en el Villar en casa de Domingo Moreno, y afirmando, que no sabe si naciò viviendo Domingo Matheu: deve estarse à esta afirmativa, Farinac. *de testib. quæst.*66. *nu.* 341. & 344. Alexand. *cons.* 133. *nu.* 4. *vers. Unde dicit*, Altograd. *cons.* 50. *lib.* 1. *num.* 53. ibi: *Quia in jure habemus, testem in eodem examine prius dicentem se scire, & postea se credere, aut sibi videri, illud idem indubium revocando, nihil ominus probare, & primo dicto veritatis stari.* Sin que el discurso que haze en orden à parecerle, que naciò Don Jayme en el año 1520. ò 1521. pueda hazer la menor prueva, assi por oponerse à lo que afirmativamente avia declarado, segun queda dicho, como por ser de discurso, ad tradita à numero 140. y haziendo la declaracion en el año 1577. 55. despues del año 1520. ò 1521. no puede hazer prueva de lo sucedido en estos años, porque entonces serìa de siete, ò ocho años, edad improporcionada para poder deponer lo que refiere, ni hazer prueva; porque para poderla hazer, era menester, que el testigo depusiesse de cosas, ò hechos sucedidos en tiempo, que estava proximo à la pubertad, Farinacio *de testib. sive de opposit. contr. dict. test. lib.* 2. *tit.* 6. *quæst.* 58. *nu.* 62. ibi: *Imò non solum non valet testimonium puberis de visis in infantili ætate, verum etiam, nec de visis in impubertate quando erat proximus infantiæ, & sic necesse est quòd deponat de his quæ vidit, & audivit dum erat proximus pubertati, secus si de alio tempore.* Y lo mismo Clarus §. *Final. quæst.* 24. *nu.* 18. *vers. Vidi quandoque dubitari, in fin.* de Luca *de judic. discurs.* 32. *nu.* 47. & *de testament. discurs.* 26. *nu.* 4. Rotta *part.* 10. *recentior. decis.* 75. Dom. Leo *tom.* 3. *decis.* 24. *nu.* 44. Dom. Crespi *observat.* 14. *ex nu.* 21. *usq. ad nu.* 25. Mascard. *de prob. lib.* 3. *conclus.* 1246. *nu.* 11. Zephal. *consil.* 98. *nu.* 40. *lib.* 1. Y se dize proximo à la pubertad, el varon, despues de cumplidos los diez años y medio, y la hembra los nueve y medio, ad late tradita per Anton. Gom. *lib.* 3. *var. cap.* 1. *nu.* 57. & ibi Aylon.

170 Por lo que no es precisso recurrir à la inverosimilitud de la publicidad, que serìa necessaria para que los de tan corta edad supieran un hecho por su calidad, y circunstancias sumamente oculto, y que en ningun caso podia aprovechar la declaracion de este testigo en sentir de Seneca *lib.* 3. *controvers.* 5. ibi: *Nihil verum puero teste*: y queda mas excluida la deposicion de este testigo, teniendose presente, que en el pleyto antiguo, sobre el primer interrogatorio foj. 324. B. y 224. dize, que quando conociò, y viò à Doña Isabel (casa 19.) en el Villar, fue por los años 1527. ò 1528. habitando con Don Jayme, en una Casa, como marido, y muger; y no es dudable, que la Casa era de Domingo Moreno, pues dize no les conociò en otra; y que no se acuerda, si entonces la llamavan Doña Isabel, ò Isabel solamente: añadiendo, que se acuerda, que posteriormente bolviò otra vez al Villar Doña Isabel por los años 1532. ò 1533. y que à este tiempo yà era nacido Don Francisco, (casa 28.) y que oìeron Missa matrimonial.

171 Con que siendo este testigo, directa, y especificamente preguntado en el interrogatorio primero, sobre quando, y en que Lugares conociò à Don Jayme, y à Doña Isabel, deverà atenderse à lo que declarò sobre los interrogatorios, por prevalecer esta declaracion à la que se haze sobre las preguntas, como se dexa fundado numero 143. y por ser con distincion de Lugares, expression de tiempo, y circunstancias; y sobre las preguntas, por discurso, que no haze prueva, como queda dicho: y considerando este testigo nacido Don Jayme en Casa de Domingo Moreno en el año 1527. que es el tiempo en que supone conociò la primera vez à Doña Isabel, se infiere por legitima consequencia, que con error discurriò nacido à Don Jayme en el año 1520. ò 1521. porque entonces aun no tenia conocimiento de Doña Isabel, (casa 19.) ni posteriormente le tuvo hasta el año 1527. segun expressa en su declaracion.

172 Mingo Minguez de 66. años, declarando en la misma forma, que el testigo antecedente, tiene contra sì las mismas reglas de Jurisprudencia, por la vulgar, de que *vbi eadem est ratio idem jus statuendum, de qua supra num.* 136. y haziendo su deposicion en el año 1577. en los años 1520. ò 1521. tendria hasta 8. años, y por consiguiente, sin edad, y conocimiento proporcionado para poder comprehender hechos ocultos, de la calidad, y entidad, que son los que deponen; como queda fundado num. 169. y suponiendo, que Don Jayme, y Doña Isabel estuvieron en el Villar por los años de 20. ò 21. de donde passaron à Manzanera, y que posteriormente naciò Don Jayme en el Villar, en Casa de Domingo Moreno, yerra en el discurso, que haze de parecerle, que D. Jayme naciò en el año 1520. ò 1521. porque el aver nacido, fuè despues de aver salido del Villar, y buelto à este Lugar otra vez, lo que denota la palabra despues, de que usa; Azevedo *lib.* 7. *tit.* 3. *in leg.* 4. *recopil. nu.* 12. Barbos. *de dictionib. diction.* 271. *nu.* 4. & 1. Porque para declarar lo contrario, se valdria de las palabras entonces, ò antes, como opuestas à la diccion despues, *leg. non distinguemus*, §. *Illud*, *ff. de receptis arbitris*, Barbos. *diction* 34. *nu.* 1. & 2. & *diction* 409. Gracian *discept. cap.* 415. *nu.* 5. Cavalleri *decis.* 441. *nu.* 7. *quibus ad de, leg.* 4. §. 1. *ff. de conditionib. & demonstrationib.* A lo que se añade, que en la declaracion, que haze à los 23. de Julio del año 1577. dize, que no sabe que quando naciò Don Jayme viviera Domingo Matheu, con lo que se contradize, y queda indigno de fee, y credito, ad supra tradita à num. 142. y en todo caso deverìa estarse à esta declaracion, y no à la que haze por discurso, que no prueva, como se dexa fundado à numero 140. & 143.

173 Juan Aparicio, aunque declara, que Don Jayme (casa 27.) naciò en el Villar, en Casa de Domingo Moreno, es con la expression, de no poder assegurar, si fue en el año 1520. ò 1521. y aunque este testigo en el processo criminal supone tener 70. ò 71. años, en el civil assegura, que es de 57. y haziendo una, y otra deposicion en el año 1577. y deviendose estàr à lo declarado en el pleyto civil, por an-

anteriormente proferido, *cap. per tuas*, *de probationib. cap. præterea, in fine*, *de testib.* Barbos. *in colectan. Doctor. lib. 2. decretal. cap. sicut nobis 9. de testib. nu. 1. vers. Postea*, Clarus *in §. Falsum, nu. 9. & §. Final. quæst. 53. nu. 12. & seq.* Gracian *discept. cap. 192. nu. 9.* Surd. *decis. 326. nu. 90.* Boerius *decis. 81.* Dueñas *regul. 59. verbo testis.* Y por averse en èl disputado la pretendida illegitimidad, y la succession de los Estados, se vè, que en el año 1520. ò 1521. tendria el testigo de uno à dos años; y por consiguiente, sin conocimiento alguno, como arriba se dexa fundado à num. 169. A lo que se añade, que en el processo civil assegura, comenzò à conocer à Don Jayme, y à Doña Isabel (casas 18. y 19.) en el año 1530. con que declarando, que despues de averles conocido naciò Don Jayme, se infiere, que no naciò en el año 1520. ò 1521. sino posteriormente muerto yà Domingo Matheu.

174 Miguel Moreno de 66. años, vezino del Villar, dize vivian Don Jayme, y Doña Isabel, (casas 18. y 19.) en casa de Domingo Moreno, en el año 1520. ò 1521. y suponiendo ser de edad de 66. años, haziendo su deposicion en el de 1578. se vè, que en el de 1520. ò 1521. tendria de 7. à 8. años; y por consiguiente, sin edad bastante para poder hazer prueva, como se dexa fundado à numero 169. y aunque declara, que Don Jayme (casa 27.) naciò en casa de dicho Moreno, expressa, no sabe si fue en los años de 1520. ò 1521. pero no assegura, que fuera en ninguno de ellos; y assi tiene contra su deposicion lo mesmo, que se ha alegado contra la de Juan Aparicio; y aviendo estado Don Jayme, y Doña Isabel (casas 18. y 19.) posteriormente en casa de dicho Moreno, à cuyo tiempo tendria el testigo conocimiento para saber, y comprehender hecho de semejante calidad, se vè, que Don Jayme (casa 27.) no naciò en los años de 1520. ò 1521. y por cousiguiente, que no en ellos, sino en otros posteriores fue visto en la Casa de dicho Moreno. Mayormente constando por la citada pregunta 21. de dicha acusacion, que mientras viviò Domingo Matheu, y algunos años despues, no vivieron Don Jayme, y Doña Isabel en una misma Casa, si que cada uno vivia en la suya separadamente.

175 Doña Maria Cubelles de Milà, aunque supone aver oìdo dezir, que Don Jayme (casa 27.) naciò viviendo Domingo Matheu, es de voz vaga, y sin expression de tiempo, ni de personas; lo que no haze prueva, como tengo yà fundado; y sin dàr razon de ciencia, que aun deponiendo de hecho propio, era precissa por manera, que sin ella, no sirve lo que declara, Escovar *de purit. part. 1. quæst. 9. §. 4. nu. 37.* Barbos. *de canonic. cap. 13. nu. 44.* Gomez *var. tom. 3. cap. 12. nu. 10. in prin.* Farinac. *de testib. lib. 3. quæst. 70. tit. 7. nu. 45.* Y aunque añade, que en el año 1521. conociò à Doña Isabel en la Villa de Manzanera, Reyno de Aragon, y que llevava à Don Jayme (casa 27.) embuelto en mantillas largas; haziendo esta deposicion en el año 1578. diziendo ser de edad de 65. años, se vè, que en el de 1521. tendria de 7. à 8. años, y no 11. ò 12. como supone; y por consiguiente, sin conocimiento, ni edad para saber un hecho de su na-

naturaleza sumamente oculto ; y por su calidad , y circunstancias impropio del estado , y sexo del testigo , Farinac. *de testib. lib. 2. tit. 6. quæst. 58. nu.* 58. ibi : *Sub limita secundo eandem nonam limitationem, ut procedat dũmodo ea super quibus deponit pubes factus, talia sint , ut tempore pupilaris ætatis caderent in sensum , & intellectum pupili , tunc enim bene potest testificari , unde secus , si sint talia quæ in pupili sensum , & intellectum respective non cadant , quia tunc tale testimonium non valet* , y se funda numero 169. Y à este testigo en caso alguno podria darsele credito , por tener interès por sì , y sus descendientes , en incapazitar à dicho Don Jayme , de la succession de los Estados , que oy se litigan , para entrar en ella , por sì , y su descendencia, como à hija de la hermana de Don Jayme , segun afirma en su declaracion , en la que descubre el interès , que la haze incapaz de prueva, *leg. nullus , de testib.* Azeved. *ad leg. 6. tit. 9. lib. 3. recopil. num.* 19. Barbos. *in repert. pract. conclus. nu.* 19. *Verbo testes , fol.* 253. Dom. Valenzuela *cons.* 77. *nu.* 50. Escovar *de purit. part.* 1. *quæst.* 11. §. 2. *nu.* 7. & 23.

176 Y porque deponiendo esta testigo de tiempo precisso , citando el año , y de un hecho tan antiguo , que passava de 55. años , es sospechosa , y se presume falsa , y afectada su declaracion , no refiriendo circunstancia , que pudiesse hazer memorable el sucesso , para conservar en la memoria , que avia contecido en tal tiempo , ut in terminis tradunt Mantica *decis.* 372. *nu.* 12. & 13. & *decis.* 6. & 193. Dom. Salgado *post Labirynt. cred. decis.*7. *nu.*11. Capicio Latro *consult.* 4. Burat. *decis.* 143. 599. & 456. Gregorius *decis.* 390. Alexander *lib.* 5. *consil.* 156. *nn.* 13. Rotta *part.* 10. *recentior. decis.* 67. y el Cardenal de Luca *de feudis , discurs.* 94. *nu.* 4. & *de judiciis, discurs.* 32. *nu.* 54. ibi : *Ubi præsertim agatur de facto antiquo , quod non de facili memoria retineri solet , dum tunc depositio præcissa, potius suspitionem affectationis auget,ac fidem minuit , ratione inverosimilitudinis , ut tempus præcissum facti alieni memoria retentum sit quoties aliqua non urgeat ob quam illud tempus præcissum memoria retineatur ; puta quia fuerit in ea die ingressus alicuius magni Principis, vel factum notabile mortis, vel creationis, aut coronationis Pontificis cum similibus.*

177 Con que falsamente supone el Conde , que de las declaraciones de los referidos siete testigos , se assegurarìa aver nacido dicho Don Jayme viviendo Domingo Matheu. Y con superior razon , siendo producidos los expressados testigos en causa criminal, en cuyo caso no pueden aprovechar en la civil , en que nos hallamos, sin estar ratificados con citacion de la parte , Cavalerii *decis.* 366. *nu.* 6. Zach. *quæst. medic. legal. tom.* 2. *decis.* 39. *decis.* 77. & 87. Paz Jordan. Lucumbr. *vol.* 3. *lib.* 14. *tit.* 27. *nu.* 21. *fol.* 600. Rotta *part.* 12. *recent. decis.* 78. *nu.* 2. Y aunque la regla sea, que los testigos examinados en causa criminal hazen prueva en la civil , procede solamente quando es una misma la causa , entre las mismas partes , y quando los testigos estàn ratificados , como todo se puede vèr en el Cardenal de Luca *de judiciis , discurs.* 32. *nu.* 73. *ubi in terminis.*

178 A que se añade, que ni estos, ni los demàs testigos de que se vale el Conde, para probar el supuesto nacimiento de Don Jayme en el año 1521. deponen con la circunstancia, que se deve, expressando el tiempo en que naciò, en cuyos terminos nada pruevan, quando como en estos es el tiempo de substancia en el hecho, de que se trata, de Luca *de judiciis*, *discurs.* 32. *nu.* 54. Rotta *part.* 9. *recent. tom.* 1. *decis.* 68. *nu.* 29. & 32. & *part.* 10. *decis.* 309. *nu.* 12. ibi: *Iterum DD. dixerunt non obstare depositiones testium pro lelio examinatorum, tum quia de tuti fecerunt nō informati, inverosimilia deponunt, convincuntur de mendatio & non per cutiunt tempus conceptionis, & nativitatis Francisii.*

179 Ni obsta el que fuessen testigos dados por Doña Isabel, los de dicha acusacion, y que Don Jayme (casa 27.) en virtud de su poder, hiziesse parte en ella, para dezirse, como se supone por el Conde, que harian prueva contra producentem, porque esta regla no procede quando ay otros que declaran lo contrario, ò aliunde consta de ello, antes bien en este caso no se entiende, que la parte aprueve los dichos de los testigos, ignorando lo que avian de dezir, si serìa verdad, ò mentira, ut in terminis asserunt Dom. Leo *respons. juris post decis.* 210. *tom.* 2. *dubio* 1. *nu.* 27. 28. & *sequent.* & Dom. Crespi *cum aliis observ.* 23. *nu.* 63.

180 Y es digno de tenerse presente, que los reos acusados quedaron castigados por delinquentes, en fuerza de la acusacion de Doña Isabel; y assi se lee en la sentencia, que amàs de acreditar de legitima la acusacion, convence, que no se huviera podido hazer semejante pronunciamiento, si el hecho del interrogatorio, ò capitulo 16. fuera confession de Doña Isabel, como quiere persuadir el Conde, à quien se tiene opuesto, que esta excepcion quedò juzgada, y desvanecida en el antiguo pleyto, y que por esta razon le obsta la excepcion de cosa juzgada, como se dexa dicho à num. 61.

181 Y para que se comprehenda, que las pruevas de que se vale el Conde del Real, no pruevan la excepcion, que tiene opuesta, y que se deve declarar contra ella, y à favor de la legitimidad de Don Jayme, (casa 27.) se forma el argumento siguiente: Quando son ciertos los antecedentes de matrimonio, y filiacion, y se duda unicamente de la legitimidad del hijo, pretendiendo fundar la excepcion de illegitimidad opuesta, en que los Padres tenian impedimento de contraer matrimonio, al tiempo que le procrearon, es sin question, que se deve juzgar à favor de la legitimidad, sino queda à todas luzes probado con pruevas, que no puedan padecer falencia, y por consiguiēte, concluyentes, per necesse, el impedimento de contraer matrimonio al tiempo de la procreacion del hijo, fundamento de la excepcion opuesta, como queda hecho evidente desde el num. 68. hasta el numero 89. Mayormente, en concurrencia de opuestas pruevas, es assi, que en nuestra contingencia las pruevas con que se intentò justificar, que Domingo Matheu primer marido de Doña Isabel, vivia al tiempo de la procreacion de Don Jayme, (casa 27.) impedimento alegado, para que los Padres de èste, no pudieran contraer matrimo-

nio

nio al tiempo de ſu procreacion , no ſolo pueden padecer , ſino que padecen , las falencias que quedan referidas en eſta ſegunda parte , pues amàs de conſiſtir en depoſiciones de teſtigos , recibidos ſin citacion , ò injuncion de la parte intereſada , cuya circunſtancia por sì ſola baſta para hazerlas falibles,como ſe dexa fũdado num.117.y 98. tienen contra sì el no deponer los teſtigos de poſitivo , y cierta ciencia , ſino de voz vaga , por diſcurſo , y ſin expreſsion de tiempo , ni de perſonas , ni con edad baſtante , para el conocimiento de los hechos ſobre que deponen , y lo que es mas , con opoſiciones,y contradiciones manifieſtas , ſegun queda hecha demonſtracion , y fundado deſde el n.138.haſta el n.145.y deſde el n. 168.haſta el 176.aviendoſe deſpreciado en los miſmos autos,y antiguo pleyto, en donde ſe deduxo la propia excepcion,las depoſiciones de muchos mas teſtigos,que aſſeguravan lo miſmo de D. Franciſco,y D. Pedro. ( caſas 28. y 29. )

182 No pudiendoſe tampoco dudar , que la pretendida confeſsion de la Madre , que ſe ſupone reſultar del capitulo 16. de la denunciacion , ò acuſacion criminal , amàs de quedar deſvanecida , con lo que ſe ha dicho deſde el num. 153. haſta el num. 180. tiene contra sì, el reconocimiento , y repetidas confeſsiones de lo opueſto , hechas por la miſma Madre en vida , y en ſu ultimo teſtamento , las quales deven prevalecer , ſegun queda yà fundado en eſta alegacion juridica à num.160. à lo que ſe añade , el reſultar de los expreſſados inſtrumentos , y eſcrituras publicas , y de los actos poſitivos referidos , la legitimidad de Don Jayme , ( caſa 27. ) y la obſervancia por la continuacion de dos centurias , conforme à ella, à la que en todo , caſo deve eſtarſe en concurrencias de dudoſas , y opueſtas pruevas , por ſer la obſervancia el mejor interprete de qualquier duda , y la que manifieſta la verdadera inteligencia , Dom. Valenzuela *conſ.* 88. *nu.* 52. Solorzan. *de jur. indiar. tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 24. *nu.* 84. *quibus ad de leg. de quibus, de legib. leg. obſervare*, §. 5. *ff. de officio pro conſulis , leg. conſtitut. ff. ad municipalem* ; y en nueſtro caſo , la que ha dexado preſcripta la legitimidad de Don Jayme , à favor de ſu deſcendencia , Dom. Creſpi *obſerv.* 14. *fere per tot.* & plures referens Bas *dict. part.* 1. *cap.* 57. *nu.* 48. *cum ſequentib.* Amàs de quedar decidida , ſegun lo alegado à numero 61. luego ſe infiere la indiſputable juridica conſequencia , de deverſe juzgar à favor de la legitimidad de Don Jayme , ( caſa 27. ) por padecer falencia las pruevas contra ella dadas , por no ſer concluyentes , y menos per neceſſe , por reſultar à favor de la legitimidad, no ſolo iguales , ſino mayores pruevas, por ſer la obſervancia, y actos ſubſeguidos por dos centurias , conformes à la legitimidad , adiriendo à las pruevas de ella , y excluyendo las opueſtas , y por deverſe tener por preſcrita , y juzgada la infalibilidad de eſta conſequencia.

# ARTICULO SEXTO.

## *EN QUE SE PRUEVA, QUE LA DECLARACION del Juisticia Civil, en que se lee, que Don Jayme (casa 27.) fue armado Cavallero, no solo no prueva illegitimidad, si que es uno de los medios mas poderosos para convencer la legitimidad.*

183 CONociendo el Conde la poca fuerza que tienen los argumentos, que haze contra la legitimidad de D. Jayme, y actos de possession continuados en èl, y sus descendientes, por mas de dos centurias, recurre à la excepcion de regla, diziendo, que si les exerciò, fue en virtud de privilegio, que le avria sido concedido, infiriendolo, de la declaracion hecha por el antes Justicia Civil de esta Ciudad, en el año 1538. en que se lee, que Don Jayme Pallàs (casa 27.) fue armado Cavallero por el Señor Carlos V. en el mes de Mayo del año 1528.

184 Pero este medio no solo padece igual falencia, que los demàs, si que es proporcionado para probar la misma legitimidad, y para credito de esta verdad. Conviene tener presente, que en España solo se han usado, y usaron tres modos de Cavallerias, ò tres especies de Cavalleros, Garcia *de nobilit. gloss.* 1. §. 1. *nu.* 51. *& seq.* Moreno de Bargas *en su tratado de Nobleza de España*, *discurso* 8. *num.* 3. El primero, fue de los que eran armados por los mismos Reyes, y Principes, que comunmente se llamavan Cavalleros de Espuela Dorada, de que solo eran capazes los Nobles, Cavalleros, ò Hidalgos, desuerte, que aun en el juizio de propriedad tenia suficientemente probada su hidalguia, el que verificava aver sido armado Cavallero en esta forma; y en España, era dicho comun, Cavallero armado, luego Noble, ò Hidalgo de Sangre, Garcia *de nobilit. gloss.* 1. §. 1. *nu.* 51. *& nu.* 55. *vers. Quedan declarados*, Otalora *de nobilit. part.* 4. *cap.* 1. *nu.* 6. Gutierrez *lib.* 4. *practic. quæst. quæst.* 2. *nu.* 4. Moreno *en su Nobleza de Espana*, *discurs.* 8. *nu.* 3. Humada *in leg.* 1. *tit.* 21. *partit.* 2. *gloss.* 6. *nu.* 2. y Azevedo *in lib.* 6. *tit.* 1. *legis prime recopil. num.* 6. donde hablando de esta especie de Cavalleros armados, dize assi: *Non alii quam Nobiles eligebantur in milites, ita ut antea erat dictum cõmune, miles armatus, ergo Nobilis*; y en terminos de los Reynos de Valencia, y Aragon, Semper *Montesa Ilustrada*, *part.* 1. *num.* 476. 477. *y* 478.

185 El segundo, era de la especie de Cavallerìa, que en Castilla se dava por solo Alvalà, Carta, ò Privilegio Real, sin actual ceremonia, ni solemnidad alguna; y este honor de Cavallerìa se concedia indistinctamente, assi à pecheros, y hombres llanos, como à Nobles, y hijos Dalgo, por manera, que los que la recibian, no gozavan de otro, que de aquello, que en el Privilegio les era concedido: Y si aliunde pretendian Nobleza, ò Hidalguia, era precisso probarla, *leg.*

1.

1. & 4. *tit.* 1. *lib.* 6. *recopil.* Garcia *de nobilit. dict. gloss.* 1. §. 1. *nu.* 55. Azevedo *in leg.* 1. *tit.* 1. *lib.* 6. *recopil. nu.* 13. Gutierrez *dict. lib.* 4. *quæst.* 2. *nu.* 9. y Moreno *dict. discurs.* 8. *nu.* 7. Y en este Reyno por especiales Privilegios, que son el 75. y el 212. del Señor Rey D. Juan el II. devian los que obtenian esta segunda especie de Cavallerìa, sacar el Privilegio, y ser armados dentro de un año, porque de otra suerte perdian el goze de Cavallero, que se les avia concedido; y toda su fuerza consistia en el Privilegio de su Milicia, y Armatura, de genero, que solo podian probarla por el mismo instrumento del Privilegio, ut docent Dom. Leo *tom.* 3. *decis.* 6. *nu.* 2. Bas *part.* 1. *cap.* 57. *nu.* 11. & *à nu.* 20. ibi: *Certum enim est, quod milites* (habla de este genero de Cavalleros) *tenentur probare militiam suam per instrumentũ Privilegii, & non per famam, neque per exemplum.*

186 Y lo mismo enseñan Otalora *de nobilit. loco citato num.* 1. Dom. Mora *in compilat. foror. rub.* 2. *fol.* 14. *in nothis*, Porthol. ad Molin. *verbo infancio, nu.* 123. Y comunmente en el Reyno, se llamavan Cavalleros de Privilegio, por el que obtenian del Principe, Belluga *in Specul. Princip. rub.* 20. *nu.* 3. Dom. Leo *decis.* 9. *nu.* 173. *tom.* 3. Mora *loco citato, fol.* 13. *in fin.* Fontanel. *claus.* 3. *part.* 1. *gloss.* 3. *nu.* 1. Bas *dict. cap.* 57. *nu.* 12. ibi: *Tertius gradus est militum vulgaritur dicti Cavallers, & isti sunt proprie Equites illi qui à Domino Rege Privilegium obtinuerunt militiæ, & armaturam.*

187 Y aunque eran armados por la persona à quien el Rey dava la comission, se distinguian de los Cavalleros de honor de la primer especie à quienes armavan los mismos Reyes, como advierte Semper *dict. part.* 1. *num.* 476. ibi: *A estos Nobles, que entravan en orden de Cavallerìa, les dezian Cavalleros de Espuela Dorada. Y se ha de advertir, que si bien oy dia, quando su Magestad haze gracia de algun Cavallerato à quien es plebeyo, le arman Cavallero poniendole Espuelas Doradas; no por esto se ha de entender (hablo aqui de los Cavalleros, que lo son por Privilegio) sino de los que antes eran yà Nobles, è hijos Dalgo de Solar conocido, de los quales hablan las Leyes de Aragon, è por ende mandaron los antiguos, que el Escudero que fuere de Noble Linage, un dia antes que reciba la Cavallerìa. Y en la siguiente ley, ibi: Pero antiguamente establecieron, que à los Nobles hombres se hiziessen Cavalleros, &c. Y assi vemos en las historias, que à los Nobles de mas calidad, y ilustre, que avia en las Coronas, los armavan Cavalleros los Señores Reyes.*

188 El tercero era, de la especie de Cavallerìa de los llamados Cavalleros par dos, que solo se dava à pecheros, teniendo Armas, y Cavallos; y aunque estavan escusados de pechar, no adquirian Nobleza, ni Hidalguia, Garcia *de nobilit. dict. gloss.* 1. §. 1. *nu.* 56. Moreno *dict. discurs.* 8. *nu.* 8. y es de vèr *in leg.* 1. *tit.* 14. *lib.* 6. *recopil.* & *leg.* 16. & 17. *tit.* 1. *eodem, lib.* 6. *recopil.*

189 Sentada pues, la diversidad que se ha conocido de este honor de Cavallerìa, ò de Cavalleros armados, y vista la declaracion del Justicia Civil, en que se lee, averlo sido Don Jayme Pallàs (casa 27.)

 en

en el mes de Mayo del año 1528. se viene en claro conocimiento, y evidencia à todas luzes, que el honor de Cavallerìa, que recibiò, fue de la primer especie, y clase, como lo convence el aver sido armado por manos del Señor Emperador Carlos V. en tiempo que vino à esta Ciudad à jurar personalmente, los Privilegios, y Fueros del Reyno, con la espada del Vizconde de Chelva, que denota la poca edad de dicho Don Jayme; pues con ser assi, que devia ser armado con su propria espada, segun el estilo que avia, como refiere Semper *dict. part.* 1. *num.* 478. *ubi alios citat.* no lo fue, sino con la del Vizconde, que fue quien le presentò al Emperador para dicho efecto; y la circunstancia de no aver precedido Alvalà, Carta, ò Privilegio, como era necessario para la segunda especie de Cavallerìa, siendo cierto, que si fuesse de èsta, y no de la primera, serìa de ningun efecto la referida declaracion del Justicia Civil, porque para prueva de ella no le podia aprovechar, respeto de que yà se ha fundado, que solo consistia, y podia pobarse por el mismo instrumento del Privilegio, y Armatura, y no con otro alguno; de genero, que con èl solamente podia ser admitido à los Estamentos, y demàs actos à que concurrian los Cavalleros, ad late tradita per Bas *dict. part.* 1. *cap.* 57. *nu.* 20.

190 Y lo acreditan tambien los muchos exemplares, que se hallan de Personas del primer Lustre, y Nobleza, que fueron armados Cavalleros de la primer especie de Cavallerìa, por el mismo Señor Emperador, y otros Señores Reyes, armando no solo à particulares, sino assimismos, como los Señores Reyes Don Jayme el Conquistador, ut tradit Zurita *part.* 1. *cap.* 75. *fol.* 111. *colun.* 3. Don Alonso II. y III. de Aragon, idem Zurita *cap.* 32. *fol.* 80. *colun.* 3. *part.* 1. Don Pedro el II. idem Zurita *part.* 1. *cap.* 51. *colun.* 4. *fol.* 90. el Rey Don Juan el II. de Aragon armò Cavalleros al Conde de Ampurias su Tio, al Gran Maestre de Montesa, y otros Nobles de su Reyno, Zurita *part.* 4. *lib.* 17. *fol.* 115. *colun.* 1. Don Pedro el IV. armò tambien Cavalleros, à los mas principales de este Reyno, Zurita *part.* 2. *cap.* 68. *colun.* 2. *fol.* 16.

191 Y el Señor Emperador Carlos V. armò Cavalleros al Marquès de Astorga, y à otros muchos Nobles, obligandoles à manifestar sus Noblezas, y Armas, so pena de perder la Cavallerìa, como lo notò Sandoval *Historia de Carlos V. lib.* 10. §. 3. *colun.* 1. & 2. *foj.* 432. Visiana *lib.* 3. *foj.* 93. *colun.* 3. y 4. refiere, que aviendo venido à esta Ciudad el mismo Emperador Carlos V. à jurar los Fueros, y Privilegios, armò diferentes Cavalleros, y de otros, que lo han sido en diferentes tiempos, en este Reyno, y los demàs de la Corona de Aragon, y aun de la de Castilla, pudiera citar inumerables exemplares, de que hazen mension Semper *Montesa Ilustrada*, *part.* 1. *ex num.* 476. *cum sequentib.* Garcia *de nobilit. gloss.* 1. §. 1. *ex num.* 51. & *seqq.* y Moreno de Bargas *dict. discurs.* 8. *num.* 4. expressando el mismo Garcia, y otros, que este honor de Cavallerìa, aunque suponia Hidalgia, se dava para mas perfeccion de ella, y era acto personal, que no passava de Padres à hijos, Semper *dict. part.* 1. *num.* 475. *cum aliis*

*quos ibi refert*, & Dom. Leo *tom.* 3. *decis.* 9. *num.* 114.

192 De que se colige, que el honor de Cavallerìa, que en dicha declaracion se lee, recayò en Don Jayme, fue de la primer especie, y clase, y que sin embargo de q̃ solo se puede conceder à los que eran yà de antes Nobles, ò Hidalgos, fue capaz de conseguirla Don Jayme, (casa 27.) como hijo natural de Noble; por ser cierto, que en este Reyno los hijos naturales de Nobles, quedavan en la clase de hijos Dalgo, por gozar del fuero militar, tanquam milites, ut asserunt Dom. Crespi *observat.* 13. *num.* 71. ibi: *Illud autem animadvertere oportet filios illegitimos militum non esse milites, sed cives remanere, & si nobilium remaneant milites ita ut minori gradu potiantur donec legitimentur*, Bas *part.* 1. *cap.* 57. *num.* 33. ibi: *Solum in Regno servatur, quod fili naturales, sive bastardi Nobilium remanent milites, & possunt deferre nomen, & arma, ut testatur Dom. Leo decis.* 80. *num.* 2. *&* 13. *fili vero naturales, sive bastardi militum remanent cives.*

193 Y aun estos que quedan en la clase de Ciudadanos, gozan tambien del Privilegio militar, y por consiguiente son hijos Dalgo, Dom. Crespi *observat.* 13. *num.* 68. *&* 69. *& observat.* 15. *num.* 193. Dom. Matheu *de Regim. cap.* 3. §. 1. *num.* 64. Bas *dict. cap.* 57. *num.* 14. *& à num.* 51. y el Señor Leon *tom.* 3. *decis.* 9. *num.* 192. De genero, que como fundan estos mismos Autores, aunque no podian concnrrir en el Brazo, ò Estamento Militar del Reyno, eran capazes en virtud del goze que tenian de ser admitidos à los Habitos de los quatro Ordenes Militares de San-Tiago, Calatrava, Alcantara, y Montesa, con que siendo tambien armados Cavalleros, los que se admiten à estas Religiones Militares, ut cum pluribus tradit Semper *Montes. Illust. part.* 1. *num.* 479. se convence, que Don Jayme como hijo natural fue capaz de recibir el referido honor de Cavallerìa, que solo se concede à los que yà son Nobles, Cavalleros, ò Hidalgos.

194 Y que Don Jayme fuesse tal hijo natural, consta del tenor de la misma declaracion del Justicia Civil, en que asi le intitula, y llama Don Jayme su Padre. Y aunque el Conde del Real opone, que llamandole hijo natural su Padre, serìa confessarle espureo, es de ningun efecto esta replica, asi porque en dicha declaracion se apellida à Don Jayme con relacion al tiempo en que fue armado Cavallero, y siendo entonces hijo natural tantum, no se le devia añadir otra qualidad, como porque nombrandole hijo natural, se deve presumir, que lo era, y no espureo, ad tradita per Gracian *discept. cap.* 135. *nu.* 50. Surd. *de alimentis, tit.* 1. *quæst.* 10. *nu.* 36. *& in cons.* 552. *num.* 24. *lib.* 4. & Peña *in decis. Rottæ, decis.* 1200. *num.* 11.

195 Y amàs, de que en la ocurrencia presente devia presumirse à Don Jayme (casa 27.) hijo natural, legitimado despues por el subseguido matrimonio de sus Padres, juxta superius notata à numero 9. & seq. en los especificos terminos del assumpto, trata la question Angel. *de confes. lib.* 2. *quæst.* 7. y despues de hazerse cargo al num. 93. de la regla, que dize, que nombrando el Padre al hijo natural, se entien-

tiende eſpureo en ſentir de algunos, entra el numero 94. & ſeqq. à poner las limitaciones, y con muchos que cita, aſsienta por propoſicion cierta, è indubitada, que quando eſta denominacion eſtà coadiuvada de adminiculos, y congeturas, como las de aver ſido tratado, alimentado, y reconocido por el Padre, como à hijo, y tenido comunmente por tal, entonces ſe preſume natural, y tal qual ſe apellida: con que aviendo en eſte caſo, no ſolo dos congeturas, que ſon las baſtantes, en ſentir del miſmo Angel. y los que cita al numero 96. ſino pruevas tan ciertas, y claras, ſe ha de preſumir, que Don Jayme en ſu principio fue tal hijo natural, como le apellidò ſu Padre en la expreſſada declaracion; y en ninguna forma eſpureo, como pretende el Conde del Real.

196 Ni tampoco obſta à Don Joſeph Pallàs, la replica que haze el Conde del Real, de que aviendoſe declarado en la citada declaracion del Juſticia Civil, que Don Jayme (caſa 27.) devia gozar de todos los privilegios eſtablecidos en eſte Reyno, ſerìa porque por ſu nacimiento no gozarìa de ellos; y que ſolo avria adquirido eſte goze por medio de dicha armatura; porque lo que expreſſa dicha declaracion, deve entenderſe de los privilegios, y exempciones de que gozan los Cavalleros armados, que ſon muchos mas de los que por ſu Nobleza, y Hidalguia les compete, como refieren Moreno *diſcurſ.* 8. *num.* 5. Otalora *de nobilit. part.* 4. *cap.* 1. *num.* 6. *in fin.* Gutierrez *lib.* 4. *pract. quæſt.* 2. *num.* 8. y Azevedo *in lib.* 4. *tit.* 1. *legis* 1. *recopilat. per te.* Y ſe perſuade tambien por el miſmo hecho de aver ſido armado Cavallero, pues ſi fueſſe eſpureo, ò adulterino, ni era capaz de heredar la Nobleza de ſus Padres, ni de quedar en la claſe de milite, ò hijo Dalgo, antes bien ſerìa infame, como ſe tiene probado à numero 27. de eſte alegato; y por conſiguiente, incapaz de aver recebido el honor de Cavallerìa, que por antecedente neceſſario pide Nobleza, ò Hidalguia, como ſe ha viſto.

197 Amàs, que la circunſtancia de aver ſido armado Cavallero Don Jayme, (caſa 27.) aun en el caſo negado ſiempre, que eſte honor de Cavallerìa fueſſe de la ſegunda claſe, y no de la primera, tampoco coadiuva la intencion del Conde, porque en virtud, y fuerza de ella, nunca fue capaz de exercer dicho Don Jayme los actos de legitimidad, y Nobleza referidos, ni pudo ſer admitido en el Eſtamento Militar, y empleos de la Diputacion, en el catalogo, y claſe de Nobles, en que conſta averlo ſido ſiempre; porque los Cavalleros, yà ſe ha probado à num. 7. de eſte papel, que ſolo intervenian, y podian admitirſe en el ſegundo catalogo, y claſe promiſcuamente con los Generoſos, pero jamàs en la de Nobles. Y en tiempo en que ſe procurava tan riguroſamente la obſervancia de los Privilegios, y Fueros del Reyno, que como refieren Viciana *lib.* 3. *foj.* 93. *colun.* 3. *y* 4. y Sandoval *en la Hiſtoria de Carlos V. tom.* 1. *lib.* 3. §. 28. *foj.* 123. *colun.* 2. *& foj.* 131. *colun.* 1. preciſſaron à dicho Señor Emperador à venir à eſta Ciudad à jurar perſonalmente dichos Fueros, y Privilegios, ſin aver querido condeſcender el Reyno, en que lo pudiera hazer por

Pro-

Procurador, por oponerſe à lo acordado, y eſtablecido en los miſmos Fueros; es cierto, que con una perſona particular, como era Don Jayme, ſe examinarìa con mucho mas cuydado, y rigor, ſi tenia las calidades neceſſarias, aſsi para recibir el honor de Cavallerìa, como para ſer admitido al Eſtamento Militar, y empleos de la Diputacion, en la claſe de Noble.

198 Infiriendoſe de todo, la cierta, juridica, è indiſputable conſequencia, que la citada declaracion del Juſticia Civil, no ſolo no prueva la intencion del Conde, ſi que antes bien es medio proporcionado para dexar convencida la legitimidad, y Nobleza de dicho Don Jayme, (caſa 27.) cuya obſervancia, y actos de poſſeſsion continuados en èl, y ſus deſcendientes, por mas de dos centurias, como à proprios interpretes de qualquier duda, *leg. de quibus ff. de legibus, leg. obſervare*, §. 5. *ff. de officio pro conſul. & leg. conſtitutum, ff. ad municipal.* Dom. Valenzuela *conſil.* 88. *nu.* 52. & Dom. Solorzan. *de jure indiar. tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 24. *num.* 48. remueven del todo qualquiera, que pudiera reſultar de las pruevas, que ha pretendido dàr el Conde, contra la legitimidad de dicho Don Jayme. (caſa 27.)

## ARTICULO SEPTIMO.

### *SE HAZE DEMOSTRACION CLARA DE QUE SE vale mal el Conde del Real de los eſtatutos de la Religion de S. Juan, para probar la illegitimidad en Don Jayme, pues ellos ſon quien mas la convencen.*

199 CONtinuando el Conde del Real en impugnar los medios, que afianzan la legitimidad de Don Jayme Pallàs, (caſa 27.) y conſiderando, que uno de los mas poderoſos es el que ſe deduce, de aver ſido admitido por Cavallero del Habito de San Juan de Jeruſalen, y Comendador de Cantavieja de la miſma Religion, Don Franciſco Pallàs ſu hijo (caſa 37.) ſin aver precedido diſpenſacion alguna, à pretendido deſtruir eſta prueva, diziendo, que aunque por el eſtatuto 5. de dicha Religion, y ſus reglas, fue preciſſa la legitimidad en dicho Don Franciſco, no lo ſerìa en ſu Padre Don Jayme, (caſa 27.) porque la que ſe requiere en el que es admitido al Habito, y en ſus Padres, y Abuelos, ſegun el eſtatuto 37. ſe limita, quando el pretendiente es hijo de Conde, ò de Señor de mayor grado, y titulo.

200 Pero eſta excepcion en que ſe funda el Conde, con el apoyo del eſtatuto 5. de la miſma Orden, cuyas palabras ſon à la letra como ſe ſiguen: *Eſtablecemos, que ninguno de aqui adelante ſea admitido à la profeſsion, el qual ſea nacido fuera de legitimo matrimonio. y de Padres no legitimos, excepto los hijos de Condes, ò Señores de mayor grado, y titulo:* en nada le ſufraga, antes bien acredita, que ſi Don Franciſco (caſa 37.) ſe admitiò al Habito de San Juan, y Encomienda de Cantavieja,



fue

fue porque su Padre Don Jayme ( casa 27. ) era legitimo , pues en fuerza de dicho estatuto , y del sexto de Frey Juan Valeta , que à la letra es como se sigue : *Los quales hijos de Condes , ò de Señores de mayor grado , y titulo , ayan nacido de Padres , Abuelo , y Vizabuelo paterno seculares , y aquellos sean Condes , ò Señores de mayor grado , y titulo* : se convence , que para admitirse à los hijos de illegitimos , por Cavalleros de dicha Orden , es precisso , que ayan nacido de Padres , Abuelo , y Vizabuelo , que fuessen Condes , ò Señores de mayor grado , y titulo.

201 De que se sigue , que no aviendo nacido dicho Don Francisco ( casa 37. ) hijo , ni nieto de Conde , ni de otro Señor de mayor grado , y titulo , porque solo era viznieto de Vizconde , cuya dignidad es inferior à la de Conde , ut cum pluribus tenet expresse Bobadilla *lib.* 2. *politic.cap.* 16. *num.* 36. por quanto el primer Conde de Sinarcas fue Don Jayme Severino Pallàs, octavo sucessor de los Estados, que se litigan ; no pudo ser recibido en dicha Religion de San Juan, sin que su Padre D. Jayme ( casa 27. ) fuesse legitimo.

202 Ni en los terminos referidos cabe , que se admitiesse à dicho Don Francisco por Cavallero de dicha Orden , como à incluido en la excepcion del sobredicho estatuto 5. que admite à illegitimos de Condes , ò de Señores de mayor grado , y titulo , porque èsta, segun previene el mismo estatuto, y el 6. que se ha referido , es limitada para los hijos de Condes , y de otros Señores de mayor grado , sin comprehenderse en ella , ni los hijos de Vizcondes , ni sus nietos , ò descendientes , los quales en ningun caso podian incluirse en dicha excepcion, porque siendo comprensiva de los hijos solamente , nunca se extenderìa à los nietos , por estar restringida à los hijos de primer grado , *leg. quod si Nepotes* , *ff. de testamẽtaria tutel.* Gomez *lib.* 3. *var. cap.* 1. *num.* 15. Surdo *decis.* 73. *num.* 1. *&* *seqq.* Y porque la excepcion firma regla encontrario *leg. nam quod liquide* , *§. Final. ff. de pœnis* , *leg. quæsitum* , *§. Idem respondit de fundo instructo* , *cap. Dominus* 32. *quæst.* 7. Vela *discertat.* 13. *num.* 12. Dom. Salgado *de reg. protectione* , *part.* 1. *cap.* 2. *§.* 5. *num.* 1. y Gonzal. *ad regul. octav. cancellariæ* , *glos.* 15. *num.* 2. *& glos.* 54. *nu.* 19.

203 Lo que procede con superior razon en este caso , en que se trata de la observancia , y cumplimiento de estatutos , los quales se deven siempre restringir , sin permitir ampliacion , ni extension , aunque intervenga idemptidad de razon , ut pulchre tenet de Luca *de judicii* , *discurs.* 35. *nu.* 66. Altograd. *cons.* 58. *nu.* 34. *& sequentes* , *in lib.* 1. *& cons.* 83. *nu.* 67. & Magon *decis. luc.* 6. *nu.* 31. Y en los especificos terminos de estatutos de la Religion de San Juan de Jerusalen, que devan entenderse à la letra , sin extension , ni interpretacion alguna , lo decidiò la Rotta apud Dunocet. *decis.* 997. *& decis.* 293. *part.* 12. *recent. & decis.* 303. *part.* 7. *recent.* Duran *decis.* 422. *&* 372. Y puntualmente el Cardenal de Luca hablando de los estatutos de dicha Religion *in tractatu de benefitiis* , *discurs.* 117. *num.* 5. *&* 121. *nu.* 6. En cuya inteligencia se acredita , y evidencia à todas luzes , que D.

Fran-

Francisco ( casa 37. ) solo pudo ser admitido à dicha Religion como à legitimo, y hijo de quien tambien lo era; pues si Don Jayme su Padre ( casa 27. ) fuesse illegitimo, no siendo Conde, ni Señor de mayor grado, y titulo, no pudiera admitirse à la profession de dicha Religion el referido Don Francisco, segun lo que disponen sus estatutos, y su rigurosa observancia, sin extension, ni ampliacion alguna.

204 A que se añade, que en conformidad de dichos estatutos, no basta ser uno hijo de Conde, ò de Señor de mayor grado, y titulo, para que siendo hijo de illegitimo, se reciba en dicha Religion, sino es, que es menester, que sus Padres, Abuelo, y Vizabuelo paterno, ayan sido tambien Condes, ò Señores de mayor agrado, y titulo, como expressamente se previene en dicho estatuto 6. de Frey Juan Valeta; de que se convence, que no aviendo sido dicho Don Francisco ( casa 37. ) hijo, nieto, viznieto, ni descendiente de Conde, ni de otro Señor de mayor grado, y titulo, y por consiguiente nacido de Padres, Abuelo, y Vizabuelo paterno, que no tenian las calidades referidas en el estatuto, que admite los illegitimos; aviendose admitido à la Profession, y Habito de dicha Religion, fue porque assi èl, como su Padre Don Jayme ( casa 27. ) eran legitimos.

205 Ni es tampoco de atender la reflexion, que haze el Conde, diziendo, que assi como à Don Francisco se le disimulò la falta de nobleza de su Abuela Doña Isabel Bonet, se le avria disimulado tambien la de illegitimidad de su Padre Don Jayme, ( casa 27. ) suponiendo, que aviendo èsta sido muger de Domingo Matheu, no serìa Noble, ni Hidalga al fuero de España, porque siendo precissa la Nobleza en los Abuelos, assi Paternos, como Maternos de los que se admiten à la Profession de dicha Orden, segun los estatutos de ella, de quibus plene de Luca *de præheminentiis, discurs.* 32. *nu.* 1. & 2. y aviendose admitido à dicho Don Francisco sin dispensacion, es lo cierto, que se deviò probar la Nobleza, ò Hidalguia de dicha Doña Isabel, en quiẽ podia muy bien recaer, sin embargo, de que en primeras nupcias fuesse casada con Domingo Matheu: porque la muger Noble, ò Hidalga, que casa con plebeyo, aunque durante el matrimonio no goza de la Nobleza, ò Hidalguia, muerto el marido la recupera, *leg.* 9. *tit.* 11. *lib.* 2. *recopil.* Balmaseda *de collectis*, *quæst.* 41. *nu.* 11. & 12. Y qualquier persona Noble, que perdiò su Nobleza por exercicio de empleo mecanico, ù otro, la recupera apartandose del oficio, que la obscurecia, Roxas *de incompatibilit. part.* 1. *cap.* 13. *nu.* 45. Otalora *de Nobilitate* 2. *part.* 3. *part. principali*, *cap.* 9. *num.* 9. Dom. Sesse *decis.* 3. *per tot.* y con muchos que cita Bas *in suo Theatr. Juris. part.* 1. *cap.* 57. *nu.* 75. & 76.

206 Y el Conde era quien devia probar, que no era Noble Doña Isabel, porque de otra suerte el acto de averse recibo à dicho D. Francisco en la Religion, sin dispensacion, se presume, y tiene por legitimo, y que se hizo con todas las circunstancias, que devian intervenir, *ex regula text. in leg. Gallus*, §. *Quidam recte*, *ff. de liber. & posthu*, *leg. si hæreditas*, §. *Si servus alienus*, *de testament. tutel.* Por la razon, de

de que deve entenderse executado, según sus leyes, y estatutos, *cap. ex literis de constit. cap. sedes de rescript. cap. venientes de jure jurand.* Surdo *consil.* 198. *num.* 15. *&* *consil.* 347. *num.* 24. Y por la misma se deve creer, que aviendose admitido al Habito de la Orden, y Religion de Calatrava Don Diego Pallàs, nieto de dicho Don Jayme (*casa* 27.) fue èste legitimo, sin que lo estorve el dezir, que la regla, ò difinicion de esta Orden, que pide la legitimidad, y Nobleza, hasta el Abuelo, serìa establecida posteriormente en el capitulo del año 1652. porque en los capitulos del año 1600. y en el de 1571. estava establecido lo mismo.

## ARTICULO OCTAVO.

### *EN QUE SE DEMUESTRA, QUE SON MUY SUperiores las pruevas que existen de la legitimidad, à las que se ponderan para su exclusion; y que aun en el caso, que se niega, que fuessen iguales, deven siempre prevalecer las que favorecen la legitimidad, y juzgarse por ellas.*

207 DE lo hasta aora deducido se viene en claro conocimiento de la prueva convincente de la legitimidad de Don Jayme, (*casa* 27.) y de las debiles congeturas encontrario ponderadas para su exclusion, porque à favor del dicho Don Jayme, y su filiacion legetima, concurre la certidumbre del matrimonio de sus Padres Don Jayme, y Doña Isabel, (*casas* 18. y 19.) la de ser hijo suyo, la presumpcion legal de legitimidad, que de uno, y otro le resulta, y prueva de su propriedad, el encontrarse afianzada con los reconocimientos de sus Padres, y de otros Parientes, en los mas propios, serios, y repetidos actos, el matrimonio que contraxo con persona Illustre, el tratamiento de Noble, que judicialmente le dieron la Real Audiencia, y demàs Tribunales, el empleo de Tesorero que obtuvo en ella, la autorizada concurrencia en los actos distintivos, y propios de legitimidad, y Nobleza, como lo fueron el Brazo Militar de los Estamentos del Reyno, la abilitacion de Diputado del mesmo, las Cortes Generales de Monzon, el aver quedado decidido en la Sentencia pronunciada à favor de Don Francisco, y Don Pedro, (*casas* 28. y 29.) hermanos del mismo Don Jayme, y contra Don Pedro Maza, Marquès de Terranova; que los actos exercidos por los dichos Don Francisco, y Don Pedro eran legitimos, y bastantes para prueva de su legitimidad, y Nobleza, y constar, que los mismos exercìa dicho Don Jayme; el averse èste enterrado en el Sepulcro de la familia de los Vizcondes de Chelva; el aver sido sus hijos, y nietos, amàs de Familiares del Santo Oficio, Cavalleros de las Ordenes Militares de San Juan de Jerusalen, Calatrava, Montesa, y San-Tiago, sin dispensa alguna,

na, los casamientos de los descendientes del referido Don Jayme, con las Familias mas Ilustres, y calificadas del Reyno, el aver usado publicamente de las mismas Armas de la Casa, y Familia de los Vizcondes de Chelva, y el hallarse reconocido por successor de ella, y de los Estados que oy se litigan, Don Diego Pallàs primer nieto de Don Jayme, y hermano de Don Ramon segundo Abuelo de Don Joseph, por Don Jayme Severino primer Conde de Sinarcas, y posseedor de dichos Estados.

208 Contra cuyas pruevas, que plenissimamente dexan convencida dicha legitimidad, desuerte, que en su vista, Cavalleros, Theologos, y Letrados de la primer esfera, y distincion asseguran cada uno por lo perteneciente à su saber, que el dudar de ella serìa faltar à las Leyes de Christiandad, Politica, Theologia, y Jurisprudencia, en grave dispendio de la conciencia, se ponderan por parte del Conde algunas leves congeturas, como la de no aver salido Don Jayme, siendo hijo mayor à pretender la succession de estos Estados, quando consta, que ni pudo por faltarle la qualidad de avido, y procreado, que tenian sus hermanos, ni su omision causar perjuizio à sus descendientes, diferentes reflexiones sobre los testamentos de Don Jayme (casa 18.) siendo assi, que en ellos se halla reconocido Don Jayme (casa 27.) por hijo legitimo, y en el primero con designacion de porcion de legitima, como à los demàs hijos nacidos en la constancia del matrimonio; y en el posterior aunque se pretende preterido, protestada la pretericion al tiempo de su publicacion; la informacion ad perpetuam, obtenida calumniosamente fuera tiempo, sin citacion de parte, en Tribunal incompetente, y que los testigos de ella solo declaran de oìdas, y voz vaga, sin expression de su autor, diez y siete testigos, que solamente deponen de oìdas, convencidos de falsos, contrarios entre sì, y opuestos; la pretendida confession de Doña Isabel Bonet, inducida de la acusacion criminal, que ni lo es, ni puede ser, y que amàs de que caso negado lo fuera, la desprecia el drecho, ay otras de la misma Doña Isabel anteriores, y posteriores en actos serios, como en ultimo tastamento, declarando à dicho Don Jayme por hijo legitimo; los testigos que deponen sobredicha acusacion, con falsedad de propia credulidad, y sin tener edad, ni conocimiento para lo que declaran, sin certidumbre de tiempo, ni razon de ciencia; y la declaracion de aver sido armado Cavallero Don Jayme, que es la mejor prueva de ser ligitimo, porque no pudiera adquirir este honor sino lo fuesse.

Memorial ajustado à n.152.

209 En esta inteligencia, vista la prueva cierta, y evidente, que resulta de la legitimidad de Don Jayme, por medios, y actos positivos, que necessaria, y precissamente la concluyen, hecho cotejo de ella, con la que ha pretendido subministrar el Conde, para verificar la nota, y excepcion de illegitimidad opuesta, por medio de dichas congeturas, que todas tienen contra sì la presumpcion del drecho, y ni separadas, ni juntas excluyen la legitimidad, ni semiplenamente pruevan la espuriedad: se acredita, y claramente colige, que no solo no pueden

 dis-

discurrirse en igual balanza unas, y otras pruevas, si que qualquiera persona de sano, recto, y prudente juizio juzgarà por de mayor autoridad, y peso, uno solo de los actos positivos deducidos, por la legitimidad, que todos los medios ponderados para su exclusion, desuerte, que pretender lo contrario serìa faltar à las disposiciones de drecho, y imponer la deteſtable, y abominable nota, y borron de engañosos, y falsarios, à tan elevados comunes, congressos, Asambleas, Reales, y Supremos Consejos.

210 Pero aun quando se pudieran considerar en igual balanza las pruevas dadas por una, y otra parte, y nos hallassemos en los terminos de que fuessen opuestas, y dudosas (que no es así) todavia devia preferirse la que favorece à la legitimidad, y juzgarse por ella, ut tradunt Rotta apud Paul. Rub. *tom.* 1. *part:* 5. *recentior. decis.* 201. *à num.* 39. & apud Coccin. *lib.* 3. *decis.* 369. *à num.* 106. & apud Ludovis. *decis.* 247. *num.* 3. Palæot. *de nothis, & spur. cap.* 20. *num.* 3. & 4. & ipsa Rot. *part.* 5. *diversorũ, decis.* 201. *nu.* 39. ibi: *Non obstat fama deducta in contrarium, quia ut sepæ responsum fuit cũ agatur de probanda legitimitate in genere, in concursu prævalet probatio pro legitimitate,* Peuteo *lib.* 3. *decis.* 2. plene Sperel. *lib.* 2. *decis.* 175. *ex num.* 27. *cum seqq. & à num.* 37. ibi: *Et quod in dubio judicare debeamus ununquemque potius legitimum quam illegitimum, tradit etiam Paris cons.* 57. *num.* 22. *volum.* 4. *ubi ait verum esse, quod in dubio filiis fabeamus, ut legitimi judicentur, idque pluribus rationibus ac argumentis probat cardin Paleot. de nothis, & spur. cap.* 20. *nu.* 3. *cum pluribus sequentibus. Plurimos congerit, & sequitur Ferrer. in cons.* 49. *in fin. Zephal. cons.* 435. *nu.* 31. *volum.* 3. *ubi plurimos refert Rott. decis.* 201. *nu.* 43. *Ubi ampliat etiam si agatur de præjudicio tertii, quod non attenditur, cum id operetur lex, non homo, & etiam dixit eadem Rotta in Medio Lanens. illegitimitatis* 5. *Juni* 1599. *coram Rubeo. Imò aiebat Ludovic. de Sardis in tract. de naturalibus liberis, & legitimatis, part.* 2. §. *De filiationis probatione, nu.* 14. & 15. *quod quando dubitatur an quis natus sit legitimus nec ne, recurritur ad præsumptionem juris naturalis, quæ dictat illum esse legitimum, ut ibi Latius per eum, & quod sem per standum sit præsumptionibus quæ fabent legitimitati magis, quam illis, quæ adversantur, nisi legitime, & concludenter contrarium probetur, firmat Bero cons.* 161. *sub nu.* 21. *in fin. volum.* 2. *sequitur Rotta Bonon. in cons. Unico, post decis. Barz. sub nu.* 44. *& dixi late in præcedenti decisione, sub nu.* 42. *Ubi innumeros adduxi, & ad legitimitatem prolis sufficere lebes præsumptiones, etiam dempta vera matrimoni probatione, dixit per illa jura Prep. in cap. pervenit in fin secundi notabilis, & in cap. ex tenore in quinto notabili, qui filii sunt legitimi. Sequitur Paris cons.* 57. *nu.* 42. *volum.* 4. *& fuit Doctrina Baldi in leg. filium in secunda lectura, colum.* 2. *ff. de iis qui sunt sui vel alieni Juni, Salyc. in leg. non modis, sub nu.* 6. *cap. de probat. Ubi rationem reddit, quia tunc favor vertitur legitimitatis, & non periculum animarum, pro ut vertitur, ubi agitur de federe matrimoni, Gemin. cons.* 27. *Ferrer. cons.* 49. *nu.* 1. *& seqq. ubi alios adduxit Rott. penes. Cessar de Grass. decis.* 6. *nu.* 1. *& seqq. qui filii sint legitimi.*

*ubi*

*ubi cõmendat dictam rationem differentie à Salyc. Alatam.*

211 Y conteſtan' en lo miſmo Gracian *diſcept. forenſ. cap.* 562. *nu.* 64. *& cap.* 468. *nu.* 57. *&* 58. y Noguerol *allegat.* 23. *num.* 131. ibi : *Nam quando ex his conſiderationibus legitimitas D. Ferdinandi non remaneret probata, ſed dubia, adhuc debet obtinere, quia in dubio pro legitimitate pronuntiandum eſt.* Y en el num. 134. *Et hoc procedit etiam ſi cõmunis opinio ſit in contrarium.* Jul. Capon. *diſcept. forenſ. lib.* 4. *diſcept.* 266. *cap.* 2. *nu.* 1. *&* 25. Gutierrez *de Matrimonio*, *cap.* 63. *n.*31. y Eſperelo *dict. deciſ.* 175. *nu.* 108. dize : *Adeo ut opinio unius ſingularis Doctoris pro legitimitate prolis exiſtens, ſequenda ſit etiam contra cõmunem Doctorum ſententiam, dixit Rotta penes Caſſad. deciſ. Unica, nu.* 8. *de ſponſalib. & tradit Hoſtienſ. in cap. ſi vir, de cognitione ſpirituali, argumento text. in cap. fin. de ſent. rei judicat. Albarad. de conjecturat mente defunti, lib.* 1. *cap.* 3. *nu.*13. *Graſſ. regul.* 252. *num.* 4. *quos refert, & ſequitur Ceball. dict. queſt.* 697. *nu.* 3.

212 Por manera, que aviendo teſtigos por ambas partes, los que deponen por el matrimonio, y legitimidad, deven prevalecer à los que ateſtiguan de la excepcion, y nota, como con Garcia *de nobil.* Farin. y otros lo funda Noguerol *allegat.* 23. *nu.* 98. Rott. *in part.* 5. *diverſ. deciſ.* 16. *nu.* 26. *deciſ.* 162. *nu.* 5. *&* 6. *& deciſ.* 201. *nu.* 40. Dom. Valenzuela *in conſil.* 90. *nu.* 50. *& in conſil.* 92. *num.* 215. Eſcovar *de puritat. part.* 2. *quæſt.* 9. §. 2. *nu.* 30. *&* 31. Rotta *part.* 2. *recentior. deciſ.* 748. *nu.* 5. Y la razon de eſto la trae Sperel. *dict. deciſ.* 175. *lib.* 2. *nu.* 1. ibi : *In ambiguis in foro fori, ſemper in benigniorem partem inclinare debemus, & humanior interpretatio, ac delicti excluſiva eſt facienda, leg. ſemper in obſcuris, ff. de regul. jur.*

213 Y en eſte caſo procede de llano la concluſion referida, de que deve preferirſe la prueva de la legitimidad, porque toda la que ſe ha ſubminiſtrado conſiſte en inſtrumentos, y eſcrituras, la qual es mas relevante, y atendida, que la de teſtigos, en que intenta fundar el Conde la excepcion opueſta, Gracian *diſcept. cap.* 526. *num.* 46. Cavalerii *deciſ.* 375. *nu.* 6. Tuſchus *lit. P. concluſ.* 775. *per tot.* Rotta *part,* 16. *recent. deciſ.* 18. *nu.* 3. Y con ſuperior razon quando ſe trata, como aqui, de un hecho antiguo, *ex textu in leg. cenſus* 10. *leg. ſi arbiter* 28. *de probationib. leg. hac conſultiſsima* 8. §. *Et humana*, *Cod. qui teſtæm fac. poſſ.* & tradit Eſcovar *de purit. part.* 1. *quæſt.* 15. §. 3. *nu.* 12. *cum ſeqq.* ibi : *Confirmatur ſecundo in antiquis, jure conſtitutũ habemus, quod inſtrumentorum verbis, magis, quam teſtibus fides ſit præſtanda.*

214 A que ſe añade, que aun en los terminos de no aver probanzas, que concluyentemente verificaren la legitimidad, ò la excepcion de eſpuriedad, devia declararſe à favor de Don Joſeph, por tener à jure, como và fundado, el matrimonio, y cierta la filiacion de Don Jayme, ( caſa 27. ) ſin que baſten las ilaciones, y conſequencias de inconvenientes, que alias ſon compatibles por ſu naturaleza, con la legitimidad impugnada, como puntualmente lo decide el *text. in cap. accedent* 14. *de purgat canonic.* & firmat Barboſ. *in dict. cap. nu.* 1.

1. con cuyo texto ſiente Fulcup. Paciano *lib. 2. cap. 16. nu. 79.* que el que opone la nota, ſino la probare concluyentemente, deve ſer repelido, ibi: *Si enim is qui oponit illegitimitatem ad impediendam electionis confirmationem, non probavit opoſitionem tuam repellatur ut patet in cap. 1.*

215 Proſigue el miſmo Paciano al num. 80. ibi: *Neutro vero probante ſuperior non confirmabit, neque caſabit electionem, ſed ex officio inquireret, & ſi invenerit electum eſſe illegitimum caſabit electionem, ſi vero legitimum, aut in quaſi poſſeſsione legitimitatis eum eſſe reperiet, confirmabit electionem*, con que no aviendo el Conde evidenciado la excepcion, y nota de illegitimo; y aviendoſe probado por Don Joſeph la legitima filiacion de Don Jayme, y que eſtà en quaſi poſſeſsion de ella, ſe ſigue de neceſsidad, que deve obtener en ſu pretenſion; y el que le opuſo el defecto del nacimiento, excluido, y condenado, no obſtante las ilaſiones, y conſequencias de inconvenientes, que alias por ſu naturaleza ſon compatibles con la legitimidad.

216 Porque por la contingencia de poder ſer lo uno, ò lo otro, no ſon, ni pueden ſer de influencia para perjudicar, y deſvanecer la legitima filiacion, privandola del merito, que el drecho tiene introducido à ſu favor, ſolo por la poſsibilidad, que ſe conſidera por parte de la legitimidad, ſin atender, ni ſer de conſequencia la contraria, por ſer en odio, y nota de la legitima procreacion, como con infinitos lo enſeña muy à nueſtro intento Alex. Sperell. *deciſ. 175. lib. 2. nu. 36. verſ. Hinc ſimiliter*, con eſtas palabras: *Propterea quia ignoratur quinam ſint iſti pauci, & poſsibile eſt unum, vel alterum ex eis eſſe, ideo favore legitimitatis, omnes cenſentur legitimi ordinumque, ac dignitatum capaces, & ſic non at enditur id, quod cõmuniter contingit, ſed quod contingere poteſt, juxta magis cõmunem, verioremque ſententiam.*

## ARTICULO NONO.

## *EN QUE SE EVIDENCIA, QUE LA LEGITIMIDAD de Don Jayme queda preſcrita.*

217 PRopoſicion es cierta, y que parece no admite contradiccion, ſegun lo que ſe ha fundado haſta aora, y deducido en el pleyto, que Don Jayme Pallàs, (caſa 27.) y ſu deſcendencia, tienen à ſu favor la poſſeſsion ſeu quaſi de legitimidad continuada por mas de dos centurias, por medio de diferentes actos propios de legitimos, y Nobles, que exercieron dicho Don Jayme, y ſus deſcendientes; y que Don Jayme Pallàs, y Doña Iſabel Bonet (caſas 18. y 19.) contraxeron legitimo matrimonio, en cuyos terminos es tambien conſtante, que quedò preſcrita la legitimidad del referido Don Jayme (caſa 27.) porque ſiendo eſta tan favorable, como la libertad, de genero, que ſe equiparan, y los textos, y Autores, que hablan de la libertad, ſe inducen, y traen quando ſe trata de la legitimi-

mi-

midad, como escriviò el Señor Crespi *observ. 23. nu. 37.* ibi: *Quia legitimitas in jure canonico tam favorabilis judicatur, quam libertas de jure Civili; adque ità cum de legitimitate tractant nostri, tex. juris Civilis, in quibus de libertate agitur, inducunt, ut ex ipsis Autoribus facile percipitur*: es cierto, que se prescriviò la legitimidad del expressado Don Jayme, como se prescriviera la libertad, *juxta text. in leg. 2. Cod. de longi temp. præs. quæ pro libert. & non adversus libertatem oponitur*, ibi: *Præstat firmã defentionem libertatis ex justo initio longo tempore obtenta possessio, favor enim libertati debitus, & salubris jam pridẽ ratio suasit, ut his qui bona fide in possessione libertatis per viginti annorum spatiũ sine interpellatione morati essent, præscriptio adversus inquietudinem status eorum prodesse debeat, ut, & liberi, & Cives Romani fiant.*

218 Y que en Don Jayme intervinniessen las circunstancias de la possesion, seu quasi, buena fee, y titulo, que requiere el drecho para la prescripcion, *leg. 2. leg. 4. & fere toto titulo, Cod. de præscrip. longi temp. decẽ seu viginti annorũ, leg. unica, ff. de usucap. transform. & princip. instituta de usucap.* Se persuade, porque de la possesion seu quasi de legitimidad, consta en los muchos, y repetidos actos de legitimos, y Nobles, que hallamos en Don Jayme, y sus descendientes, y quedan referidos en la primera parte de esta alegacion, y de la buena fee, no se puede dudar por aver sido tratado, y educado dicho Don Jayme (casa 27.) como hijo legitimo, nombrandole por tal sus Padres Don Jayme, y Doña Isabel en sus respective testamentos; y los Parientes, Tribunales, Comunes, y Congressos de la primer graduacion, lo qual basta para inducir la buena fee en el que prescrive, y que Don Jayme (casa 27.) se tuviesse, creyesse, y reputasse por legitimo, como en terminos de libertad lo decidiò el J. C. Ulpiano *in leg. 12. §. 2. ff. de liberali causa*, ibi: *Potest, & servus sine dolo malo in libertate morari, ut puta testamento accepit libertatem, quod nullius momenti esse ignorat, vel vindicta ei imposita est ab eo quẽ Dominũ esse putavit, cum non esset: vel educatus est quasi liber, cũ servus esset, & §. 3. eodẽ, ubi expresse, & ibi gloss.* Como ni tampoco del titulo, que resulta del matrimonio, que es el unico para la legitimidad de los hijos, juxta superius notata num. 22.

219 Y con superior razon procede, y tiene lugar la prescripcion de legitimidad en este caso, por la possesion, seu quasi de tan largo tiempo, que concurre en Don Jayme, y su descendencia, la qual es por sì sola poderosa para presumir justo titulo, en cuya virtud se transfiera, ò adquiera, *argum. text. in leg. ultima, ff. de aqua plu. arcend. juncta, leg. 1. §. Ult. eodẽ, & leg. 3. §. ductus aquæ, ff. de aqua cotideà, & estiva*, Antonius Faber *in suo Cod. lib. 7. tit. 13. de finit 2.* ibi: *Nam præter id quod ex solo lapsu tam longi temporis, & titulus, & bona fides facile præsumitur ipsa etiam temporis antiquitas utroque casu, justi tituli vim obtinet*; y quando es centenaria, supone el mejor titulo, ad tradita per Card. de Luca *de feudis, discurs. 3. in annot. nu. 3. & de emphyt. disc. 60. nu. 3.* y basta el titulo, y buena fee presumpta, ut in terminis præscriptionis libertatis tradit Rotta *part. 2. divers.*

*decis.* 109. *nu.* 4. Con que interviniendo en Don Jayme, y sus descendientes no solo la buena fee, y titulo presumpto, sino es el real, y verdadero, y una possession de mas de docientos años; se infiere con evidencia, que queda prescrita la legitimidad del mismo Don Jayme, y que oy no puede excluir el Conde del Real à Don Joseph Pallàs con la excepcion de illegitimidad opuesta. Mayormente no aviendo probado circunstancia alguna de aquellas, que impiden la prescripcion, y sus efectos; y que solo el transcurso de tan dilatado tiempo deve ser suficiente, para reputar por cierta la legitimidad, *leg. omnes*, *Cod. de præscrip.* 30. *vel* 40. *annorum*, Otalora *de nobilit. part.* 3. *cap.* 7. *nu.* 7. *versic. Item dato.*

# PARTE TERCERA.

## *EN QUE SE PRUEVA, QUE EL CONDE DEL Real no tiene vocacion tacita, ni expressa para suceder en este Mayorazgo, ni verificado, que sea legitimo ascendiente de Don Pedro Ladron de Villanova Vinculador.*

220 CON lo que se à fundado en la parte primera, y segunda de esta alegacion, parece, queda cierto, y sin disputa el drecho de Don Joseph Pallàs à la succession de este Mayorazgo, y se afianza mas, à vista de que ninguno de los que litigan tiene llamamiento en la fundacion, ni se pueden incluir, en el que se diò à los hijos de las hijas, porque èste que se les dà en la clausula diez del testamento, es regulado à la forma que ordenaran los fundadores desde la clausula veinte, y es del *primer hijo varon de la primera hija, nieto del dicho Ramon, y viznieto nuestro*; y à sus hijos, y descendientes varones, en la clausula veinte y una; y no teniendo hijos varones la hija primera, al de la segunda, y assi de los demàs; y en defecto de los hijos varones de las hijas de Don Ramon, nietos de este, y viznietos suyos, y de sus hijos, y descendientes varones, llama en la clausula veinte y dos à los hijos de las hijas de Don Pedro, con la misma expression de nietos, que avia puesto, en los hijos de las hijas de Don Ramon.

221 Y el aver dado llamamiento à los hijos de las hijas de primer grado, con la expression de nietos de Don Ramon, y viznietos suyos, que equivale à lo mismo, que si estuvieran nacidos; y los huviera llamado por sus nombres propios, *ex lege nominatim* 88. *de legat.* 3. *leg.* 1. §. 2. *ff. de lib. & posth.* Torre *de Majorat. tom.* 1. *cap.* 39. §. 3. *nu.* 131. & 132. Don Juan del Castillo *lib.* 5. *controvers. cap.* 93. §. 3. *nu.* 7. acredita aver sido singulares, y personalissimos, y que no admiten extension à otros, que los expressamente llamados, como distinguiendo la diferencia que ay entre llamamiento generico, especi-
fi-

fico, y singular, tenent Fusario *de substitutionibus, quæst.* 359. *nu.* 1. Peregrino *de fideicom. art.* 2. *nu.* 145. Pegas *de Majoratib. cap.* 10. *nu.* 3. *& nu.* 167. Torre *de Majoratib. part.* 7. *nu.* 1. y Castillo *dicto cap.* 33. *nu.* 17.

222 Cuyo efecto de llamamientos singulares, concebidos con los nombres propios, ò con palabras equivalentes, es, que sucedan los que tienen vocacion, subsistiendo el gravamen, mientras subsistan las personas determinadas à quien se puso, sin que fenecidas èstas, puedan pretender incluirse, los que quedaron omitidos en la disposicion, pues à querer admitirlos, el Testador, ò los huviera llamado, ò huviera usado de otra forma en los llamamientos, y no con palabras restrictivas, que manifiestan unicamente afeccion à los llamados, *ex leg. quæ condictio* 39. *ff. de condit. & demonstrat.* Pegas *de Majorat. tom.* 1. *cap.* 2. *nu.* 81. ibi: *Et ultra denominatos, non admittitur succesio, in alia persona, quia Testator non videtur aliter sencisse, quam importet propria verborum significatio, & ejus verba sunt naturaliter, & proprie accipienda*; y mas abaxo: *Adque ita per specialem vocationem personarũ sublata fuit generalitas consanguineorum.*

223 Lo que procede con superior razon en este Reyno, en que, segun lo dispuesto, por el fuero 51. *rubrica de testamentis,* se deve estar à la letra de lo dispuesto por los Testadores, sin aver facultad para apartarse de su disposicion, ni extenderla à mas de lo que dizen las palabras, como en terminos del llamamiento, y gravamen, à ciertas, y determinadas personas, lo trae el *Señor Leon en la decision* 60. *per totam*, donde refiere diferentes exemplares, en que por aver faltado las personas, que tenian llamamiento singular, y determinado, se estimaron por extinguídos los fideicomissos, sin admetir à los que aunque fuessen descendientes, no estavan comprehendidos en lo determinado de los llamamientos, por no faltar en un punto à la letra de la disposicion.

224 Y aunque el Cardenal de Luca en el *discurs.* 16. *de fideicom.* que escriviò, sobre este mismo Mayorazgo, aunque sin tener presente lo que oy se disputa, de aver varones agnados del varon primer llamado, tratando la question de si los llamamientos devian extenderse à todos los descendientes de Don Ramon, y Don Pedro, resuelve, que si; con la distincion de aver de suceder primero todos los descendientes varones de la linea masculina, hasta extinguirse enteramente; y en su defecto los descendientes de las hembras, por la duracion, y perpetuidad del fideicomisso.

225 En esta opinion, sin satisfacer à las razones de que el mismo Cardenal de Luca se haze cargo, que persuaden lo singular, y limitado de los llamamientos, se conoce se dexo llevar de lo que en terminos de Mayorazgos de España puso por regla el Señor Molina *lib.* 1. *cap.* 4. *nu.* 13. *&* 37. à quien siguen muchos, que citan sus addentes, Pegas *tom.* 1. *cap.* 5. *nu.* 33. de que por solo el hecho de fundarse Mayorazgo, se entiende perpetuo; y que los llamamientos especiales, y determinados, solo sirven de dàr prelacion à las personas

nom-

nombradas, y no de restringir, ò limitar la disposicion, estimando general esta costumbre, no solo en los Reynos de Castilla, sino es, en todos los demàs de España; y assi la razon principal en qne se funda es, en esta perpetuidad, y en que no se ha de atender tanto à lo literal de las palabras, como al animo, ò mente presumpta de los fundadores.

226 Pero esta opinion del Señor Molina, procede unicamente en los Reynos de Castilla, sin extenderse al de Valencia, donde por la expressa disposicion del fuero 51. *rub. de testat.* y por la práctica universalmente seguida en sus Tribunales, que tambien queda referida, ex adductis à Dom. Leon *dict. decis.* 60. los llamamientos unicamente comprehenden à los que expressan, sin permitir extension à otras personas, que las nombradas, & in individuo, haziendose cargo de esta dotrina del Señor Molina, notan la diferencia de un Reyno à otro, para que se entienda perpetuo, ò limitado el fideicomisso, Mario Lutelo *tom.* 2. *decis.* 40. *nu.* 60. Carlos Anton. de Luca *de linea legali, artic.* 13. *nu-* 15. Phelip. Camar. *respons.* 49. *artic.* 3. *nu.* 8.

227 Y estando executada esta disposicion en Valencia, por originaria de este Reyno, y de bienes sitos en èl, se entiende conformado el Testador con las leyes, usos, y costumbres del mismo Reyno, *leg. si servus pluriũ, §. Final. de legat.* 1. Vela *discert.* 29. *nu.* 29. *&* *discert.* 49. *nu.* 46. Dõ. Larrea *decis.* 53. *nu.* 7. D. Valenzuela *cons.* 35. *nu.* 37. Fontanela *decis.* 261. *nu.* 23. Con que no conviniendo al Conde del Real, ni à otro alguno de los que litigan, las palabras del llamamiento, ni teniendo la calidad de descendientes varones, sin interposicion de hembra, de hijos varones de las hijas de Don Ramon, y Don Pedro, nietos de estos, y viznietos del Fundador, se vè notoriamente, que pretenden sin llamamiento, y se les puede oponer lo que dixo Juan Andres *in addict. ad speculatorem, tit. de testam.* §. 1. *vers. Occurrit ad finẽ*, ibi: *De te non loquitur substitutio.*

228 Lo que procede con superior razon, à vista de que el Conde del Real, tampoco à probado, que sea descendiente legitimo de Don Pedro Ladron, (casa 15.) y que es visto, le obsta la excepcion de illegitimidad, que se le à opuesto en los autos, en cabeza de su pretendido ascendiente Don Juan Ladron, (casa 23.) cuya filiacion, y legitimidad es constante, que deviera aver probado dicho Conde del Real en este juizio, porque yà sea actor, ò reo, aora possea, ò no los bienes en que se pretende suceder, deve probar qualquiera la filiacion, y descendencia legitima, por medio de la qual aspira à la succession, ut expresse tenent Alex. Ludov. *decis.* 223. *nu.* 2. Bursat. *cons.* 88. *nu.* 5. Decius *ad leg. si emancipari* 9. *Cod. de colat.* Rolandus *cons.* 22. *nu.* 2. *&* 3. Rotta *in novissimis, part.* 1. *decis.* 470. *nu.* 70. Mascard. *de probationibus, conclus.* 786. *nu.* 2. ibi: *Priori loco ampliabis conclus. ut eo usque procedat, quod sive agat sive conveniatur, ille, qui dicit se filium alicujus pro obtinenda hereditate, debeat etiam plene probare filiationẽ*, & Petra *de fideicom. quæst.* 11. *num.* 434. ibi: *Quod si proximiores defuncti agunt contra possessorẽ bonorum, & reus conventus se tueatur*

*ut filius institutus tamen his debet probare, se filium, alias tenetur hæreditatem restituere, & à nu.* 475. ibi: *Sed iste casus non est tutus, & in contrarium, sive agat, sive conveniatur, semper his qui allegat se filium alterius, debet etiam probare se esse talem.*

229 Y que el Conde del Real no aya probado la filiacion legitima de Don Juan Ladron, (casa 23.) es sin question, porque en primer lugar no consta del supuesto matrimonio de Don Pedro Ladron, y Doña Margarita Ladron, (casas 14. y 15.) pues solo se halla una enunciativa, que se deduce de la escritura de concordia, otorgada en 15. de Junio del año 1479. entre partes de D. Jayme Ladron, (casa 9.) y dicha Doña Margarita, (casa 14.) en que èsta se intitula muger de Don Pedro Ladron; (casa 15.) y èsta unica enunciativa nunca puede ser bastante para probar dicho matrimonio, porque es conclusion recibida apud omnes, que aun en materia antigua se requieren à lo menos dos diferentes enunciativas procedidas de distinctas personas, y en diversos instrumentos, sin bastar jamàs una sola, Pareja *de instrument. edition. tit.* 7. *resolut.* 9. *nu.* 66. Noguerol *allegat.* 25. *num.* 258. Valasco *de jure emphyt. quæst.* 9. *nu.* 24. Mascard. *de probationib. conclus.* 622. *nu.* 18. Garcia *de beneficiis, part.* 7. *cap.* 15. *nu.* 34. & *part.* 12. *cap.* 2. *nu.* 259. Altogrado *lib.* 2. *cons.* 7. *nu.* 1. & 2. Peregr. *de fideicom. artic.* 43. *nu.* 84. & *artic.* 44. *nu.* 19. Escovar *de nobilit. part.* 1. *quæst.* 15. §. 3. *nu.* 56. & 57. ibi: *Quartum requisitum est, quod sint plures, duæ saltim enunciationes ejusdem rei, in diversis factæ instrumentis, nec unica sufficiat*: y prosigue citando à muchos en su comprobacion, & plene Rotta *part.* 1. *diversor. decis.* 185. *nu.* 1. ibi: *Accedit, & tertio, quod etiam in antiquis, unicum instrumentũ non sufficit, sed saltim duo requiruntur*: y en la *decis.* 388. *nu.* 1. ibi: *Et licet simus in antiquis, tamen non sufficit unica enunciativa, sed duæ saltim requiruntur factæ à diversis personis.*

230 Y aunque pretende el Conde del Real inducir otra enunciativa de dicho pretenso matrimonio, de los visos de una sentencia arbitral, en que se supone à Don Juan Ladron (casa 23.) hijo de Don Pedro Ladron, (casa 15.) y de Doña Margarita Ladron primer muger del dicho Don Pedro, esto no es assi, porque en los visos de dicha sentencia, si bien haze esta expression el Escrivano, es refiriendose à la escritura del poder, que otorgò Don Ximen de Urrea, Vizconde de la Viota, para comprometer, suponiendo que assi resultaria de ella; y visto su contenido, se halla, que en ninguna forma se menciona, ni enuncia el pretendido matrimonio, si solo el de Don Pedro Ladron, y Doña Inès Manrrique, (casas 15. y 16.) y en estos terminos es de ningun efecto la supuesta enunciativa, y no aprovecha, porque siendo falso el relato, lo es el referente, ut expresse tenet cum pluribus Escovar *de puritate, part.* 1. *quæst.* 15. §. 1. *nu.* 15. & *nu.* 19. *cum sequentibus*; y assi, la expression que haze el Escrivano en dichos visos, refiriendose à otro instrumento, se restringe, y limita à lo que por el consta, y no mas, Dom. Sesse *decis.* 125. *num.* 41. & *decis.* 187. *num.* 110. Dom. Larrea *alleg. fiscal. part.* 2. *allegat.* 67.

Memorial ajustado à n. 147.

67. *nu.* 22. *in fin.* Y no ſe puede creer al referente ſino en quanto conſta del relato, *leg. aſſe toto*, *& authent. ſi quis*, *Cod. de edendo*, Anton. Marin *lib.* 1. *reſolut.* 38. *num.* 5. Gracian *diſcept. tom.* 4. *cap.* 693. *nu.* 1. *&* 2.

231 Y con mayoria de razon deve juzgarſe, por no probado el ſupueſto matrimonio, hecha refleccion, à que conſta de los miſmos autos del impedimento que tenian, para contraer Don Pedro Ladron, y Doña Margarita Ladron, por ſer primos hermanos, en cuyo caſo, no ſolo devia probarſe el matrimonio, ſino es tambien, la diſpenſacion que intervino, por ſer cierto, que eſta no ſe preſume, ſino ſe prueva, ut aſſerunt Maſcardo *de probationibus*, *concluſ.* 522. *&* 523. *per totã*, Marc. Ant. Sabeli *tom.* 1. §. 20. *lit. D. num.* 10. Con que no conſtando del aſſerto matrimonio, es evidente, que tampoco conſta de la legitimidad de Don Juan Ladron, (caſa 23.) de quien pretende traer ſu deſcendencia el Conde del Real.

232 Y quando, ſin perjuizio de la verdad, pudiera creerſe verificado dicho matrimonio, todavia le obſta al Conde del Real, la exempcion de illegitimidad, en cabeza de ſu aſcendiente Don Juan Ladron, (caſa 23.) porque no à probado, que èſte ſea hijo legitimo de Don Pedro Ladron, y Doña Margarita Ladron, (caſas 14. y 15.) pues todos los medios en que afianza la pretendida prueva de eſta filiacion, amàs de que ſon inſubſiſtentes para convencerla, como ſe fundarà deſpues, ſe reducen, à la que ſupone reſulta de dos inſtrumentos, de los quales es el primero, los viſos de dicha ſentencia arbitral, donde el Eſcrivano, con relacion à la citada eſcritura de poder, y ſuponiendo, que aſsi conſtarìa de ella, expreſſa, que Don Juan Ladron (caſa 23.) ſerìa hijo de Don Pedro Ladron (caſa 15.) y de la Noble Doña Margarita Ladron; (caſa 14.) primer muger de dicho Don Pedro; pero viſta dicha eſcritura del poder, ſe haze manifieſta la equivocacion, que padeciò el Eſcrivano en la expreſsion de dichos viſos, porque en ella, aunque ſe intitula à Don Juan Ladron, hijo de Don Pedro Ladron, es ſin qualidad de legitimo, ni noble, ni expreſsion alguna que denoté matrimonio, y ſin nombrar à Doña Margarita Ladron, (caſa 14.) en cuyos terminos, par lo que llevo fundado al num. 230. es de ningun efecto, y no haze prueva alguna la pretenſa enunciativa, que ſe deduce, de los viſos de dicha ſentencia arbitral.

233 Y mucho menos puede probarſe la filiacion legitima de dicho Don Juan Ladron, por la otra enunciativa, de que ſe vale el Conde, deducida de un inſtrumento de cargamiento de cenſo, otorgado en el año 1505. por Don Pedro Ladron, (caſa 15.) en que ſe intitula à Don Juan Ladron (caſa 23.) hijo mayor de dicho Don Pedro, porque en eſte inſtrumento tampoco ſe nombra à Don Juan Ladron con expreſsion de legitimo, ni noble, ni otra que denote figura de matrimonio, ni ſe haze mencion de Doña Margarita Ladron; y aunque en diferentes partes de dicho inſtrumento, ſe apellide à Don Juan Ladron, hijo de Don Pedro, eſta repeticion ſiendo en un miſmo inſ-

instrumento, y entre unas mismas personas, no induce mas que una enunciativa, ut in terminis asserunt Pareja *de instrum. edit. tit. 7. resolut. 9. nu.* 67. Escovar *de purit. part. 1. quæst. 15. §. 3. nu.* 57. Noguerol *allegat. 25. nu.* 259. Farinacio *decis.* 160. *nu. 6. decis.* 163. *nu. 2. & decis.* 295. *nu.* 7. y Genua *lib. 2. de verbis enunciatuvis, cap. 1. nu.* 64. & 65.

234 Con que en todo caso queda cierto, que para la prueva de la supuesta filiacion legitima de Don Juan Ladron, solo pueden deducirse dos enunciativas, que verifiquen la filiacion, respeto del Padre, pero ninguna en quanto à la Madre, y aun en terminos, que niego siempre, qne pudiera aprovechar la enunciativa, que se supone resultarìa de los visos de dicha sentencia, nos hallariamos en una sola, que nunca es suficiente para probar la pretensa legitimidad de dicho Don Juan Ladron, (casa 23.) como dexo fundado supra numero 229.

235 Y en la ocurrencia presente se convence con evidencia, que no à probado el Conde del Real la filiacion, ni legitimidad de dicho Don Juan Ladron, (casa 23.) en consideracion à que aunque no ay duda, que en hechos antiguos se puede hazer la prueva, por enunciativas, es igualmente cierto, que las de la filiacion, y legitimidad, para que la verifiquen, deven ser emanadas en instrumentos, y actos proporcionados, y no acaso, ni por incidencia, por manera, que dè otra suerte nada pruevan, ut expresse tenent Barbosa *in cap. per tuas, de probationibus, num. 4. in medio*, Rotta *part. 5. recent. tom. 1. decis.* 409. *num.* 13. Gracian *tom. 1. discept. cap.* 135. *à num. 40. in fine*, & *num. 46. vers. Quibus*, & plura referens Ang. *de confess. lib. 2. quæst. 7. nu.* 28. 29. & 30. Y la razon es, porque quando las enunciativas quieren deducirse para prueva de algun hecho, solo pueden hazerla entre las partes, que las profirieron, y en aquel acto de que principalmente se tratò; pero no para otros, y entre diferentes personas, Gregorio Lopez *in leg. 32. gloss. 2. tit. 11. partit. 5.* Mascard. *de probationib. conclus.* 622. *nu.* 19. Gutierrez *lib. 3. practicarum, quæst.* 17. *nu.* 60. & 61. y Escovar *de purit. part. 1. quæst. 15. §. 1. nu.* 14. & *§. 2. nu.* 9.

236 Con que aviendo sido emanadas las dos enunciativas, que expressan la filiacion de Don Juan Ladron, (casa 23.) respeto de Don Pedro Ladron, (casa 15.) por incidencia, y acaso, y no en instrumentos, y actos proporcionados, que unicamente convienen à los hijos, se manifiesta claramente, que no son aptas para que por medio de ellas quede verificada dicha filiacion, y se convençe, que el Conde del Real, no puede suceder en este Mayorazgo, por faltarle la qualidad de legitimo à dicho Don Juan Ladron, la qual pide expressamente el Fundador en las clausulas 20. y 21. de su Testamento, por cuyo medio pretende deducir su drecho dicho Conde del Real, à quien es cierto, que obsta la excepcion de illegitimidad, en cabeza de dicho Don Juan Ladron su pretendido ascendiente; y que si le quiere legitimo, con superior razon deve confessar, que lo es Don Jayme

Pa-

Pallàs, (casa 27.) hecha refleccion à las pruevas, que ocurren à favor de uno, y otro.

237 Porque para prueva del supuesto matrimonio de Don Pedro Ladron, y Doña Margarita Ladron, (casas 14. y 15.) solo se vale el Conde de una enunciativa, que deduce de la concordia, que se expressa à numero 229. y para la del matrimonio de Don Jayme Pallàs, y Doña Isabel Bonet, (casas 18. y 19.) concurren, y se han presentado diferentes instrumentos, como testamentos, declaraciones ante la Justicia, confesiones de la misma parte contraria, y otras muchas escrituras en que se dà por cierto dicho matrimonio; y assimismo, para probar la filiacion de Don Juan Ladron, solo à producido el Conde dos enunciativas; y para la de Don Jayme Pallàs, se han deducido probanzas ciertas, y claras, calificadas en una multitud de instrumentos, y actos propios de hijos, y con expressiones, que le acreditan, y constituyen legitimo.

238 En cuyos terminos, hecho cotejo de unas, y otras pruevas, qualquiera juzgarà, que es tan diferente, y superior la que existe del matrimonio de dichos Don Jayme, y Doña Isabel, (casas 18. y 19.) y de la filiacion legitima de Don Jayme Pallàs (casa 27.) que no admite comparacion con la otra; mayormente quando el impedimento, que tenian para contraer los referidos Don Pedro, y Doña Margarita Ladron, es cierto, y verdadero, por constar, que eran primos hermanos; y el que se opone à Don Jayme, y Doña Isabel, incierto, y dudoso; y por lo que mira à la presumpcion, si contra unos no cabe, que se induzga para inferir, que cometieron incesto, tampoco contra los otros, para inducir adulterio.

239 A que se añade, que las innumerables pruevas de testamentos, sentencias, declaraciones, capitulos matrimoniales, y repetidos actos, en que consta del matrimonio de los expressados Don Jayme, y Doña Isabel, (casas 18. y 19.) y filiacion de su hijo Don Jayme, (casa 27.) son casi todos en hechos, y actos proporcionados, y que unicamente convienen à los hijos de la mayor seriedad, y premeditacion: y las enunciativas, que se ponderan, por la parte del Conde del Real para el pretenso matrimonio de Don Pedro, y Doña Margarita Ladron, y filiacion de Don Juan Ladron, (casa 23.) proceden de actos indiferentes, y expressiones, que se hizieron acaso, y por incidencia; por cuyo solo motivo son despreciables, juxta tradita numero 235. y lo deve ser la pretension del Conde en este pleyto, declarandose la succesion en propriedad, à favor de Don Joseph Pallàs, como unico descendiente agnado del Vinculador.

PAR-

# PARTE QUARTA.

## ARTICULO PRIMERO.

### *EN QUE SE CONVENCE, QUE DON JOSEPH Pallàs por varon descendiente de varon en varon de Don Ramon, (casa 4.) hijo del Vinculador, deve excluir al Conde del Real, y qualquier otro descendiente de hembra, en fuerza de las clausulas 3. de la donacion, y 20. y 23. del testamento de dicho Vinculador, aunque Don Jayme Pallàs (casa 27.) tuviesse la nota de adulterino, que se niega siempre.*

240 AUnque no se duda, que en los Mayorazgos en que para suceder se pide la qualidad de legitimos, mientras aya descendientes, que lo sean del instituidor, son insuccessibles los illegitimos, y descendientes de ellos; es tambien constante, que cessa esta disposicion quando el illegitimo, ò su descendiente està expressa, ò congeturalmente llamado: con que siendo cierto, como lo es, que Don Jayme Pallàs (casa 27.) fue segundo nieto de Don Pedro Ladron (casa 2.) fundador del Mayorazgo que se litiga, es indubitable, que aun supuesta la nota de espureo, que injustamente se le opone, fue capaz para suceder en dicho Mayorazgo, teniendo vocacion los illegitimos. Porque si bien el drecho prohibe al Padre la facultad de poder instituir heredero, ò dexar algo en el testamento à su hijo espureo, como lo contestan uniformemente los Autores.

241 Esta prohibicion solo procede respeto de los hijos del primer grado, sin extenderse à los nietos, viznietos, y demàs descendientes: deforma, que es proposicion comunmente admitida, que el nieto aunque sea espureo, es capaz de suceder al Abuelo, y que èste puede instituirle heredero, como làtamente lo fundan, y resuelven Cancer *part. 3. variar. resolut. cap. 21. nu. 215.* el Señor Casanat. *cons. 8. nu. 17. & 18.* Gam. *decis. 11. nu. 6.* Pereg. *de jur. fic. lib. 3. titul. 18. nu. 44.* Surd. *de aliment. titul. 1. quæst. 13. nu. 9.* Menoch. *cons. 231. nu. 86. lib. 3.* & plene Juan. Nicol. Lucidor. *de illegitim. cap. 10. nu. 3.* Y en comprobacion de lo mesmo son muchos mas los Autores, que cita Aguila ad Rox. *de incompatibilitate, part. 1. cap. 6. nu. 135.*

242 Y es la razon, porque el Abuelo no tiene concurso alguno en la incontinencia de su hijo, en cuyo delito funda el derecho la razon de incapazitar al hijo à la succesion de el Padre, como expressamente resulta del texto en la *ley final, Cod. de naturalib. liber.* ibi: *Filiis enim naturalibus relinqui constitutiones quantum voluerint; ideo prohibuerunt, quia vicium paternum refrenandum esse existimaverunt,*

*in nepotibus autem non eadem observatio in præfatis speciebus custodienda est.*

243 Y esta resolucion de Justiniano, en comun sentir de los Autores se entiende, y tiene lugar, no solo en los naturales, si que tambien comprehende à los espureos, y à qualesquiera otros nacidos, ex damnatu cohitu, como lo contestan Solorz. *de jur. indiar. lib.* 2. *cap.* 17. *nu.* 25. Cardin. Palæot. *de noth. & spur. quæst.* 53. *nu.* 3. Lucid. *de illeg. dict. cap.* 10. *num.* 1. Grac. *discept.* 138. *num.* 27. Guiurb. *de succes. feud.* §. 2. *gloss.* 11. *nu.* 45. Angel. *de adquirend. possession. quæst.* 3. *art.* 11. *nu.* 661. Gail. *observat.* 88. *nu.* 15. *& observat.* 115. *nu.* 5. *lib.* 2. Fachin. *controv. jur. lib.* 5. *cap.* 97. *versic. Ego & his argumentis*, Rotta coram Ludovic. *decis.* 443. *nu.* 4. *&* 5.

244 Y solo se exceptua el illegitimo nacido ex incestu ratione sanguinis, à quien està prohibido suceder al Abuelo, y à èste el disponer à su favor por la especial disposicion del texto *in leg. si quis incesti* 6. *Cod. de incestis, & inutilibus nuptis*, como copiosamente funda, y resuelve Lucid. *de illegitim. dict. cap.* 10. *à nu.* 7. *usque ad* 22. y tambien lo contestan el Señor Valenz. *cons.* 7. *nu.* 9. *&* 10. y otros muchos que cita, y sigue Torr. *de Majorat. part.* 1. *cap.* 28. *nu.* 74.

245 Y de aqui resulta, que aunque el Padre que haze vinculo no puede llamar al hijo espureo, ni fundarle en su cabeza, como resuelven el Señor Molin. *de primog. lib.* 2. *cap.* 11. *nu.* 26. *&* 22. & Addentes, Pereg. *de fideicom. part.* 11. *nu.* 67. *& de jur. fic. lib.* 3. *tit.* 18. Castill. *lib.* 5. *cap.* 67. *nu.* 88. *vers. Secundo deinde, & cap.* 110. *nu.* 26. Bien puede el Abuelo, que funda un Mayorazgo llamar à la succesion à su nieto espureo, ò nacido ex alio damnabili cohitu; sin que esto lo impida lo dispuesto en la *ley* 27. *Tauri*, y asi lo afirman Emanuel Costa, Pinell. Gutier. Servant. y Andreas de Gail, que cita, y sigue Don Juan de Solorz. *de jur. indiar. lib.* 2. *dict. cap.* 17. *nu.* 24. *&* 26. ibi: *Quin imò ab ipsis Avis hæredes institui, maxime si id Parentum illegitimorum, & succedere prohibitorum contemplatione non fit; & inter alios filios vel descendentes ad majoratum vocari, non obstante, leg.* 27. *Tauri, quæ locum non habet eo in casu quo Avus disponit.* Lo que procedia con superior razon en este Reyno, por la plena facultad, que por sus abolidos fueros tenian los Padres, no solo para disponer libremente, y regular la legitima de los hijos, hasta la cantidad de cinco sueldos, sino es tambien, para instituir herederos à los estraños, aun teniendo hijos, ò otros legitimos descendientes, como se tiene fundado à num. 115. de esta alegacion.

246 Y baxo este supuesto se convence, que en este Mayorazgo no estàn excluydos los illegitimos, aunque espureos, antes si que estàn incluydos en los llamamientos, porque examinada la clausula 3. de la donacion, que Don Pedro Ladron de Villanova (casa 2.) hizo à favor de Don Ramon Ladron su hijo, (casa 4.) en contemplacion del matrimonio, que èste contraxo con Doña Elvira Pallàs, y en que se formò, y fundò el Vinculo, que se litiga, se encontrarà, que despues de aver llamado el Vinculador à los hijos, nietos, y otros descen-

cendientes varones agnados de dicho Don Ramon, (casa 4.) legitimos, y naturales, con la qualidad de avidos, y procreados, en oracion separada, y subsequente à la referida, incluyò, y llamò generalmente, y por orden de naturaleza à todos los otros descendientes varones por linea de varon, sin mas calidad, que la de ser descendientes por linea de varones, como se lee, ibi: *Y si por ventura, lo que Dios no quiera, todos los hijos, y nietos de Don Ramon Ladron, y de los otros descendientes del referido Don Ramon Ladron, por linea masculina, en la dicha forma murieren, ò no les huviera en el mundo, descendientes por linea recta masculina, en este caso tan solamente, &c.*

247 En cuya consequencia se haze cierto, que tuvieron vocacion los illegitimos; porque el nombre *descendientes* por indifinito, tiene la equivalencia de universal, obrando lo mesmo, que si expressamente estuvieran llamados todos los descendientes, Mantic. *de interpret. ultimar. volunt. lib.* 3. *titul.* 4. *nu.* 112. Angel. *in leg. ex fact.* 17. §. *Si quis rogatus* 4. *ff. ad Trebenianum*, ubi etiam Alexand. *nu.* 25. *vers. Item procedunt*, el Señor Valenz. *cons.* 63. *num.* 138. & 139. & cum multis el Señor Larrea *decis. granaten.* 32. *nu.* 6. Torre *de Majorat. part.* 1. *cap.* 42. *num.* 12. *fol.* 662. ibi: *Quia indiffinita equipolet universali, cum idem sit vocare descendentes, & omnes nostros descendentes*, Curs. Jun. *cons.* 43. *num.* 2. *vers. Sequitur tamen, & num.* 3. *ubi concluditur: Hanc esse veritatem, si dari posset, sicut Evangelium.*

248 Y porque es comun resolucion de los Autores, que los nombres hijos, y descendientes son locuciones naturales, y comprehensivas de todos los hijos, y descendientes, tanto legitimos, como illegitimos, como copiosamente fundan, y convencen Actol. *resolut.* 61. *num.* 24. Mans. *consult.* 297. *num.* 25. Joannes Baptista Altograd. *tom.* 2. *cons.* 63. *nu.* 10. Noguer. *allegat.* 37. *nu.* 55. el Señor Leon *decis.* 80. *nu.* 1. *tom.* 1. Farin. *decis.* 350. *nu.* 2. *& in postum. decis.* 412. *nu.* 6. *part.* 1. Ciriac. *tom.* 2. *controv.* 209. *à nu.* 3. *cum seqq.* Grac. *discept. forens. cap.* 218. *nu.* 16. *tom.* 2. Sciarlin *controv. forens. cap.* 172. *nu.* 22. Gonz. *ad regul.* 8. *Chancell: gloss.* 3. *nu.* 119. Gamm. *decis.* 2. *nu.* 1. Marth. *de success. legal. part.* 1. *quæst.* 2. *art.* 3. *nu.* 13. Peregr. *de fideicom. art.* 22. *nu.* 80. *in fin.*

249 Juan. Bautist. Spada *tom.* 2. *cons.* 35. *nu.* 5. ibi: *Quod autem verbum descendentes importet Jus naturale non Civile patet ex se, & in terminis tradditur per Sephal. dict. cons.* 103. *nu.* 5. *juncto etiam temathe, ubi in specie consuluit super vocatione facta de descendentibus, & apertissime colligitur ex traditis per Bartul. in leg. tutel. prope fine in vers. Aut, accipis eandem domum, &c. cujus hæc sunt verba, aut accipis eandem domum pro omnibus descendentibus ex eodem sanguine, & tunc in Bastardos caderet, &c. Et sic ponderando illud verbum descendentibus aparet, quod Bartulus sentit verbum descendentes esse naturale, & non civile, & propterea capere bastardos, quod etiam colligitur ex eodem Bartulo in leg. fin. sub nu.* 1. *in fin. vers. Sed cum dico de nobilitate, de verborum signific.*

Y

250 Y la Rotta Romana en la decision que à la letra transcrive Spada, *post dictum cons.* 35. satisfaciendo el obice, que encontrario se puede hazer, lo declarò assi pues al num. 10. dize, ut ibi: *Nec obstat quod fundator vocaret descendentes ex Joanne, ac inde videatur sensisse de descendentibus per lineam legitimam, quia quidquid dicendum sit in casu, in quem dispositio loquitur per verba civilia; quando continet verba naturalia, prout est verbum descendentes tunc venint illegitimi juxta distinctionem Bartuli in dict. leg. tutel. nu. 4. ff. de cap. demin. Angel. in leg. ex pacto, §. Si quis, ff. ad Senatum Consult. Trebelianum: & ex hìs tollitur objectum ex leg. si quis, Codice de naturalib. liber: & ex cons. Fulgos. 159. nu. 10. ad probandum quod in bastardis non cadat aliqua descendentia, aut legitima consequentia, quia procedunt, quandò vocantur descendentes per verba civilia ut de familia, vel de agnatione, secus vero, quando vocantur solum descendentes per verba naturalia.*

251 Lo mismo, y con igual expression firma Prosp. Facnan. *in cap. per tuas* 10. *de probation. nu.* 19. ibi: *Facit, quod notat. Felinus in cap. in præsent. nu.* 23. *de probation. Ubi ait appellatione filiorum venire etiam naturales, quando versamur in materia in qua verba sonant in nomen potius naturale quam civile; quod habere locum etiam in natis ex prohibitio complexsu tradit Baldus in dict. leg. prius, nu.* 24. *Cod. qui acusare non possunt, & Alexand. cons.* 144. *viso statuto per tot. lib.* 7. *& Ruin. dict. cons.* 9. *nu.* 8. *lib.* 8.

252 Y aun se confuerza esto mesmo, porque si bien es corriente, que las vocaciones para los patronatos de Capellanias, y Beneficios se goviernan, y se sucede *ad instar fideicòmissi, & juxta majoratus naturam*, como con Peralta, Anton. Gom. Padilla, y otros notaron el Señor Molin. *de Hispan. primog. lib.* 1. *cap.* 7. *nu.* 10. Salaz. *de usu, & consuetudine, cap.* 12. *per tot.* el Señor Larrea *decis.* 22. *nu.* 8. Mostaz. *de caus. piis, tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 7. *nu.* 29. Rox. *de incompatib. part.* 1. *cap.* 7. *nu.* 35. Fargn. *tom.* 1. *de jur. patron. can.* 5. *cas.* 3. *nu.* 48. *fol.* 154. Grac. *discept. forens. cap.* 218. *nu.* 8. y la Rotta Roman. *decis.* 462. *nu.* 9. *part.* 14. *recent.* y por esso vale, y procede el argumento de *patronatu ad majoratum, & è converso*, como con Anton Gom. Padilla Velasq. y otros firma el Señor Valenz. *tom.* 2. *cons.* 172. *nu.* 8.

253 Con todo, siempre, y en todos tiempos ha sido constante, que si los llamamientos para dichos derechos de patronatos estàn concebidos con palabras naturales, tienen vocacion los bastardos, espureos, y demàs illegitimos, Grac. *discept. forens. dict. cap.* 218. *nu.* 16. *tom.* 2. Gonz. *ad regul. Chancell. gloss.* 5. *nu.* 119. Noguerol *alleg.* 37. *num.* 55. Farin. *decis.* 350. *nu.* 2. *verbo descendentium*, Loter. *lib.* 1. *quæst.* 11. *nu.* 146. *de re benefic.* Sciarlin. *controv. forens. cap.* 172. *nu.* 22. ibi: *Aut eos vocavit per verba mere naturalia, veluti sunt, filius, descendens, consanguineus, & similia, tunc comprehenduntur etiam naturales, & qui non sunt legitimi nati*: Y prosigue en el numero 72. ibi: *Licet enim vera sit conclusio, quod quando Jus patronatus est relictum descendentibus, & sic per verba naturalia, non autem civilia, di-*

*dicuntur ad illud vocati etiam illegitimi.*

254 Lo mesmo, y con gran numero de decisiones de la Sagrada Rotta, que cita, y casi todas de esta centuria firma el citado Fran. Frargn. *de jur. patron. part. 2. can. 1. & 2. cas. 10. nu. 7. & 8. fol. 63.* ibi: *Vocatis ad Jus patronatus per verba civilia; nimirum sub nomine domus, aut sub nomine familiæ non succedunt in eo illigitimi, & naturales, aut spurei, quia isti non dicuntur, nec de domo nec de familia ::: Vocatis vero eis de sanguine per verba naturalia ad Jus patron. in eo succedere possunt bastardi, spurei, & alii illegitimi.*

255 En los feudos, en que tambien vale el argumento de ellos à los Mayorazgos, como doctamente fundan, y resuelven Torr. *de Majorat. part. 1. cap. 5. nu. 62. fol. 30. & cap. 15. nu. 30. fol. 103. & part. 3. decis. 5. nu. 4.* Solorz. *de jur. indiar. lib. 2. cap. 1. na. 80.* Castill. *lib. 3. controvers. cap. 141. num. 12.* Vell. *discept. 49. num. 21. lib. 2.* Sciarlin. *controvers. forens. cap. 172. nu. 22.* Siempre que se conceden à los hijos, y descendientes con palabras naturales, se comprehenden los illegitimos, y se entienden, y juzgan llamados à la succession de el feudo, Abbas *in cap. in præsent. de probationib. nu. 24.* Alexander *in leg. ex pact. §. Si quis rogatus, nu. 21. vers. Sit ergo conditio*, & ibi Ripa *nu. 58. ff. ad Trebel.* Clar. *in §. Emphyteusis, quæst. 3. vers. Aut vero*, Marth. *de success. legal. part. 1. quæst. 2. art. 3. nu. 13.* Gamm. *decis. 2. nu. 1.* Noguerol *allegat. 37. nu. 51.*

256 Y esto se funda, en que el derecho natural no constituye diferencia entre los legitimos, è illegitimos, y que solo les hizo distinguir el derecho civil, ò positivo, Novell. 74. *cap. si quis sane 1.* ut ibi: *Neque enim à principio quando sola natura sanctiebat homines (ante quam scriptæ pervenirent leges) fuit quedam differentia naturalis, atque legitimi, sed antiquis parentibus antiqui filii, mox ut procedebant fiebànt legitimi, & in* Novell. 89. *cap. 1. vers. Natura siquidem ab initio, & in cap. illud tamen 9. vers. Non enim fuit in principio*, Ciriac. *tom. 2. controvers. 207. num. 56.* Menoch. *cons. 266. num. 4.* Mantic. *de conject. lib. 11. tit. 10. nu. 9. & 10.* Tiraquel. *in leg. si unquam in verbo donationc largitus, num. 288. Cod. de revocandis donationibus*, Anchar. *cons. 225. num. 4.* Intrigliol. *de substitut. centur. 3. quæst. 65. num. 2.*

257 Por lo que haziendose la vocacion, ò llamamiento por palabras naturales, deve quedar incluydo el illegitimo, porque *naturaliter filius est*, como doctamente funda Noguer. *dict. allegat. 37. nu. 55.* con muchos Autores que cita; y mas à nuestro intento lo sintiò assi la Rott. Rom. en la decision que relaciona Gonzal. *ad regul. 8. cancell. gloss. 5. num. 121. & 122.* ibi: *Secus tamen esset quando loqueretur per verba naturalia veluti si vocaret descendentes aut consanguineos ::: nam filium non esse legitimum non est de jure naturali, ex quo filii legitimi, & spurei sunt cquales sed de jure positivo.*

258 Lo mesmo se convence ex traditis à Ciriac. *tom. 2. controv. 209. num. 9.* ibi: *Cum autem natura sit omnibus indifferenter mater communis, leg. bos accusare 12. §. final. prope finem, ff. de accusatio-*

*nibus , & in his , quæ inspecta natura communia sunt nulla sit differentia inter legitimos , & bastardos , &c.* y concluye al numero 13. ut ibi: *Idcircò ubi Jus sanguinis , & verbum familiæ accipitur naturaliter , tunc comprehendit , etiam illegitimos , & bastardos cujuscumque generis.*

259 Y lo comprueva à los numeros 19. 20. & 21. ibi : *Quia hoc verbum habet inter alios significatos hunc , in quo possunt venire bastardi: igitur cum verba conveniant , debet etiam adaptari dispositio , & comprehendere bastardos , leg. 4. §. toties de damno infecto , & in proposito tradit Deciã. cons. 3. num. 80. & 81. volũ. 1. verbum enim semel positum, quod plura importare potest omnia significat , & comprehendit , licet unum esset magis proprium altero :::: Quod adeo verum est , ut si unum proprie , & aliud improprie comportare posset , adhuc utrumque operetur.*

260 Y si se dixere, que en nuestro caso los otros descendientes varones por linea de varon , quedaron llamados en la oracion posterior de dicha clausula 3. à contra oposicion de los incluidos en la antecedente , en quienes se pedia la qualidad de legitimos , no estuvieron llamados simpliciter , sino es con la misma qualidad de legitimos; por quanto , aunque no estuviesse expressada en la vocacion de esta posterior oracion , en que nos hallamos , se deverìa entender repetida , por averla pedido el Fundador en las otras vocaciones , se responde : Que esta posterior vocacion està en oracion , y clausula diferente , y separada de la vocacion , que respecta à los hijos , nietos, y descendientes varones de Don Ramon , ( casa 4. ) en que se expressa dicha qualidad , pues cada una de dichas clausulas , ò vocaciones se govierna por su verbo propio , y en cada una de ellas se haze relacion à diferentes personas ; como por sì mesmo lo manifiesta , y en estos terminos es vulgar proposicion , en que se niega la repeticion de qualidades , Torr. *de Majorat. part.* 3. *decis.* 32. *num.* 31. Addent. al Señor Molin. *de primog. lib.* 3. *cap.* 5. *num.* 59. Palm. Nep. *allegat.* 62. *num.* 15. *lib.* 1. Casanat. *cons.* 6. *num.* 21. *vers. Quam tamen* , Fusar. *de sustitut. quæst.* 403. *num.* 8. Grac. *discept.* 147. *num.* 17. Terrent. ad Burat. *decis.* 272. *num.* 19.

261 Y es tambien proposicion corriente , que en caso de duda, siempre se deve hazer la interpretacion contra la repeticion de qualidades , que se pretende , *leg. si ita stipulatus* 126. §. *Superest in fine de verborum obligat. leg. si quis à filio* 32. §. *Dumtaxat de legat.* 1. el Señor Leon *decis.* 93. *num.* 26. Decian. *respons.* 9. *num.* 12. *lib.* 3. Peregr. *de fideicommis. art.* 16. *num.* 53. Magon. *decis. florens.* 84. *num.* 7.

262 En tanto grado , que para inducirse la repeticion de qualidades , es menester , que concurran urgentes , è indubitadas congeturas , que persuadan ser la voluntad del que dispone , querer la repeticion , como con Decian. el Señor Molin. y otros muchos , que cita , y sigue , lo firma Castill. *lib.* 2. *controvers. cap.* 4. *num.* 63. Desuerte , que contestan los Autorès , que si de la disposicion resulta conjetura para introducir la repeticion de cierta qualidad , y resulta

otra

otra que la niegue, deve estarse à la negativa, Decius *conſ.* 581. *num.* 8. Oddus *conſ.* 95. *num.* 59. Decian. *conſ.* 17. *num.* 40. *lib.* 1. Fuſar. *de ſuſtitut. quæſt.* 450. *in fin. & conſ.* 190. *num.* 11. & 12.

263 Y de aqui nace, que la qualidad expreſſada en ciertas ſubſtituciones, no deve juzgarſe repetida en los ſiguientes llamamientos, ſino ay expreſsion que aſsi lo convenza, *leg. ſub conditione* 73. *ff. de hæredib. inſtituend. leg. quæ conditio* 30. *de cond. & demonſtrationib. leg. ſi ita* 69. *ff. eodem, leg. quod traditum eſt* 87. *cum duabus ſeq. de verbor. obligat. & in leg.* 2. *§. Sei o, ff. de legat.* 2. Caſtill. *controverſ. jur. tom.* 2. *cap.* 5. *per tot.* el Señor Leon *deciſ.* 93. *à num.* 24. *tom.* 1. Peregr. *de fideicom. art.* 16. *num.* 4. & 8. Mantic. *de conject. lib.* 10. *tit.* 16. *num.* 2. Fuſar. *de ſubſtit. quæſt.* 449. *per tot.* Simon de Præt. *de interpretat. ultim. volunt. lib.* 5. *reſolut.* 3. *num.* 22. el Señor Molin. *de Primogen. lib.* 3. *cap.* 5. *num.* 56. & ibi Addentes Rox. *de incompatib. nu.* 5. & 6. Grat. *diſcept. forenſ. tom.* 3. *cap.* 554. *nu.* 13. & 14. & cum pluribus aliis Othobon. *deciſ.* 253. *nu.* 7. & 8.

264 Y en los preciſſos terminos de nueſtro aſſumpto propugnan la meſma propoſicion la Rotta Rom. *deciſ.* 151. *part.* 13. *num.* 8. *recent.* Molina *de Hiſpan. primog. lib.* 3. *cap.* 5. *nu.* 56. *verſ. Sed quamvis, & nu.* 57. & 58. Peregr. *de fideicom. art.* 16. *nu.* 90. Soſin. Seni, Soſin. Jun. Ruin, Barret. Maſol. y otros muchos, que cita, y ſigue Noguerol *allegat.* 23. *nu.* 40. ibi: *Et antequam iſte caſus reſolvatur advertitur fundatorem ſolum ad dibuiſſe verbum PROCREADOS in ſubſtitutione Don Gundiſalvi de Hozes, majoris filii, & deſcendentium, & non in reliquis omnibus ſubſtitutionibus, quibus fuerunt cæteri filii vocati deficiente proximiore, & ſic non debet repeti dictum verbum, & qualitas procreatorum in ulterioribus ex regula legis quæ conditio, ff. de conditionibus, & demonſtrationibus, & ex illa quam conſtituit.*

265 Ni es menos expreſſa la reſolucion de la Sagrada Rotta *deciſ.* 329. *nu.* 11. & 12. *part.* 13. *recent.* ubi: *Et ſepe in aliis fuit reſponſum, quod qualitas illa de legitimo matrimonio in prima tantum ſubſtitutione fuit à poſita non autem in illis ſubſequentibus; unde non obſtat Rugerio ex poſterioribus agenti, in quibus prædicta qualitas non cenſetur repetita, ſed conſulto omiſa*, & apud Othobon. *deciſ.* 253. *à nu.* 9. *ad* 12. ibi: *Præſertim quia non militat una eademque ratio in ingreſſu fideicommiſsi in linea proximiorum, quæ militat in ejus progreſſu cum primo in caſu ponatur perſona in qua fideicommiſſum formatur, in progreſſu vero conſervatur qualitas fideicommiſsi agnatitii à teſtatore apprimè contemplati, ac propterea non poteſt dici in ſingulis caſibus repetita qualitas legitimitatis antea, vel poſtea expreſſæ Valenz. conſ.* 97. *nu.* 77. & 78. *tom.* 1. & *dixit Rotta in dicta Bononienſ. fideicom.* 27. *Novembris* 1637. & 28. *Junii* 1638. *coram Bon. mem. Periban.*

266 Y ſe replica, que no ſe puede creer ſer conforme à la voluntad, y mente de Don Pedro Ladron (caſa 2.) Fundador de eſte Mayorazgo, comprehender en los llamamientos à los illegitimos por ſer odioſos, y mas los nacidos ex prohibitu cohitu, ſe reſponde: Que aviendo dicho Fundador en la referida capitulacion matrimonial, expreſ-

pressado las vocaciones ( en que nos hallamos ) de los otros hijos, y descendientes varones por linea masculina de Don Ramon ( casa 4. ) à contra oposicion de la vocacion antecedente, en que dexava yà comprehendidos à todos los hijos, nietos, y demàs descendientes varones por linea masculina, con la qualidad de avidos, y procreados, solo por palabras puramente naturales, y aptas ha comprehenderse en ellas todos los illegitimos, como queda convencido desde el num. 248. no es dudable ser conforme à su voluntad, y mente, entender, que estuvieron, y estàn llamados: Porque el medio mas cierto, y proporcionado para indagar qual sea la voluntad del que dispone, son las palabras de que usa, por ser la forma intrinseca de la disposicion. Por manera, que aunque sea por pretexto de evitar absurdo, no es licito apartarse de ellas, como todo esto copiosamente lo funda, y resuelve Torr. *de Majorat. part.* 1. *cap.* 39. §. 1. *num.* 7. *fol.* 453. *& in dict. cap.* 39. §. 3. *num.* 32. *fol.* 492. *& in dict. part.* 1. *cap.* 10. *num.* 3. *&* 4. *fol.* 79. *& cap.* 37. *num.* 8. *fol.* 346. Y aunque sea in *odiosis*, *& stricte interpretandis*, se deve atender à su propriedad, Spada *tom.* 2. *cons.* 318. *num.* 61.

267 Luego es constante, que en la vocacion, que disputamos, fue la mente de el Vinculador, incluir, y no apartar de ella à los illegitimos, mayormente quando es cierto, que en todo el contexto de dicha vocacion no ay expresion de palabra, que pueda persuadir fue la intencion excluirles; y en estos terminos cessa la aberiguacion de la mente del que dispone, pues èsta no se atiende, ubi deficierint verba Torre *dict. part.* 1. *de Majorat. cap.* 8. *num.* 12. *fol.* 59. *vbi alios refert.*

268 Y aun se acredita mas esto de lo que resulta de la clausula primera de la dicha capitulacion matrimonial, en donde en la promessa que Don Pedro Ladron ( casa 2. ) Fundador de este Vinculo, haze de los bienes vinculados à favor de Don Ramon ( casa 4. ) su hijo, dize asi: *Al dicho Noble D. Ramon de Villanova su hijo, y à los suyos perpetuamente.* Y siendo cierto, que en la diccion, ò palabra, y à los suyos, se comprehenden los illegitimos, como copiosamente funda Scipion Ruvit *decis.* 25. *per tot. & signanter num.* 7. 8. *&* 14. es visto, que la mente de el Fundador fue incluir en las vocaciones à todos los hijos, y descendientes, aunque illegitimos del dicho Don Ramon. ( casa 4. ) Porque estando proferidas dichas palabras, *y à los suyos perpetuamente*, en el exordio, y proemio de la formacion de dicho Vinculo, sirven de interpretacion de las palabras dispositivas, Bich. *decis.* 307. *num.* 5. el Señor Molin. *de Hispan. primog. lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 5. *&* 6. Castill. *controvers. lib.* 2. *cap.* 21. *num.* 28. *& lib.* 4. *cap.* 9. *nu.* 56. Mantic. *de conjectur. lib.* 6. *cap.* 13. Torre *de Majorat. part.* 2. *quæst.* 43. *nu.* 53. *fol.* 286. *& quæst.* 47. *num.* 62. *fol.* 333. Redenasch *cons.* 7. *nu.* 1.

269 Y comprehendiendo todos los terminos de nuestro assumpto, satisface la dicha replica la Rotta *decis.* 361. *part.* 4. *recent. tom.* 2. en donde en los propios terminos de nuestra contingencia, en que

tam-

tambien se tratava de la inclusion, ò exclusion de un espureo, des-
pues de aver resuelto en el numero 2. y 3. la inclusion, por estar la
vocacion expressada con palabras naturales, oponiendose la propues-
ta replica, la satisface desde el numero 4. al 7. ut ibi: *Nec obstat*
*quod in hac materia, mens, & voluntas potissimum disponentis, necnon*
*cōmunis usus loquendi inspicitur, ac etiam consideratur materia, utrum*
*scilicet illa sit proporcionabilis, ut in ea excludatur, vel includatur spu-*
*reus, vel legitimus ex tali spureo descendens, ut post alios advertit Mo-*
*dern. ad regul. 8. gloss. 5. num. 123. quia ultra quod objectum hoc vide-*
*tur procedere, quando disponens usus fuit verbis civilibus, quæ in subsi-*
*dium tantum possunt importare illegitimos prout est verbum liberi quo-*
*rum appellatione non veniunt proprie illegitimi :::: secus vero quando dis-*
*ponens usus est verbis naturalibus, quæ ex propria eorum significatione*
*equaliter comprehendunt etiam spureos ex supra allegatis, quia tunc fru-*
*stra recurritur ad conjecturas, leg. continuus, §. Cum ita, ff. de verborū*
*obligat. leg. ille aut ille, §. Cum in verbis, ff. de legat. 3. leg. pediculis,*
*§. Argento, ff. de aur. & argent. legat.* y se funda num. 249.

270 Lo que deve proceder con mayor fundamento en los Ma-
yorazgos de España, en los quales es la opinion seguida, y mas co-
rriente, que se sucede, y difiere la succession, jure sanguinis, como
copiosamente lo contestan el Señor Molin. *lib. 1. de primog. cap. 5.*
*nu.* 11. & Addentes *dict. lib. 1. cap. 8. nu.* 1. Mier. *de Majorat. part.*
4. *quæst.* 1. *nu.* 24. Gutierr. *pract. quæst. lib. 3. quæst. 82. nu.* 6. &
late probat el Señor Valenz. *tom.* 1. *cons. 69. nu.* 78. Y es proposi-
cion innegable, que los derechos de sangre son inmutables, Antunez
*de donat. reg. lib. 2. cap. 17. nu.* 28. y los mesmos en los illegitimos,
que en los legitimos, y que en aquellos cae igualmente el afecto na-
tural, *capite per tuas de probationib. cap. discretionem, de eo qui cogno-*
*vit consang. uxor.* & expresse tenent. Bald. *cons. 146. nu. 1. lib.* 2.
Bartul. *in leg. pronuntiatio verbo familia, & in leg. tutella sub nu.* 3.
Grat. *discept. forens. cap. 218. nu.* 2. Rotta *decis. 361. à nu. 3. part.*
4. *tom.* 2. Abbas *in cap. non nullis, §. Sint, & alii de rescript. num.*
*finil. in fin.* Gonzal. *ad regul. 8. Chancell. glos. 5. num.* 125. 126. &
127. & plenissime Sipio Robit. *decis. 25. per tot. & signanter num.* 7.
8. 9. & 14. Peregr. *de fideicom. art. 2. nu.* 89. ibi: *Naturales autem,*
*& bastardi continentur appellatione conjunctorum, & consanguineorum,*
*nam ex eodem sanguine procedunt :::: Ad ideo in relicto conjunctis con-*
*sanguineis, & parentibus, & per hujusmodi nomina naturalitatem signi-*
*ficantia, includerentur.* Pegas *de Majoratib. tom. 2. cap. 10. num.* 433.
Dom. Larrea *decis. 32. nu.* 8.

271 Baxo cuyo supuesto es cierto, que Don Pedro Ladron Vin-
culador, en la clausula 3. de dicha donacion, en aquellas palabras:
*Y si por ventura, lo que Dios no quiera, todos los hijos, y nietos de Don*
*Ramon Ladron, y de los otros descendientes del referido Don Ramon La-*
*dron, por linea masculina, en la dicha forma murieren, ò no los huviere*
*en el mundo, descendientes por linea recta masculina, en este caso tan so-*
*lamente quiere, &c.* considerò, y contemplò dos especies de varones,

 los

los unos en la primera, que fenece en la claúsula relativa, *en la forma dicha*, que comprehende los legitimos, y à los llamados, con la qualidad prelativa; y los otros, en la posterior oracion contraopuesta, y denotada en la diccion O, de no aver en el mundo descendientes del dicho Don Ramon por linea recta masculina, que incluye los illegitimos descendientes de dicho Don Ramon por linea recta masculina, aunque fuessen espureos, ò nacidos ex punibili cohitu.

272 Lo primero, porque la condicion que importan dichas palabras, no ay duda ser negativa, y como tal, tiene mas extencion, que la condicion importada en las palabras generales, y universales, antecedentes afirmativas, Fontanel. *decis.* 376. *num.* 12. *& de pact. nupt. claus.* 4. *gloss.* 12. *num.* 67. Barbos. *diction.* 231. Fusar. *de substit. quæst.* 678. *num.* 21. & late probat Mirer. *de Majorat.* 2. *part. quæst.* 6. *à num.* 487. *ad* 495. Rott. *part.* 16. *recent. decis.* 11. *num.* 3. Peregr. *de fideicom. art.* 22. *num.* 80. ibi: *Cæterum inter conditionem negativã, & affirmativam multum interesse constat, quia negativa nullius existentiam requirit, affirmativa autem in uno etiam verificatur; unde negativa magis operatur in sensu negativo, quam affirmativa in suo positivo.*

273 Lo segundo, porque la diccion O, es aumentativa de su naturaleza, y se pone para expressar cosas distinctas, y diversas, ut in *Rubric. ff. de adquirenda, vel omittenda hæreditate*, Bald. *cons.* 378. *num.* 9. Menoch. *cons.* 416. *num.* 19. con muchos que refiere Agustin Barbos. *tractat varii, diction.* 363. *num.* 6. *&* 415. y por tener lugar el orden de afeccion entre los legitimos, è illegitimos, obra dicha diccion; que la mente del Vinculador fue llamar à èstos en defecto de aquellos, como se acredita, ex traditis à Carden. de Luca *de fideicom. disc.* 44. *num.* 3. Francisco Farg. 2. *part. de jur. patron. can.* 9. 10. *&* 11. *cas.* 10. *num.* 17. *fol.* 191. ibi: *Hæc disjunctiva, SIVE, denotat ordinem, & ultima pars censetur posita in defectum prioris, nimirum consanguinei uxoris censentur contemplati in defectum consanguineorum mariti per textum singularem in leg. cum Pater, §. A te peto de legat.* 2. *ibi: A te peto marite, si quos liberos habueris illis prædia relinquas, vel si non habueris tuis, sive meis propinquis, aut etiam nostris liberis, non esset datam electionem, sed ordine scripturæ, factam substitutionem, respondi*, Sephal. *cons.* 53. *num.* 69. *lib.* 1. Menoch. *cons.* 187. *nu.* 20. *tom.* 2. Cancer *variar. resolut. part.* 1. *cap.* 1. *de substit. num.* 113.

274 Desuerte, que por ser dicha diccion aumentativa, y ampliativa, haze, que en la segunda parte de la alternativa se comprehendan las personas de diferente genero de las contenidas en la primera parte, ut in simili con infinitos Autores, que sigue, funda Rocc. *disputat. select. tom.* 1. *cap.* 6. *nu.* 23. ibi: *Quin imò regulariter dictio SEU stat. copulative, & augmentative, per inde, ac si bulla dixerit non solum per quoscumque ascendentes, sed enim per colaterales, ac penitus extraneos.*

275 Y en terminos propios de nuestro assumpto prueva, y convence todo esto Altograd. *lib.* 2. *cons.* 96. *à nu.* 51. 52. *&* 53. ibi:
*Et*

*Et potius auget*, *& ſtat ampliative*, *& augmentative*, *Bald. conſ.* 203. *nu.* 2. *lib.* 5. *ubi ſub. conditione ſi Stephano maxime cenſe filiole legitimi*, *ò vero de ſuo corpore deſcendenti*, *vult ſub iſta alternative parte*, *ò vero de ſuo corpore deſcendenti*, *comprehendi naturales tantum*, *& ſic excludi repetitionem qualitatis legitimitatis*, *Mantic. de conject. lib.* 10. *tit.* 2. *nu.* 26. *verſ. Sed hæc ratio*, *optime Suſim. in leg.* 1. *nu.* 6. *in fin. verſ. igitur verbum*, *Rott. Bonon. diverſ. decis.* 80. *nu.* 49. *qui dicunt hanc ſecundam alternative partem ſtare ampliative*, *& augmentative*; *adeo ut non intelligatur de his*, *quæ ſunt ejuſdem generis ſed diverſi*; *ideo dum teſtator*, *ponendo in conditione prætulit ſubſtitutis filios legitimos ſimpliciter*, *ſic comprehendendo*, *tam mares*, *quam fœminas*, *ampliando*, *& augendo*, *addidit naturales*, *at non omnes*, *ſed maſculos tantum*, *ſic comprehendendo perſonas generis diverſi ab aliis in prima alternativa parte contentis.* Y lo miſmo Ciriaco *controverſ.* 209. *nu.* 26. *tom.* 2.

276 Y lo tercero, porque la vocacion que importan las dichas palabras de la parte alternativa, *ò no les huviere en el mundo deſcendientes por linea recta Maſculina*; es general, y en grado preheminente univerſal, como per ſe patet, y eſta univerſalidad ſubſeguida convence, que en ella quedaron comprehendidos aquellos deſcendientes, que en la primera parte de la clauſula no lo eſtuvieron; como por regla lo firman Rott. coram Dunoceto *deciſ.* 748. *nu.* 3. *&* 760. *ſub nu.* 6. *verſ. Et regula eſt*, & coram Othobon. *deciſ.* 265. *nu.* 10. Lel. Boſch. *de ſucceſſ. in feud.* (cuyo tratado ſe halla al fin de la parte 2. de Torre de Majorat.) *reſponſ.* 4. *nu.* 160. *fol.* 555. ibi: *Et hoc ipſum confirmat menſio præcedens liberorum*, *& poſtea hæredum*, *& deſcendentium quorumcumque qui ſunt termini regulæ quod ubi numeratur primum ſpecies*, *& poſtea ſequntur verba generalia hæc*: *non reſtringuntur ad ſpeciem antea expreſſam*, *ſed comprehendunt alios ſub genere contentos.*

277 Y en terminos del todo ajuſtados à nueſtra eſpecie propugna eſta propoſicion Fuſar. *de ſubſtitut. quæſt.* 405. en donde deſpues de aver ſentado, que los eſpureos, è illegitimos nacidos ex damnato cohitu, no hazen faltar la condicion, ſi ſine liberis al numero 9. dize, ut ibi: *Limitatur primo in conditione his verbis concepta*, *ſi deceſſerit ſine liberis legitimis*, *& naturalibus*, *vel quomodocumque venientibus*, *quia tunc ſpureus excluderet ſubſtitutum ex conditionis defectu* :::: *hæc enim verba comprehendunt etiam ſpureum* :::: *& cum ſint generalia comprehendere debent alias in habiles*: Y haziendoſe cargo en el numero 10. de la opinion contraria, que ſiguieron Mantic. y otros, que cita, los quales ſintieron, que dicha propoſicion ſolo podia proceder en los illegitimos nacidos ex cohitu, nec damnabili, nec punibili, concluye *dict. nu.* 10. *in fin.* ut ibi: *Veriorem credo primam opinionem.*

278 Es tambien literal la autoridad de Andres Alciato *conſ.* 42. *nu.* 2. *lib.* 9. ibi: *Nec obſtat quod dictus Ceſſar ſit ſpureus*, *ſeu illegitimus*, *quia verba conditionis etiam eum admittunt propter illa verba quomodo venientibus*, *quæ comprehendunt etiam ſpureum*, *& natum ex illicito*, *vel criminoſo concubitu.* Y conteſtan expreſſamente eſta opinion Menoch. *lib.* 4. *præſumpt.* 78. *nu.* 69. Peregr. *de fideicom. art.*

28.

28. *nu.* 44. Intrigl. *de substitut. centur.* 3. *quæst.* 64. *nu.* 92. Mier. *de Majorat. part.* 1. *quæst.* 1. *nu.* 105. y la comprueva con diferentes legales exemplos, que refiere desde el numero 106. hasta el 118. idem Peregr. *art.* 22. *nu.* 81. *in fin.* ibi: *Quid autem si in relicto vocati essent omnes, & quicumque descendentes videretur ob illam universalem contineri etiam alias inhabiles.*

279 Y si esto lo causa la universalidad de las dicciones universales de que usaron los Testadores en los casos referidos, por dichos Autores, con superior razon deve producir el mesmo efeto la universalidad, que incluyen las palabras, *ò no les huviere en el mundo*, pues no puede dudarse comprehenderse en ellas mayor generalidad, y universalidad, que en todas las demàs referidas dicciones, y por ello devemos confessar, que en la parte condicional de que hablamos, estuvieron comprehendidos los espureos, aunque fuera necessaria para su comprehencion especial nota, y llamamiento expresso, como con Grat. *discept. forens. cap.* 428. *nu.* 5. Surd. *decis.* 254. *nu.* 38. *&* 39. Menoch. *cons.* 1007. *nu.* 52. *&* 53. y muchissimos mas que cita, y sigue Altograd. *lib.* 1. *cons.* 97. *nu.* 65. *&* 66. ibi: *Et est de natura verborum universalium includere omnes casus, & personas, etiam si sit major ratio in uno quam in alio ::: prout comprehendere majora expressis::: & dicuntur habere vim specialis expressionis, ideo comprehendunt casus speciali nota dignos, quia per inde est, ac si essent expressi.*

280 Desuerte, que si bien algunos que cita Capic. Latro *consult.* 75. *nu.* 31. y Barbos. *claus.* 113. *nu.* 10. sintieron, que la generalidad, y universalidad de semejantes dicciones, se deve restringir à la comprehencion de los que por sì fueren habiles ad succedendum, esta opinion solo procede, y puede proceder en las disposiciones legales, pero no en las de los hombres, pues en estas ès constante, que tienen su efeto comprehendiendo à todos, aunque respeto de los inhabiles fuera la comprehencion contra la propia naturaleza de la disposicion, ò Mayorazgo, como insimili con Capic. Latro *dict. consult.* 75. *nu.* 14. Rosental. *de feud. cap.* 2. *conclus.* 35. Othobon. *decis.* 265. *nu.* 26. expressamente resuelve el citado Lel. Bosch. apud Torre *dict. part.* 2. *de Majorat. dict. respons.* 4. *nu.* 150. *&* 151. *fol.* 554. ibi: *Quoniam hoc procedit iu dispositione legis ad evitandam aliarum legum corregtionem, non vero in dispositione hominis, qui in hujusmodi generali locutione censetur velle omnes descendentes cujuscumque generis complecti, & recedere à propria feudorum natura :::: importantia enim hujus verbi quibuscumque est tam lata, ut necessarium sit, quod si suum habeat operari effectum eos quoque complecti debeat, qui ex propria natura feudi non venirent.*

281 Y es lugar admirable, que lo comprehende todo el de Laurent. Silvan. *cons.* 30. *sub nu.* 29. que transcrive à la letra Lelio Bosch. *dict. respons.* 4. *nu.* 152. *fol.* 554. *vers. Respondeo*, en donde dà satisfaccion de cierto obice, que se hizo, dize, ut ibi: *Respondeo quod quemadmodum dictio quibuscumque, universaliter, & in diffinite prolata, operatur, ut etiam alias inhabiles venianidem operari debet dictio qui-*

*qaibuſcumque reſtricta ad certam ſpeciem, ut omnes comprehendantur inhabiles in ea ſpecie comprehenſi, quia tantundem operatur ſpecies in ſua ſpecie quod genus in ſuo genere, & è converſo.*

282 Y en nueſtro caſo procede eſto con eſpecial motiyo, por quanto el Vinculador al fin de dicha clauſula 3. de la donacion, de que hablamos, previno expreſſamente, que la diſpoſicion de eſte Vinculo fueſſe cumplida, y efectuada, como en ella fuera viſto eſtar ordenado *à la letra*; y es cierto, que ſemejante prevencion obra, que las palabras, y clauſulas de dicho Vinculo ſe deven efectuar con la propriedad, y extenſiones que importan, y excluyendo la interpretacion reſtrictiva, Perthol. *verbo forus, nu.* 55. Dom. Seſſe *deciſ.* 64. *nu.* 28. *& deciſ.* 412. *nu.* 36. *&* 74. *& deciſ.* 404. *nu.* 42. *& de inhibition. cap.* 5. §. 9. *nu.* 2. Ramir *de leg. Reg.* §. 30. *nu.* 30. *&* §. 33. *num.* 21. Dom. Caſanat. *conſ.* 23. *num.* 2. Suelv. *conſ.* 2. *centur.* 2. *num.* 16. Y por eſto advirtieron por coſa muy peligroſa, interpretar voluntad de el Teſtador, y eſtàr à la carta, Caſtill. *lib.* 4. *cotidianar. cap.* 56. *nu. final, verſ. Nec ſilencio*, y Ramon *conſ.* 100. *nu.* 164.

283 Y à no ſer aſsi, fueran ſuperfluas las referidas palabras, *ò no les huviere en el mundo*, expreſſadas en la ſegunda parte de la condicional, porque eſtando comprehendidos en la primera todos los hijos, y nietos de Don Ramon, (caſa 4.) y de los otros deſcendientes de aquellos, aſsi por prevenirſe expreſſamente al principio de la clauſula, como porque la palabra *todos*, que es univerſal, y de ſu naturaleza comprehenſiva de todas las perſonas, y caſos, que pueden ſer comprehendidos, baxo ſu general, y univerſal ſignificado, el Señor Salgado *de Reg. Protect. part.* 2. *cap.* 1. *nu.* 237. Rolando à Valle *concil.* 84. *nu.* 22. *lib.* 1. Antun. Portug. *de donat. Reg. lib.* 3. *cap.* 32. *nu.* 2. *in fin.* Dom. Valenzuela *conſ.* 135. *nu.* 102. Surdo *conſ.* 21. *nu.* 17. porque *qui omne dicit, nihil excludit, leg. teſtatorem in princip. delegat.* 3. *leg. poſt contrarium, ff. de donation.* Spada *tom.* 3. *conſ.* 295. *nu.* 4. Salgado *dict. part.* 2. *cap.* 1. *nu.* 136. Valenz. *dict. conſ.* 135. *nu.* 101. Viniendoſe en claro conocimiento, que para que las ſubſeguidas palabras, *ò no les huviere en el mundo por linea recta maſculina*, ſean operativas, y no eſtèn deſuperfluo, deven extenderſe ha comprehender los deſcendientes diſtinctos, y de diferente eſpecie de los que eſtuvieron llamados en la primera parte de la clauſula, que no pueden ſer otros, que los illegitimos, que aun no lo eſtavan.

284 Porque no pudiendoſe practicar, ni verificar el contenido de dichas palabras en otros, deven producir ſu efecto, aſsi como ſi expreſſamente eſtuvieran llamados, Paris *conſ.* 141. *num.* 6. *lib.* 4. Honded. *conſ.* 63. *nu.* 88. *lib.* 1. Becc. *conſ.* 34. *nu.* 14. *& conſ.* 141. *num.* 6. *lib.* 4. Spada *tom.* 2. *conſ.* 373. *num.* 10. *& tom.* 3. *conſ.* 73. *num.* 5.

285 Y porque el argumento à ſuperfluitate vitanda es tan eficaz en derecho, que ſe aplica generalmente à todos los actos, y por conſiguiente à Privilegios, Sentencias, contratos, y otros qualeſquier ge-

genero de disposiciones, como latissimamente prueva Castillo *lib. 4. controvers. jur. cap.* 38. *num.* 5. Spada *cons.* 237. *nu.* 19. *tom.* 3. Gonzal. *ad regul.* 8. *Cancell. gloss.* 13. *nu.* 72. *gloss.* 2. *ex nu.* 4. *& gloss.* 30. *nu.* 16. Çessar. Bars. *decis. Bononiens.* 90. *nu.* 18. Grat. *discept. forens. cap.* 306. *nu.* 16. *cap.* 639. *num. final*, *& cap.* 995. *nu.* 9. el Señor Casanat. *cons.* 55. *nu.* 3. el Señor Sess. *decis.* 236. *nu.* 14. Fusar. *quæst.* 650. *nu.* 9. Surd. *decis.* 27. *nu.* 4. Fontanel. *de pact. nupt. claus.* 4. *gloss.* 9. *ex nu.* 64. *decis.* 525. *nu.* 3. *decis.* 569. *nu.* 13. *decis.* 261. *nu.* 11. *& decis.* 570. *nu.* 6. ibi: *Nunquam etiam facienda est interpretatio, ut clausulæ remaneant superfluæ, & sine effectu operandi, ut notum est.*

286 Alias se seguiria el inconveniente de deverse entender proferidas dichas palabras con animo de que no tuviessen efeto; y de que sirviessen solo para abultar como à ereas, lo que no se deve presumir, Casanat. *cons.* 10. *nu.* 58. *cons.* 53. *nu.* 75. *& cons.* 54. *nu.* 26. con infinitos que junta, y otros que tambien sigue Fontanel. *decis.* 348. *nu.* 20. *tom.* 2. ibi: *Nunquam autem interpretatio facienda est, quod áliqua verba sint superflue posita, & sine effectú aliquid operandi; & ut de vento serviant.*

287 Y procede en tanto grado, que con muchos que cita, y sigue el Señor Valenzuela *cons.* 63. *num.* 185. Potius se deve inducir correccion, que superfluidad, ibi: *Quia esset dicere, quod dicta clausula erat frustra, & superflue posita, quod dicendum non est, quia potius inducitur correctio quam superfluitas*, & conducunt tradita à Fontanell. *decis.* 467. *nu.* 20. Barbos. *axiomat.* 216. *nu.* 222.

288 Y tiene mas fuerza esto en los Mayorazgos, en los quales es proposicion comunmente admitida, que aun una silaba no puede entenderse estar puesta superfluamente, y dicha sin intencion de que obre, Roland. Avall. *cons.* 61. *nu.* 16. *volum.* 3. Capic. Latro *consultat.* 2. *nu.* 4. *&* 41. Marant. *controv. jur. part.* 4. *respons.* 47. *nu.* 26. Mantic. *lib.* 3. *de conject. titul.* 6. *num.* 1. *in fin.* Castill. *lib.* 4. *cap.* 38. *per tot.*

289 Ni deve repararse, en que la universalidad de dicha clausula es con la circunstancia de estar puestos en condicion los descendientes por linea recta masculina, porque el nombre *linea*, potius est naturale, quam civile, Sephal. *tom.* 4. *cons.* 591. *& nu.* 1. *&* 7. Philip. Desc. *cons.* 365. *nu. final.* Peregr. *de fideicom. art.* 22. *nu.* 80. Juan Gutierr. *pract. lib.* 2. *quæst.* 155. *nu.* 2. Fusar. *quæst.* 347. *nu.* 1. Y assi capaz para comprehender los illegitimos, aunque espureos, como se convence ex dictis supra nu. 248. & seq. y lo contestan Marth. *de success. legal. part.* 4. *quæst.* 21. *art.* 16. *à num.* 9. *ad* 13. Juan Bapt. Spada *tom.* 3. *cons.* 302. *nu.* 9. *prope fin.* Bosch. *dict. respons.* 4. *à nu.* 163. *ad* 166. *fol.* 555.

290 Y porque tambien respeto de dicha palabra procede el argumento, que hemos ponderado à superfluitate vitanda, por quanto igualmente se halla expressado dicho nombre por *linea*, en la primera parte de la clausula en que estàn puestos en condicion todos los hijos,

jos; y nietos de Don Ramon, (casa 4.) descendientes de aquel; y assi, para que en esta segunda parte dicha palabra sea operativa, y no se entienda ser superflua, deve juzgarse comprehensiva de todos los descendientes por linea recta masculina, aunque espureos.

291 Tampoco obsta el dezir, que todo lo que và ponderado en comprobacion de deverse entender llamados aun los espureos, como comprehendidos en la universalidad, que importan dichas palabras, *q̀ no los huviere en el mundo descendientes por linea recta masculina*, solo podria tener lugar en el caso de no concurrir descendiente legitimo del mesmo Don Ramon, (casa 4.) y que teniendo esta qualidad el Conde del Real, deve excluir à Don Joseph Pallàs.

292 Porque este obice serìa de entidad, si el Conde del Real fuera descendiente de el dicho Don Ramon (casa 4.) por linea masculina; pero no siendolo, como consta de el arbol, y èl mismo lo confiessa, es visto ser ineficaz, aunque al dicho Conde se le conceda la descendencia de dicho Don Ramon, por linea legitima, y sin mediacion de bastardìa alguna, (que se le niega) pues por el motivo de no ser descendiente por linea masculina, siempre le faltarìa la qualidad substancial, y à que unicamente atendiò el Fundador en dicha clausula 3. Y por esta circunstancia es cierta, en este caso, la exclucion del dicho Conde por solo poder pretender la vocacion, en defecto de los de la linea predilecta, en que se halla Don Joseph mi parte, por unico descendiente agnado de dicho Don Ramon, (casa 4.) Surd. *cons.* 403. *nu.* 65. *& seq.* Cardin. de Luc. *de fideicom. discurs.* 45. *nu.* 4. ibi: *Contrarium ego scribens pro Camilla dicebam verius, etiam cum sensu veritatis, dum cessabat concursus aliarum fœminarum, quæ adimplere possent voluntatem testatoris in forma præcissa, quo solum casu difficultas intrare posset, secus autem inconcursu ulteriori substituti vocati in defectum generis prædilecti, ac prius vocati.* Rott. apud Bich. *decis.* 7. *nu.* 9. *&* 10. *tom.* 1. ibi: *Nam quidquid sit, an agnationis, seu potius masculinitatis qualitas fuerit à testatore contemplata, procederet objectum in concursu naturalium, cum legitimis, & agnatis, per quos videlicet posset agnatio conservari, illis vero nusquam existentibus, qui est casus noster, quia cessat ratio prædilectionis agnatorum, nec in eorum defectum quis piam alius reperitur substitutus* (como en nuestro caso) *cessat pariter exclusio naturalium sub communi termino alioqui comprehensorum, & quibus dumtaxat purificari potest fideicommissum pro masculis conceptum.*

293 Mayormente, quando nuestro Vinculador explicò la predileccion à la linea masculina, con voluntad tan efrenada, que no solo usò en la vocacion en que nos hallamos, de palabras naturales aptas à comprehender los illegitimos, si que se explicò con dicciones, ò clausulas tan universales, que ciertamente baxo su significado quedaron incluydos los espureos, y demàs nacidos, ex punibili cohitu, bastando la existencia de estos, para hazer faltar la condicion, si sine liberis, como queda convincentemente probado desde el numero 277. & seq.

294 Y que expressamente previno, que las substituciones, ò lla-

llamamientos, que en su testamento hizo à favor de los descendientes varones de las hijas de Don Ramon, (casa 4.) en que pretende incluirse el Conde del Real, solo tuviessen lugar en el caso de no aver descendiente alguno por linea masculina, ut ibi: *En este caso tan solamente quiere, ordena, &c.* Y nadie puede dudar, que dichas dicciones son restrictivas, y que coartan la disposicion al caso precisso, como de la diccion: *En este caso*, lo contestan Rocca *tom. 2. disputat. select. quæst.* 160. *nu.* 42. Torre *de majorat. part.* 2. *quæst.* 36. *nu.* 17. *fol.* 174. Dom. Valenz. *cons.* 69. *nu.* 223. con los muchos que cita; y aun lo es mas la diccion *tan solamente*. Por quanto, amàs de importar la mesma restriccion ad casum præcissum, es exclusiva de qualquier otro, Torre *de pactis futuræ successionis, cap.* 10. *nu.* 62. Rott. apud eundem Torre *tom.* 3. *de Majorat. decis.* 116. *nu.* 11. Rott. Roman. *decis.* 240. *nu.* 5. *part.* 6. *recent.* Franch. *decis.* 123. *nu.* 4. Valenzuela *cons.* 74. *nu.* 15. *&* 16.

295 Luego es cierto, que no estamos en el caso de poder tener lugar el llamamiento pretendido del Conde del Real, pues aunque alias tuviera vocacion, el concurso de Don Joseph mi parte, por descendiente de linea masculina, le deve excluir, assi por hallarse en la linea predilecta, como tambien por averse radicado, y continuado en ella la succession por medio de Don Jayme Ladron, y Pallàs, (casa 9.) tercer successor, en cuya descendencia à estado siempre la succession de este Vinculo, como lo contestan las partes. Por lo que es constante, que no puede hazer transito à la linea de los varones de hembras, en que pretende su inclusion dicho Conde.

296 Por quanto, es proposicion de regla en los Mayorazgos, que entrada la succession en una linea, no puede hazer transito à otra, sino es en el caso en que la linea de possession estè del todo extincta, y evaquada, el Señor Molin. *lib.* 3. *de primog. cap.* 6. *nu.* 30. Rox. *de incompatibilit. part.* 3. *cap.* 4. *nu.* 31. el Señor Valenzuela *cons.* 69. *nu.* 19. Mier. *de Majorat. part.* 2. *quæst.* 7. *num.* 41. Menchac. *de success. creat. lib.* 3. §. 2. *nu.* 9. Burg. de Paz *cons.* 39. *num.* 30. con infinitos mas que junta, y sigue Æpiscop. Roc. *disputat. select. cap.* 3. *nu.* 5. *ad* 8. Torre *de Majorat. part.* 1. *cap.* 42. §. 1. *nu.* 12. *fol.* 662. *&* *part.* 2. *quæst.* 10. *nu.* 9. *&* 10. *fol.* 47.

297 Deforma, que si queda persona alguna en la linea en que ha entrado la succession, solo su existencia basta para excluir à la que se pretende haga transito, Grat. *discept.* 733. *nu.* 7. *& seq.* Menoch. *cons.* 1273. *nu.* 22. *& seqq.* Fusar. *de substitut. quæst.* 318. *num.* 78. *& seqq.* Rotta *decis.* 593. *nu.* 1. *part.* 2. *recent.* & latissime eadem Rott. *in decis. impressa* apud Mansium *consult.* 75. *nu.* 35.

298 Lo que procede aunque la persona existente en la linea en que entrò la succession sea incapaz de suceder, pues aun en este caso no tiene lugar, y queda excluyda la linea substituida, Peregr. *de fideicom. art.* 28. *nu.* 52. Mansium *consult.* 77. *nu.* 3. Rott. apud eundem *consult.* 8. *nu.* 22. *& decis.* 179. *num.* 4. *&* 5. *part.* 10. *recent.* Ciriac. *controv.* 478.

299 Y es la razon, porque como por la existencia de la tal persona falta la condicion, aunque sea incapaz de suceder, su existencia sola basta para la exclusion de la linea substituida, Grat. *dict. discept.* 733. *nu.* 7. *& seqq.* Rott. *decis.* 163. *nu.* 3. *&* 4. *part.* 10. *recent. & in dict. decis.* apud Mansium *consult.* 80. *nu.* 1. *& seqq.* Ciriac. *dict. controv.* 478. *nu.* 9. *&* 10. & cum multis aliis Torre *de Majorat. part.* 2. *quæst.* 10. *nu.* 9. *fol.* 47. ibi: *Ad effectum excludendi substitutum sufficit quod unus de linea super vivat etiam si succedere non valeat :::: Et ratio est, quia non incapacitas super viventis, sed defectus conditionis est, qui substitutum excludit ::: Et propterea non debet attendi an super vivens sit capax, & habilis, sed an evenerit conditio.*

300 En cuya consequencia se deve dezir, que por sola la existencia de Don Joseph Pallàs unico descendiente por linea masculina, queda excluyda la linea de los varones de hembras, por quanto èsta nunca puede tener lugar, sino es en el caso precisso de no aver varones de linea masculina descendientes del dicho Don Ramon; (casa 4.) como amàs de convencerse asi por lo antedicho, lo declarò asi la passada Real Audiencia en la Real Sentencia presentada en los autos, ut ibi: *Ita ut nulli descendentes masculi ex dicto Don Raymundo Ladron remanerent.* Y es vulgar, que la diccion *nulli* es de su naturaleza universal negativa, y comprehende todos los descendientes de dicha linea masculina, sin restriccion alguna, como latamente lo funda, y resuelve Torr. *de Majorat. part.* 1. *cap.* 40. §. 7. *nu.* 103. *fol.* 769. D. Valenz. *cons.* 74. *nu.* 15. 16. *&* 17,

## ARTICULO SEGUNDO:

### *EN QUE SE CONVENCE, QUE POR SER DON Joseph Pallàs descendiente por linea masculina de Don Ramon Pallàs, (casa 4.) siendo como es legitimo, y natural, nacido, y procreado de legitimo, y carnal Matrimonio, como lo fueron sus Padres, y Abuelos, tiene seguro el derecho, y vocacion expressa à la succession de este Mayorazgo, con exclusion del Conde del Real; aunque Don Jayme Pallàs, (casa 27.) por adulterino, ò espureo huviera sido, incapaz de suceder.*

301 AUnque voluntariamente se le conceda al Conde del Real (contra lo que và probado en el articulo antecedente,) que de todo el contexto de la clausula 3. de la donacion se podia congeturar, que la intencion, y mente del Fundador, solo fue llamar à la succesion de este Mayorazgo à los descendientes legitimos, y naturales, nacidos, y procreados de legitimo, y carnal matrimonio, por linea masculina de dicho Don Ramon, (casa 4.) deverà confessar, que dicho Don Joseph Pallàs, està incluido

 en

en la vocacion, por convenirle de lleno las palabras de la disposicion; pues no se dificulta, que es descendiente por linea masculina de dicho Don Ramon, (casa 4.) como queda probado num. 2. y lo reconoce el Conde de el Real, segun se puede vèr en el Memorial ajustado foj. 245. en donde afirma ser dicho Don Joseph Pallàs varon agnado de Don Ramon; (casa 4.) y que es legitimo, y natural nacido, y procreado de legitimo, y carnal matrimonio; y que lo fueron sus Padres, y Abuelos.

302 Y es vulgar, y admitida proposicion, y que procede tambien en los Mayorazgos, que à quien convienen las palabras de la disposicion, està comprehendido en ella, *cap. indemnitatibus*, §. *Sed cum eas, de electionibus in 6. leg. 4. §. Titius, ff. de damno in fect. leg. quod constitutum de Militar. testament.* el Señor Valenz. *tom. 1. cons. 97. num.* 34. Biccius *lib. 2. cons. 138. num. 25. & 26. & à num. 39. ad* 43. Cardin. Mantic. *de conject. ultimar. voluntat. lib. 11. tit. 12. num.* 34. Fontanel. *decis. 218. num. 11. tom. 1.* Actolin. *resolut. 62. num. 24. in fin.* Spada *tom. 3. cons. 219. num. 5. & 7.* Paul. Castrens. *cons. 85. num. 2. & cons. 241. part. 1.* Gutierr. *cons. 2. num. 18.*

303 Y en consequencia de esto, es asimesmo proposicion corriente, que en los Mayorazgos se entienden llamados los descendientes en cuyas personas concurren las qualidades prescritas en la institucion, ò fundacion del Vinculo, aunque aquellos deriben su descendencia por medio de algun incapaz de suceder, como copiosa, y doctamente, con infinitos Autores, que refiere, y textos que cita en su comprobacion, resuelve Castill. *controvers. juris, lib. 3. cap. 15. per tot. & signanter à nu. 63. usq. in fin.*

304 Y en terminos de causarse la incapazidad en el ascendiente, por defecto de legitimidad, que es nuestro caso, propugnan, y latamente fundan la mesma proposicion, satisfaciendo à los de la contraria, Juannes Sephal. *cons. 103. per tot. volum. 1.* Aluis. Mans. *tom. 4. consult. 297. à num. 25. cum sequentib.* Peregr. *de fideicom. art. 27. num.* 9. Juan Bapt. Spada *tom. 2. cons. 25. à num. 1. ad* 4. Rott. Rom. apud ejusdem Spada *post dict. cons. 25. num.* 9. & melius idem Spada *tom. 3. cons. 302. num.* 6. Marta *de succes. legal. part. 2. quæst. 4. art. 5. à num. 22. ad 27.* Gutierr. *cons. 3. num. 13. & 14.* el Señor Casanat. *cons. 8. num. 17.* ubi plures refert el Señor Valenz. *cons. 7. à num. 1. cum seqq.* late Gonz. *ad regulam 8. Cancell. glos. 5. à num. 109. usque ad 127.* Alciat. *cons. 24. num. 42. lib. 9.* Christophor. Torniol. *cons. 83. sub nu. 19.* Pancirol. *cons. 169. nu. 13. lib. 1.*

305 Ni obsta dezir: Que à Don Joseph Pallàs aunque legitimo, y natural nacido, y procreado de legitimo matrimonio, y descendiente de Padres, y Abuelos, que tambien lo fueron, le obstarìa la regla, que resulta del texto en la *leg. si viva matre, vers. Nam licet, Cod. de bonis maternis*, por quanto de su disposicion se induciria, que la incapazidad considerada en la persona de Don Jayme Pallàs, (casa 27.) deverìa influir el mismo efeto en sus descendientes, aunque procreados de legitimo matrimonio, como lo fundan Noguerol *allegat.*

9.

9. *num.* 29. Mieres *de majoratib.* 2. *part.* *quæst.* 2. *num.* 18. ut ibi: *Quia cum principium, & origo sint viciosa, hoc vicium, & origo in descendentes deribatur, & cum hoc extremum à quo hic descendit sit inhabile impedit conjunctionem alterius extremi.*

306 Porque este obice, que es el unico que puede oponerse à Don Joseph Pallàs, y en que los Autores, que defienden la contraria, unicamente fundan su resolucion, no le obsta en manera alguna à dicho Don Joseph, por diferentes razones seguras, y juridicas, que le asisten en satisfaccion de dicho obice.

307 La primera, porque aviendose probado en el primer articulo de esta quarta parte, que Don Jayme Pallàs, (casa 27.) aunque fuera espureo, fue capaz de suceder en este Vinculo, y que Don Pedro Ladron Vinculador pudo llamarle à la succesion, por ser dicho Don Jayme (casa 27.) su tercer nieto, y segundo nieto de Don Ramon Ladron, (casa 4.) primer successor, es constante, que dicho Don Joseph Pallàs, como descendiente de dicho Don Jayme, (casa 27.) aunque èste se suponga espureo, no trae la descendencia de dicho Don Ramon, (casa 4.) primer llamado por medio de persona inhabil, è incapaz para esta succesion, como per se patet; y porque siendo dicho Don Joseph quarto nieto de dicho Don Jayme, (casa 27.) la incapazidad de èste no puede influir, ni causarse efeto en Don Joseph, ex late, & puntualiter traditis per Albarad. *de conjecturata ment. difuncti, lib.* 2. *cap.* 3. *ex num.* 19. *cum seqq.* Gutier. *practicar. quæst. lib.* 2. *quæst.* 66. Molin. *de Justit. & Jur. tom.* 3. *disputat.* 656. *& seqq.* Covarrub. *lib.* 2. *variar. cap.* 8. *num.* 2. & ex aliis quos refert Castill. *lib.* 5. *controv. cap.* 103. *num.* 3.

308 Mayormente, quando es cierto, como tambien queda fundado en el articulo antecedente à n. 271. cũ seq. que el Fundador, atendida la universalidad de la clausula 3. de la donacion, incluyò en la vocacion aun à los espureos; y para que por la incapazidad del ascendiente quede excluido el descendiente, es menester precissamente, que el ascendiente sea incapaz, de tal forma, que neque in spe, neque in potentia pueda suceder; como con el Señor Molina, y otros, que cita, siente Castill. *lib.* 3. *controv. cap.* 15. *nu.* 78.

309 Y la segunda, porque es regla assentada, que en los Mayorazgos no se sucede al posseedor ultimo, si solò al que instituye, ò funda el Mayorazgo; de tal forma, que cada uno de los llamados sucede por su drecho propio, y sin dependencia alguna de el drecho, ò vocacion de los otros: desuerte, que cada uno se juzga tener expressa vocacion, & tot sunt primogenia, & majoratus, quot sunt personæ vocatæ; lo que procede con igualdad, tanto, que el Mayorazgo sea fundado en ultima voluntad, como in contractu inter vivos, ò donaciones; y asi doctamente lo fundan el Señor Molina *lib.* 1. *de primog. cap.* 1. *num.* 17. & ibi Addentes, *& cap.* 8. *num.* 2. *cum seqq.* Solorzano *de jur. indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 16. *num.* 19. *cum seqq.* Menoch. *cons.* 357. *num.* 4. Ciriac. *controvers. contr.* 57. *num.* 4. *controv.* 98. *num.* 7. *& contr.* 402. *num.* 18. Mans. *consult.* 297. *num.* 7. 8. & 9.

&

& copiose Antun. Portug. *de donat. regiis*, *lib. 2. cap. 29. num. 98. &* *à num. 137. ad 139.*

310 Y de aqui resulta, ser comun, y cierta resolucion de los Autores, que el que sucede en el Mayorazgo, por la vacante, no adquiere drecho nuevo, sino que retinet el que tenia adquirido, por estar incluido en las vocaciones, como assi lo contestan todos los referidos en el numero antecedente; y con magisterio lo comprehende, y resuelve todo el Señor Valenzuela *tom. 1. consil. 99. à num. 50. ad 54.* ibi: *Principium certum, & receptum juris est, in materia Majoratus quod cum illorum succesśio verè, & propriè pendeat à fundatione, & dispositione primi institutoris, in qua donationem fecit unicuique illorũ, quos vocavit, fuit jus quæsitum ad tempus quo eveniret casus suæ vocationis, absque eo, quod unus, ex vocatis habeat diversũ jus, neque majus, quam alter; nec aliquam dependentiam à jure, seu vocatione alterius, sed unusquisque habet in se jus distinctũ, & separatũ :: & tot censeri esse donationes, & primogeniæ, quot sunt personæ vocatæ ::* y concluye al numero 54. ut ibi: *Hoc casu post mortem ultimi possessorio non dicitur quis acquirere, sed retinere.*

311 Y para esto no es menester, que cada uno de los descendientes tenga especifica vocacion, si que basta, que la tenga generalmente, deforma, que se entienda incluido en la vocacion por palabras generales, y universales expressadas por el Fundador en la disposicion, como assi lo contestan Robles *de representat. lib. 3. cap. 19. nu. 62. & 63.* Rott. Rom. *decis. 17. part. 2. divers. & decis. 473. part. 1. recent.* late Gonzales *ad regul. 8. Cancel. gloss. 5. ex num. 115. usq. in fin.* y otros que refiere, y sigue Alcuin. Mans. *consult. 297. nu. 25. vers. Quam ob rem, per tot.* Castill. *lib. 5. controv. cap. 103. nu. 25.* ibi: *Jure namque proprio, sive ex persona propria succedere, nihil aliud est, sive non aliud denotat, quam ex proprio, sive legali vocatione, aut substitutione; sive illa specifica, sive generalis sit, in dispositione, saltem verbis generalibus contineri, propriamque vocationem, & substitutionem habere.*

312 Y baxo este supuesto, se haze cierto, que à dicho Don Joseph Pallàs no le obsta la incapazidad, que se supone en Don Jayme, (casa 27.) su ascendiente, porque no pretende la succesśion de este Vinculo, como à teniente causa de dicho Don Jayme, si por su drecho proprio, y como à descendiente del Vinculador, y de Don Ramon Pallas (casa 4.) primer successor: en cuyos terminos es constante proposicion en drecho, que el defecto del Padre, ò ascendiente, no daña, ni puede perjudicar à los descendientes, como son expressos textos, que assi lo determinan, *in leg. si arrogator 22. §. Fin, in fine, ff. de adoption. leg. Uuum ex familia 67. §. Si falcidia 1. ff. de legat. 2. leg. coheredi 42. §. Cum filiæ 2. ff. de vulgar. & pupill. substit. leg. 1. §. Impubes, ff. de colation. leg. Papinianus 8. §. Si quis impubet 15. ff. de in offic. testam. & punctualiter, leg. divi fratres 17. ff. de jur. patronat.* ut ibi: *Magis visum est, ne potem, neque verbis, neque Sententia legis, aut edicti Prætoris, ex persona, vel nota Patris sui ex-*

*excludi à bonis habiti liberti.*

313 Y en precissa consequencia de las expressas decisiones de estos textos, y otros muchos, que se podian citar, es acordada, y comun resolucion de los Autores, que en la sucesion de los Mayorazgos, la incapazidad, por medio de alguno de los ascendientes, no puede perjudicar, ni inhabilitar à la succesion al descendiente, que no la padece, siendo descendiente del Fundador, y concurriendo en su persona la qualidad prescrita por èste para la succesion, Spada *tom. 3. dict. cons. 302. num. 6.* ibi: *Ex supradictis igitur centio, naturales, etiam legitimatos, excludi ab hac substitutione, non tamen credo. esse exclusos descendentes ex illegitimis, si ipsi nati sunt, & procreati ex legitimo Matrimonio, non venirent ad hanc successionem ex persona suorum ascendentium illegitimorum; sed ex persona sua propria, in qua concurrit ista qualitas legitimitatis ex legitimo Matrimonio, quo casu nihil eis nocet inhabilitas suorum antecessorum, cum, ut dixi, non succederent ex illorum persona.* Y propugnan esta missma proposicion todos los demàs Autores, que quedan citados supra n.303. & 304.

314 Lo que procede con igual uniformidad en los Mayorazgos de España, como con muchos Autores, que juntan, lo contestan los Addentes ad Molin. *lib. 1. de Primog. cap. 1. num. 17.* ibi: *Quare, cum quilibet possessor habeat pro se jus in bonis majoratus, Pater non potest filio præjudicare, eo quod ipse filius succedad per se, & ex libertate, & dispositione primi Fundatoris.*

315 Y aun es mas puntual el Señor Valenzuela *cons. 69. num. 76. 77. & 78.* en donde glossando el *text. in leg. 3. de interdictis, & relegatis*, y aplicando su decision à los Mayorazgos de España, en que se sucede, jure sanguinis, dize, ut ibi: *Confirmatur ulterius, quia factum alicujus, aliquorum ve successorum non potest præjudicare alteri ex ulterioribus successoribus :: Et est textus elegans in leg. 3. ff. de interdictis, & relegatis, qui in sui ratione, & dispositione nostrum eas cum includit*, ibi: *Quæ vero non à Patre, sed à genere, à civitate, à rerum natura tribuerentur, manere eis incolumnia. Dati intelligi jus sanguinis, per quod succeditur in majoratibus Regnorum Hispaniæ, pro quo sunt verba*, ibi: *Itaque, & fratres fratribus fore legitimos hæredes, & agnatorum tutellas, & hæreditates habituros; non enim Patrem, sed majores ejus eis dedisse.*

316 Y de aqui resulta, que si bien el que mata al Fundador de un Vinculo, por el delito, è ingratitud cometida, se haze incapaz de suceder; con todo, tienen drecho efectivo à la succesion sus hijos por descendientes del que fundò el Mayorazgo, Barbos. *in leg. si ab hostibus, §. Fin. ff. soluto Matrimonio, num. 23.* Paschal. *de virib. partr. potest. part. 4. cap. 8. num. 15.* Spada *consil. 245. nu. 3.* Torre *de Majorat. part. 3. decis. 69. per tot. & signanter, num. 2.* ibi: *Quoniam responsum fuit, id urgere posse, si præfatæ sorores succedere vellent ex persona Patris, & uti ejusdem hæredes; tunc enim delictum illius filiabus noceret, at secus esse in nostra hypotesi, in qua ipsæ aspirant ad controversum fideicommissum ex persona propria, uti nempè descenden-*

*tes Bernardi Avi, independenter à Joanne Dominico Patre, & occissore sub nomine collectivo omnium descendentium dicti Bernardi vocatæ in testamento Nicolai.*

317 Y tambien nace, que aunque el que comete crimen lessæ Mageſtad, humana, ò divina, ſe haga infame, y ſus hijos incapazes de ſucederle, è inhabiles ad quoſcumque honores, & officia publica, Gutierres *lib.* 2. *Canonic. quæſt. cap. fin.* Gregorius Lopez *in leg.* 2. *tit.* 2. *partit.* 7. Menoch. *conſil.* 175. *lib.* 3. *num.* 2. Peregrin. *de jur. fiſci, lib.* 3. *tit.* 9. Gratian. *diſcep. for. tom.* 2. *cap.* 368. *num.* 7. *& ſeqq.* y latamente con infinitos Autores, que cita, funda Aylon ad Gomez *tom.* 3. *cap.* 2. *num.* 13. *cum ſeqq.* Con todo, es comun reſolucion, que los deſcendientes del que comete ſemejante delito, pueden, y deven ſuceder en los Mayorazgos, ſiendo deſcendientes del que les fundò, como copioſamente funda, y reſuelve Torre *de Majorat. part.* 1. *cap.* 31. *à nu.* 63. *ad* 70. *fol.* 125.

318 Deforma, que diſputado el punto por los Addentes ad Molin. *de Primog. lib.* 4. *cap.* 11. *à num.* 50. *ad* 57. reſuelven: Que ſegun la ſentencia mas reciente, los hijos, y deſcendientes del que comete tan abominable delito, ſuceden en los Mayorazgos, no ſolamente en los ſimples, ſi tambien en los que tienen annexa juriſdiccion; y tanto, que naſcan ante, como poſt commiſſum delictum, fundandolo con la razon, de que los dichos hijos, ò deſcendientes ſuceden, ex propia perſona, & tanquam vocati à Fundatore, ut ibi: *Tandem ſecundum recentiorem ſententiam, filii proditoris, & hæretici, non ſolum in Majoratu ſimplici ſuccedere poſſunt, verum etiam in Majoratu habente juriſdictionem annexam, quia hii ex propria perſona, & ſpeciali vocatione ſuccedunt, ex adductis ſupra lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 17. *Non vero ex perſona Patris, vel Avi proditoris, vel Hæretici, nulla facta diſtinctione ſive poſt, ſive ante delictum naſcantur.*

319 Y aſsi, con ſuperior razon ſe deve confeſſar, que la incapazidad del aſcendiente, que la cauſa el defecto de la legitimidad, no puede inhabilitar à la ſuccesſion al deſcendiente del Fundador, aunque por medio de la perſona inhabil: porque ſi la incapazidad ſe mide por el delito cometido en la procreacion del illegitimo, yà ſe vè, que eſte delito es muy inferior, y en gran manera menos deteſtable, que el delito de leſſa Mageſtad; ſi ſe mide por ſer odioſo al Fundador del Vinculo, es ſin duda cierto, que deve ſerlo exceſsivamente mas el delito de leſſa Mageſtad: pues no puede dudarſe ſer el mas aborrecible en las perſonas de todas claſes, y con ſuperior motivo en los Nobles, y perſonas de la primera diſtinccion. Y por ultimo, ſi la incapazidad ſe mide por la razon de quedar infecta la deſcendencia, no ay duda, que exceſsivamente lo queda mas por dicho delito de leſſa Mageſtad, pues fuera ſuperfluo probar, que por el queda infamada toda la poſteridad, y maculada la ſangre del que le comete, quando es vulgar, y expreſſo el texto, que aſsi lo difine, *in leg. quis quis* 5. *§. Filii* 1. *Cod. ad leg. Jul. Majeſtat.* que copioſamente exorna Antun. Portug. *de donat. reg. lib.* 2. *cap.* 29. *à num.* 123. *cum ſeqq.*

Y

320 Y valiendo, como vale en los Mayorazgos el argumento à majoritate rationis, como prueva, y resuelve Torre *de Majorit. part.* 3. *decis.* 26. *num.* 6. *fol.* 193. es precissa consequencia, que si la incapazidad del que comete crimen lessæ Majestatis, no inhabilita à sus descendientes para la succesion del Vinculo, menos deve inhabilitarle la incapazidad que causa una flaqueza de la fragilidad humana en la procreacion de un illegitimo.

321 Y todo esto se funda, en ser proposicion apud fere omnes admitida, que el incapaz no constituyò grado, deforma, que su incapazidad le haze considerar para el fin de la succesion, como si fuera muerto, y no huviere existido in rerum natura, como con el Señor Molina, el Señor Crespi, Castill. Giurb. Fusar. Ciriac. y otros muchos, que cita, y textos que refiere latamente, funda, y sigue Antun. Portug. *lib.* 2. *de donation. regiis, cap.* 29. *num.* 57. *&* 53. *&* 109. porque como dize, y doctamente funda Castill. *controvers. jur. lib.* 3. *cap.* 15. *num.* 46. *In hac materia propria sunt mortuum esse aliquem, & sic non extare; sive extare, & non posse succedere.*

322 Desuerte, que en semejantes casos el que por sì es capaz de suceder, tiene derecho à la sucesion, y sucede, ocupando el lugar, ò grado vacante por la incapazidad de el inhabil, no representando la persona de aquel, si por su derecho propio, y como si estuviera llamado en lugar del incapaz, Castill. *dict. lib.* 3. *controvers. cap.* 15. *num.* 72. *ubi plures refert.* Y asi el nieto se considera para dicho efecto de suceder, como si fuera hijo, como en los terminos de nuestra duda, y con dotrina del Señor Valenz. dize Mans. *dict. tom.* 4. *consult.* 297. *num.* 6. ibi: *Sub ducto de medio filio nepos reducitur ad conditionem filii, ut in proposito succedendi in primogenio ratiocitatur Valenz. dict. cons.* 69. *nu.* 23. *&* 24. *lib.* 1.

323 Y convence lo mesmo Roxas *de incompat. cap.* 6. *part.* 4. *nu.* 41. 42. *&* 43. ibi: *Ad idem est textus in leg. emancipatus 7. §. Finali, ff. de Senatoribus ubi filius, & simul Nepos Senatoris licet ex una parte non debeat admitti ut filius, quia Pater amisserit dignitatem ante conceptionem ejus; & ex altera parte, possit admitti tanqaam Nepos Senatoris nihil ominus debet admitti prout respondit Ulpianus ibi, Et magis est ut debeat, ut Avipotius dignitas prosit, quam obsit casus Patris, quod aliis Juribus confirmat, ibi glossa finali, dum dicit idem notatur hoc argumento pro feudo, quod licet filius per culpam suam debeat amittere feudum Nepos tamen retinet ex persona Avi sui.*

324 Y aun en los precissos tèrminos de nuestra contingencia se acredita mas lo antedicho, por quanto aunque es cierto, (como yà dexamos fundado en el articulo primero de esta quarta parte numero 242.) que en cabeza del hijo espureo no puede el Padre fundar Mayorazgo; con todo, si el Padre de hecho le funda, no se aplica al fisco tamquam ab indigno, si que los descendientes tienen efectivo derecho à la succesion, porque quitado aquel primer grado por la incapazidad de el espureo, entra en su lugar el que tenia la vocacion en su defeto, como expressamente con Castill. Tusch. y otros, fundan, y

re-

resuelven los Addentes ad Molin. *de Hispan. Primogen. lib.* 2. *cap.* 11. *à num.* 26. ibi : *Hodie etiam si instituatur spureus, vel incapax peremitto illo primo gradu fideicommissaria substitutio in ceteris non viciatur stante, leg.* 1. *titul.* 4. *lib.* 5. *recopilat.*

325 Y por la mesma razon, es conclusion uniformemente admitida en los Mayorazgos de España, que por la caduzidad de el primer grado, no se invalidan, ni caducan los siguientes, el Señor Valenz. *cons.* 23. *num.* 29. el Señor Casanat. *cons.* 2. *&* 3. *per tot. & cons.* 20. *&* 36. *ex num.* 37. Mier. *de Majorat.* 2. *part. quæst.* 24. *num.* 47. los Addentes al Señor Molin. *dict. lib.* 1. *de primog. cap.* 1. *num.* 17. ibi: *Ex quo infertur in Majoratibus Hispaniæ caducato primo gradu, sequentes non caducari, uti independentes ab illo, quia unusquisque ex propria persona, & proprio jure vocatus dicitur.*

326 Luego es cierto, que aunque Don Jayme Pallàs (casa 27.) fuera incapaz de la succession de este Vinculo por illegitimo, y espureo, no podria ser motivo dicha incapazidad para excluir de la succession à Don Joseph, en quien no se dificulta no aver semejante defeto, como que ni le huvo en sus Padres, ni Abuelos, como con precissa consequencia se convence de lo que dexamos ponderado en los numeros antecedentes.

327 Y dexa este assumpto sin dificultad alguna la especial razon, de que el Fundador de este Mayorazgo, en las palabras de dicha clausula 3. de la donacion: *O no les huviere en el mundo, &c.* puso en condicion negativa, con dicciones universales, los descendientes por linea masculina del dicho Don Ramon, (casa 4.) primer llamado, como dexamos zanjado en el primer articulo de esta quarta parte, y en estos terminos es conclusion sentada, que la incapazidad del ascendiente no inhabilita sus descendientes, como en los precissos de nuestro caso funda, y resuelve Actol. *resolut.* 61. *nu.* 25. *& melius num.* 26. ibi : *Necnon ponderatis illis verbis ita quod non reperiretur aliquis descendens, quæ sunt universalia propter illud pronomen ALIQUIS, quod est universale*: *Tiraquel. ad dict. leg. si unquam in verbo omnia, num.* 3. *&* 14. *Cod. de revocand. donation. Paul. Leon in terminis istis, cons.* 25. *num.* 15. *adeo ut succedat conclusio, quod quando substitutio est facta per verba universalia, & filii positi sunt in conditione negativa etiam hi comprehenduntur, qui quoad eorum personam sunt habiles, etiam si ex radice prodeant inhabili, Jasson inter cons. Alber. Brun. Pereg. alios allegans art.* 26. *nu.* 10. *& art.* 27. *nu.* 9.

328 Y lo mesmo se acredita de lo dispuesto en la clausula 20. de el testamento, en donde para dàr el Testador vocacion à los descendientes varones de las hijas del dicho Don Ramon, (casa 4.) su hijo primogenito, y de Don Pedro Ladron su segundo genito, pone en condicion los hijos, y descendientes de aquellos, con la expression siguiente: *Muriessen, no quedando, ni estando de aquellos hijos legitimos, y naturales, ni otros descendientes por derecho, y linea de aquellos, ù de alguno de aquellos varones, &c.*

329 En cuyas palabras es cierto, que estuvieron puestos en condi-

dicion los deſcendientes todos generalmente , aunque no fueran de linea legitima , aſsi porque los deſcendientes legitimos , y naturales yà eſtavan pueſtos en la condicion , como comprehendidos en las palabras *hijos legitimos* , pues como dexamos fundado en el primer articulo de eſta quarta parte numero 248. en los Mayorazgos en nombre de hijos , ſe comprehenden todos los deſcendientes ; y aſsi , para que las palabras , *ni otros deſcendientes* , no eſtèn de ſuperfluo , y tengan virtud operativa , deven comprehender otros deſcendientes diſtinctos, y de otra eſpecie de los que lo eſtavan yà en las palabras *hijos legitimos*,ſegun q̃ aſsi và fundado en dicho articulo primero nu. 274. cũ ſeq.

330 Como , y tambien , porque la diccion *otros* , denota generalidad , y es comprehenſiva de los que no eſtàn expreſſos , y ſon diverſos de los expreſſados , *leg. ſi fundum ſub conditione* 81. §. *Si libertus de legat.* 1. Barboſ. *verbo alias dict.* 26. *num.* 5. *&* 17. el Señor Larrea *allegat.* 4. *num.* 12. Antun. Portug. *de donat. reg. lib.* 3. *cap.* 43. *num.* 76. Natta *conſ.* 546. *num.* 2. Soſin. *conſ.* 300. *nu.* 2. *verſ. Tertio principaliter* , Fran. Farg. *de Jur. patron. part.* 2. *can.* 28. *caſ.* 1. *nu.* 3. *fol.* 577. ibi : *Juxta dictionem alii , cujus natura eſt continere in ſe quandam generalitatem , & comprehendere etiam alios non expreſſos , imò diverſos ab expreſsis.*

331 Y en corroboracion de todo lo antedicho ſe añade : que el Fundador de eſte Mayorazgo tuvo por principal fin , el que ſe continuaſſe la ſucceſsion en ſus deſcendientes agnados , como lo conteſtan las partes , y con evidencia reſulta de la clauſula 3. de la donacion, en que expreſſamente diſpone , que lo que diſpondria en ſu teſtamento , ſolo tuvieſſe lugar en el caſo de no aver en el mundo deſcendiente por linea maſculina de D.Ramon,( caſa 4.) primer llamado:y lo previno con dicciones reſtrictivas, en tanto grado , q̃ convencen ſer preciſſa circunſtancia el defeto total de los deſcendientes por linea maſculina de dicho Don Ramon , para que ſe abra lugar à las vocaciones de el teſtamento , como queda probado à num. 2.

332 Y ſiendo Don Joſeph el unico deſcendiente de dicho D. Ramon , por linea maſculina , y ſu unico varon agnado , como tambien queda probado al numero ſegundo,y lo confieſſa el Conde del Real en el Memorial ajuſtado fol. 245. ibi : *Ni tampoco ſe niega , que dicho D. Joſeph fueſſe varon agnado de dicho Don Ramon.* Y ſiendo tambien cierto , que no ſolo Don Joſeph es legitimo , y nacido de legitimo , y carnal Matrimonio , como lo fue ſu Padre , y ſus tres Abuelos; y que mantiene el luſtre, y eſplendor de eſta familia, con toda la eſtimacion, que correſponde à ſu antiguedad , y Nobleza, pues el dicho Don Jayme , ( caſa 27. ) que la adverſa quiere ſuponer eſpureo , amàs de aver ſido tratado por todos ſus Parientes , y reconocido por de igual esfera , y ocupado todos los empleos que le correſpondian à ſu caſa : casò con Doña Leonor de Guzman , que era de las familias mas calificadas de toda Eſpaña , y Dama de la Señora Duqueſa de Calabria , muger que fue del Señor Don Fernando de Aragon , hijo de Fadrique Rey de Napoles , y de la Señora Doña Ana de Saboya ; y ſus hijos obtu-

vieron los Habitos Militares, y Encomiendas; y que los demàs descendientes de dicho Don Jayme, hasta Don Joseph, se han enlazado con las familias mas calificadas, y de la primera representacion de este Reyno, con una total igualdad, y sin diferencia alguna, que todo manifiesta conservarse en Don Joseph la agnacion, como varon que es de esta casa, en el mismo grado en que le han mantenido sus ascendientes, y que como tales les atendiò Don Jayme Severino Ladron, y Pallàs, ( casa 38. ) octavo successor de este Vinculo, y primer Conde de Sinarcas, pues les llamò al Vinculo, que formò de los bienes que posseìa de libre disposicion, y todo esto obra, y es cierto, ò à lo menos muy verosimil, que si el Fundador de este Vinculo huviera tenido presentes estas circunstancias, expressamente huviera llamado à la succesion à dicho Don Joseph, y excluydo en su concurso al Conde del Real: En cuyas venas apenas se podrà registrar una gota de sangre de el Fundador, pues pretende deribar su descendencia de Don Ramon, (casa 4.) por medio de Don Roger Ladron, (casa 7.) su septimo Abuelo, y por mediacion de dos hembras, que fueron su quarta, y sexta Abuela.

333 Y esta verisimilitud deve atenderse para la interpretacion de la mente de el Fundador del Mayorazgo, y deve seguirse siempre, Torre *de Majorat. part.* 1. *cap.*38. *num.* 459. *fol-*438. Spada *cons.*203. *num.* 6. *cons.* 286. *nu.* 5. *& cons.* 297. *num.* 13. *tom.* 3. Castill. *lib.* 4. *controv. cap.* 12. *num.* 1. *cum seqq.* Casanat. *cons.* 4. *num.* 16. Lara *in compend. vit. homin. cap.* 30. *num.* 103. Altograd. *cons.* 79. *num.* 89. *lib.* 2.

334 Deforma, que en comun sentir de los Autores, es proposicion sentada, que la mejor interpretacion de la mente del que dispone, es la que se funda en la congetura, de que si el Testador, ò el que dispone, fuesse interrogado, lo huviera dispuesto assi, *expressus text. in leg. cum servus* 82. *ff. de conditionib. & demonstrat.* Dom. Valenz. *cons.* 87. *num.* 67. *& cons.* 103. *num.* 18. Castill. *lib.* 4. *controvers. cap.* 12. *per tot.* Vela *discert.* 47. *nu.* 74. y con el Señor Molin. Burg. de Paz, Surd. Menoch. y otros, que cita, y sigue Æpiscop. Rocc. *select. jur. tom.* 2. *cap.* 194. *nu.* 138. ibi: *Nulla quæ melior sit dispositionis interpretatio, quam desumpta ex eo, quod si inter vivos existeret disponens, aut si fuisset interrogatus respondisset, adeo, ut pro disposito haberi debeat licet alioquin dispositum non fuerit.*

335 Y en los mismos terminos de nuestra contingencia, convence dicha proposicion el Señor Leon *tom.* 3. *decis.* 1. *nu.* 53. en los motivos de la Sentencia, que alli refiere, ut ibi: *Et attento quod si testator de prædictis interrogatus fuisset verosimiliter credendum est, quod ad prædictorum bonorum succesionem potius admisisset deficientibus omnibus aliis descendentibus ex tota linea legitimorum, dictum Don Joannem Maza actorem illius descendentem legitimum, & naturalem, & de nomine, & armis, & ex Patre etiam legitimo, & naturali, quantumcumque ab Avo non legitimo, quam ejdem penitus extraneus, quia intelligendum est illud testatorem fecisse, & disposuisse, quod prudentibus convenit.*

De-

336 Desuerte, que no aviendo otro, que Don Joseph, en quien poderse efectuar el cumplimiento de la voluntad del Testador, respeto de poder tener efeto la vocacion de la linea masculina de Don Ramon, que con el mayor conato quiso el Fundador, que sucediesse, aunque alias por el defeto, que se supone en Don Jayme, ( casa 27.) pudiera discurrirse, que Don Joseph como à descendiente de Don Jayme, no tendria vocacion, deve tenerla por la razon de que en su persona se logra el efeto de la agnacion, que el Fundador de el Vinculo contemplò, como à fin principal de su disposicion, de la mesma forma que si D. Jayme no huviera tenido el supuesto defeto, segun lo contestan Mantic. *de conject. ultim. volunt. lib. 11. titul. 16. num. 47.* Ciriac. *controv. 458. nu. 85. & 90. & controv. 687. nu. 32.* Rocc. *disputat. select. cap. 25. nu. 32.* Menoch. *præsumpt. 184. nu. 6. & seqq. lib. 4.* Peregr. *cons. 51. nu. 17. lib. 5. & de fideicom. art. 11. nu. 46.* ibi: *Secundo principaliter præscripta conclusio limitatur, quando dispositio confertur in certum casum à Testatore consideratum respectu alicujus effectus; tunc enim licet casus ille non eveniat, si tamen casus contingat per quem idem sequatur effectus dispositio trahitur ad casum evenientem considerata voluntate diffuncti*: y para que esto tenga lugar, no es necessario que la voluntad del Testador tan solamente se cumpla en el caso sucedido, si que basta, que plenius, & uberius in ille ad impleatur, ut plene probat Rocc. *disp. cap. 25. num. 33. & 34. & cap. 194. num. 145. & 146.*

337 Y es la razon, porque como el Testador tuvo por principal objeto de su disposicion el fin que contemplò, como èste se consiga, deve sortir efeto, aunque el caso sucedido, y porque se logra, no sea expresso, y sea omitido, Menoch. *lib. 4. præsumpt. 26. nu. 16.* Capic. Latro *consultat. 76. à nu. 14. ad 34.* Mantic. *de conject. ultimar. voluntat. lib. 5. titul. 13. nu. 13. & lib. 6. titul. 14. nu. 11.* Franch. *decis. 91. num. 24. & seqq.* Rocc. *disput. select. cap. 25. nu. 42. & 43.* ibi: *Adeo ut diversitas casuum dici non possit, sed magis idemptitas ubi ex diversis casibus idem resultat effectus, atque ideo casus omissus ille dici nequeat ex cujus eventu ita voluntas Testatoris verificatur, quemadmodũ ex eventu casus expressi.*

338 Y de aqui resulta, que si bien es cierto en derecho, que la condicion voluntaria restringe la voluntad del Testador, al caso especifico de su cumplimiento, y le deniega por equipolentiam, con todo es proposicion segura en derecho, y corrientemente admitida, que quando se comprehende verosimilmente, que el Testador mirò al efeto, basta que èste se consiga, aunque la condicion no se cumpla en dicha forma, *juxta doctrinam text. in leg. quoties 4. §. Si quis nomen, ff. de hæredib. instit. leg. 3. Cod. de instit. & subst.* Fusar. *cons. 50. nu. 11. & 13. vers. Non obstat. tertio*, y con muchissimos mas, que cita, y sigue Rocc. *dict. cap. 25. nu. 31.* ibi: *Hinc resultat receptissima conclusio, quod etiam in conditionibus mere voluntariis sit admittendum implementũ per æquipolens quando verosimile videtur Testatorẽ potius effectũ, quam modum implementi considerasse; quodque in hoc casu etiam forma certum*

de-

*determinatumque respiciens effectum, possit per æquipolens adimpleri.*

336 Y en nuestro caso procede lo antedicho con superior razon, por quanto es cierto, que el Conde del Real, parte contraria, no puede ser legitimo contradictor à Don Joseph. Lo primero, porque la vocacion de los descendientes varones de las hijas, como consta al fin de la clausula 3. de la donacion, la regulò el Fundador al precisso caso de no aver en el mundo descendiente de linea masculina de Don Ramon, (casa 4.) y assi la existencia de Don Joseph, que es de dicha linea, haze no aver venido el caso de la vocacion de los descendientes varones de hembras.

337 Desuerte, que esto procede en tanto grado, que tendria lugar, aunque Don Joseph fuera incapaz de suceder en este Mayorazgo, pues aun en estos terminos, quedarìa excluyda la linea substituida, en que pretende su inclusion el Conde del Real; porque la substitucion fue hecha baxo la condicion de no aver en el mundo descendiente por dicha linea masculina; y siendolo Don Joseph, su existencia en el mundo haze faltar la condicion, y por este defeto queda excluyda la substituida, Grac. *discept.* 773. *nu.* 7. *& seqq.* Rott. *decis.* 173. *nu.* 3. *&* 4. *part.* 10. *recent. & in dict. decis. apud Mans. consult.* 80. *nu.* 1. *& seqq.* Ciriac. *controv.* 478. *nu.* 9. *&* 10. & cum multis allis Torre *de Majorat. part.* 2. *dict. cap.* 10. *nu.*9. *fol.* 47. ibi: *Ad effectum excludendi substitutum sufficit quod unus de linea supervivat etiam si succedere non valeat ::: Et ratio est quia non incapacitas superviventis, sed defectus conditionis est qui substitutum excludit, & propterea non debet attendi, an supervivens sit capax, & inhabilis, sed an evenerit conditio.*

338 Lo segundo, porque el dicho Conde del Real pretende su llamamiento de lo resultante de las clausulas del testamento, que el Fundador de este Vinculo otorgò en 3. de Octubre del año 1408. que fue recibido quatro años antes de la donacion, cuya circunstancia acredita, que por dicha disposicion testamentaria, no tiene derecho que deducir el Conde del Real: Por quanto, segun es de vèr al fin de la clausula 3. de dicha donacion, el Fundador no previno, que en el caso de no aver descendiente en el mundo, por linea masculina de dicho Don Ramon, se huviesse de observar lo que tenia dispuesto, y ordenado en su testamento, si que se reservò la facultad de disponer in futurum, como assi se evidencia por las palabras de dicha clausula 3. ut ibi: *Quando, que quando al dicho Vizconde le plasga ordenar de ellos en su ultimo testamento*, que por su inspeccion manifiestan, importar tracto succesivo in futurum, y no poderse referir à disposicion preterita.

339 Y no constando, que el dicho Fundador hiziera nueva disposicion, valiendose de dicha facultad reservada, el proposito, que manifestò en dicha clausula de disponer de dichos bienes, tamquam in mente retentum, no puede dàr derecho al Conde del Real para legitimar su persona, el Señor Valenz. *cons.* 23. *nu.* 124. Torre 3. *part. de Majorat. decis.* 8. *nu.* 9. *& de pact. futur. success. tom.* 2. *decis.* 61.

*num.* 8. *& deciſ.* 205. *per tot.* Rocc. *tom.* 1. *diſputat. ſelect. cap.* 65. *num.* 25. Sabel. *in ſum. tom.* 4. *litt. V.* §. *Voluntas*, *num.* 9. Porque el que reſerva hazer teſtamento de futuro, no le haze de preſente, como doctamente comprueva Torr. *de Majorat. dict. part.* 3. *deciſ.* 46. *num.* 8. *fol.* 256.

340 Lo tercero, porque el Conde del Real ſolo puede pretender llamamiento por el que diò el Fundador à los hijos de las hijas en la clauſula 20. de el teſtamento, y en la vocacion que alli ſe expreſſa, no puede quedar incluydo el Conde del Real, porque la hizo el Fundador en la formalidad, que importan las palabras, ut ibi: *Que ſi la primer hija legitima del dicho Ramon, hijo nueſtro, y heredero univerſal, primero arriba inſtituydo, tuvieſſe hijos varones, y naturales, aquel tal hijo, y nieto del dicho Ramon, y viznieto nueſtro, &c.* A viſta de lo qual ſe haze claro, que no puede conſiderarſe incluydo en dicha vocacion el Conde del Real.

341 Porque la expreſsion de nietos de Don Ramon, y viznietos ſuyos, reſtringe la vocacion à ellos, y equivale à lo miſmo, que ſi entonces eſtuvieran nacidos, y los huviere llamado por ſus nombres propios, *ex leg. nominatim* 88. *de legat.* 3. Don Juan del Caſtillo *lib.* 5. *controv. cap.* 93. §. 3. *num.* 7. Torre *de Majorat. tom.* 1. *cap.* 39. §. 3. *num.* 131. & 132. *fol.* 505. Y acredita aver ſido ſingulares, y perſonaliſsimos, y que no admiten extencion à otros, que los expreſſamente llamados, como diſtinguiendo la diferencia entre el llamamiento generico, eſpecifico, y ſingular, tenent. Caſtill. *dict. lib.* 5. *cap.* 33. *num.* 17. Pegas *de Majorat. cap.* 10. *num.* 3. *& num.* 167. Torre *de Majorat. part.* 1. *cap.* 7. *num.* 1. Pereg. *de fideicom. art.* 2. *nu.* 145. Fuſar. *de ſubſtit. quæſt.* 359. *num.* 1.

342 Deſuerte, que el efeto de eſtos llamamientos ſingulares, concebidos con los nombres proprios, ò con palabras equivalentes, es, que ſucedan los que tienen llamamiento, ſubſiſtiendo el gravamen mientras ſubſiſten las perſonas determinadas à quien ſe puſo, ſin que fenecidas eſtas, puedan pretender incluirſe los que quedaron, omitidos en la diſpoſicion; pues à querer admitirles el Teſtador, ò los huviera llamado, ò huviera uſado de otra forma en los llamamientos, y no con palabras reſtrictivas, que manifieſtan unicamente afeccion à los llamados, *ex leg. quæ conditio* 39. *de conditionib. & demonſtration.* Peg. *de Majorat. tom.* 1. *cap.* 2. *nu.* 81. ibi: *Et ultra nominatos non admittitur ſucceſsio in alia perſona, quia Teſtator non videtur aliter cenſiſſe, quam importat propria verborum ſignificatio, & ejus verba ſunt naturaliter, & proprie accipienda*; y mas abaxo: *Atque ita per ſpecialem vocationem perſonarum ſublata fuit generalitas conſanguineorum.*

343 Y eſto procede con ſuperior razon en nueſtro caſo, por quanto el Fundador de eſte Vinculo, en la facultad, que reſervò en la clauſula 3. de la donacion, para diſponer de los bienes donados, y vinculados en aquel contrato, previno al fin de dicha clauſula 3. que ſu diſpoſicion teſtamentaria fueſſe obſervada à la letra, y ſemejantes expreſsiones reſtringen la diſpoſicion à lo que las palabras expreſſan;

y no admiten tacita congetura, ni presumpcion, negando qualquier extencion, assi lo contestan el Señor Casanat. *cons.* 4. *nu.* 147. el Señor Sesse *decis.* 254. *nu.* 100. late, & copiose Rocc. *disputat. select. tom.* 1. *cap.* 25. *à num.* 15. *&* 18. Castill. *lib.* 5. *controv. cap.* 66. *num.* 26. Menoch. *lib.* 4. *præsumpt.* 76. *num.* 91.

344 Y lo ultimo, porque es proposicion de regla, que el que se funda en una substitucion, es precisso, que concluyentemente haga constar aver venido el caso de su llamamiento, y substitucion, bastando para excluirle el dezir: Que de èl no habla la substitucion, late Torre *de Majorat. part.* 1. *cap.* 41. §. 7. *nu.* 73. *fol.* 766. Desuerte, que siempre, y quando la substitucion redditur aliquo modo dubia, no se admite el substituto, antes si queda excluydo, como con muchos, que cita, resuelve Altograd. *lib.* 2. *cons.* 92. *nu.* 77. *&* *cons.* 104. *nu.* 112. Y la substitucion en que pretende fundar su derecho el Conde del Real, padece las excepciones que quedan ponderadas.

345 Y aunque la solidez de los Juridicos fundamentos, que se han deducido para prueva de la filiacion legitima de Don Jayme Pallas, (casa 27.) dexan afianzada la justicia de Don Joseph Pallàs en este juizio, y sin escrupulo de duda, la que le assiste para la succession del controverso Mayorazgo, se ha querido, sin embargo, hazer patente en esta quarta parte, el drecho que à ella le compete, aun en los terminos, (qué se niega siempre) de que pudiesse parecer algo probable la nota, que injustamente se opone à dicho Don Jayme, siguiendo el principio vulgar, y notorio, de que *abundans cautela non nocet*, *de quo in text. in leg. testamentum*, *Cod. de testament. leg. non solent.* 94. *de reg. jur.* & late Barbos. *axiomat.* 3. *per tot.* y Dueñas *axiomata jur. littera A. num.* 25.

346 Por lo que esperando se declare à favor de Don Joseph Pallàs, concluyo con el mas Sabio de los Doctores San Agustin *lib. de Doctrin. Christ. Longior evasit liber hic, quam volebam, quamque putaveram; sed legenti, vel audienti, cui gratus est, longum non est: cui autem longus est, per partes eum legat, qui habere vult cognitum: quem vero ejus cognitionis piget, de longitudine non queratur: Ego tamen in his, non qualis ego essem, cui multa desunt; sed qualis esse debeat, qui in doctrina sua non solum sibi, sed aliis etiam laborare studet, quantulacumque potui facultate desservi.* Y assi lo siento, sub censura tamen, &c.

*D. Francisco Locella.*